

Derechos Humanos

México

Nueva
Época

Año 7

Núm

20

2012

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta:

Concentración Empresarial: 43,167
Número de Nómina: 91082
Tipo de Servicio: 04
Nombre del Empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Año 7

Núm.

20

2012

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Comité Editorial de la CNDH

Manuel Generoso Becerra Ramírez • Javier Sepúlveda Amed
• Nuria González Martín • Victoria Adato Green
• Ariadna Estévez López • Jesús Cenicerós Cortés
• Jorge Ulises Carmona Tinoco

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 7, núm. 20, mayo-agosto de 2012, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000. Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, col. Centro, C. P. 06010, México, D. F., se terminó de imprimir en diciembre de 2012 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN	7
ARTÍCULOS	
Aproximación a un concepto crítico de víctima en derechos humanos <i>Alán Arias Marín</i>	11
La recepción de la interpretación de los tratados de derechos humanos en México <i>Mireya Castañeda</i>	41
Las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos: el caso de la tortura a niñas, niños y adolescentes <i>María Elena Lugo Garfias</i>	63
Reconocimiento constitucional del principio del interés superior del niño <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	97
COMENTARIO JURISPRUDENCIAL	
Análisis histórico jurisprudencial del <i>principio de libertad sindical</i> . Dos criterios relacionados con los trabajadores al servicio del Estado <i>Arturo G. Larios Díaz</i>	121
COMENTARIO LEGISLATIVO	
Comentario al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles “De las acciones colectivas” <i>María Elena Lugo Garfias</i>	137
COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO	
La lucha por el reconocimiento y los derechos humanos. Comentario a la obra de Axel Honneth <i>Alán Arias Marín</i>	169

Contenido

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Trotta, 2011, 109 pp.

Alonso Rodríguez Moreno

185

RESEÑA HEMEROGRÁFICA

CASTILLA, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 593-624.

María Elena Lugo Garfias

191

BIBLIOGRAFÍA

Notas para una bibliografía sobre acoso y hostigamiento

Eugenio Hurtado Márquez

197

NUEVAS ADQUISICIONES

Libros (mayo-agosto, 2012)

Centro de Documentación y Biblioteca

209

NUEVAS PUBLICACIONES

Publicaciones

233

El número de la revista *Derechos Humanos México* que el lector tiene en las manos consta de una serie de trabajos que se ocupan de temas de innegable actualidad.

Alán Arias Marín presenta su trabajo “Aproximación a un concepto crítico de víctima en derechos humanos”, en el que desarrolla un análisis respecto del concepto dominante de víctima apuntando hacia un concepto crítico de víctima que logre solventar los requerimientos y desafíos contemporáneos en que se encuentran los derechos humanos, y para contribuir a resistir, aminorar y/o normalizar ese plus de violencia presente en la sociedad mexicana. El texto se concentra en enunciar los principales obstáculos epistemológicos en el concepto dominante de víctima, a saber: a) el carácter político en la determinación de la víctima; b) la autodesignación de la víctima y su correlato de credibilidad, y c) el cuerpo sufriente de la víctima como el espacio del menosprecio. Asimismo, ofrece una serie de tesis acerca de la pertinencia y plausibilidad de un concepto crítico de víctima, con el fin de cuestionar dos determinaciones hegemónicas presentes en la noción de víctima: el juridicismo y la sacrificialidad. Con ello se pretende transitar de una noción de víctima con significados restrictivos, referida al delito tipificado, hacia la situación real y multidimensional de sujetos complejos victimizados por diversos tipos de violencia. Finalmente, el texto apunta una serie de elementos para la producción de un concepto crítico que trascienda el cuerpo sufriente de la víctima (y su espectáculo) por vía de un proyecto teórico y práctico (cuerpo-idea) de resistencia y emancipación, que se sugiere sean los derechos humanos, esbozando los preliminares de ese vínculo orgánico entre ese nuevo concepto de víctima y los derechos humanos.

Por su parte, Mireya Castañeda, en “La recepción de la interpretación de los tratados de derechos humanos en México”, se ocupa de un tema de enorme importancia a partir de la reforma constitucional: su trabajo examina la recepción de la interpretación de tratados internacionales de derechos humanos hecha por órgano supranacional en México. Inicia con el análisis de los primeros párrafos del artículo 1o. constitucional a partir de las reformas que se le realizaron en 2011. El estudio se aboca a revisar algunas nociones generales sobre la interpretación de tratados, tanto la realizada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como la formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, esta última conocida como *jurisprudencia interamericana*. También se examina el *control de convencionalidad*. El estudio finaliza con la reflexión sobre la incorporación de este tipo de interpretación por el juez o tribunal nacional.

Por lo que toca al estudio de María Elena Lugo Garfias, “Las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos: el caso de la tortura a niñas, niños y adolescentes”, podemos decir que se divide en dos apartados generales. El primero muestra que las autoridades tienen obligaciones en materia de derechos humanos, entre las cuales se encuentra el derecho a la integridad

personal, física y psicológica y la prohibición de la tortura; que esas obligaciones pueden identificarse por medio de reglas y de principios de actuación y que estos últimos se complementan con los de derechos humanos después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. El segundo, acerca del modelo de obligaciones de las autoridades basadas en principios, se aplica a un caso concreto: el de la tortura a niñas, niños y adolescentes. La muestra empírica se basa en las Recomendaciones emitidas por la CNDH de 1990 a 2011, las cuales se expidieron antes de la modificación a la Carta mexicana y se analizan desglosando los elementos de ese abuso de autoridad, por lo que la prohibición de la tortura se trata como derecho humano, delito, responsabilidad administrativa y principio de actuación, y después de la adición a la Constitución Política se analiza conforme a los principios de derechos humanos ordenados.

Otro tema de gran valor es analizado por Luisa Fernanda Tello Moreno en su trabajo “Reconocimiento constitucional del principio del interés superior del niño”. La autora afirma que después de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Constitución ha sido objeto de diversas modificaciones relacionadas con derechos humanos específicos. Una de ellas es la reforma publicada en octubre de 2011, mediante la que se inserta en el artículo 4o. constitucional el reconocimiento del principio del interés superior del niño, mismo que debe de ser observado en todas las actuaciones y decisiones del Estado. Por ello, en su trabajo aborda las implicaciones de este reconocimiento y señala la importancia de que dicho reconocimiento hubiera incluido todos los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que su cumplimiento, a partir de la reforma en materia de derechos humanos, es una obligación constitucional, además de señalar la necesidad de que el principio del interés superior del niño sea observado desde un primer nivel, por parte del Poder Legislativo en la emisión de leyes acordes con el mismo y con la normativa internacional de la materia, con la intención de tener un marco jurídico completo que proteja de la mejor manera posible a los niños y las niñas y sus derechos.

El volumen se complementa con varios comentarios: uno jurisprudencial, “Análisis histórico jurisprudencial del *principio de libertad sindical*. Dos criterios relacionados con los trabajadores al servicio del Estado”, de Arturo G. Larios Díaz; otro legislativo, “Comentario al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles ‘De las acciones colectivas’”, de María Elena Lugo Garfías, y uno bibliográfico, “La lucha por el reconocimiento y los derechos humanos. Comentario a la obra de Axel Honneth”, de Alán Arias Marín. Asimismo, se incluyen una reseña bibliográfica y una hemerográfica.

Como es costumbre, en este número de la revista aparecen una bibliografía, en esta ocasión sobre un tema de gran actualidad: “Notas para una bibliografía sobre acoso y hostigamiento”, de Eugenio Hurtado Márquez; las nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca, y las publicaciones de reciente aparición.

Aproximación a un concepto crítico de víctima en derechos humanos

Alán Arias Marín*

RESUMEN: El artículo “Aproximación a un concepto crítico de víctima en derechos humanos” desarrolla un análisis respecto del concepto dominante de víctima; tal aproximación apunta a la construcción de un concepto crítico de víctima que logre solventar los requerimientos y desafíos contemporáneos en que se encuentran los derechos humanos y, como deriva, resistir, aminorar y/o normalizar ese plus de violencia presente en la sociedad mexicana.

El texto, a partir de un rastreo etimológico de los diversos significados de víctima aunado a la revisión del concepto jurídico de la misma, se concentra en enunciar los principales obstáculos epistemológicos en el concepto dominante de víctima, a saber: a) el carácter político en la determinación de la víctima; b) la autodesignación de la víctima y su correlato de credibilidad, y c) el cuerpo sufriente de la víctima como el espacio del menosprecio.

Asimismo, el artículo despliega una serie de tesis acerca de la pertinencia y plausibilidad de un concepto crítico de víctima, lo cual compromete cuestionar dos determinaciones hegemónicas presentes en la noción de víctima: el juridicismo y la sacrificialidad. Con ello se pretende transitar de una noción de víctima con significados restrictivos, referida al delito tipificado, hacia la situación real y multidimensional de sujetos complejos victimizados por diversos tipos de violencia y —en ocasiones— afectados por violaciones a las leyes, por un lado, y, por otro, despojarla de la connotación sacrificial que el concepto de víctima mantiene, mediante la deconstrucción de los elementos de orden político, autorreferenciales y vinculados al espectáculo del cuerpo sufriente inmolado.

Finalmente, el texto apuntala una serie de elementos para la producción de un concepto crítico que trascienda el cuerpo sufriente de la víctima (y su espectáculo) por vía de un proyecto teórico y práctico (cuerpo-idea) de resistencia y emancipación, que se sugiere sean los derechos humanos. Se esbozan los preliminares de ese vínculo orgánico entre ese nuevo concepto de víctima y los derechos humanos.

ABSTRACT: “An approach to a critical concept of the victim in human rights” is a text that analyzes the dominant concept of the victim. This approach aims towards building a critical concept of the victim that solves the contemporary needs and challenges found in human rights, and as a derivation, to resist, diminish and/or normalize that extra of violence found in Mexican society.

The text starts with an etymological tracing of the various meanings of victim together with a revision of the legal definition of it. It then focuses on the major epistemological obstacles present in the dominant concept of the victim, namely: a) the political character in the definition of the victim; b) the self-designation of the victim

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

and its credibility correlate, and c) the ailing body of the victim as the space of contempt.

The article also deploys a series of theses about the relevance and plausibility of a critical concept of the victim, which commits to challenge to hegemonic determinants present in the notion of victim: its legalism and its sacrificial character. With this we pretend to transit from a notion of victim with restricted meanings, based on legal types, towards the real and multidimensional situation of complex subjects victimized by different kinds of violence, while also stripping away the sacrificial content that the concept of victim maintains through the deconstruction of the elements of a political order, self-referencing and linked to the spectacle of an immolated suffering body.

Finally, the text pinpoints a series of elements for the production of a critical concept that transcends the suffering body of the victim (and its spectacle) by means of a theoretical and practical project (body-idea) of resistance and emancipation, which we suggest that human rights can be. The outlines of that organic bond between this new concept of victim and human rights are preliminarily discussed.

SUMARIO: Introducción. I. Relevancia contemporánea de la noción de víctima. Nueva visibilidad y memoria. II. Observaciones etimológicas sobre la noción de víctima. 1. Sacrificialidad. 2. Juridicismo. III. La víctima en el derecho internacional de los derechos humanos. IV. Teoría crítica, derechos humanos y obstáculos epistemológicos a una noción crítica de víctima. V. Juridicismo y víctima. VI. Politicidad de la determinación de la víctima. VII. Víctima y derechos humanos: preliminares de un vínculo orgánico.

Introducción

¿Es funcional (útil) la noción de víctima y su centralidad en el discurso de los derechos humanos para pretender una fundamentación ética de los mismos? Ésa es la cuestión más amplia e inicial que, a modo de hipótesis, subyace al texto. Si la respuesta es positiva, entonces, resultará pertinente y perentorio proceder a la *construcción de un concepto crítico de víctima*, capaz de satisfacer suficientemente los requerimientos y desafíos de la condición contemporánea de los derechos humanos. No obstante, esa tarea supera en envergadura y dificultad las pretensiones y capacidades puestas en juego en este trabajo. Por ello, se ensayan aquí tan sólo los pasos iniciales de una aproximación crítica al concepto de víctima. Al final, se esbozan —apenas— los preliminares de una vinculación orgánica del concepto de víctima con el proyecto del movimiento histórico de los derechos humanos, su práctica discursiva y su politicidad intrínseca.

La cuestión de la víctima tiene un significado relevante en México, toda vez que la sociedad mexicana vive sacudida por un exceso de violencia y criminalidad —un sufrimiento socialmente producido ya inasimilable— potenciadas por el conflicto armado interno (de nuevo tipo)¹ y agudizadas por la estrategia gubernamental contra el crimen organizado. La multiplicación de las víctimas de la violencia y el aumento ostensible de violaciones a los derechos humanos durante —al menos— la última década incrementa la importancia y agudiza la nece-

¹ Ver Mary Kaldor, *New and Old Wars: Organized Violence in a Global Era*. Cambridge, Polity Press, 1999, y Peter Lock, "Transformações da guerra: a dominação da violência reguladora", en Theotonio dos Santos, coord., *Hegemonia e contra hegemonia, globalização dimensões e alternativas*. Rio de Janeiro, Ed.PUC-Rio / Loyola, 2004, vol. II.

sidad de una reflexión crítica sobre la víctima en el seno de un discurso renovado de los derechos humanos.

Se han desarrollado un buen número de reacciones e iniciativas de la sociedad civil y de la sociedad política para resistir, aminorar y/o normalizar ese plus de violencia.² Ese conjunto práctico constituye una masa crítica relevante que sirve como referente constante –algunas veces explícito y siempre implícito– a las reflexiones que siguen. Conviene enfatizar que el núcleo racional que articula todos esos esfuerzos pueden inscribirse conceptualmente en la *constelación teórica: víctimas-violencia-dignidad*, misma que vertebra el pensamiento clásico de los derechos humanos.³

Ya se han ensayado ejercicios teóricos de intencionalidad crítica, en los que se ha tratado de mostrar la pertinencia y plausibilidad de un *uso metodológico* (en sentido fuerte, no de mera técnica investigativa) de la noción de víctima. Se ha pretendido mostrar su *funcionalidad epistemológica y heurística*;⁴ ¿pero, posibilita el concepto de víctima, en sus contenidos y acepciones ético-filosóficos (articulado a las funciones gnoseológicas ya indicadas), un empeño de fundamentación del discurso de los derechos humanos?

El periplo que aquí se ensaya es solamente una inicial aproximación a la cuestión planteada. Se establecen elementos del nuevo significado, visibilidad y relevancia que la víctima ha adquirido en el discurso de los derechos humanos en las últimas décadas; un breve rastreo etimológico que permite dejar asentados contenidos de carácter sacrificial que perduran pese al desarrollo secularizante de los significados de víctima; asimismo, se especifican las determinaciones centrales que se predicán del concepto jurídico de víctima en los principales

² Amparo en materia de derechos humanos (junio 2011); asunción práctica –explicitada jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (julio, 2011); mandato judicial de la misma CoIDH al gobierno mexicano para reformar el Código Militar en lo referente al juicio civil de la comisión de delitos y violaciones a los derechos humanos perpetrados por la fuerza armada (Ejército y Marina Armada) en contra de civiles (noviembre, 2009); la crucial reforma constitucional en materia de derechos humanos (junio 2011) y –muy recientemente– la Ley General de Víctimas (abril 2012).

³ Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Diánoia. Revista de Filosofía*. México, vol. 55, núm.64, mayo de 2010, p. 5. Las consideraciones que aquí se presentan están ubicadas en el horizonte de una contribución a un discurso crítico de los derechos humanos. Se entiende la condición actual de los derechos humanos como un campo teórico y práctico atravesado por una tensión bipolar, como un discurso dominante en la globalización –valorativa y normativamente– y, a la vez, un discurso pervertido y vulgarizado, cuya práctica es refuncionalizada por intereses políticos geoestratégicos globales y de equívoca legitimación política de muchos Estados nacionales y, también, en otro plano, de las instituciones y organizaciones públicas y privadas para su defensa y promoción. El espacio de la intervención teórica es la discusión contemporánea de los derechos humanos, marcado por el debilitamiento de su tradicional dominio jurídico y la irrupción plural del conjunto de las ciencias y disciplinas sociales y de la filosofía; nueva situación condicionada por el quebranto de la concepción rígida de soberanía nacional y el repliegue del Estado nacional de algunas de sus esferas habituales de influencia. La discusión crítica del discurso de los derechos humanos está determinada por un triple imperativo que lo determina e interpela: el imperativo epistemológico de una aproximación y construcción multidisciplinaria del objeto y sus prácticas, el imperativo multicultural que cuestiona su sentido de universal validez valorativa y jurídica, así como por el imperativo de género, con sus cuestionamientos al paradigma liberal y sus ejes fundamentales, el racionalismo y el humanismo y la problematización “feminista” a la desigualdad y la discriminación de la mujer. Se trata de interpelaciones imposibles de ser desatendidas por los derechos humanos. Ver Alán Arias Marín, “Tesis sobre una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos”, en *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 12, 2009; también: “Globalización, cosmopolitismo y derechos humanos. Apuntes sobre el contexto teórico y la reforma constitucional”, *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 18, 2011.

⁴ Ver Alán Arias Marín, “Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad”, en *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 19, 2012.

instrumentos internacionales. Se establece la actitud epistemológica y el talante crítico que guía el empeño de situar y enunciar los principales *obstáculos epistemológicos* (que ocultan significados sacrificiales), como condiciones de posibilidad iniciales para un proyecto de construcción de un concepto crítico de víctima.

Un recurso de método obligado, que conforma el objetivo central del texto, radica en la *crítica al concepto dominante de víctima*. Como veremos, sus dos determinaciones hegemónicas, *juridicismo* y *sacrificialidad*, imponen limitaciones restrictivas en las connotaciones de la noción dominante de víctima. El desafío es —en consecuencia— transitar de la norma que hay que observar y su significado restrictivo, referida al delito tipificado, hacia la situación real y multidimensional de sujetos complejos afectados por esa violación a la ley, por un lado. Y, por otro lado, despojar la connotación sacrificial que el concepto de víctima mantiene, mediante la deconstrucción de los elementos de orden político, autorreferenciales y vinculados al espectáculo del cuerpo sufriente inmolado. Esa operación deconstruccionista ensayada en un doble plano, tanto en el del derecho como en el de las connotaciones sacrificiales, conforma una dimensión decisiva⁵ en el tratamiento referencial necesario para la reconfiguración crítica del concepto de víctima.

Finalmente, se sugiere la tesis acerca de la pertinencia y plausibilidad del concepto de víctima si éste se construye de acuerdo con condiciones que superen sus significados de postración y queja que clama por un reconocimiento victimario menospreciado. Se esbozan, entonces, elementos para la producción de un concepto crítico de víctima —deconstruido— que trascienda el cuerpo sufriente de la víctima (y su espectáculo) por vía de un proyecto teórico y práctico (cuerpo-idea) de resistencia y emancipación.

Se trata de una aproximación inicial que, no obstante su carácter tentativo y provisional, conlleva pretensiones de objetividad teórica y que, por tanto, no puede condicionarse, como frecuentemente ocurre con el discurso y/o los movimientos victimales, por determinaciones emocionales, ideológicas o moralísticas. Se pretende una sobriedad discursiva apta para moverse en la clásica constelación conceptual del discurso de los derechos humanos: víctimas-violencia-dignidad. Se pretende rigor epistemológico y densidad ética, se recusa el sentimentalismo y la compasión.

No es éticamente aceptable renunciar y/o descartar a la víctima como el centro de gravedad ético-moral del discurso de los derechos humanos; pero no es políticamente viable asumirla en su mera postración sufriente, como cuerpo victimado. Se trataría de un primer paso para construir una noción de víctima a partir —sí— del cuerpo humano sufriente de la dignidad violentamente vulnerada, pero también de un cuerpo-idea levantado de su postración, enhiesto, que propone y proyecta un pensamiento posible y una práctica de resistencia y emancipación afirmada en el reconocimiento de la igualdad de todos. Queda así sugerido el horizonte de que ese proyecto resistente y emancipador pudiera articularse con los derechos humanos, su discurso y el conjunto de prácticas

⁵ La otra dimensión crítica del tratamiento de la noción de víctima es el de su uso metodológico (epistemológico y heurístico), mencionado más arriba. Ver *supra* notas 3 y 4, e *infra* nota 13.

que lo constituyen; tal articulación implicaría un reforzamiento a las potencialidades emancipatorias y críticas de los derechos humanos.

I. Relevancia contemporánea de la noción de víctima. Nueva visibilidad y memoria

La *significación de la memoria*, en tanto forma específica de apropiación del pasado, se ha convertido en un aspecto decisivo, una especie de catalizador, para la eclosión de la noción de víctima contemporánea. El siglo XX, en esta perspectiva, será recordado por un suceso que no sólo sacudió a la humanidad sino que cambió su porvenir: la Segunda Guerra Mundial. La memoria del pasado, la acción de recordar, tiene exigencias irrenunciables, particularmente manifiestas y determinantes en sentido político. Bajo ese condicionamiento se puede afirmar la existencia, al menos, de dos formas de olvido radicalmente opuestas; una forma es la ignorancia, la otra, la injusticia. La ignorancia alude un olvido como desconocimiento del pasado, en cambio, la injusticia sugiere un olvido en el sentido de no dar importancia ni significado alguno al pasado. Históricamente, quizás, el olvido de las víctimas tenga su origen en la injusticia o en el hecho irrefutable de que la justicia es prácticamente siempre la instaurada por los vencedores.⁶

Ese olvido muta sociológicamente en invisibilidad de las víctimas. De cierta forma, esa no visibilidad social resulta condicionada por determinaciones políticas. La figura de la “amnistía” sirve como ilustración y ejemplo; en su origen, significaba no tanto olvidar o perdonar, sino castigar a quien recordara infortunios pasados. Se trata —de alguna manera— de forzar políticamente un pasado ausente —silenciado— en el presente. La política es de los vivos, los muertos ya no están. El pasado vencido, el que contiene desdicha y dolor, desaparece de la historia, y, con ellos, sus testigos, esto es, sus víctimas. En un sentido complementario, la historia en Occidente y la especificidad de la modernidad radicaría en “el convencimiento de que el progreso produce víctimas y que para progresar hay que dar la espalda al pasado”.⁷

El contrapunto, hasta hace relativamente poco inédito en la historia, lo constituye una nueva *visibilidad de las víctimas*. Esta visibilidad no refiere principalmente a una visibilidad sociológica o histórica en sentido positivista. Consiste en haber logrado que el sufrimiento de las víctimas deje de ser insignificante, se trata de una rearticulación necesaria que subvierte el confinamiento invisibilizante de las víctimas evitando su aislamiento simbólico, la privatización incommunicable de su dolor y la invisibilidad política; se trata de una visibilidad de sentido y de interpretación de su existencia (su rescate como motivo hermenéutico). Esta novedad es, pues, un fenómeno epocal, un signo propio de nuestro tiempo.⁸

⁶ Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*. Madrid, Trotta, 2006, pp. 157-183.

⁷ Manuel-Reyes Mate, *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*. Barcelona, Anthropos Editorial, 2008, p. 20.

⁸ *Ibid.*, p. 21.

La serie de significaciones complementarias de este cambio, las rupturas de un tiempo civilizatorio respecto de otro,⁹ resultan contemporáneamente en una concepción vinculada a la idea de la *reconstrucción de la justicia*, esto es, la posibilidad (en rigor una utopía plausible) de que la justicia, en algún momento quebrantada —la injusticia remite siempre a la destrucción de una relación—, encuentre condiciones para ser reconstruida. En ese sentido, surgen implicaciones específicas para pensar éticamente la injusticia (testimoniada por la víctima) si se logra establecer la posibilidad de un nuevo estatuto ético de la víctima. De esa nueva condición, construida a partir de las nuevas circunstancias históricas y culturales de las víctimas, se incentiva un impulso moral nacido desde la perspectiva de una reflexión ética que apunte y contribuya a la fundamentación del proyecto y el discurso de los derechos humanos.

Una reconstrucción ética, como elemento indisociable de esa cultura reconstructiva de la justicia,¹⁰ exige el punto de vista subjetivo de los actores y la develación de su sufrimiento. La víctima racionaliza su experiencia y la comparte; denuncia y hace público el daño que ha sufrido. Desde el derecho, sobre todo el penal, se constata cada vez con mayor anuencia la sustitución del vínculo entre justicia y castigo por el de justicia y reparación de las víctimas. Específicamente, en el plano de la argumentación hacia una justicia reconstructiva, de lo que se trata es de fijar de otra manera, más abierta, las prioridades de la reparación de las víctimas.

Vuelta al comienzo del argumento; el giro de esa visibilidad de las víctimas lo constituye ese renovado elemento de la memoria, entendido como la posibilidad de interpretar aspectos significativos que hasta ahora no tenían ningún valor hermenéutico. La remembranza de lo que hasta ahora se encontraba olvidado, prohibido, no es más que el empeño de dar significación singular a lo que no parece tener sentido. El victimario modélico de la época contemporánea no sólo quiere dañar impunemente, sino, además, privar de sentido —y de sentido moral— lo que hace; a la muerte física de la víctima se añade su muerte metafísica, simbólica (la negación de su hermenéutica).

Ahora bien, si la modernidad se definía por su condición “postradicional”, es decir, negándole al pasado cualquier poder normativo sobre el presente, es debido a que colocaba al individuo bajo un inusitado principio de autonomía, el sueño racional (que produce monstruos, como plasmó Goya) de que el individuo no tenía cadenas que lo ataban a lo que había sido. Las grandes conflagraciones mundiales del siglo XX develaron cruelmente que el hombre no era tal sujeto autónomo y libre, que la humanidad se había colocado al servicio de la técnica y de las innovaciones tecnológicas, que el hombre era un peón al servicio de un destino sin rumbo que ahora estaba troquelado por la técnica.

Esa sensación de vértigo precipitó una mirada al pasado, fue el momento —detonado enfáticamente por la literatura— de la irrupción iluminadora de la memoria. Para conseguir un equilibrio, un vaso comunicante, entre un pasado traumático y un porvenir incierto. Para entender esa metamorfosis, grandes

⁹ Paul Ricoeur, *Memory, History, Forgetting*. Chicago, The University of Chicago Press, 2004, pp. 305 y ss.

¹⁰ Jean Marc Ferry, *La ética reconstructiva*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2001, pp. 16-17.

escritores centro-europeos empeñaron su talento.¹¹ Como le narra Kafka a su padre, al referirse a su generación, “las dos patas traseras apoyadas en el pasado para que los cambios tuvieran una dirección y no fuera un dar vueltas sin sentido”.¹²

Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial sacudió a Occidente a modo de reiteración, pero con mayor radicalidad. Al final de la hecatombe, la autonomía del individuo no pudo ser vista más que con recelo; de ahí el recurso a formulaciones personalistas en desdoro del individualismo posesivo, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El individualismo había conducido a abandonar la razón por la barbarie, tránsito facilitado por los nuevos despliegues de la tecnología en diversos y múltiples ámbitos; sólo entonces se colocó a la autonomía, bajo riesgo de perder nuevamente sentido, como forma autorreferencial de la idea de memoria.

El holocausto –Auschwitz como paradigma y concepto– resulta ejemplar, toda vez que constituye un proyecto no sólo de aniquilación sino de olvido; su intención de eliminar cualquier rastro para que fuera imposible la memoria.¹³ Todo debía ser destruido. Pese a ello, el proyecto fracasó y los sobrevivientes son el cuerpo sufriente de la barbarie y su testimonio el lugar donde yace el sentido de la remembranza; el compromiso del testigo se autoproyecta como un deber de la memoria.

Así se ha conformado una centralidad de las víctimas –segunda mitad del siglo XX y lo que va del XXI– que carga de implicaciones a la ética contemporánea y consecuentemente al discurso de los derechos humanos. Se ha impuesto el riesgo, moralmente grave, de vivir el presente y aspirar a construir el futuro sin atender al significado de las víctimas y sus consecuencias políticas. Sin embargo, este imperativo ético no puede ser formulado con simpleza positiva, al contrario, aparece como paradoja (lo diverso de la *doxa*, la opinión común y corriente) y reclama trabajo deconstructivo, labor de interpretación.

Las consideraciones anteriores refuerzan la pertinencia de construir –producir– un *concepto crítico de víctima* que trascienda el cuerpo sufriente –y su espectáculo– por vía de un *proyecto de resistencia y emancipación*, que incorpora pero que no se agota en la queja y en la reparación. Proyecto práctico y discursivo capacitado para instaurar *y/o emplazar acontecimientos de emancipación*, situaciones prácticas de *exigencia de reconocimiento*, afirmación de derechos (libertades) e instauración de garantías de no repetición.

La revisión crítica de la noción de víctima, con la mira en la pretensión de contribuir a una fundamentación ética de los derechos humanos, supone asumirla como la mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporáneas y la dimensión de la

¹¹ Como grandes referencias la obra de Hermann Broch (*Die Schuldlosen*. Zürich, 1954, ed. por J. Weigand); Robert Musil (*Der Mann ohne Eigenschaften*. 1942 Rowohlt); Franz Kafka (*Brief an den Vater*, 1919); Elias Canetti (*Die Blendung*, 1936); Marcel Proust (*À la recherche du temps perdu*), y André Gide (*Si le grain ne meurt*, 1924).

¹² Franz Kafka, *Letter to His Father*. Nueva York, Schocken Books, 1966. Ver también, Raquel Serur, “Lo trágico judío en Bellow y Kafka”, en *Revista Palos de la Crítica*. MÉXICO, núm. 1, 1980.

¹³ Primo Levi, *Si esto es un hombre*. Barcelona, Muchnick Editores, 2001; Giorgio Agamben, *Estado de excepción*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2007; Esther Cohen, *Los narradores de Auschwitz*. México, Fineo, 2006. Ver también, M.-R. Mate, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 27.

dignidad humana.¹⁴ Su estudio resulta un asunto crucial para el discurso social, filosófico y jurídico de los derechos humanos. Análisis e reinterpretación de la ecuación discursiva señera de los derechos humanos, el clásico nudo fundamental –históricamente siempre repensado– de la relación violencia-víctima-dignidad. Como se sabe, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa, se encuentra mediada por la noción de víctima, de ahí su importancia teórica y metodológica. Así, la problemática generada por el tratamiento crítico¹⁵ de esos temas constituye actualmente –como desde su origen– la columna vertebral de los derechos humanos.

La perspectiva crítica de la idea de víctima propicia la apertura a una doble dimensión epistemológica, tanto propiamente cognoscitiva como en su función heurística: a) la víctima es *punto de partida metodológico*, plausible para una investigación crítica del núcleo básico ético de una teoría de los derechos humanos, a partir del estudio de la violencia, y b) la víctima es la *mediación necesaria con la dignidad dañada o vulnerada* que se implica en ella, toda vez que la aproximación o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre idóneamente por vía negativa, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas.

Ahora bien, el análisis de la noción de víctima tiene como vía de acceso el sufrimiento. Tanto la violencia como la dignidad humana (vulnerada) son perceptibles a partir de la vida dañada en las víctimas, cuyo registro radica en las narrativas del sufrimiento. Así, la meditación acerca del sufrimiento resulta inexcusable, en virtud de que aparece como la vía discursiva-material que comunica con la noción de víctima.

II. Observaciones etimológicas sobre la noción de víctima

1. Sacrificialidad

Las reflexiones contemporáneas sobre el concepto de víctima refieren, de manera obligada, a su evolución etimológica y filológica puesto que ayuda a comprender y precisar los contenidos contemporáneos de la palabra víctima; tal repaso propicia un tratamiento conceptual de mayor extensión y complejidad con la intención de alcanzar un horizonte comprensivo y explicativo en la polisemia misma de los significados del término víctima.

Desde la perspectiva etimológica se puede precisar que la palabra víctima proviene del vocablo latino *victima*: ser vivo sacrificado a un Dios; palabra que –a su vez– tiene origen en el indoeuropeo *wik-tima*, el consagrado o escogido; *wik* del prefijo *weik* que significa separar, poner aparte, escoger.¹⁶

El término víctima aparece por primera vez (1490) en el *Vocabulario* de Alonso de Palencia, y significa: “persona destinada a un sacrificio religioso”, según el *Diccionario etimológico* de Corominas.¹⁷ El mismo origen etimológico de víc-

¹⁴ Ver A. Arias Marín, “Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad”, en *op. cit.*, *supra* nota 4.

¹⁵ Véase este argumento con mayor detalle en A. Arias Marín, *op. ult. cit.*

¹⁶ Alonso Rodríguez Moreno, “Hermenéutica del concepto de actual de víctima”, en *Revista Derechos Humanos México*. México, núm. 13, 2010. p. 39.

¹⁷ *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid, Gredos, 1994.

tima coincide con la acepción del *Breve diccionario etimológico de la lengua española*.¹⁸ A su vez, el *Diccionario de la Real Academia Española* señala por víctima: “1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”.¹⁹ Importa rescatar, pese a lo apretadamente esquemático de las referencias, que todas y cada una de las entradas señaladas nunca desliga la noción de víctima, su significante, de la idea de sacrificio, un significado persistente y versátil.

En cada una de las acepciones de los diversos diccionarios se puede señalar que la etimología de víctima no guarda cambios mayores con respecto a su noción originaria, de carácter religioso, que denota relación al componente “sacrificio”, esto es, la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.²⁰

Ese origen etimológico de la palabra *victima*, en tanto palabra culta, apenas se ha diferenciado del latín, donde ocurrió su consagración lingüística; entre las lenguas romances, la palabra latina *victima* ha pasado idéntica al español, mientras que para el portugués se ha trasladado como *vítima*, asimismo, *vittima* para el italiano, *victime* en francés y *victim* en inglés. Como se ha indicado, el contenido perseverante de la palabra *victima* es el de “sacrificio”; a partir de lo cual, algunos estudios filológicos señalan que la palabra *victima* habría encontrado su origen como vocablo actual en el vocablo latino *vincere*, que significa: atar, lo que representa al sujeto atado; otros estudios, en cambio, vinculan el origen de la palabra *victima* con otro vocablo latino, *viger*, ser vigoroso, en alusión a la víctima como aquel animal robusto y grande para sacrificar.²¹

En ese sentido quedaría meridianamente establecido que la noción etimológica de víctima se encuentra estrechamente vinculada a la idea de un animal o ser humano destinado al acto de sacrificio, el que sufre o padece daño o dolor, debido a los intereses o pasiones de otro. Hay pues en los significados persistentes de la noción de víctima la referencia múltiple y versátil, producto de su evolución secularizante, respecto de quien es sacrificable o residuo del sacrificio. Lo sacrificial es significado predominante en el entendimiento más extendido de la noción de víctima; conforma uno de los rasgos definitorios de la noción dominante de víctima.

El significado etimológico de víctima ha vivido, como muestra su evolución filológica, su propio proceso de secularización. Una comprensión crítica de la secularización (tema crucial en sí mismo)²² del significado de víctima resulta decisivo para el desmonte crítico del concepto dominante de víctima. La secularización es paradoja. La secularización no consiste en el mero relegamiento de significados teológicos. La secularización es el concepto (clave) mediante el cual la autocomprensión de la modernidad ha querido liberarse pero también

¹⁸ *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, Fondo de Cultura Económica / El Colegio de México, 1988.

¹⁹ *Diccionario de la lengua española*. 22a. ed. Madrid, Real Academia Española, 2001.

²⁰ En este sentido, la noción de víctima es coincidente en los siguientes diccionarios: *Diccionario de la Real Academia*, *Diccionario Sopena*, *Petit Larousse*, *Oxford English Dictionary*, *Vocabulario della Lingua Italiana*, *The Random House Dictionary* y *Dicionário Brasileiro de Língua Portuguesa*.

²¹ Rodrigo Ramírez González, *La victimología*, Bogotá, Temis, 1983, p. 4.

²² Giacomo Marramao, *Poder y secularización*. Barcelona, Ediciones Península, 1989.

cerciorarse de sus vinculaciones arcaicas, hegemónicamente religiosas. Los nuevos significados, aún los más enfáticamente innovadores y/o liberadores, mantienen una signatura teológica; los contenidos más secularizados sirven como una especie de velo que oculta viejos significados de raigambre teológica.

De las disciplinas sociales, el derecho destaca, en virtud de su determinación técnico-administrativa, en su operatividad de encubrimiento de viejos contenidos religiosos bajo el velo formal de su operatividad moderna. Foucault ha referido sintomáticamente tal complicidad al referirse a la presencia y persistencia de los significados religiosos en las operaciones modernas del derecho penal, la purga de la pena y las penitenciarías como los espacios idóneos no tanto de reinserción social de los delincuentes sino del sentido del castigo derivado del penar de los pecados y la penitencia.²³

Un ejemplo sintomático de este sentido paradójico de la secularización vinculado a la noción de víctima y su significado arcaico sacrificial dominante es la propuesta de Ignacio de Ellacuría. Una tematización de la víctima cargada de contenidos religiosos, no obstante, elaborada desde la teología de la liberación, probablemente uno de los esfuerzos secularizantes más vehementes de la teología contemporánea. La filosofía política liberadora (en algunos casos, revolucionaria, principalmente en América Latina, enfáticamente, en Brasil) que cohabita con la teología de la liberación, asume que el objeto y punto de partida (de la revelación) es la historia²⁴ y ya no sólo los clásicos datos revelados de las Sagradas Escrituras y la doctrina de la Iglesia (católica) y su magisterio. La centralidad de este planteamiento deriva en la reflexión de la politicidad de la filosofía-teología con objeto de hacerla efectiva en el cambio sociopolítico, de tal forma que cumpla con una función liberadora. La perspectiva de la víctima es uno de los temas fundamentales para el pensamiento de la liberación.

¿Cómo llamar a las víctimas individuales y a las víctimas masivas de hoy? La teología de la liberación busca responder a la novedad semántica y epistémica de la idea de víctima, ante las novedosas formas de victimización en la actualidad. Los planteamientos de Ellacuría sobre las víctimas se identifican con la idea de un “pueblo históricamente crucificado”.²⁵

Llamar a esas mayorías “pueblo crucificado” significa no sólo otorgar “dignidad” a sus muertes, sino ver en ellos un potencial *salvífico*. Cancelar el silencio que se cierne sobre ellas en nuestro mundo. Las víctimas han quedado (a diferencia de los muertos americanos en Vietnam o los asesinados en Nueva York el 11 de septiembre) sin nombre porque no son “ricos”, sino que son “pobres”. La noción “pueblo crucificado” para designar a las víctimas mantiene viva la pregunta de la teodicea, pues en la fe de la religiosidad se procura afecto, compasión, al “pueblo crucificado”, pero en la historia no se puede hacer nada por él. Ellacuría señala que “esas mayorías, oprimidas en vida y masacradas en muerte son las que mejor expresan el ingente sufrimiento del mundo”.²⁶

²³ Michel Foucault, *Defender la sociedad*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001; también el clásico *Vigilar y castigar*. México, Siglo XXI, 1976, pp. 216-218.

²⁴ Teilhard du Chardin, *El medio divino*. Madrid, Taurus, 1965.

²⁵ Ignacio de Ellacuría, *Mysterium liberationis. Conceptos fundamentales de la Teología de la Liberación*. Madrid, UCA/Trotta, 1990, t. II, pp. 189-216.

²⁶ *Ibid.*, p. 204.

¿Qué condiciones se requieren para que se produzca el desprendimiento de un significado –adherido a su época– respecto del significado dominante que le ha precedido? En el caso que aquí se estudia, ¿qué se necesita para un vaciamiento (*kénesis*) de lo sacrificial presente en el concepto contemporáneo de víctima? Antes que nada, la superación de los obstáculos epistemológicos –pero también políticos– como preliminar para la construcción de un nuevo concepto crítico (deconstruido) de víctima; conviene al argumento del texto establecer los elementos generales de ese desprendimiento o vaciamiento de significados retrógrados inherente al proceso de secularización²⁷ en lo que concierne al concepto de víctima.

Así, la crítica de los contenidos sacrificiales presentes, aún si velados por el formalismo jurídico y su obsesión por la tipificación del delito, en el concepto preponderante de víctima, implicaría la autoafirmación de la víctima a partir (o referidos desde) contenidos semióticos contrarios a la idea de sacrificio o ajenos a ella. Un nuevo concepto de víctima habrá de construirse superando (aún si conserva) los contenidos limitados al daño, el dolor, el cuerpo sufriente, el delito y/o el crimen; más en general, por vía de la autoafirmación de la víctima, la obtención de reconocimiento, pero desechando la construcción de una idea de justicia a partir del daño infligido o la dignidad vulnerada, sino de un reconocimiento (a partir sí del cuerpo sufriente y la dignidad vulnerada) de la autocapacidad de resistencia y emancipación fundada en la afirmación de la igualdad de todos.

2. Juridicismo

En todo caso, a lo largo del itinerario de la definición de víctima se destaca que el término ha sido utilizado también en acepciones más amplias, que buscan trascender su carácter religioso. Esta incorporación de significados ha sido tarea desarrollada primordialmente por diversas ramas del derecho. Las diversas acepciones de víctima, principalmente las acuñadas por los estudios de victimología, han incorporado nuevos elementos en su definición, tales como: 1) la afectación, tanto en el plano individual o colectivo, determinada por factores de origen físico, psíquico, económico, político o social, así como del ambiente natural o técnico;²⁸ 2) el sufrimiento resultado de un designio, incidental o accidental,²⁹ y 3) el sufrimiento de manera injusta.³⁰ Con ello, se puede indicar que dos rasgos decisivos de la definición jurídica de víctima, que refuerzan sus contenido sacrificial, lo constituyen el *sufrimiento* y la *injusticia*.³¹

Adicionalmente, uno de los elementos trascendentes en la definición de víctima es el de crimen. Lo anterior conduce a referirse a la definición de víctima

²⁷ Ver Hans Blumenberg, *La legitimación de la Edad Moderna*. Valencia, Pretextos, 2008.

²⁸ Benjamin Mendelson, "Victimas y las tendencias de la sociedad contemporánea", en *INALUD*. San José de Costa Rica, núm. 10, 1981, p. 58.

²⁹ Paul Separovic, *Victimology: A New Approach in Social Sciences*, I Symposium. Tel Aviv, 1973.

³⁰ Vasile V. Stanciu, "État victimal et civilization", en *Études Internationales de Psychosociologie Criminelle*. París, núms. 26-28, 1975, p. 29

³¹ *Idem*.

desde su carácter jurídico, la cual cabe recordar que constituye, junto con los contenidos sacrificiales ya referidos, la noción dominante.

De manera sucinta se puede señalar que, desde la perspectiva jurídica, víctima es la persona que *sufre* la acción criminal, esto es, la persona cuyos derechos han sido violentados en actos deliberados.³² Se trata, a todas luces, de una comprensión restrictiva de la noción de víctima (volveremos a la revisión y análisis de tal noción jurídica de víctima).

Respecto de lo anterior, la cuestión nodal para una noción más extensa de víctima constituye el planteamiento de una definición de víctima sin referencia a la acción criminal. Es decir, asumir la situación victimal sin la mediación de una conducta antisocial; con ello se dejaría de lado la noción restrictiva de víctima determinada por la figura de *delito*. De modo que se puede ser víctima, en un sentido más amplio, si se incluyen nuevas formas de victimización y se extienden las posibilidades de situaciones que propicien o devengan en una victimización. Esta definición ampliada de víctima logra incorporar, en principio, a las personas que se convierten en víctimas sin intervención humana; víctimas por desastres naturales o ataques de agentes biológicos son ejemplo de este tipo de victimización. También se puede dar una victimización cuando las personas resulten ser víctimas por conducta propia (autovictimización). Asimismo, se puede señalar que existe una victimización sin delito, esto es, la persona puede sufrir un daño causado por una acción que no se encuentre sancionada en ninguna ley penal, pero que constituya una inflicción de daño o sufrimiento resultado de una conducta antisocial.³³

Dado el carácter original y persistente de la etimología de víctima, lo sacrificial de contenido religioso, hasta el contenido jurídico que alude a un acto ilícito, resulta necesario estructurar un concepto crítico de víctima con potencialidades comprensivas y explicativas para el fenómeno (sus finalidades, y sus causas y efectos). El sufrimiento consciente en la víctima no basta para definir su propia condición —este problema se angosta a la autodefinition de víctima y deviene en una cuestión de creencia; existe también la posibilidad de concebir una víctima inconsciente; tampoco queda zanjada la cuestión mediante alguna determinación política que establezca el estatuto de quién es víctima y quién no lo es; ni la asunción del carácter de víctima bajo la determinación del espectáculo del cuerpo sufriente. Todo lo anterior implica necesariamente y abona en el sentido de un proceso de victimización más amplio y complejo que el que la noción dominante de víctima contiene. Concepto de víctima dominante definido y delimitado por la categoría de delito, cargado —a su vez— de significaciones múltiples que contienen en sí mismas el periplo de la secularización del sacrificio y de la historia del derecho en las sociedades occidentales.

³² Henry Pratt Fairchild, *Diccionario de sociología*. México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 311.

³³ En este sentido, sin embargo, Rodríguez Manzanera señala que existen al menos cuatro posibilidades de victimización: a) sin delito ni conducta antisocial; b) sin conducta antisocial con delito; c) sin delito con conducta antisocial, y d) con delito y con conducta antisocial. De lo anteriormente expuesto, se reafirma la necesidad de proteger a las posibles víctimas a partir de las diversas y variadas posibilidades que presenta el fenómeno victimógeno. Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*. México, Porrúa, 1988, p. 71.

III. La víctima en el derecho internacional de los derechos humanos

No fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando las violaciones graves de los derechos humanos adquirieron relevancia en el ese entonces recientemente (re)inaugurado discurso de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En este campo convulsivo, luego de la barbarie, surgieron los organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos y, junto a ellos, la necesidad de consolidar un estatuto de carácter internacional de víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Sin embargo, no se habían logrado capitalizar, en términos de una reflexión orientada por los derechos humanos, las preocupaciones sustanciales vinculadas a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas, pues su afirmación y eficacia práctica en la protección, prevención y reparación de las víctimas se encontraba, en buena medida, limitada por su tipificación escueta.

Hace menos de 10 años se logró adoptar una norma común sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. En ella se incorporaron una serie de elementos de importante significación, relativos a la reparación del daño y contruidos con elementos teóricos y criterios vinculados a la llamada cultura legal reconstructiva.³⁴

Se trata de la Resolución 60/147, aprobada, sin votación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. En dicha Resolución se sancionan los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.³⁵

La Resolución 60/147 tiene como precedente los trabajos de la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra, establecida en 1946, cuyos objetivos fueron el establecimiento de normas y mecanismos para vigilar y proteger la situación de los derechos humanos. Cabe recordar que en el seno de esa desaparecida Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo, en 1948, los trabajos que concluyeron con la histórica Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, dicha Comisión fue la principal encargada de establecer la estructura jurídica internacional para la protección de los derechos humanos, vigente hasta su desaparición en marzo de 2006.

La Resolución 60/147, en virtud del carácter unánime de su adopción, así como por la naturaleza general y fundamental de su contenido, es susceptible de ser interpretada como una *opinio juris communitatis* (opinión jurídica de la comunidad internacional), por lo que cabe la pregunta de si se podría considerar obligatoria para todos los Estados.³⁶

El contenido de la Resolución 60/147 establece, primordialmente, el sentido de la debida justicia a todas las víctimas de todas las violencias, pues dispone en su artículo 8 que:

³⁴ Ver J. M. Ferry, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 16-17.

³⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/60/147, consultada en <http://daccess-dds-un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

³⁶ Ver Hernando Valencia, "Víctimas de violaciones graves de los derechos humanos", en Rafael Escudero Alday, coord., *Diccionario de la memoria histórica*. Madrid, Catarata, 2011, pp.107-111.

[...] se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.³⁷

Asimismo, otro aspecto relevante en la Resolución que comentamos lo constituye el artículo 11, donde señala que los derechos de las víctimas son tres principales: el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño causado, y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. La cuestión de la reparación a las víctimas tiende a conformarse en un principio que transforme todo el sistema jurídico internacional; la reparación del daño a las víctimas deberá ser “plena y efectiva”, resultado de la intervención de cinco garantías básicas: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

De forma breve se puede señalar que la restitución de las víctimas tiene el objetivo, según el caso, del reestablecimiento de la libertad; el regreso al lugar de residencia; la reintegración en el empleo; o la devolución de bienes. Por su parte, la indemnización evoca un sentido de resarcir el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades; los daños materiales y la pérdida de ingresos; los perjuicios morales, y los gastos legales y médicos. A su vez, la rehabilitación de las víctimas consiste en la atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales. En lo que respecta a la satisfacción, consiste en medidas como la cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas; el restablecimiento público de la dignidad y reputación de las víctimas, y la petición pública de perdón con la aceptación de las responsabilidades correspondientes, entre otras. Finalmente, las garantías de no repetición implican el fortalecimiento de la independencia y la imparcialidad de la justicia; la prevención de los conflictos sociales, y la reforma de las leyes violatorias de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre otras.

La Resolución constituye el instrumento legal más avanzado del derecho internacional respecto de las víctimas y sus derechos correspondientes. Pese a su riqueza, contrastable *vis a vis* con la gran mayoría de los códigos penales y procedimentales de los Estados nacionales, la Resolución en sus dimensiones conceptuales y culturales aparece –todavía– restrictiva y con insuficiencias, al mantenerse en el plano unidimensional del derecho, lo que redundará en una limitación y sujeción respecto del criterio decisivo de la perspectiva legal, en el que la victimización se reduce, en última instancia, a ser sujeto pasivo de un delito tipificado. Fuera de esa constrictión, a final de cuentas, premisa fundamental de la Resolución, la noción de víctima se debilita y desdibuja.

Para una teoría contemporánea de los derechos humanos y, sobre todo, para la defensa y promoción de los mismos, esa definición de víctima, con todo y los

³⁷ Ver Resolución 60/147, *op. cit.*, *supra* nota 35.

elementos novedosos y positivos que posee, no deja de ser insuficiente de cara a las nuevas circunstancias y retos impuestos por el momento actual.

En paralelo e íntimamente ligado con la definición explícita que provee la Resolución, pero ofreciendo el contexto discursivo y testimonial exigido como condición necesaria para su formulación (y de la totalidad de los instrumentos y/o leyes referidos a las víctimas), cabe señalar como imprescindible el abordaje del sufrimiento en cuanto tal y –más modernamente– de la distribución del sufrimiento en las sociedades. El sufrimiento de las víctimas ha sido, primordial y permanentemente a lo largo de la historia, asumido por las teodiceas. Se trata de discursos orgánicamente vinculados a las sistematizaciones de las creencias religiosas.³⁸

La centralidad de las teodiceas radica, en tanto teorías ético-regulativas dentro de las sociedades, en haber elaborado explicaciones y justificaciones respecto sobre todo de la injusta distribución del sufrimiento. El nervio de su argumentación consiste en la metamorfosis del dolor y sufrimiento personales en una cuestión que debe asumirse y compartirse colectivamente. La preocupación central de los discursos religiosos acerca del dolor consiste, paradójicamente, no en evitar el sufrimiento sino en cómo sufrir del mejor modo posible.

La antropología social y la sociología han sido las disciplinas sociales que han buscado comprender, en sentido moderno, secular, el sufrimiento; cuál es su sentido, si es que lo tiene. Dos son los puntos de referencia clásicos a este respecto. Émile Durkheim (1912)³⁹ lo entiende como una pedagogía; aprender a sufrir el dolor como precio para la pertenencia grupal. Por otro lado, es clásico el estudio de Max Weber (1921);⁴⁰ en el contexto de la racionalización y sistematización de las creencias religiosas, propias del complejo proceso de secularización, que ayudan a explicar la injusta distribución del sufrimiento en el mundo y determinan, en consecuencia, el conjunto de los comportamientos prácticos; la tesis radica en que el sufrimiento aparezca como necesario para una teleología de la vida social. De ese modo, el sufrimiento resulta funcional a la constitución de los Estados nacionales como comunidad moral.

El discurso contemporáneo de los derechos humanos, en tanto parte y momento integrante de la evolución de las ciencias y las disciplinas sociales contemporáneas, no sólo se ha conformado como parte activa de la deconstrucción de los relatos de integración y consuelo del sufrimiento de matriz religiosa (como lo son las teodiceas), funcionales al funcionamiento y reproducción de las sociedades, sino que el discurso de los derechos humanos puede (y debiera), incluso, abrirse y desarrollarse a fin de servir como un cuerpo de escritura, irreductible a la integración estatal, que permita que el dolor se exprese en él. Se ha planteado como un empeño crítico propio de los derechos humanos ante el sufrimiento de las víctimas⁴¹ tensar su potencia para entenderse a sí mismo y

³⁸ Veena Das, *Sujetos del dolor, agentes de dignidad*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia / Pontificia Universidad Javeriana, 2008. p. 439.

³⁹ Émile Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*. Barcelona, Akal, 1982.

⁴⁰ Max Weber, *Ensayos sobre sociología de la religión*. Barcelona, Taurus, 1998, t. I. Ver también del mismo autor, *Sociología de las religiones. La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Edición crítica de Francisco Gil Villegas. México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

⁴¹ V. Das, *op. cit.*, *supra* nota 38, p. 439.

ofrecer espacio para ser –dicho sea defectuosamente– como una modalidad nueva de teodicea secular (ya no religiosa).

IV. Teoría crítica, derechos humanos y obstáculos epistemológicos a una noción crítica de víctima

Las ciencias sociales en su conjunto y los derechos humanos, en su entendimiento complejo, como proyecto teórico y práctico, esto es, como discurso de un conjunto de prácticas multidimensionales (resistencia, emancipación, regulación y crítica propiamente dicha), son expresión de una subjetividad de conocimiento que proviene de la propia práctica; un saber práctico derivado de su propio comportamiento objetivo. Se trata, en un primer momento, propiamente gnoseológico, de un sujeto que investiga lo que no conoce y enfrenta obstáculos a su conocimiento (*obstáculos epistemológicos*, los ha denominado Gaston Bachelard).⁴²

En esa lógica, propia de la teoría crítica,⁴³ el sujeto de conocimiento se construye por la vía de la (de)construcción del objeto; se constituye el sujeto mediante la crítica (superación de los obstáculos), procedimiento que construye al objeto susceptible de conocimiento. En consecuencia, comprendemos lo real, no partimos de lo real (de ahí la importancia del lugar de la víctima como punto de partida metodológico). Partimos del error (la comprensión de su sentido, su finalidad), del sufrimiento, de la injusticia, por el camino negativo hacia la dignidad vulnerada; en ese sentido es que se habla de una primacía epistemológica del error.

Asumir esa primacía teórica del error conduce a la rectificación, la que se conforma y afirma como la base del saber. Es una vía de retroceso para el avance; permite dar a la razón, al conocimiento, motivos para evolucionar. El discurso crítico acumula y rectifica, se aproxima y retrocede, nunca arriba al conocimiento completo, procede por aproximaciones sucesivas, de-construye, es decir, no agota los significados de lo que pretende conocer (comprender y/o explicar), asume la imposibilidad fatal de establecer sentidos inequívocos entre las palabras y las cosas. La teoría crítica sabe de la imposibilidad del conocimiento pleno y final (“la totalidad es no lo no verdadero”, sentenciaba Adorno)⁴⁴ e, incluso, del conocimiento rigurosamente científico –bajo el modelo de las ciencias naturales– de la historia, la sociedad y la cultura; escepticismo radical que –sin embargo– fecunda el saber respecto de la comprensión de paradigmas y síntomas de los fenómenos que pueblan la vida del mundo y de los sujetos que habitan la historia.

Este breve rodeo, que busca indicar una *actitud de método*, en el sentido de la vieja teoría del conocimiento, pondera cierta inevitabilidad (y por tanto su idoneidad) del acercamiento negativo, crítico, a los objetos sociales, a las prácticas y las interrelaciones entre los sujetos; deja ver la fuerte utilidad funcional que el

⁴² Gaston Bachelard, *El nuevo espíritu científico*. 2a. ed. México, Nueva Imagen, 1985; ver también del mismo autor, *La formación del espíritu científico*. 23a. ed. México, Siglo XXI, 2000.

⁴³ Max Horkheimer, “Teoría tradicional y teoría crítica”, en *Teoría crítica*. Buenos Aires, Amorrortu, 1968, pp. 223-271.

⁴⁴ Theodor W. Adorno, *Mínima moralía*. Caracas, Monte Ávila Editores, 1975, pp. 53.

concepto de víctima en su uso epistemológico y heurístico ofrece al discurso de los derechos humanos, en particular; pero también al derecho y al conjunto de las disciplinas sociales, en general.

Conviene tener presente que el concepto de víctima es trascendental en la teoría clásica de los derechos humanos y en la motivación ética y política de su reformulación refundacional (luego de terminada la Segunda Guerra Mundial). Es más, se puede afirmar, como una referencia teórica insustituible, la constelación conceptual que compone la relación entre las nociones *víctima-violencia-dignidad*. Complementariamente, para un empeño como es el de la construcción de un concepto de víctima renovado críticamente, resulta metodológicamente significativo asumir y desarrollar las consecuencias teóricas pertinentes de cómo es que la idea de víctima juega el papel de un concepto pivote, un gozne de articulación de índole ético y epistemológico y, por tanto, la carga y la potencia teórica bidimensional de ser un concepto apto para la comprensión y pertinente para las explicaciones. Ese entendimiento de la víctima, como hemos visto, supone un avance para producir una idea adecuada a las necesidades contemporáneas de un discurso crítico de los derechos humanos.

En breve, podemos decir que el objeto del conocimiento social, las prácticas, las relaciones, los hechos sociales, son artefactos; resultado de la actividad intelectual del sujeto (Kant),⁴⁵ algo construido, producido por la práctica material y espiritual del sujeto (Marx);⁴⁶ que, además, es resultado de un proceder negativo, crítico, que induce a la rectificación y al avance cognoscitivo por la vía del ensayo-error (Horkheimer).⁴⁷ Se construye un modelo abstracto, un tipo ideal (Weber),⁴⁸ que conforma la pre-condición, los pre-requisitos y preliminares de la práctica científica; modelo construido que no sirve para fijar el conocimiento, sino que constituye la condición de posibilidad para su deconstrucción, a semejanza del tipo ideal en su aproximación correctiva y/o deconstructiva hacia la realidad.

El *modelo* es pues un obstáculo epistemológico necesario, en el sentido y de manera análoga a como la definición dominante de víctima sirve como el modelo a ser criticado, de-construido; el espacio de error que reclama rectificación, el objeto de negación del restrictivo concepto juricista de víctima y sus contenidos sacrificiales. La crítica a la noción dominante de víctima resulta un prerrequisito indispensable para el paso a una construcción de una otra noción, crítica, abierta, flexible y funcional de víctima.

Los conceptos son fragmentarios de la realidad. El concepto de víctima también lo es. A ese respecto, el trabajo de crítica y rectificación ha de ser permanente, entre otras razones y sobresalientemente, puesto que las modalidades de victimización, ejercicios de violencia y vulneración de la dignidad de los individuos, son históricamente cambiantes, condicionados por las variantes de comportamiento y relaciones sociales y políticas específicas. Además, las cautelas críticas respecto de la noción de víctima debieran de extremarse, toda vez que

⁴⁵ Immanuel Kant, *Critique of Pure Reason*, Allen W. Wood, ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

⁴⁶ Karl Marx, "Tesis sobre Feuerbach y Ludwig Feuerbach" y "El fin de la filosofía clásica alemana", ambas en Karl Marx y Friederich Engels, *Obras escogidas*. Moscú, Progreso, 1981, 2 vols.

⁴⁷ M. Horkheimer, *op. cit.*, *supra* nota 43, pp. 223-271.

⁴⁸ M. Weber, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 1993.

pensar a las víctimas de inmediato convoca cargas emocionales, sentimientos de culpa y piedad, identificaciones autoconmiserativas, efusiones de autoexculpación e impulsos de venganza como reacciones múltiples y contradictorias ante la pulsión sacrificial de sus significados.

La noción de víctima es —como hemos visto— una noción vaga, cargada de polivalencia semántica y de polisemia cultural. De entrada, estimula aproximaciones intuitivas y favorece los prejuicios, fuentes principales de los obstáculos epistemológicos. El modo de trabajo o procesamiento racional sobre el concepto ha tenido tradicionalmente la deriva dominante del derecho, de manera que la noción de víctima con mayor y mejor carga intelectual resulta ser predominante y unidimensionalmente jurídica. La parafernalia técnico-administrativa relativa al interés pragmático, propio del saber jurídico, ha resultado ser velo y complemento de los significados de sacrificio y resignación inherentes a la idea de víctima, contenidos arcaizantes y de corte teológico.

No obstante, son de reconocer, por supuesto, los esfuerzos recientes de la justicia de transición o transicional, así como de corrientes del derecho penal por resituar a la víctima en el proceso de impartición de justicia e insistir en modos de reparación del daño integrales. Pese a ello, las limitantes y parcialidades de las consideraciones sacrificial-juridicistas acerca de la víctima tienen como consecuencia una indefinición respecto de las determinaciones políticas de calificación sobre quienes son víctimas y los que no lo son, así como en relación a los riesgos de credibilidad que la autodesignación de las víctimas —a partir de la queja o de la protesta— suponen, no digamos la frustrante consideración de las víctimas como sujetos disminuidos y menospreciados cuyo reclamo de reconocimiento se suspende en la mera constatación del espectáculo del sufrimiento.

Así, la correlativa compasión que la deshumanización de las víctimas expresa, la piedad y/o indignación generada por la constatación de su dignidad vulnerada, los sentimientos y emociones (su impacto intelectual) provocados por la injusticia son útiles y acaso indispensables para generar el impulso moral detonante de la acción crítica, pero resultan improcedentes y hasta negativos para ensayar una fundamentación ética de los derechos humanos.

Por todo ello, el discurso de los derechos humanos debe proceder a una recepción crítica —de rectificación y remoción de los obstáculos epistemológicos— de la noción modélica dominante de víctima como condición de posibilidad para la construcción de un concepto abierto, complejo, funcional y suficiente de víctima, atento a las alteraciones que las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales contemporáneas que, mediante nuevas y alteradas formas de violencia, vulneran y demeritan los derechos humanos de los individuos y su dignidad.

Las consecuencias prácticas y políticas de un concepto críticamente refuncionalizado de víctima podrán redundar en un mejor control de las implicaciones prácticas de los acontecimientos donde se instauren significados, emplazamientos y luchas de y por el reconocimiento de las víctimas. Pero este fortalecimiento de las políticas de derechos humanos y de dignificación de los individuos violentados y vulnerados en su dignidad (ultrajados o restringidos en sus libertades, negada o disminuida su igualdad) implica una superación del significado de postración y menoscabo inherente a la noción dominante de víctima, resultado del sufrimiento que le ha sido infringido por las diversas modalidades de violencia imperante.

Habría que añadir la cuestión, teórica y filosóficamente crucial, acerca de si la perspectiva de la víctima y su correspondiente concepto crítico es pertinente y efectivamente plausible con relación a una fundamentación ética contemporánea (no religiosa o metafísica) del discurso de los derechos humanos. Pregunta clásica y motivada en y desde el momento mismo de la refundación de los derechos humanos (1948-52) posterior a la Segunda Guerra Mundial.

La crítica reflexiva y práctica respecto del concepto de víctima lleva a un replanteamiento de las ideas y prácticas asociadas con ella. Indefensión, sometimiento, debilidad, reconocimiento negativo como meras víctimas, al final, variadas formas de menosprecio, redundan en un bajo potencial de protesta, una restricción de sus alcances organizativos, convocatorias de solidaridad compasiva, manipulaciones políticas y facilidades al chantaje de las víctimas indirectas: la noción convencional de víctima se limita al umbral de la queja victimante y no alcanza la proclama de la protesta, ni al discurso teórico y práctico crítico y transformador de su condición adolorida y subordinada.

Amén de todos esos elementos, que son intrínsecos, immanentes, al concepto de víctima, hay que considerar los factores extrínsecos, trascendentes, tales como: el exceso de violencia y su correlativo plus de sufrimiento socialmente producido, así como la consecuencia de una multiplicación de potenciales víctimas en las actuales circunstancias sociales de riesgo contemporáneas. Estos factores extrínsecos, que configuran el entorno o contexto que induce (potencia o estimula) un exceso de sufrimiento social inasimilable, conlleva perentoriamente la necesidad de procurar un concepto de víctima complejo, amplio, dinámico y funcional para lidiar mejor (procesar adecuadamente) esa sobrecarga de violencia sobre la sociedad.

Esos obstáculos epistemológicos principales para la producción de un concepto crítico de víctima, en el sentido arriba referido, son –en este primer momento crítico– distinguidos y enunciados bajo la determinación convencional y dominante del concepto de víctima, sacrificial-juridicista, con el que habitualmente trabaja el discurso de los derechos humanos.

El concepto dominante de víctima es formalmente juridicista y sacrificial en cuanto a sus contenidos. Las determinaciones de sus significaciones sacrificiales y/o de autoinmolación aparecen velados por determinaciones seculares. Ellas son: 1) el carácter político en la determinación de la víctima; 2) la auto-designación de la víctima y su correlato de credibilidad, y 3) el cuerpo sufriente de la víctima como el espacio del menosprecio. Esas determinaciones de la idea prevaleciente de víctima enmascaran contenidos de exclusión y marginalidad, menosprecio y afán de credibilidad, así como autoconmiseración y bajo potencial de protesta. Procedamos, en esta primera aproximación, a su delimitación y enunciación en tanto que obstáculos epistemológicos.

V. Juridicismo y víctima

Ya se ha observado que la noción de víctima, desde la perspectiva jurídica, resulta sumamente restrictiva. Esto así, en virtud de que dicho concepto se inscribe, exclusivamente, sea en la afectación a un bien jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimado se encuentre tipificado por la ley. Asimismo, el

estudio y la complejidad de la víctima parece no tener relevancia en las definiciones de corte jurídico, con lo cual la distinción entre la víctima y la no-víctima se reduce tan sólo a la tipificación de una conducta agresora signada en la ley penal.

El reduccionismo de la noción jurídica de víctima se basa en la estrecha relación criminal-víctima; lo que soslaya las posibilidades de una definición más fáctica que jurídica, esto es, que la víctima no sea solamente delimitada por un código penal. Resulta necesario repensar la noción de víctima en sentido contrario a la de víctima “codificada” por la actividad criminal, situarla más allá del entendimiento restrictivo de la propia noción jurídica de víctima y su frágil aceptación en tanto víctima de un delito.

Esto impele a asumir una postura crítica relativa a la visión unilateral y dominante de víctima, regida por el derecho (amén de toda una semántica vinculada al sacrificio, las penas y el sufrimiento); un planteamiento teórico a contracorriente de lo establecido y dominante sobre la noción de víctima.

Resulta frecuente que los problemas teóricos de la noción de víctima se deslicen al plano de las determinaciones de un delito, dando preeminencia al interés técnico-formal; bajo la insistencia de una noción jurídica de víctima caben las consecuencias más ostensibles, como el formalismo y el burocratismo, aunado a un creciente manejo cuantitativo-estadístico de las mismas, así como el debilitamiento de las modalidades proactivas de defensa y promoción de sus derechos vulnerados.⁴⁹

No obstante, en tiempos recientes se han abierto y desarrollado discusiones y debates alrededor de los alcances, potencialmente emancipatorios, implícitos en la noción de víctima; por un lado, se prefiere evitar el término víctima con base en la necesidad de las personas de no ser estigmatizadas en función de sus vivencias y de desestimular la posición pasiva que se produce, sobre todo si la persona es receptora de asistencia psicológica o social por esa misma condición. Y, por otro lado, se defiende el uso de la designación de víctima como una forma de resistencia activa, reconociendo y reconociéndose no sólo en el sufrimiento, sino también y especialmente en la condición de actores políticos –por tanto, sujetos de derechos–, en procurar que se haga justicia, se reparen los daños ocasionados y se garantice la no repetición de las violaciones. En el seno del derecho penal se ha desarrollado una cultura reconstructiva que atañe prioritariamente a las víctimas, asimismo, la justicia de la transición o transicional ha ubicado a las víctimas como una de las variables centrales de los procesos de cambio de régimen autoritario a otro democrático.

Finalmente, cabe apuntar que una de las cuestiones centrales de delimitación del espacio victimal y, por ende, de la designación de víctima, lo constituye la justicia, la justicia como tal. Se trata de una de las tensiones más radicales inherentes a la historia humana, en general, si bien de un modo más explícito y denodado en la modernidad capitalista, enfáticamente desde finales del siglo XX y lo que va del presente siglo, a saber: la tensión ley/justicia.⁵⁰ Cada vez con mayor fuerza el tema relevante y esencial alrededor de la víctima suele ser la existencia de leyes que victimizan a la víctima, una doble victimización. Esto es,

⁴⁹ Ver Pierre Bordieu, *Lección inaugural*. Barcelona, Anagrama, 2002, p. 13.

⁵⁰ Ver M. Foucault, *Vigilar y castigar*, op. cit., supra nota 23, pp. 216-218.

un sujeto puede ser victimizado por la propia ley; este hecho cuestiona el contenido justo de la ley y con ello se abandona la pretensión *a priori* de que toda ley, por el hecho de serlo, sea justa. En este sentido, el tratamiento crítico de la noción dominante de víctima resulta implosivo de la ecuación –falsamente resuelta– entre justicia y ley.

VI. Politicidad de la determinación de la víctima

¿Quién define a la víctima? La víctima debe ser designada, deber ser mostrada como tal. ¿Quién es la verdadera víctima; quiénes son ellas? ¿Quién las designa? ¿Bajo qué criterios?

Ante un atentado terrorista los medios de comunicación hablan de víctimas; pero los muertos en un bombardeo o en un enfrentamiento entre las fuerzas armadas del orden y los criminales no son calificados de víctimas; son otra cosa. Se les denominan daños colaterales, resultan ser excedentes de lo verdaderamente importante que, por supuesto, no son ellos, esos muertos, pese a todo. El calificativo, la designación de esos muertos en tanto víctimas se ha extraviado, les ha sido escamoteado.

En nuestro mundo globalizado y a partir de ciertas coordenadas útiles para la adscripción, un occidental sacrificado en una acción terrorista es víctima; un afgano o un palestino muerto en alguna acción militar ya es menos víctima; los muertos en un casino de Monterrey incendiado por criminales como represalia son víctimas, pero la familia abatida en un retén militar en una carretera del estado de Coahuila, en México, son daños colaterales (no obedecieron la orden de detenerse...).

Así pues, hay de víctimas a víctimas, vidas que valen más que otras, dignidades más vulnerables que otras o con menos consecuencias. Es una cuestión de injusticia o justicia, según la perspectiva, que va más allá del territorio referente al cumplimiento de la ley y la adscripción de las víctimas respecto de su articulación con algún delito tipificado. En todo caso, atañe a la cuestión de la definición del concepto de víctimas y, por tanto, repercute en el discurso de los derechos humanos.

La pregunta que se impone es: ¿quién es la víctima?, ¿quién es considerado víctima? Lo primero es admitir que la idea de víctima supone una visión política de la situación; que ciertas prácticas, criterios, determinaciones y valores intervienen y condicionan las definiciones de víctima y las adscripciones respectivas para un individuo o un grupo de individuos. Es desde el interior de una política que se decide quién es verdaderamente la víctima y, en consecuencia, el que políticas diferentes tienen víctimas diferentes.

Esta determinación de la política o de las políticas respecto de las víctimas, con relación a quienes son víctimas y quienes pueden y/o deben ser considerados víctimas, constituye, a todas luces, un obstáculo epistemológico para la producción de un concepto idóneo y funcional de víctima. La consecuencia inmediata radica en que la noción de víctima en su determinación política inicial no es un punto de arranque satisfactorio puesto que víctima es un término políticamente variable.

A este polo ante cuya fuerza de atracción política sucumbe la noción ingenua de víctima, sin especificidad política propia, habría que oponer –deconstructivamente– el significado político radical intrínseco de los derechos humanos. Si la víctima asume e interioriza como proyecto para su pleno reconocimiento a los derechos humanos, entonces estará dotada de instrumental político apto para resistir los criterios de designación política de las víctimas. Esto es así en virtud de que resulta inverosímil recusar la determinación política en la conformación del concepto de víctima (en particular), así como en el diseño e implementación de las políticas de derechos humanos (en general), con la noción dominante de víctima, despolitizada e indefensa. El asunto decisivo radica en la pregunta de si se puede predicar de los derechos humanos un sentido político en sentido estricto.

En mi opinión, la respuesta es que sí. Los derechos humanos son, efectivamente, derechos, pero son primordialmente humanos. Son un proyecto teórico-práctico, discurso de un saber práctico, multiplicidad de prácticas multidimensionales, repertorios de acciones estratégicas y tácticas. Los derechos humanos son, en su radicalidad, prácticas sociales que precipitan *acontecimientos políticos*.

Para Alain Badiou el acontecimiento surge desde el trasfondo invisibilizado de una situación. Desde aquello que, en la lógica hegemónica del poder (relación de dominio), no debería existir, pero que se revela de una manera súbita e impredecible. De tal forma que un acontecimiento es “una singularidad universal”,⁵¹ un hecho que, aunque esté anclado en una historia particular, implica algo válido para todos.

Las situaciones generadas por prácticas de resistencia al abuso de poder, prácticas emancipatorias de afirmación de libertades, reivindicación política activa del derecho a tener derechos, prácticas regulatorias para garantizar los derechos (las libertades) alcanzados, prácticas discursivas que niegan críticamente los abusos y las vulneraciones a la dignidad de los individuos y/o que proclaman los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad que conllevan el poder de instaurar y emplazar acontecimientos políticos. Esto es, acontecimientos que alteran y modifican las relaciones de dominio prevaecientes, emergencia de lo no domesticable por las convenciones y las políticas institucionalizadas del *statu-quo*.

El acontecimiento subvierte la hegemonía y/o el sistema de creencias de manera que se vuelve a hacer palpable el vacío primordial de la condición humana, su falta de metas u objetivos predeterminados, el hecho de que el sentido resultará siempre una construcción intersubjetiva. Pero junto con el vacío aparece una verdad susceptible de ser universal, un camino potencialmente abierto a todos. Los derechos humanos contienen la potencialidad para expresar, en la actualidad, esa, una, universalidad posible a partir de la diferencia radical de los victimizados.

Lo político de los derechos humanos –y eventualmente una política derivada y proyecto de los derechos humanos– resulta una especie de invención instaurada a través de movimientos inéditos, lo que hemos llamado con Badiou, el acontecimiento; esa instancia sin planes previos que lo significa como tal, donde las víctimas se pronuncian. Una política de la presentación que establece una

⁵¹ Alain Badiou, *El ser y el acontecimiento*. Buenos Aires, Manantial, 1999, p. 43.

relación no representativa con las instancias de poder; un proyecto implícito de justicia que no es un programa a futuro sino un acto presente. La igualdad política, entendida como un tipo de justicia,⁵² no es lo que se desea o se proyecta: es lo que se declara al calor del acontecimiento, aquí y ahora, como lo que es y no como lo que debe ser; tampoco es un programa, la justicia es la calificación de una política igualitaria en acto. Aquí la escena de lo esencialmente político de los derechos humanos, de su afirmación práctica como idea.

También es cierto que se puede hacer política con los derechos humanos, se les puede instrumentar y utilizar para objetivos ajenos, políticamente aceptables o condenables, al servicio de los de arriba o los de abajo, por la perpetuación del *statu quo* o su alteración, justicieros (igualitarios) o injustos (para agudizar las desigualdades). No obstante, esas instrumentaciones políticas no eliminan el sustrato político inmanente propio de los derechos humanos al que nos hemos referido.

Ese sustrato, lo intrínsecamente político del proyecto y el discurso de los derechos humanos, radica en que lo específico y común de esas múltiples prácticas de resistencia, reclamo, imposición y emplazamiento de actos, hechos o acontecimientos de tensión de la correlación de fuerzas, conlleva e implica exigencias de reconocimiento. Es el carácter de emplazar prácticamente relaciones de poder en términos de reconocimiento, de lucha por el reconocimiento, lo que define lo esencialmente político de los derechos humanos.⁵³

Al decir: “¡no!, ¡basta!, ¡así no!, ¡no más...!” Los individuos resisten, pero también reivindican, emplazan, estatuyen una exigencia de reconocimiento respecto del otro; el que violenta, abusa, explota... ¿Reconocimiento de qué? De la dignidad, responde el movimiento y el discurso de los derechos humanos, afirmación de la alteridad en pie de igualdad y por virtud de ser sujetos libres. Reivindican emancipación, libertades –derechos–, regulaciones, garantías (de cara al Estado); se plantan libremente, en pie de igualdad, fieramente, exigiendo reconocimiento... con dignidad, se dice. Dignidad que sólo es discernible, constatable y afirmable por vía negativa: ante su denegación, el abuso, las violencias que vulneran la dignidad; esto es, ante la negación de las libertades y la desigualación de los iguales.⁵⁴

Desde esa radicalidad, relativa al carácter político intrínseco de los derechos humanos, es que resulta adecuado suponer que estarían en condiciones de posibilidad de sobreponerse al politicismo inherente a la calificación de las víctimas y –asimismo– coadyuvar al diseño e implementación de una política, entendida como disciplina ante las consecuencias del acontecimiento, nueva victimología en clave de derechos humanos.

La noción crítica de víctima, en tanto que elemento apto para coadyuvar a una fundamentación ética de los derechos humanos, asume un papel trascen-

⁵² Alain Badiou, *Compendio de metapolítica*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2009, pp. 85-96.

⁵³ Se haría necesario para el argumento la pertinencia de la distinción entre lo político y la política; no es aquí el momento (ni hay el espacio) para tal desarrollo. En ese sentido ver: Claude Lefort, *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*. Barcelona, Anthropos, 2004, y Chantal Mouffe, *El retorno de lo político*, Barcelona, Paidós, 1999.

⁵⁴ Materialización del proceso de exclusión, estudiado ejemplarmente por Foucault y del proceso de la desigualdad, paradigmáticamente analizado por Marx. Para una presentación sintética de esos procesos en el contexto de los derechos humanos, ver A. Arias Marín, “Globalización y debate multicultural. Un nuevo imperativo contemporáneo”, *Revista Derechos Humanos México*, México, núm. 9, 2008.

dente en la lucha de sujetos que reivindican aspectos no reconocidos de su identidad, por la vía de la conciencia de haber sufrido una injusticia. Es a partir de este momento que la víctima —al igual que los maltratados, excluidos o despreciados, diversos grupos victimizados que han experimentado formas de negación del reconocimiento— no sólo sufren a partir del menosprecio de su condición, sino que, cabe advertir, también el menosprecio en sí mismo puede producir sentimientos que motivan, que impelen, a devenir en sujetos de las luchas por reconocimiento.

Situar el concepto de reconocimiento, con su evidente potencial crítico, en la contribución de un concepto crítico de víctima (complejo, abierto, dinámico, funcional), significa asumir la centralidad del conflicto bajo una función positiva (creativa) de integración social, a condición de que se le deje de ver de un modo limitado y negativo, como ha sido el caso desde la perspectiva teórica dominante.

Las luchas de reconocimiento, históricamente, han generado la institucionalización de ciertas prácticas sociales que evidencian el pasaje de un estadio moral a otro más avanzado —un aumento de la sensibilidad moral, señala Honneth.⁵⁵ La lucha de los grupos sociales por alcanzar formas cada vez más amplias de reconocimiento social se convierte, muta, en una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad.

Así, en dicha perspectiva, la lucha social no puede explicarse sólo como resultado de una lucha entre intereses materiales en oposición sino también como consecuencia de los sentimientos morales de injusticia. Es lo que define Honneth como una gramática moral de los conflictos sociales.⁵⁶ La víctima, cuya visibilidad se posibilita a través del sufrimiento, se constituye primordialmente en esa imagen de injusticia.

El pensamiento latinoamericano de la liberación, heredero mediado de la teología de la liberación, a la que ya nos hemos referido, ha ensayado una suerte de politización del discurso religioso de los derechos humanos: historización del sujeto oprimido, el sujeto sufriente que descubre su lugar en la historia y lo lleva a la acción en defensa de los derechos humanos para cambiar el sistema jurídico existente. Con esa perspectiva, ha adelantado elementos críticos para situar un rol determinante para las víctimas; aspectos relevantes, muchos de ellos complementarios y rescatables desde una perspectiva abierta de la teoría crítica, no obstante la inveterada inclinación juricista dominante en América Latina.

La lucha por el reconocimiento de nuevos derechos humanos a través de los diversos movimientos sociales, históricamente determinados, ha sido, principalmente, descubierto por las víctimas. Las luchas y reivindicaciones de las víctimas lograron traducirse en nuevos derechos, un *nuevo sistema de derecho*. Enrique Dussel señala que “la negatividad material” (la miseria, el dolor, la humillación, la violencia sufrida, etcétera) indica al “sin-derecho” como un “hueco” negro dentro del “sistema del derecho”.⁵⁷ La lucha por el reconocimiento de dicho

⁵⁵ Axel Honneth, *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*. Buenos Aires, Katz Editores, 2010. p. 37.

⁵⁶ A. Honneth, *The Struggle for Recognition. The Moral Grammar of Social Conflicts*. Cambridge, The MIT Press, 1996.

⁵⁷ Enrique Dussel, *Hacia una filosofía crítica*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 2011, p. 153.

territorio victimal “en-negativo” es el origen histórico de los nuevos derechos del nuevo cuerpo de derecho.

Dussel señala con respecto al proceso de victimización que existen ciudadanos que pueden ser también víctimas cuando son excluidos no-intencionalmente por el derecho, del “Sistema del Derecho”, como lo denomina Dussel. Esto es, existen ciudadanos y colectividades con conciencia de ser sujetos de nuevos derechos, toda vez que sufren algún tipo de rechazo con lo cual se experimentan a sí mismos como víctimas. Estas víctimas son la mujer en la sociedad machista, las razas no blancas en la sociedad racista occidental, los homosexuales en las estructuras heterosexuales, las clases explotadas por una economía del lucro, los inmigrantes.

De forma tal que las víctimas de un “sistema del derecho vigente” son los “sin-derechos” (o los que todavía no tienen derechos institucionalizados, reconocidos, vigentes).⁵⁸ Desde dicha perspectiva, de manera coincidente con la teoría crítica, los derechos humanos son históricos, determinados por su especificación histórica, toda vez que la conciencia ético-política de los “nuevos” movimientos sociales lucha por el reconocimiento de su dignidad negada. La dialéctica de los derechos humanos, agrega Dussel, se articula entre el “derecho vigente *a priori versus* nuevo derecho *a posteriori*”, siendo el nuevo derecho la instancia crítica *a posteriori*—es decir: histórica— y el derecho vigente el momento positivo, reformable, cambiante.

VII. Víctima y derechos humanos: preliminares de un vínculo orgánico

Las dignidades vulneradas, los derechos humanos violentados, las relaciones de igualdad y equidad resquebrajadas, las libertades negadas, refieren a una injusticia. Es más fácil hablar de injusticia de los derechos humanos violentados que de la justicia. La justicia es oscura; la injusticia es clara. Sabemos mejor qué es la injusticia, pero es mucho más difícil hablar de qué es la justicia. ¿Por qué? Porque hay un testigo de la injusticia que es la víctima. La víctima puede decir: aquí hay injusticia. Pero no hay testimonio posible de la justicia (nadie puede decir, yo soy el justo...). No obstante, el estar de lado de las víctimas (Foucault), ese compromiso moral de defensores, estudiosos, activistas y funcionarios comprometidos con los derechos humanos no resulta fácil. No lo es teóricamente, respecto del discernimiento de quien es la víctima y no lo es moralmente en cuanto a la credibilidad y confiabilidad de las maneras de designar a las víctimas (ya hemos visto cómo es una operación y una racionalidad políticas la que determina, en primera instancia, quién es víctima y quién no lo es).

Existe una asimetría entre la víctima de la injusticia y la idea de justicia, entre la víctima de una violación a los derechos humanos y el proyecto práctico y discursivo del movimiento de los derechos humanos. La tradicional disonancia entre el derecho, su carácter procedimental y la justicia y su determinación valorativa explota. Sin olvidar los problemas radicales existentes respecto del testimonio de la víctima y las narrativas del sufrimiento.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 151.

Tenemos que la víctima se define a sí misma. La víctima se presenta como tal, como víctima; el asunto es devastador, no sólo por el dolor y la pulsión compasiva que provoca; es un problema de conocimiento que se degrada en una cuestión de credibilidad; es necesario que le creamos a la víctima, que su queja sea creíble para completar el círculo de reciprocidad necesario para el reconocimiento de su carácter de víctima. En tal caso, la noción de víctima se vuelve una cuestión de creencia.⁵⁹ ¿Le crees a quien se presenta como víctima que sí lo es o no? Se estatuye un obstáculo que pone en tensión la creencia con el saber, ése es el callejón sin salida que se deriva de la autodesignación de la víctima.

O si se quiere, se puede plantear en términos de que la injusticia nos va a ser revelada a partir de la presentación de una queja; entonces, la determinación de la injusticia estará ligada a la protesta de la víctima. No obstante, se sabe que hay diversos tipos de queja: la queja neurótica (estudiada por el psicoanálisis), la queja que no plantea la cuestión de la injusticia (el resentimiento en el pensamiento de Nietzsche, por ejemplo); quejas que no crean ninguna justicia.⁶⁰ Con frecuencia, la queja se agota en una demanda al otro y no es realmente un testimonio de injusticia.

Lo que va a validar o incrementar la credibilidad de la víctima habrá de ser la calidad de su queja, de su reclamo. Así, eliminar el obstáculo implícito en la autodesignación de la víctima lleva al esfuerzo de superar el ámbito de creencia en el que ha quedado emplazada la cuestión del reconocimiento y la identidad de la víctima en cuanto tal. Tendrá que ser probada la idoneidad de la víctima, tendrá que demostrar su carácter de víctima, exhibir las pruebas de su sacrificio, de su sufrimiento, pruebas materiales de la violencia padecida. En ello radica el incentivo, la tentación de mostrar el cuerpo sufriente, el espacio físico del dolor.

Probablemente, la satisfacción de ser reconocido como víctima sufriente por esa vía lo lleve a cierta complacencia respecto de su cuerpo dolorido, incluso, a una amplificación de su vulnerabilidad haciendo el montaje del espectáculo del cuerpo sufriente (de la víctima). Fijación en el cuerpo postrado, yaciente, incompleto, condenado a un reconocimiento menoscabado, en una noción meramente sacrificial de víctima, unilateralmente restringido al sufrimiento.

También hay, como corolario de lo anterior, la víctima que se nos revela por el espectáculo del sufrimiento. Esta modalidad se articula con las insuficiencias e inconsistencias derivadas tanto de la determinación politizada de quién es víctima, así como de las incredulidades que propicia la designación, hecha por sí misma, de la víctima. Aquí la injusticia de los derechos humanos vulnerados es un cuerpo sufriente visible; la injusticia, el espectáculo de las personas sometidas a suplicios, hambrientas, heridas, torturadas.

Este espectáculo induce un gran sentimiento de piedad, de compasión, de amor al prójimo. El camino del reconocimiento de ser propiamente víctima puede transitar equívocamente por la generación de sentimientos y emociones compasivas. Compasión vinculada a las significaciones sacrificiales y de inmolación asociadas atávicamente a la idea prevaleciente de víctima. Ya Theodor W. Adorno alertaba a ese respecto.

⁵⁹ Alain Badiou, *La ética*. México, Herder 2004, pp. 45-49, ver también pp. 31 y ss.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 31-32.

La crítica de la compasión en Adorno se ubica en el contexto de la crítica más general que realiza a la moral prevaleciente en la sociedad moderna. La labor deconstructiva parte de la propia y constitutiva ambivalencia de la crítica, la crítica de la moral tiene que estar tanto en favor de la moral como en contra de ella.⁶¹ La crítica se presenta en un doble frente (teórico-práctico); uno, en tanto crítica de la moral, el otro, en tanto crítica de la existente realidad inmoral. El tránsito de una crítica a otra va a develar la presencia de un “impulso moral” hacia la acción, esto es, la agitación ante situaciones insoportables, la indignación ante la injusticia. Asunto clave que la víctima revela. Sin la evidencia del trato inhumano no existe resistencia frente a la inhumanidad.

Sin embargo, la crítica a la moral y a sus ambigüedades prácticas, apunta Adorno, no quedan eliminadas postulando la compasión como principio moral. La afirmación y aceptación de la compasión y el compromiso derivado con ella significa solamente la confirmación y aceptación de esa regla de inhumanidad existente en la realidad como algo inmanente e incapaz de distancia en su crítica.

La compasión siempre resulta insuficiente toda vez que supone una separación entre el principio moral respecto de lo social y sus condiciones injustas, transformando a dicho principio tan sólo en una convicción privada, mutilando su potencial universalidad; ésta es su contradicción inescapable, el ámbito de la compasión es el de la moral individual no obstante que su origen y sustancia es el sufrimiento socialmente producido. La compasión como principio moral respecto de las víctimas del sufrimiento y la injusticia socialmente producidos conlleva un sentimiento individual que implica una asimetría de quienes son objeto de compasión y el sujeto que la procura (la imposibilidad de un reconocimiento entre iguales); la compasión es, simultáneamente, impotente e ilusoriamente caritativa.

Aunado a ello, otro impedimento para invalidar a la compasión como principio moral es su significación limitada de identificación compasiva. Pese a que se lograra, aún con las dificultades que implica, una plena identificación con la víctima y su sufrimiento, no podría ser suficiente, dada la acumulación inmensa de sufrimiento anterior, para superar el principio de autoconservación de quien se compadece del otro (de la víctima), que se mantiene y prevalece sobre la base de un orden injusto.

Debido a ello es que existe una compasión aceptada por la sociedad y vehiculada institucionalmente con excedentes victímales, con afán de ser descarga emocional y sentimental a las culpas individuales, así como meras compensaciones marginales y excedentes del orden injusto.⁶² Por todo ello, la compasión redundante en concesión o pacto con lo malamente establecido u ocurrido. La reivindicación victimal de la compasión termina malamente –a su vez– en complicidad vergonzante con el orden social y su moral establecida, que son los mismos que han dado cobijo y espacio de acción a los victimarios.

⁶¹ T. W. Adorno y M. Horkheimer, *Dialéctica de la Ilustración*. Madrid, Trotta, 1994, pp. 123 y ss. Esa modalidad de operación deconstructiva es característica de la teoría crítica que postula –siguiendo a Kant– que la crítica de la razón no es ni será siempre una crítica mediante la razón, sino una crítica ejercida sobre la propia razón.

⁶² T. W. Adorno, *op. cit.*, *supra* nota 44.

Pero si la víctima se reduce a ser expresión sintetizada en el espectáculo del cuerpo sufriente, se podría concluir que la justicia, su construcción referencial a partir de su contrastación ante la injusticia, sería solamente un asunto referido al cuerpo, a la cuestión del cuerpo sufriente, lo vinculado unilateralmente a la herida de la vida. Es un hecho que en la época contemporánea se transforma cada vez más el sufrimiento en espectáculo; ya no sólo el espectáculo imaginario (el cine, la televisión con sus programas de tortura y violencia), sino también en el documento bruto que nos muestra el espectáculo del cuerpo sufriente donde la humanidad es reducida a animalidad; no digamos la multiplicación espectacular del sufrimiento facilitado por el acceso —en tiempo real— a las vulneraciones de la dignidad de hombres y mujeres, obsequiados por los avances tecnológicos.

Por ello es imprescindible recuperar el principio de la inseparabilidad del cuerpo humano de la idea (prácticas humanas de un sujeto orientadas por un proyecto); redefinir el cuerpo mediante el combate a esa forma moderna que es devaluación deliberada de la dimensión del cuerpo, reducido a dos posibilidades: la del cuerpo consumidor o el cuerpo sufriente de la víctima.⁶³ ¿Se puede fundar una idea de justicia a partir de ese cuerpo espectáculo? La piedad, la compasión, son sentimientos significativos, pero, como se ha visto, no se puede transitar directamente de la piedad a la justicia.

No un cuerpo sin idea, no el cuerpo del esclavo cuya idea pertenece al amo (como en el *Manón* de Platón). Un cuerpo diferente, como otra cosa que un cuerpo, ligado a algo más que a sí mismo. A través del cuerpo del sufrimiento, la figura de la víctima postrada como soporte (único) de la justicia, no caminamos en el sentido de un reconocimiento sostenido por prácticas de resistencia, emancipación y crítica; no avanzamos en pos de un reconocimiento entre libres e iguales.

Para arribar a la justicia hace falta más que el cuerpo sufriente; se hace necesaria una definición de la humanidad más amplia que la de mera víctima. Que la víctima sea testimonio de algo más que de sí misma. Es necesario el cuerpo, pero un cuerpo creador, que porte la idea, que sea el cuerpo de un pensamiento. No el cuerpo separado de sus ideas, separado de todo proyecto universal, separado de todo principio.

Un cuerpo que transite de la postración y la vulnerabilidad a ser el vehículo del empoderamiento de una actitud y un propósito de resistencia y emancipación; en el espacio material que emplace acontecimientos, situaciones de alteración de las correlaciones asimétricas entre dominadores y dominados (relaciones de poder).

Es efectivamente una tentativa arraigada a lo político (no directamente filosófica-teórica); ligar el cuerpo de la humanidad al proyecto y la idea como condición indispensable para el reconocimiento igualitario y libre. Ese proyecto y su discurso, referido, en su radicalidad, a los derechos humanos, reclama un concepto de víctima donde el cuerpo —aun si sufriente— no pueda ser separado de la idea; donde ninguna víctima puede ser reducida a su sufrimiento.

Los derechos humanos son aptos para situar discursivamente, en términos de saber práctico y expresividad simbólica, en la víctima como espacio simbó-

⁶³ Alain Badiou, *Justicia, filosofía y literatura*. Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 2007, pp. 21 y ss.

lico de la humanidad entera golpeada; en ser referencia valorativa y práctica para una política que vuelva a ligar ese cuerpo sufriente al proyecto y a la idea, a partir del *a priori* de la igualdad.⁶⁴ Una reformulación de lo que la vieja filosofía llamaba justicia. Apenas un esbozo inicial del horizonte de un vínculo orgánico posible entre una noción crítica de víctima y el discurso y la práctica de los derechos humanos.

⁶⁴ La igualdad es la meta-referente de la dignidad, entendida como un concepto vacío de significados (altamente polémicos y de consenso intransitable en cuanto a sus contenidos y/o fundamentaciones) y que opere al modo de un postulado de la razón práctica contemporánea, referencia valorativa ideal (abstracta) para la regulación de la convivencia social. Jacques Ranciere señala que la igualdad no es algo a lo que haya que arribar, ni algo que se deba desear; la igualdad es ni más ni menos una afirmación de principio, una declaración.

La recepción de la interpretación de los tratados de derechos humanos en México

Mireya Castañeda*

RESUMEN: El presente escrito examina la recepción de la interpretación de tratados internacionales de derechos humanos hecha por órgano supranacional en México. Se comienza con el análisis de los primeros párrafos del artículo 1o. constitucional a partir de las reformas que se le realizaron en 2011. El estudio continúa con algunas nociones generales sobre la interpretación de tratados. Se analiza la interpretación hecha tanto por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como la formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, esta última conocida como *jurisprudencia interamericana*. También se examina el *control de convencionalidad*. El estudio finaliza con la reflexión sobre la incorporación de este tipo de interpretación por el juez o tribunal nacional.

ABSTRACT: *The text examines how the supranational bodies interpretation of international human rights treaties was received in Mexico. It begins with the analysis of the first paragraphs of the first article of the constitution as started in the 2011 revision. It then reviews some general notions on the interpretation of treaties. The analysis includes the interpretation made by the United Nations treaties bodies as well as the one formulated by the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, also known as Inter-American jurisprudence. Moreover, the concept of conventionality control will also be scrutinized. Finally, a reflection is offered upon the incorporation of this type of interpretation by the judge or national court.*

SUMARIO: Introducción. I. Recepción constitucional del derecho internacional de los derechos humanos. II. Aspectos generales sobre la interpretación de tratados de derechos humanos. III. Recepción de la interpretación hecha por los órganos creados en virtud de tratados. IV. Cumplimiento de fallos y recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana. 1. El control de convencionalidad. 2. La recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana en las Cortes Supremas o Constitucionales. 3. Cumplimiento de fallos y recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana en México. V. La recepción de la interpretación de tratados de derechos humanos. VI. Consideraciones finales.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

El presente artículo tiene por objeto brindar algunas reflexiones introductorias sobre la recepción de la interpretación de los tratados de derechos humanos en México. Lo anterior responde a las necesarias transformaciones y acciones que deben desarrollarse para el adecuado cumplimiento del artículo 1o. constitucional.¹ Hasta el momento las miradas se han concentrado en la protección regional, la del Sistema Interamericano, que sin duda es de gran importancia y a la que se dedicará una parte del presente escrito, incluido el tema de *control de convencionalidad*, enfocado a la recepción nacional de jueces y tribunales de la Convención Americana y de la interpretación de la misma; sin embargo, me parece significativo también impulsar la observancia del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

En principio ubico tres aspectos y el enfoque que les daré: 1) *el derecho internacional de los derechos humanos* (DIDH), de él abordo como fuente a la interpretación de tratados internacionales de derechos humanos; 2) *la recepción nacional del DIDH*, la cual, según ha planteado Sergio García Ramírez,² se puede realizar a través de distintos puentes, como el constitucional, el legal, el jurisdiccional, el político y el cultural; haré especial referencia a los tres primeros, y 3) *la obligación de todas las autoridades*, en el ámbito de sus competencias, por mandato constitucional, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; indicaré algunas acciones prioritarias de las funciones legislativas y jurisdiccionales.

I. Recepción constitucional del derecho internacional de los derechos humanos

El 10 de junio de 2011 tuvo lugar una de las reformas constitucionales, sin duda, más importantes en México en materia de derechos humanos.³ Para efectos del presente estudio toma relevancia particularmente el artículo 1o. constitucional en sus primeros párrafos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

¹ Reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

² Sergio García Ramírez, "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, año 14, 2008.

³ Mireya Castañeda, "Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México", en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 2011, pp. 105-136. Consultable en: http://200.33.14.34:1010/derechos/2011/revistaDH_17.pdf (junio 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴

Sobre el primer párrafo, se puede destacar:

1) La introducción del término “derechos humanos”. El término derechos humanos es más acorde a la actualidad y a los estándares internacionales. La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, sentó sólidas bases para el desarrollo de estos derechos, pero que literalmente eran sólo para hombres, como se puede observar con claridad en su artículo 6, que indica: “Como todos los ciudadanos son iguales ante ella (*la ley*) todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”, en aquel momento las mujeres no eran ciudadanas y por tanto no estaban incluidas en tal supuesto. Lo anterior motivó a Olimpia de Gouges en 1791 a presentar la Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana, pero su propuesta en aquel momento no encontró las condiciones necesarias para incidir.

En México expresamente desde la Constitución de 1857, en su primer capítulo, titulado “De los derechos del hombre”, se comenzaron a proteger, y en la Constitución de 1917 se optó por denominarlo “De las Garantías Individuales”, el cual fue modificado con la citada reforma.⁵

El término “derechos humanos” se introdujo a través de la resolución, hasta el momento, más importante de la Asamblea General de Naciones, la 217, en 1948, que en su versión en inglés se denominó: Universal Declaration of Human Rights,⁶ para ello fueron fundamentales las gestiones realizadas por Anna Eleanor Roosevelt, esto fue así por considerarlo un término neutro, que contemplara los derechos tanto de los hombres, como de las mujeres y no como había venido ocurriendo. Sin embargo, un dato interesante es que en la versión en español de la Declaración Universal se siguió utilizando el término “derechos del hombre” fue tres años más tarde cuando se adoptó en la versión en español del término “derechos humanos”.⁷

En el ámbito nacional se introdujo el término “derechos humanos” a la Constitución con el propósito de estar más acorde con el DIDH. Aunque el objetivo de sustituir el término “individuo” por “persona” fue precisamente incorporar un lenguaje de género, como en su momento ocurrió con la Declaración Universal.

2) Reconocimiento de derechos humanos por los tratados internacionales de los que México es parte. El artículo 133 constitucional ya contemplaba que “todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma [Constitución], celebra-

⁴ Énfasis añadido por la autora.

⁵ María del Refugio González y M. Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. México, CNDH, 2011. (Col. Textos sobre Derechos Humanos)

⁶ General Assembly, *Resolution 217 (III), International Bill of Human Rights, A. Universal Declaration of Human Rights*, 3rd session, 1948. Las resoluciones de la Asamblea General en inglés son consultables en: <http://www.un.org/documents/resga.htm>. (junio 2012).

⁷ Asamblea General, *Resolución 548 (VI), Adopción en español del término “derechos humanos” en vez del término “derechos del hombre”*, 6o. Período de Sesiones, 1951.

dos y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Además, conforme al derecho de los tratados, el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,⁸ establece que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.⁹ Asimismo, el artículo 27, “El derecho interno y la observancia de los tratados”, indica: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Los compromisos adoptados en los tratados internacionales los tiene el Estado mexicano a partir del momento en el que le son vinculantes. La Constitución mexicana, en el artículo 1o., se refiere en general a los tratados internacionales, pero con el propósito de brindar una mayor protección a los derechos humanos.

Los tratados internacionales en general establecen derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados partes. La Declaración Universal de Derechos Humanos, sin ser un tratado, sentó las bases para el surgimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales se distinguen de los que versan en otras materias, porque en ellos los Estados partes, en pleno uso de su soberanía, se obligan a proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Además, estos instrumentos introdujeron a la persona como sujeto de derecho internacional.

México es parte de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos, entre ellos los nueve tratados de Naciones Unidas:¹⁰

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981).
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981).
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1975).
4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981).
5. Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987).
6. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990).
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2003).
8. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008).
9. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2011).

⁸ Firmada por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

⁹ Mireya Castañeda, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. México, CNDH (en prensa).

¹⁰ Una contribución para el conocimiento de tratados se podrá consultar en los fascículos de la *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2012.

Asimismo, de los tratados del Sistema Interamericano:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José” (1981).
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (2007).
3. Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1999).
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1998).
5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987).
6. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001).
7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2002).

El reconocimiento expreso y general a los derechos humanos en tratados internacionales hecho en el artículo 1o. constitucional no es exclusivo de México,¹¹ sino que ha tenido lugar en diversos países de Europa¹² y de América.¹³

El párrafo segundo del artículo 1o. constitucional es el que introduce dos aspectos fundamentales:

- 1) El criterio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, el cual es utilizado por países como España y Portugal.¹⁴
- 2) El principio *pro persona*, que establece que se realice la protección más amplia a las personas.

El tercer párrafo, por su parte, establece expresamente la obligación de **todas las autoridades**,¹⁵ en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La protección constitucional de los derechos humanos es fundamental y va de la mano de las obligaciones internacionales en la materia, en una unidad.

¹¹ Mireya Castaneda, “Recepción constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos”, en *Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer Centenario* (en prensa).

¹² Bosnia y Herzegovina (artículo II.2), Moldova (artículo 4), Rumania (artículo 20) y España (artículo 10).

¹³ Colombia (artículo 93), Bolivia (artículo 13.IV) y Argentina (artículo 75.22).

¹⁴ España (artículo 10) y Portugal (artículo 16.1).

¹⁵ Me parece que se puede tomar como referencia el artículo 108 constitucional: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Sobre las obligaciones internacionales, el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,¹⁶ de 2001, establece:

Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado. 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

En esos términos, me parece que uno de los primeros pasos para el debido cumplimiento del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional es la formación en derechos humanos de todas las autoridades, para que se esté en posibilidad de su respeto, su promoción, protección y garantía, en el ámbito de sus competencias: legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales.

Además de una recepción constitucional general, como se ha señalado en las líneas precedentes, también se puede efectuar una recepción específica, como se ha realizado particularmente en el artículo 4o. constitucional, con la incorporación de derechos económicos, sociales y culturales, como son: la protección de la salud, a un medio ambiente sano, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y el acceso a la cultura, entre otros.

Otro ejemplo de recepción constitucional específica se puede observar con la reforma al artículo 33 constitucional, relativo a la expulsión de extranjeros, mismo que se adaptó al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Aspectos generales sobre la interpretación de tratados de derechos humanos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 31: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado **en el contexto de éstos** y teniendo en cuenta **su objeto fin**”.¹⁷ Se debe tener presente que el objeto fin de los tratados internacionales que nos ocupan es la protección de los derechos humanos. El mismo artículo en el punto 3. b) indica: “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”. Este segundo aspecto me parece de gran relevancia y se regresará a él más adelante.

En México, conforme al párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En esos términos se establece que se debe optar por la norma que brinde una protección más amplia

¹⁶ Adoptado por la CDI en su 53o. Periodo de Sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

¹⁷ Énfasis añadido por la autora.

a las personas, ya sea la Constitución, el tratado o incluso la legislación, si ésta ha sido adecuada a los dos anteriores. Recordemos que los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen un primer escalón de protección a los derechos humanos y sus disposiciones, en palabras del doctor García Ramírez son: “es el ‘piso’ de los derechos, no el ‘techo’”.¹⁸

Un tema, sin duda, que está generando gran interés para la adecuada aplicación de los tratados internacionales es la interpretación que se ha hecho de ellos, las miradas se han dirigido especialmente al Sistema Interamericano, como se precisará más adelante, pero me parece fundamental también comenzar a reflexionar sobre las interpretaciones realizadas por los órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

III. Recepción de la interpretación hecha por los órganos creados en virtud de tratados

Cada uno de los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas¹⁹ cuenta con un órgano creado en virtud del tratado que recibe el nombre de Comité, integrado por un grupo de expertos de diversa nacionalidad.²⁰ A los tratados y a sus respectivos Comités, en su conjunto, se conocen con el nombre de Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Una característica del Sistema es que representa a todas las regiones del mundo, con diferentes regímenes socioeconómicos, culturales, políticos y jurídicos.²¹

Entre las funciones de los Comités, que tienen algunas variaciones entre cada uno, se pueden destacar tres:²²

- 1) Conocer de los *Informes* por parte de los Estados partes sobre las medidas que hayan adoptado para el debido cumplimiento del tratado.
- 2) Emitir *Observaciones Generales*,²³ para prestar asistencia a los Estados parte en el cumplimiento de sus obligaciones, en ellas tratan de transmitir la experiencia adquirida del examen de los informes a fin de facilitar y promover la aplicación ulterior del tratado a todos los Estados partes.²⁴

¹⁸ Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”. en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.

¹⁹ 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 4) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6) Convención sobre los Derechos del Niño; 7) Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares; 8) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 9) Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

²⁰ Se pueden consultar en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm> (junio de 2012).

²¹ Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 27 de mayo de 2008.

²² Sobre el Sistema Universal puede ser de ayuda la siguiente dirección: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm> (julio de 2012).

²³ M. Castañeda, *op. cit.*, *supra* nota 9.

²⁴ Naciones Unidas, *op. cit.*, *supra* nota 21.

- 3) Conocer de *denuncias individuales*, conforme a las disposiciones relativas. Algunos tratados establecen esta competencia en su propio texto, en ese caso los Estados parte tienen que declarar expresamente la aceptación. México la ha reconocido para: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura. Por otro lado, algunos de estos órganos creados por virtud de tratado han adquirido tal competencia conforme a un Protocolo Facultativo. México es parte de los que facultan a: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.²⁵

La interpretación de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas hecha por los respectivos Comités pienso que constituye un elemento importante sobre el que es oportuno reflexionar y profundizar respecto de su importancia en México.

Como se ha señalado, toda autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación constitucional de respetar los derechos humanos, pero para ello es necesario el conocimiento adecuado de los mismos. En este sentido, las *Observaciones Generales* emitidas por dichos Comités representan un recurso que puede ser de mucha ayuda.

Por otro lado, los Comités, cuando conocen sobre *denuncias individuales*, se pronuncian sobre la vulneración de derechos humanos cometida por un Estado parte. En esos pronunciamientos podemos distinguir: 1) la recomendación para el caso en particular y 2) la interpretación que hace al respectivo tratado. La Corte Internacional de Justicia en el *Caso de Amhadou Sadio Diallo*²⁶ señaló: “Desde que fue creado, el Comité de Derechos Humanos se ha consolidado como un órgano de interpretación del derecho, en particular a través de la búsqueda de responsabilidad de los Estados partes en las comunicaciones individuales que pueden ser sometidas conforme al primer Protocolo Facultativo, y a través de las Observaciones Generales”.²⁷

Considero que la interpretación hecha por los órganos en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas puede, sin duda, nutrir el ejercicio de los operadores jurídicos en la aplicación e interpretación de los tratados en México. Asimismo, pienso que dos herramientas que pueden auxiliar al adecuado

²⁵ <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> (julio de 2012).

²⁶ *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of Congo)*, Merits, Judgment, 30 de noviembre de 2010, párrafo 66, en <http://www.icj-cij.org/doCKET/files/103/16244.pdf> 66. The interpretation above is fully corroborated by the jurisprudence of the Human Rights Committee established by the Covenant to ensure compliance with that instrument by the States parties (see for example, in this respect, *Maroufidou v. Sweden*, No. 58/1979, para. 9.3; Human Rights Committee, General Comment No. 15: The position of aliens under the Covenant)./ Since it was created, the Human Rights Committee has built up a considerable body of interpretative case law, in particular through its findings in response to the individual communications which may be submitted to it in respect of States parties to the first Optional Protocol, and in the form of its “General Comments”./ Although the Court is in no way obliged, in the exercise of its judicial functions, to model its own interpretation of the Covenant on that of the Committee, it believes that it should ascribe great weight to the interpretation adopted by this independent body that was established specifically to supervise the application of that treaty. The point here is to achieve the necessary clarity and the essential consistency of international law, as well as legal security, to which both the individuals with guaranteed rights and the States obliged to comply with treaty obligations are entitled.

²⁷ Traducción libre de la autora.

cumplimiento de las autoridades de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional y del Sistema Universal de Derechos Humanos son:

- 1) *La adecuación del derecho interno*, a través del ajuste constitucional y legal correspondiente a los tratados, siempre que sea más favorable a la persona.
- 2) *La formulación de jurisprudencia nacional*, emitida por los órganos competentes, en la que se realicen las interpretaciones internas necesarias.²⁸ En este punto es relevante indicar que por Acuerdo General 9/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁹ motivada por las reformas constitucionales de los días 6 y 10 de junio de 2011, inició la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* para la publicación de jurisprudencia.

IV. Cumplimiento de fallos y recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana

El DIDH cuenta con distintas fuentes. Se suele tomar como base las enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a saber: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y como medio auxiliar, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. No obstante, el derecho tiene una constante evolución, diversos autores como Manuel Becerra Ramírez³⁰ señalan entre otras a las resoluciones de organismos internacionales como fuentes del derecho internacional.

Un aspecto que puede llamar la atención del referido artículo 38 del Estatuto es que ubica a las decisiones judiciales como medio auxiliar. Sobre este aspecto me parece interesante mencionar que la Corte Internacional de Justicia, al igual que su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, como tribunales internacionales se encontraron frente a la convivencia de diversos sistemas jurídicos de los países parte.³¹ Sin entrar a pormenores, por un lado, con países que siguen un sistema del *Common Law*, basado en precedentes, en donde, a nivel interno, la *ratio decidendi* implica que el tribunal debe fallar de la misma o similar forma que los anteriores, y por otra parte, países de una tradición neorromanista o de derecho legislado.³² Aunque las diferencias entre ambos sistemas, con el tiempo, progresivamente se han acortado. En México, por ejemplo, aunque sigue una tradición de derecho legislado, se establece como fuente del derecho a la jurisprudencia.³³

²⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192 a 197 b y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 177-179, 235.

²⁹ *Diario Oficial* de la Federación, del 12 de septiembre de 2011. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208843&fecha=12/09/2011 (junio de 2012).

³⁰ Manuel Becerra Ramírez, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México, UNAM, 2006, p. 4.

³¹ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*. Nueva York, Oxford University Press, 1999.

³² Consuelo Sirvent Gutiérrez, *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México, Porrúa, 2003.

³³ Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto me parece preciso distinguir entre: 1) la naturaleza vinculante de la sentencia para los Estados parte y 2) la interpretación realizada en el fallo, como fuente del derecho internacional, para el Tribunal Internacional. El numeral 59 del Estatuto establece que las decisiones de la Corte sólo son obligatorias para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. En este sentido no son obligatorias para terceros Estados ni pueden ser aplicadas de manera análoga para casos similares.³⁴

En materia de derechos humanos, además de la protección universal a cargo de Naciones Unidas, surgieron los sistemas regionales de protección de derechos humanos: el europeo, el interamericano y el africano. Una característica de este tipo de protección va a ser justamente la cercanía en tradiciones históricas, políticas, sociales y culturales, mismas que han permitido consolidar tribunales regionales específicamente para la protección de derechos humanos.

Me referiré en específico al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en esta ocasión, integrado por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana puede emitir informes y recomendaciones.³⁵ Juan Carlos Hitters ha señalado que aunque no son “ejecutables” estos documentos tienen un notorio valor jurídico y político.³⁶ De esta forma, sin tener un carácter vinculante para los Estados, interpretan la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede emitir *opiniones consultivas*³⁷ y sentencias. De las sentencias me parece preciso distinguir dos aspectos: 1) la naturaleza vinculante de la sentencia para los Estados parte, en la que se va a establecer si hubo responsabilidad internacional y en todo caso la reparación del daño y 2) la interpretación realizada en el fallo como fuente de derecho.

Sobre la vinculación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 68 indica: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Serán definitivos, inapelables e interpretados por este órgano jurisdiccional en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance a solicitud de cualquiera de las partes.³⁸

Sobre la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus fallos, me parece que tiene dos vertientes: 1) es una fuente del derecho para el propio tribunal interamericano, a la que acude prácticamente en casi todos sus fallos y

³⁴ Hermilo López-Bassols, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*. México, Porrúa, 2001, p. 49.

³⁵ Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en *La Ley*. Buenos Aires, 2008-E, p. 136.

³⁷ Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁸ Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

denomina “jurisprudencia interamericana”, y 2) es una fuente del derecho para jueces y tribunales nacionales.³⁹

La Corte Interamericana, en uno de sus casos más recientes, el *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, indicó: “[...] Al respecto, el Tribunal reitera que la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional y que conforme a su jurisprudencia y a la jurisprudencia internacional...”⁴⁰ En la anterior cita, la Corte Interamericana utilizó el término jurisprudencia internacional para referirse a la interpretación realizada por su homóloga, la Corte Europea de Derechos Humanos, me parece que sería más atinado referirse a jurisprudencia europea.

Una característica del DIDH es la necesidad de su recepción nacional, considerando que una de sus finalidades es que los Estados protejan estos derechos a las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. En particular, en años recientes, el Sistema Interamericano le ha denominado *control de convencionalidad* a la obligación que tienen los jueces y tribunales internos de velar por la aplicación de la Convención Americana y de su interpretación hecha por la Corte Interamericana, ello me parece que desdobra el estudio tradicional de las fuentes del derecho internacional, en el siguiente sentido.

Desde el derecho internacional las sentencias internacionales –como indiqué líneas arriba– han tenido una doble función: 1) de sentencia vinculante para los Estados parte, en la que se va a establecer si hubo responsabilidad internacional y en todo caso la reparación del daño y 2) como fuente del derecho para el tribunal internacional, en este caso para la Corte Interamericana, refiriéndose –como lo he señalado– a la interpretación. Ambas funciones continúan, pero me parece que se ha incorporado una más: 3) como fuente del derecho para los jueces y tribunales internos, al existir la obligación para éstos de aplicar el tratado y su interpretación. En particular, me enfocaré a este tema en el último apartado del presente escrito, pero sin duda el *control de convencionalidad* constituye un punto de partida en la materia, como se aborda a continuación.

1. El control de convencionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus fallos, introdujo el concepto de *control de convencionalidad*. El primer caso fue *Almonacid Arellano vs. Chile*⁴¹ en el que indicó que el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la

³⁹ Como por ejemplo en Argentina, los casos *Ekmedjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*, sentencia del 7 de julio de 1992; *Caso Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*, sentencia del 7 de abril de 1995; *Caso Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*, sentencia del 24 de agosto de 2004.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 22.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*⁴² enriqueció el concepto al indicar: “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En este fallo es interesante el voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez.⁴³

La Corte Interamericana continuó el desarrollo del concepto en los Casos: *La Cantuta vs. Perú*.⁴⁴ *Ximenes Lopes vs. Brasil*,⁴⁵ *Baldeón García vs. Perú*,⁴⁶ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,⁴⁷ *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*⁴⁸ y *Vélez Loor vs. Panamá*,⁴⁹ además de algunos en contra de México que se precisan más adelante.

En los casos antes citados se construyó el concepto de *control de convencionalidad*, en el que el Poder Judicial, como parte del Estado, tiene la obligación, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes:

- 1) Del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2) De considerar la interpretación hecha por la Corte Interamericana de la Convención Americana.
- 3) De hacerlo de oficio.

Por tanto, el *control de convencionalidad* es el término desarrollado por la Corte Interamericana para referirse particularmente a la obligación de oficio del Poder Judicial, como parte del Estado, del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación. Recordemos también —como se ha señalado— los demás tratados del Sistema Interamericano, que deben ser cumplidos conforme el principio *pacta sunt servanda*.

En los mismos términos que lo señalé para el Sistema Universal de Derechos Humanos, considero que dos herramientas para el debido cumplimiento de los tratados del Sistema Interamericano son:

⁴² Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

⁴³ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (julio de 2012).

⁴⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 173.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 172.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 140.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 311.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 202.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 287.

- 1) *La adecuación del derecho interno*, a través del ajuste constitucional y legal correspondiente a los tratados.
- 2) *La formulación de jurisprudencia nacional*, emitida por los órganos competentes, en la que se realicen las interpretaciones internas necesarias, particularmente a partir de la Décima Época.⁵⁰

2. La recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana en las Cortes Supremas o Constitucionales

En la presente sección me permito mencionar algunos fallos de Cortes Supremas o Constitucionales de la región en las que se ha incorporado la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto lo realizo en un ejercicio de derecho comparado, con la aclaración de que para resolver un caso es necesario situarnos en el contexto y con el marco normativo específico del país, por lo anterior sólo indicaré algunos aspectos que nos ayuden a alcanzar nuestro objetivo.

En Argentina se pueden ubicar algunos ejemplos interesantes sobre la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación hecha por la Corte Interamericana, tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994.

En 1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió el *Caso Ekmedjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*, en el que analizó la interpretación de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica, así como la interpretación hecha por la Corte Interamericana.⁵¹

En 1994, como se mencionó, se reformó la Constitución Argentina, con cierta semejanza a la reforma que tuvo el artículo primero en 2011 en México, al señalar:

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios**

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General 9/2011, *Diario Oficial* de la Federación, del 12 de septiembre de 2011.

⁵¹ Mayor información sobre el caso se puede consultar en: <http://www.dipublico.com.ar/juris/Ekmedjian.pdf> (junio de 2012).

de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.⁵²

La Constitución argentina acude a citar un listado de instrumentos de derechos humanos, lo cual, por un lado, puede servir de guía para los operadores jurídicos, aunque también recibió críticas por técnica legislativa y por poder resultar limitativo. Por otro lado, les brinda jerarquía constitucional y señala que deben entenderse complementarios a los reconocidos en la Constitución. En México el poder revisor optó por el criterio “abierto” al no limitar a ciertos instrumentos y por el criterio de “interpretación”, que busca dar mayor libertad que el de jerarquía, como he indicado líneas arriba.

Otro caso interesante de Argentina, ya después de la modificación constitucional al artículo antes citado, fue *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*,⁵³ en el que estableció respecto a la interpretación de la Corte Interamericana que “De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención”.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana entre otras sentencias en la T-568/1999.⁵⁴

El Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia del expediente 218-02-HC/TC, señaló:⁵⁵

[...] los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la **interpretación** que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, **en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, guardián último de los derechos en la Región.⁵⁶

De esta forma podemos observar el tipo de recepción que han realizado algunos tribunales nacionales de la región de la interpretación de la Corte Interamericana.

⁵² Énfasis añadido por la autora.

⁵³ G. 342. XXVI. RECURSO DE HECHO *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa N° 32/93*. Consultable en <http://new.pensamientopenal.com.ar/21122009/procesal07.pdf> (junio de 2012).

⁵⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-568-99.htm> (junio de 2012).

⁵⁵ Publicada el 3 de agosto de 2002, consultable en: <http://190.41.250.173/rij/bases/juris-nac/218-02.htm> (junio de 2012).

⁵⁶ Énfasis añadido por la autora.

3. Cumplimiento de fallos y recepción de la interpretación hecha por la Corte Interamericana en México

A. Casos ante la Corte Interamericana en contra de México

Hasta el momento en el que se escriben las presentes líneas,⁵⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de seis casos en contra de México; excede el propósito del presente estudio abordarlos a profundidad, por lo que sólo haré mención a ellos.

La Corte Interamericana no conoció del fondo del primer caso que recibió en contra del Estado mexicano, el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*;⁵⁸ admitió una de las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

El primero de los seis casos que conoció del fondo la Corte Interamericana fue el de Jorge *Castañeda Gutman*, quien solicitó registro como candidato independiente a la Presidencia, ante la negativa, promovió juicio de amparo, pero fue improcedente. En el fallo⁵⁹ la Corte Interamericana determinó, entre otros aspectos, que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

En el *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*,⁶⁰ por la desaparición y muerte de jóvenes encontradas en el campo algodónero de Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte en su sentencia interpretó su competencia sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".⁶¹ Entre los derechos vulnerados se encuentran: los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, el deber de no discriminación y los derechos del niño.

En el *Caso Radilla Pacheco*,⁶² por la desaparición forzada de una persona; en los *Casos Fernández Ortega*⁶³ y *otros* y *Rosendo Cantú y otra*,⁶⁴ ambos por

⁵⁷ Mayo de 2012.

⁵⁸ Alfonso Martín del Campo Dodd alegó ser víctima de tortura para declararse culpable de dos homicidios en la etapa de investigación, que habían existido diversas irregularidades tanto en la investigación de los hechos, como durante el proceso penal que se le siguió. El caso ante la Corte Interamericana se resolvió en las excepciones preliminares, por *ratione temporis*. Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁶¹ Firmado por México el 4 de junio de 1995, aprobado por el Senado el 26 de noviembre de 1996, en vigor para México a partir del 12 de diciembre de 1998.

⁶² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Entre los derechos vulnerados se encuentran: el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida.

⁶³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. La Corte Interamericana decretó que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. La Corte Interamericana decretó que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial y los derechos del niño.

ultrajes a mujeres indígenas, y en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores*,⁶⁵ por tortura, todos ellos en el estado de Guerrero, se abordaron además de otras materias el tema de *control de convencionalidad* por tribunales nacionales. Resulta de gran relevancia en la materia el voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al Caso *Cabrera García y Montiel Flores*.⁶⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana conoció en el expediente “varios” 489/2010⁶⁷ y posteriormente en el “varios” 912/2010⁶⁸ sobre el cumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso *Radilla Pacheco*,⁶⁹ en donde se pronunció sobre diversos aspectos; me referiré a algunos de ellos.

B. Recepción de criterios

Con relación a la recepción nacional de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “varios” 912/2010, estableció:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional [la Corte Interamericana] cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, **son obligatorias** para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, **al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto**. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes **no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia** mediante la cual se resuelve ese litigio.⁷⁰

20. Por otro lado, **el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona**, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. La Corte Interamericana decretó que el Estado vulneró de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

⁶⁶ Consultable en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliografia%20complementaria/Voto_razonado_Ferrer_caso_Cabrera_1.pdf (junio de 2012).

⁶⁷ Resolución dictada la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno, en su sesión pública del 7 de septiembre de 2010.

⁶⁸ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. *op. cit.*, nota 62. Entre los derechos vulnerados se encuentran: el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida.

⁷⁰ Énfasis añadido por la autora. Tesis: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. [TA]; 10a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, t. 1; p. 556.

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁷¹

Me parece —como lo he señalado— que hay que tener presente: 1) la naturaleza vinculante de la sentencia en la que se va a establecer si hubo responsabilidad internacional y en todo caso la reparación del daño y que el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir y 2) la interpretación que la Corte Interamericana realiza de la Convención Americana, tanto en los fallos dirigidos al Estado mexicano, que además versan sobre problemas específicos del país, como los emitidos a otros Estados, porque la interpretación y argumentos vertidos pueden ser ayuda para entender el tratado.

Asimismo, aunque la resolución del expediente varios 912/2010 versó sobre una sentencia interamericana, en respeto al artículo 1o. constitucional, también hay que tener presente que puede haber una protección más amplia en tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y una interpretación más amplia hecha por los órganos creados en virtud de esos tratados. Continúo sobre este tema en el último apartado.

C. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad

En relación al *control de convencionalidad* la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010 estableció:

28. Estos mandatos contenidos en el **nuevo artículo 1o.** constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso **artículo 133** de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este **control de convencionalidad**, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.⁷²

En este párrafo se menciona el fundamento constitucional, que hasta el momento existe para el control jurisdiccional de convencionalidad.

En el citado expediente la Suprema Corte desarrolló un “*Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad*” para el Estado mexicano en los siguientes términos:⁷³

1. *Control concentrado*. Por el Poder Judicial de la Federación, a través de Controversias Constitucionales,⁷⁴ Acciones de inconstitucionalidad,⁷⁵ Amparo Indirec-

⁷¹ Énfasis añadido por la autora. Tesis: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [TA]; 10a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, t. 1; p. 550.

⁷² Énfasis añadido por la autora.

⁷³ Tesis: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. [TA]; 10a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, t. 1; p. 535.

⁷⁴ Artículo 105 constitucional, fracción I.

⁷⁵ Artículo 105 constitucional, fracción II.

to⁷⁶ y Amparo Directo⁷⁷ con los respectivos efectos generales o de efectos particulares.

2. *Control por determinación constitucional específica.* Por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica según el artículo 99, párrafo sexto:⁷⁸ “**podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.⁷⁹

3. *Control difuso.* 1) Por tribunales federales: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Administrativos.⁸⁰ 2) Por tribunales locales: judiciales, administrativos y electorales.⁸¹ En los que la Suprema Corte indicó que “*No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación*”.⁸²

Respecto al *control concentrado* de la constitucionalidad es importante tener presente el artículo 107 constitucional en la parte conducente a la inconstitucionalidad de normas generales, que a la letra indica:

[...]

Quando en los juicios de **amparo indirecto** en revisión se resuelva **la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión** consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo **informará** a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan **jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, **la declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. [...]

A la fecha en que se escriben las presentes líneas,⁸³ aún no han sido aprobadas las reformas legales correspondientes,⁸⁴ mismas que deben concretarse a la brevedad. Ante tal omisión legislativa la Suprema Corte de Justicia de la

⁷⁶ Artículos constitucionales 103 y 107, fracción IX.

⁷⁷ Artículos constitucionales 103 y 107, fracción VII.

⁷⁸ Artículo 41, fracción VI.

⁷⁹ Énfasis añadido por la autora. Reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

⁸⁰ Artículo 104 constitucional.

⁸¹ Artículo constitucional 116, fracción III.

⁸² Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

⁸³ Mayo de 2012.

⁸⁴ Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma en materia de amparo, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011.

Nación emitió el Acuerdo General Número 11/2011, del 4 de octubre de 2011, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.⁸⁵

El control que puede realizar el Tribunal Electoral fue introducido al texto constitucional como resultado de las impugnaciones de Jorge Castañeda Gutman,⁸⁶ ante el Sistema Interamericano, sobre la entonces falta de un recurso para el control de constitucionalidad de la legislación que afectaba los derechos políticos.

Me parece que en seguimiento a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, para una adecuada transición a un *control difuso*, el camino que se debe seguir es la realización de las respectivas modificaciones constitucionales y legales correspondientes que desglosen con precisión las facultades de los órganos jurisdiccionales.

Al momento en el que se escriben las presentes líneas,⁸⁷ ya existen algunas iniciativas de Ley Reglamentaria de los artículos 1o. y 133 de la Constitución,⁸⁸ sin embargo, considero que debe ser un tema que cuente con el debido análisis y discusión por la importancia que conlleva.

No es el propósito del presente escrito profundizar sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y sus peculiaridades, dado que como se ha indicado es necesario un análisis profundo sobre el tema. Me permito sólo indicar que en Estados Unidos de América el “control difuso de la constitucionalidad” que se realiza de forma “incidental” se desarrolló a partir del caso *Marbury vs. Madison*. “Difuso” por estar a disposición de todos los jueces, “incidental” porque sólo procede si el juez en su actividad jurisdiccional se encuentra en el supuesto de que tenga que aplicar una ley contraria a la Constitución y sus efectos sólo son para el caso concreto.⁸⁹ Entre las preguntas formuladas en el caso me parece relevante la siguiente: “¿Deben los jueces cerrar los ojos a la Constitución y ver sólo la ley?”,⁹⁰ la respuesta que en aquella ocasión determinaron fue no y de ahí surgió el control difuso. En el caso mexicano considero que la respuesta se encuentra en el artículo 1o. constitucional.

V. La recepción nacional de la interpretación de tratados de derechos humanos

La Corte Internacional de Justicia ha indicado que un tratado debe ser “interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”.⁹¹ En ese sentido, en respeto al

⁸⁵ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de octubre de 2011.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. *op. cit.*, nota 59.

⁸⁷ Mayo de 2012.

⁸⁸ Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, Legislatura LXI, el 3 de noviembre de 2011, foja 106. Consultable en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2011-11-03-1/assets/documentos/gaceta_1.pdf (junio de 2012). Otra iniciativa de Ley reglamentaria es la presentada por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, consultable en: <http://www.ptdiputados.org.mx/docs.php?id=2091&tipo=4>

⁸⁹ Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 155 y ss.

⁹⁰ El fallo completo se puede consultar en: <http://www.ugr.es/~apena/tablon/Materiales/Marbury%20vs%20Madison.pdf> (junio de 2012).

⁹¹ En *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) Advisory Opinion*, ICJ Reports 1971, pp. 16 a 31. citado en Ariel Dulitzky, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tri-

segundo párrafo del artículo 1o. constitucional se debe tomar como punto de partida el principio *pro persona*, es decir, la protección más amplia de la persona.

Los jueces tienen en sus manos la resolución de casos concretos en los que deberán interpretar la Constitución, los tratados internacionales aplicables al respecto y la legislación, favoreciendo la protección más amplia de la persona. Zagrebelsky indica que “la interpretación jurídica es una actividad eminentemente práctica, en el sentido de que procede de casos prácticos y tiene como finalidad su resolución”.⁹²

El juez, cuando resuelva un asunto en materia de derechos humanos, debe tener presente los tratados internacionales de los que México sea parte, tanto los que pertenecen al Sistema Interamericano, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, también tiene que tener presente que estos tratados son interpretados por órganos supranacionales que están facultados para ello, dígase Corte Interamericana, dígase órgano creado en virtud de tratado de derechos humanos de Naciones Unidas, según corresponda.

Advierto también que se debe poner especial atención a la interpretación más reciente, siempre que brinde la protección más amplia a la persona, que es el mandato que da la Constitución y no “petrificarla” a determinados criterios. Si observamos la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos a algunos derechos o materias, podemos ver una evolución en sus interpretaciones que, me parece, no debe ser limitado a cierta sentencia, porque ello implicaría no observar el perfeccionamiento que puede tener con el paso del tiempo, recordando que una cosa es el cumplimiento de un fallo y otra que el juez interno se auxilie de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a nivel interno es diferente la ejecución de una sentencia a la obligación de cumplir con la jurisprudencia.

La evolución de la interpretación también resulta evidente en los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 20, reemplazó lo que indicó en su Observación General 7, ambas relativas a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes,⁹³ al igual que la Observación 21 reemplazó a la 9 en materia del tratamiento a personas privadas de libertad, sólo por mencionar unos casos.⁹⁴

bunales locales: un estudio comparado”, en Martín Abregú y Christian Courtis, comps., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Ediciones del Puerto, 1997, pp. 59-60.

⁹² Humberto Nogueira Alcalá, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima, Ediciones Legales, 2010, p. 136.

⁹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20 de 1992.

⁹⁴ *Ibid.*, Observación General 21, de 1992.

VI. Consideraciones finales

El artículo 1o. constitucional establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para México. Asimismo, establece la obligación de toda autoridad, en el ámbito de sus competencias de respetar y proteger los derechos humanos. Pienso que es fundamental considerar la interpretación que se ha realizado del tratado, más aún cuando hay un órgano “supranacional” facultado para ello. Las discusiones nacionales se han centrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero igualmente me parece que se debe tener presente al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Sobre los fallos de la Corte Interamericana, como se indicó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema en el expediente varios 912/2010 y emitió, en particular, dos tesis jurisprudenciales al respecto en las que indicó que son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio y cuando **éste** no lo fue son orientadores para los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Reitero la importancia de distinguir entre: 1) el fallo y su cumplimiento por el Estado responsable, que el equivalente a nivel interno sería la ejecución de una sentencia, y 2) la recepción nacional de la interpretación hecha por la Corte Interamericana, que el equivalente a nivel interno sería el papel que desempeña la jurisprudencia nacional.

Recordemos que la Corte Interamericana interpreta a la Convención Americana, en la que puede integrar la experiencia allegada de casos anteriores, de diversos países, sin ser esto una regla, incluso considerando argumentos de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia. Esta interpretación, me parece que puede ser muy enriquecedora para todos los países parte del Sistema Interamericano, para entender el alcance de los derechos humanos interpretados, porque a la experiencia nacional se puede sumar la experiencia regional, e incluso como he indicado, la experiencia universal.

El cumplimiento del artículo primero constitucional exige la colaboración de todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, además de la difusión y comprensión de los derechos humanos, en particular considero dos ejes prioritarios: 1) la *adecuación de la normativa interna*, con el ajuste constitucional y legal correspondiente a los tratados, siempre que sea más favorable a la persona, y 2) la *formulación de jurisprudencia nacional*, por los órganos facultados para emitirla, para que sirva de guía a los juzgadores. En ambos casos considerando: 1) la Constitución; 2) los tratados internacionales de derechos humanos vinculantes para México, y 3) en su caso, la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, según corresponda.

Con lo anterior, considero que se facilitaría el actuar no sólo de los juzgadores, sino de toda autoridad que tiene el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

Las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos: el caso de la tortura a niñas, niños y adolescentes

María Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: El artículo se divide en dos apartados generales, el primero muestra que las autoridades tienen obligaciones en materia de derechos humanos, entre las cuales se encuentra el derecho a la integridad personal, física y psicológica y la prohibición de la tortura; que esas obligaciones pueden identificarse por medio de reglas y de principios de actuación, y que estos últimos se complementan con los de derechos humanos después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. El segundo, acerca del modelo de obligaciones de las autoridades basadas en principios, se aplica a un caso concreto, el de la tortura a niñas, niños y adolescentes; la muestra empírica se basa en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 1990 a 2011, las cuales se expidieron antes de la modificación a la Carta mexicana y se analizan desglosando los elementos de ese abuso de autoridad, por lo que la prohibición de la tortura se trata como: derecho humano, delito, responsabilidad administrativa y principio de actuación, y después de la adición a la Constitución Política se analiza conforme a los principios de derechos humanos ordenados.

ABSTRACT: *The article is divided in two main sections. First, the authorities have various obligations regarding Human Rights. They must ensure, among many others, the Right to personal, physical and psychological integrity and the prohibition of torture. Said obligations can be identified through rules and principles of action which complement the principles Human Rights after the constitutional reform of June 10th, 2011.*

The second section shows the model of obligations of the authorities, which is based on principles and is applied to the case of torture against children and teenagers. The empirical sample (experimental, practical, real, effective), is based on the recommendations issued by the Human Rights National Commission from 1990 to 2011. The recommendations were issued before the modification to the Mexican Constitution and are analyzed by breaking down the elements of the abuse of authority. Thus, the prohibition of torture is treated as: a Human Right, a crime, an administrative responsibility and a principle of action. Furthermore, after its addition to the Political Constitution, it is analyzed in accordance with the ordered Human Rights principles.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

SUMARIO: Introducción. I. Las obligaciones y las responsabilidades de los servidores públicos en derechos humanos. II. Las reglas y los principios jurídicos en las obligaciones de las autoridades. III. Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por tortura a niñas, niños y adolescentes de 1990 a 2011. IV. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades. 1. Como derecho humano. 2. Las Recomendaciones de la CNDH. 3. Como delito. 4. Como responsabilidad administrativa. 5. Como principio de actuación. V. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. VI. Conclusiones.

Introducción

En México, las autoridades, al desarrollar un servicio público, tienen obligaciones que cumplir, entre las que se encuentran las relativas a los derechos humanos, como los derechos del niño y la de la prohibición de la tortura a todas las personas y específicamente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, por la condición de riesgo en que los coloca su edad y a la cual se suma que han llegado a ser víctimas de ese tipo de abuso del poder y delito.

La tortura es inaceptable cuando materialmente busca causar dolor y sufrimiento a las personas, pero en el caso de niñas, niños y adolescentes traspasa cualquier calificativo cuando la prioridad debiera ser su cuidado, atención y formación basada en el respeto que los prepare y los incluya en una sociedad que los identifique como personas en desarrollo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial* el 10 de junio de 2011 complementa esos compromisos de las autoridades al establecer expresamente los que corresponderán en ese tópico a manera de obligaciones de acuerdo con ciertos principios de derechos humanos y ciertos deberes.

El objetivo de esta reflexión es enunciar las obligaciones de los servidores públicos, los que deben atender los principios de actuación y que se complementan con los de derechos humanos por mandato constitucional, que cuando se incurre en tortura no lo hacen, particularmente si se trata de niñas, niños y adolescentes, cuya vulnerabilidad y ese tipo de práctica irregular tienen mayor incidencia en su vida futura.

Los casos de tortura a niños se tomarán de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por tratarse de situaciones reclamadas, investigadas y evidenciadas respecto de la violación del derecho a la integridad física y psicológica de dichos agraviados.

Es necesario presentar tales Recomendaciones para percibir la dimensión de la violación a la prohibición de la tortura a niñas, niños y adolescentes, a las cuales se aplicará un análisis desde sus elementos desglosados de las definiciones de tortura por los tratados internacionales específicos, universal e interamericano, y de acuerdo con los especificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, toda vez que los hechos narrados en los casos de Recomendación presentados ocurrieron antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya mencionada, se establecerá la obligación de las autori-

dades mexicanas en cuanto a la tortura como una violación a los derechos humanos, como un delito, como una responsabilidad administrativa, como principio de actuación, así como también, derivado de la adición constitucional, se explicará respecto de los principios de derechos humanos.

Se adelanta que los métodos de tortura aun en casos de niñas, niños y adolescentes son los mismos que se han empleado con los adultos, por lo que la propia crueldad e inhumanidad que implica dicha práctica afecta gravemente a los menores por las etapas de desarrollo en que se encuentran y las necesidades físicas y emocionales que tienen.

I. Las obligaciones y las responsabilidades de los servidores públicos en derechos humanos

Los servidores públicos han sido identificados en sentido amplio por el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como los funcionarios y empleados, así como cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal y en los estados y conservarán esa condición al realizar sus funciones, independientemente de su nivel jerárquico, atendiendo a su esfera competencial.¹

El numeral 128 de la CPEUM establece que los funcionarios públicos antes de tomar posesión de su encargo deben rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo que desde el principio los compromete, primero, a conocer el contenido del orden jurídico mexicano y, en ese caso, a tener conocimiento de sus obligaciones y por supuesto las que les corresponden conforme a sus específicas funciones dependiendo de la entidad pública en la que se desenvuelvan.

Al conocer el orden jurídico mexicano también deben saber cómo se integra la Ley Suprema de toda la Unión y, por lo tanto, conocer sobre los tratados internacionales a los que el Estado mexicano se obliga al externar su consentimiento según el artículo 133 de la CPEUM, entre ellos los de derechos humanos, como parte de ese ordenamiento.

De igual forma deben saber sobre las leyes que en caso de incurrir en una falta en servicio o personal serían responsables de contravenir la legalidad, de no apearse a los principios de actuación o bien de reparación patrimonial o por lesión.²

En junio de 2011 la Constitución fue reformada en diversos artículos, como el 1o., en cuyo párrafo tercero se establecieron las obligaciones de todas las autoridades en materia de derechos humanos en tres supuestos: 1) para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; 2) de acuerdo con los principios relativos a tales derechos, como universalidad, interdependencia, indivisibilidad

¹ José Reyes Tayabas, *Las responsabilidades de los servidores públicos (exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria)*. México, Procuraduría General de la República, 2000, p. 65.

² Artículos 108, 109, 110 y 113 de la CPEUM, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

y progresividad, y 3) por lo que es necesario atender los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

La reforma hace que los servidores públicos, además de atender a las responsabilidades administrativas y penales, y a los principios de actuación que han sido previstos, ahora deberán hacerlo respecto de los derechos humanos de acuerdo con el parámetro de los establecidos en la Constitución y los tratados internacionales y a principios de derechos humanos.

Así, cuando una persona asuma un cargo público y al llevar a cabo una acción en funciones deberá tener presentes todas sus obligaciones, porque es posible que se realicen de forma mecánica y, sin embargo, tienen una autoría jerárquica y una naturaleza jurídica ubicada en una situación político-administrativa, por lo que atiende a un orden moral, jurídico y de oportunidad que tiene consecuencias en esos mismos ámbitos.

La responsabilidad de “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”, se dispone en la CPEUM, en las leyes y en el derecho por medio de principios generales,³ y también de principios jurídicos.

La CPEUM reserva a la ley lo relativo a la sanción de servidores públicos que incurran en responsabilidad, establece tres supuestos bajo los cuales se puede generar: 1) cuando se trate de perjuicio a los intereses públicos se hará mediante juicio político, 2) en el caso de la comisión de delitos será perseguida y sancionada por la ley penal y 3) cuando se afecte la legalidad, así como ciertos principios de actuación que deberían observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tales como honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y de ocurrir actos u omisiones tendrán como consecuencia sanciones administrativas.

Ese sistema de responsabilidades hace sujetos a todos los servidores públicos y puede tener una consecuencia patrimonial para el Estado.⁴ La responsabilidad de los servidores públicos del Estado por los daños causados a un particular será objetiva y directa, por lo que tendrá derecho a una indemnización. La parte interesada deberá iniciar la reclamación.⁵

Por su parte, el Estado puede repetir contra el servidor público determinado responsable el pago de una indemnización, cuando se haya resuelto como tal y la infracción se califique de grave según la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRASP), y en el caso de los particulares de acuerdo con el Código Civil Federal.⁶

Por lo que hace a la persona afectada, la misma cuenta con derechos patrimoniales que se establecen con la expropiación por medio de una indemnización cuando un bien inmueble llega a ser afectado por causa de utilidad pública y las

³ Francisco Javier González Martín, “Reflexiones sobre la responsabilidad jurídica de los actos administrativos”, en Ángel Sánchez de la Torre e Isabel Araceli Hoyo Sierra, eds., *Modalidades de responsabilidad jurídica: deber y obligación*. Madrid, Dykinson, 2008, pp. 124 y 134.

⁴ El artículo 108, segundo párrafo, de la CPEUM, dispone una excepción respecto del presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

⁵ Artículos 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁶ Artículos 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1928 del Código Civil Federal.

responsabilidades administrativas de los servidores públicos ante una actividad irregular, constituyendo las mismas su forma de garantía para su protección.⁷

Todas las personas deben gozar de la igualdad ante la ley y de la prohibición de la discriminación, lo que las coloca en un plano horizontal respecto de una afectación por la responsabilidad administrativa o penal del Estado.⁸

Las consideraciones aquí vertidas serán en torno a las obligaciones y su atención conforme a los principios de actuación y de derechos humanos en los casos de tortura a niñas, niños y adolescentes. Las autoridades tienen la obligación de no violar los derechos humanos, entre ellos, el de la integridad física y psicológica que es el afectado por la tortura, por lo que deben apegarse a la legalidad que la prohíbe y la sanciona, con lo cual siendo rectas en el actuar y, por lo tanto, imparciales serán leales al servicio público y eficientes en el desempeño.

Los servidores públicos también tienen la obligación de cumplir con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque si bien la dependencia de sus padres establecidos como sujeto obligado en primer grado sobre sus necesidades físicas y autonómicas, ante la falta del mismo o en su deficiencia, el Estado está obligado en el siguiente lugar.

II. Las reglas y los principios jurídicos en las obligaciones de las autoridades

La CPEUM, al establecer la reserva a la ley respecto de la responsabilidad de los servidores públicos en los supuestos ya señalados con anterioridad, y en el numeral 109, fracción III, se refiere a que la afectación de ciertos valores será sancionada, lo cual se reglamenta en el artículo 7 de la LFRASP, que establece la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en sus modalidades penal, civil, política y administrativa,⁹ bajo los mismos valores que denomina principios. El presente estudio enunciará la administrativa y la penal.

Los numerales de la CPEUM y de la LFRASP se disponen en los siguientes términos:

Artículo 109. [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

⁷ Artículos 27, fracción VI, segundo párrafo, 109 y 113, de la CPEUM. Vid. Óscar Álvaro Cuadros, *Responsabilidad del Estado. Fundamentos. Aplicaciones. Evolución jurisprudencial*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 95.

⁸ Artículo 1o., párrafos cuarto y quinto de la CPEUM. Vid. F. J. González Martín, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 135.

⁹ J. Reyes Tayabas, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 76.

En ambos enunciados jurídicos se establece como sujeto a los servidores públicos, que en su actividad institucional causen una afectación o con su acción u omisión incumplan sus obligaciones, a la cual recaerá una consecuencia jurídica, una responsabilidad que ameritará la aplicación de sanciones. El primero se refiere directamente a la afectación de la legalidad y de algunos valores, y el segundo, se refiere al cumplimiento de obligaciones de acuerdo con ciertos principios. Lo anterior podría calificarse como un derecho administrativo democrático que ajusta las acciones del Estado al derecho y a ciertos valores en beneficio de los administrados.¹⁰

Los principios referidos han sido explicados en un criterio de la Suprema Corte de Justicia mexicana en los siguientes términos: 1) legalidad, el cual se refiere a la fundamentación en la norma jurídica de la actuación de la autoridad o bien a que esta última cuente con previa autorización u orden para llevarla a cabo;¹¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las conductas ilícitas, precisa que el principio de legalidad penal “implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”;¹² 2) eficiencia, cuando las actividades de los servidores públicos se realizan aprovechando y optimizando los recursos al minimizar los riesgos, particularmente, cuando se trata de actos de fuerza que deberán atender a la oportunidad relativa, a la reducción de daños y de afectaciones de los derechos de las personas; 3) profesionalismo que implica la capacitación necesaria acerca de la función pública, en específico legal y aplicada a los hechos sobre sus actividades, por ejemplo en el caso de la aplicación de la fuerza que tengan el conocimiento de cuándo, cómo y cuánta debe utilizarse en los casos a los que tengan que enfrentarse, para que sus acciones atiendan a la proporcionalidad y eficiencia que se demande, y 4) honradez en el actuar que evitará la corrupción, cuando las actividades se desarrollen con apego a la ley.¹³

Los valores enunciados por la CPEUM o principios, como fueron denominados por la LFRASP, constituyen la base, soporte o fundamento del servicio público, por lo cual los servidores públicos serán sancionados si los afectan. La forma de sostenerlos es cumplir con sus obligaciones legales, con lo que a la vez: 1) respetan los derechos humanos de las personas y 2) justifican la existencia de la administración pública. Si torturan incumplen sus obligaciones res-

¹⁰ Jorge Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por daños. Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 38.

¹¹ Carl Schmitt, en una reflexión acerca del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, identifica que su contenido depende del origen de su consideración de acuerdo con el reconocimiento de la fuente del derecho correspondiente, la concepción continental europea, basada en la ley escrita, la inglesa, en el derecho consuetudinario, y la estadounidense con una parte escrita y otra consuetudinaria. Asimismo, que el principio de legalidad excluye el efecto retroactivo; siguiendo las *Institutes* de Coke de 1628, que es un componente del *due process of law*, y según Locke los juicios y las penas se basan en reglas establecidas. *Vid.* Carl Schmitt, *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional y el principio nullum crimen nulla poena sine lege*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pp. 36, 38-40 y 44.

¹² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto del 2002*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 108.

¹³ FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. [T.A.] 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXXIII, enero de 2011; p. 52, Materia: Constitucional.

pecto de las personas y si la víctima es un niño también incumplen con las específicas de las niñas, niños y adolescentes.

A continuación se ofrece una definición de reglas y una de principios, para luego aplicar a los numerales citados el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Las reglas en un sentido limitado son aquellas que

[...] correlaciona[n] su solución normativa con condiciones de aplicación (o casos genéricos) constituidas por propiedades independientes de las razones que operen en favor o en contra de dicha solución normativa, pretenden imponer obligaciones o prohibiciones no meramente *prima facie* sino de carácter concluyente en relación con todo caso en el que se den dichas condiciones de aplicación”.¹⁴

Los principios, siguiendo a Robert Alexy, “son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas”.¹⁵

La diferencia esencial radica en que las reglas son cumplidas o no y los principios son ponderables, las primeras no admiten ninguna graduación, en cambio los segundos sí pueden conllevar la deliberación del sujeto al aplicarlos.

En ese sentido, el que los servidores públicos tengan que cumplir con sus obligaciones siguiendo el esquema mencionado se identifica como una regla de acción de mandato cuando teniendo la calidad de servidor público que representa el estado de cosas X, éste, es decir Z, debe cumplir con sus obligaciones de no torturar a ninguna persona, incluidas las niñas, niños y adolescentes, o sin deliberación sino siguiendo el contenido de la regla, es decir, las obligaciones que le corresponden, lo cual se ajustaría a la estructura de forma canónica que los autores describen porque así está dispuesto. En cuanto a sus características se ha determinado quiénes reúnen esa calidad, de igual forma que el listado de las obligaciones que deben cumplir constituyendo un listado finito.¹⁶

Por su parte, la acción, es decir, que el servidor público cumpla sus obligaciones, tiene como razones: la operativa perentoria, cuando está establecido en la Constitución y la LFRASP, razón que también tiene una función justificativa al representar un instrumento para alcanzar el objetivo de proteger el tipo de servicio público que se realiza. A lo que debe sumarse el establecimiento de los extremos a cubrir acorde con los principios expresamente enunciados: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que responden a la actuación del funcionario, los cuales son los expresamente ordenados hasta antes de la reforma en derechos humanos de junio de 2011.

Por último, la conexión que hacen los autores con poderes e intereses tiene una función social, se advierte que le son impuestos deberes positivos, como el cumplimiento de los principios enunciados, también negativos, si no cumple tendrá una responsabilidad y se hará acreedor a una sanción, lo que a su vez limita intereses individuales o sociales, así como que no existe una ponderación de intereses, sino que se limita al cumplimiento o no de la regla.

¹⁴ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona, Ariel, 2004, p. 32.

¹⁵ *Ibid.*, p. 31.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 31, 33 y 204.

Por otro lado, si bien se establecen principios, la LFRASP dispone que para que su cumplimiento pueda garantizarse es importante establecer límites de la actuación del servidor público, para lo que se expedirán códigos de conducta que rijan una actuación digna en el servicio público en situaciones específicas, por lo que los primeros al constituir parte de la regla y obligación deben cumplirse independientemente de que hayan sido denominados principios; en cambio, las guías de conducta cuyo contenido, como se verá más adelante, sí se presta a ponderaciones, siguiendo el mismo esquema trazado por Atienza y Ruiz Manero, constituirían principios en sentido estricto de mandato.

En consecuencia, los servidores públicos deben cumplir con la regla de realizar sus obligaciones establecidas en la norma jurídica respecto de los derechos humanos, con relación a la prohibición de la tortura a todas las personas y en específico en cuanto a las niñas, niños y adolescentes. El acatamiento de tales compromisos deberá hacerse siguiendo los principios de actuación de forma legal, honrada, leal, imparcial y eficiente, lo anterior de acuerdo con las guías o códigos de ética o conducta, cuyo contenido es el que será ponderable.

Los casos de Recomendación de la CNDH dirigida a diversas autoridades por los actos de tortura cometidos contra niñas, niños y adolescentes que se presentarán a continuación son indicativos de las fallas en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de la inconciencia respecto de los principios de actuación; constituyen un pésimo ejemplo del desarrollo de la Administración Pública, y cuestionan su trabajo.

III. Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por tortura a niñas, niños y adolescentes de 1990 a 2011

La tortura descrita como un medio de abuso del poder victimiza a las personas cuando se violan sus derechos humanos y cuando sufren un delito; los sujetos activos de tal práctica son los servidores públicos y por ello su responsabilidad es mayor si se considera que están comprometidos como ciudadanos a cumplir con la norma jurídica y como figura pública a acatar esa obligación en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos tienen prohibido realizar la práctica de la tortura en personas detenidas y en esa lógica se pensaría que se trata de adultos, por lo que cuando se involucra a niñas, niños y adolescentes, acerca de los cuales la prioridad debería ser su protección en torno a un desarrollo integral y su interés superior, es perverso, con un ser que no sólo no se puede defender como en el caso de un adulto en ese tipo de situación, sino que aunque quisiera hacerlo no podría porque la fuerza de un menor de edad respecto de un adulto es completamente desproporcionada.

El conocer sobre casos de tortura a niñas, niños y adolescentes es aberrante, pero es necesario tratar el tema para saber hasta donde está llegando la insensibilidad, la violencia y la brutalidad del servidor público que no es consciente de sus acciones o que no tiene el interés debido en las consecuencias de las mismas y, por lo tanto, de sus responsabilidades. El caso específico merece especial atención porque tratándose de menores de edad la condición de riesgo de un niño sometido por un adulto no sólo afecta su integridad física y psicológica

gica sino que pone en peligro el desarrollo de su personalidad, lo cual afectará su vida futura.¹⁷

La interacción interindividual e intergrupala es la que permite, a través de sus medios de convivencia como la familia, la escuela, la comunidad y el Estado, la difusión de las normas de la vida en sociedad, cultural y que puedan ser asimiladas, aceptadas y comprendidas para que se apliquen, pero si uno de éstos vicia ese canal de comunicación puede degenerar la formación de los menores, como cuando sufren un acto violento como el de la tortura.¹⁸ En efecto, “la experiencia social es la base sobre la que construimos nuestra personalidad”,¹⁹ la individuación no es suficiente, se requiere del colectivo para concienciar el comportamiento de una persona, en especial si se encuentra en formación.

Ahora bien, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las autoridades tenían ciertas obligaciones a cumplir en torno al respeto de esos derechos; después de la misma, el artículo 1o., párrafo tercero, lo dispone de forma expresa y, sin embargo, se han presentado casos de tortura a niñas, niños y adolescentes; la CNDH ha conocido de algunos asuntos porque ha recibido las quejas, se ha realizado la investigación y se han reunido las evidencias que permiten advertir la violación a los derechos humanos y se han emitido las Recomendaciones correspondientes.

El periodo que se ha establecido para la búsqueda de las Recomendaciones expedidas por tortura en contra de niñas, niños y adolescentes abarca desde 1990 hasta 2011, con el fin de mostrar una exploración, lo más completa posible, en torno a la aplicación de dicha práctica en menores de edad.

La CNDH ha recibido de 1990 a 2011 1,083²⁰ quejas cuya violación a derechos humanos ha sido calificada como tortura, de las cuales se han emitido 208 Recomendaciones, y de éstas, en cinco casos los agraviados fueron niñas, niños y adolescentes de manera individual o conjuntamente con adultos; en este trabajo se revisará exclusivamente lo relativo a menores de edad en cada una de las determinaciones.

La distribución cronológica corresponde a tres Recomendaciones emitidas en 1997, la 50, la 75 y la 100; una en 2009, la 66, y una en 2011, la 31. En las cinco hay agraviados niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de tortura, en dos de forma exclusiva, la 50/1997 y la 66/2009, y en las tres restantes las víctimas de tortura fueron adultos y menores, 75/1997, 100/1997 y 31/2011.

¹⁷ Vid. Mónica González Contró, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México, UNAM, 2008, pp. 142-143, 147-149, se pueden revisar el capítulo segundo “El niño y las necesidades humanas”, II. Necesidades específicas de cada una de las etapas de la infancia, 3. Etapa precolar y 5. Pubertad y adolescencia, porque los menores agraviados en las Recomendaciones a analizar van de los ocho meses a la adolescencia, así como la Recomendación 31/2011 respecto de la opinión médica del personal de la CNDH del 25 de enero de 2011.

¹⁸ José Amar Amar *et al.*, *Desarrollo infantil y construcción del mundo social*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2004, p. 146.

¹⁹ José Amar Amar *et al.*, *Infancia, familia y derechos humanos*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2004, p. 10.

²⁰ La tabla con el número de quejas por tortura recibidas por la CNDH desde 1990 a 2007 se puede consultar en el Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, México, CNDH, 2008, pp. 44-46, y el número de quejas por tortura de 2008 a 2011 se puede consultar en el Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, México, CNDH, 2012, p. 46.

El contenido de las Recomendaciones se divide en apartados, lo cual nos permite identificar los elementos de la tortura y hacer un desglose por agraviado, autoridad responsable, la tortura como motivo de violación sin dejar de contextualizar cómo ocurren los hechos, los métodos empleados, el lugar en donde se aplicó la tortura, los componentes que la evidencian, en particular el certificado médico o certificado médico psicológico.

Se hará referencia a dos temas, primero, el de los elementos de la tortura, es decir, cómo identificar que efectivamente los hechos que se narran constituyen violación al derecho humano a la integridad personal física o psicológica por tortura y no de argumentos para obstaculizar la procuración e impartición de justicia, y segundo, el de las evidencias, la certeza de que la violación a los derechos humanos se llevó a cabo.

En cuanto a los elementos de la tortura, si bien es cierto que las definiciones previstas por los tratados internacionales los conciben, al momento de identificarlos en los hechos descritos por los agraviados puede dificultarse. El interés de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por evitar la impunidad respecto de la tortura ha buscado soluciones en ese tópico; en una resolución, la del *Caso Bueno Alvez vs. Argentina*, refirió los componentes que debían precisarse para entender que se había llevado a cabo:

1. (Intencionalidad) existe la intención de realizarla.
2. (Sufrimiento) provoca un severo sufrimiento atendiendo a factores endógenos, como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. (Finalidad) la existencia de un fin.²¹

Sin dejar de mencionar que los mismos se han reiterado en otros casos, como el *Rosendo Cantú vs. México* y el *Fernández Ortega vs. México*, criterios cuya naturaleza jurídica es vinculante de acuerdo con el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia mexicana, por lo que deben ser considerados.²²

Por su parte, los niños precisan de amparo “en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren de protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”; así, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 3, dispone que las autoridades tengan en cuenta la consideración del interés superior del niño, cuyo soporte se encuentra en la dignidad, las características propias de los niños, la necesidad de propiciar su desarrollo y la naturaleza y alcances de la CDN, el cual resultará atendido cuando la norma jurídica incluya una protección especial, oportunidades y servicios que cumplan ese fundamento, los otros derechos que le corresponden y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.²³

²¹ Corte IDH. *Caso Bueno Alvez vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrafos 79-83.

²² VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO. Registro No. 23183, Localización: Décima Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011; p. 313, párrafo 31.

²³ Corte IDH, *op. cit.*, *supra* nota 12, párrafos 56-57, 59 y 93.

De igual forma, el principio del interés superior del niño, su personalidad jurídica, el principio de humanidad, las garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, el debido proceso legal, las condiciones de desigualdad real, el principio de legalidad, la inimputabilidad y el principio de culpabilidad deberán permear la regulación de los procedimientos judiciales y administrativos, cuando se trate de sus derechos o de los de sus ascendientes o tutores.²⁴

El artículo 19 de la CDN, si bien dispone que los Estados tomen las medidas de protección del niño que sean necesarias, la interpretación actual responde a la atención de “las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección”, además de las decenas de instrumentos internacionales aplicables a los niños. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con personalidad jurídica, aunque con capacidad jurídica suspendida temporalmente, deberán ser respetados y protegidos con las especificaciones que requiere su condición en todos los casos y particularmente cuando se vean involucrados ellos directamente o quien detenta su patria potestad o tutoría en procedimientos administrativos o judiciales, lo cual perfila las obligaciones de los servidores públicos respecto de niños y en las situaciones de tortura de las Recomendaciones que se presentarán.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Título III, dispone el procedimiento ante la misma y establece en su artículo 41 lo relativo a las pruebas y su valoración por el visitador general, según los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad para conseguir la convicción acerca de los hechos descritos por el quejoso. Lo cual no lo deja a su entero arbitrio sino que lo identifica con un sistema mixto de valoración de pruebas, se combinan el tasado o de tarifa legal y el de libre apreciación de las pruebas o de la sana crítica.²⁵ Todas las pruebas deben ser examinadas en un momento para contar con un examen final.²⁶

Por su parte, el numeral 42 fija las conclusiones del expediente como fundamento de las Recomendaciones de acuerdo con las pruebas y documentos que se recaben. Las pruebas se obtienen de los propios quejosos o agraviados que las aportan, lo que informan las autoridades y las que la propia Comisión se allega según las facultades de investigación del visitador general de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de la CNDH.

Por lo que hace a ese tema, primero, se trata de un procedimiento y no de un proceso porque su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional; segundo, en ese sentido, los procedimientos velan por las formalidades esenciales que salvaguardan los derechos humanos; tercero, la valoración de pruebas corresponde a una decisión judicial,²⁷ y cuarto, quizá ése es el motivo por el que el apartado en las Recomendaciones que se refiere a los elementos de convicción se denomine evidencias y no pruebas, no obstante que la ley refiera el término.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 28, 94, 97, 105-106 y 118.

²⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Zavallia Editor, 1988, t. I, p. 85, y Casimiro A. Varela, *Valoración de la prueba*. Buenos Aires, Astrea, 1990, pp. 94-103.

²⁶ François Gorphe, *Apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 379.

²⁷ *Vid.* PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. [J]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXX, agosto de 2009; p. 1381.

En ese sentido, se expiden determinaciones sobre las quejas que se someten al *Ombudsman* y siguiendo en paralelo las consideraciones que se hacen respecto de las resoluciones jurisdiccionales, por lo tanto es necesario que la valoración que se realiza cuente con una estructura formal, secuencial, un soporte argumentativo y justificatorio, que atiendan los principios de la lógica.²⁸

El artículo 41 de la Ley de la CNDH extiende los principios a la lógica, la experiencia y la legalidad, y el Poder Judicial ha interpretado su contenido de la siguiente manera: “la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico”, y “el vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: Conocimiento que se adquiere con la práctica”. Por lo que la primera se refiere al saber que es parte de la cultura de la humanidad y que aplica una actividad razonadora elemental,²⁹ y la segunda acumula conocimiento ordinario y corresponde al sentido común.³⁰

En consecuencia, las Recomendaciones por tortura, entre ellas las emitidas respecto de niñas, niños y adolescentes, contienen, en sus diferentes apartados, tales como: Evidencias, Observaciones y Puntos de recomendación, esa valoración que da la certeza y convicción de la violación a los derechos humanos y la comisión de probables delitos, entre otras responsabilidades de los servidores públicos y autoridades involucradas.

Una vez que se ha evidenciado la tortura, que se ha identificado a los servidores públicos y autoridades que la concretaron, que han incumplido con sus obligaciones y que se han verificado los daños que ha producido a los agraviados se procede a hacer las sugerencias que correspondan, se atienden los aspectos: correctivo, solicitando la investigación de los hechos, la atención especializada que requieran los agraviados según la afectación producida y la reparación por medio de indemnización, y preventivo, solicitando capacitación para los servidores públicos.

IV. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades

1. Como derecho humano

Los derechos humanos se han concebido desde diferentes fundamentos teóricos; la siguiente definición se refiere a su reconocimiento y, por lo tanto, a su existencia previa a las leyes y de la positivación para hacerlos exigibles en los siguientes términos: es el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los

²⁸ *Idem*.

²⁹ C. A. Varela, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 42.

³⁰ *Vid.* REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXIX, enero de 2009; p. 2823.

recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.³¹

Así, en el caso de la tortura el derecho humano reconocido y protegido es la integridad personal, por la cual se puede entender el derecho a la integridad física y psicológica que consiste en conservar la constitución y naturaleza corpórea y entereza moral, sin alteración, que podría ser causada por otro ajeno a la voluntad de forma dolosa,³² utilizando como medios las lesiones físicas y las amenazas.

En efecto, en el aspecto positivo se debe preservar la integridad personal y en el negativo prohibir la tortura porque la persona tiene reconocida la facultad para exigir su respeto y cumplimiento y, en su caso, una reparación por los daños causados, constituyendo así un derecho humano. Además de que en el caso específico de los menores se atenta en contra de otros derechos específicos más, tales como el derecho a lograr un desarrollo psíquico y emocional pleno, un desarrollo integral y la dignidad de la niñez.

En el orden jurídico mexicano la prohibición de la tortura está prevista como derecho humano en el artículo 20, apartado B, que se refiere a los derechos de los imputados en la fracción II de la CPEUM, numeral que se incluye en el Título Primero, Capítulo I, denominado De los derechos humanos y sus garantías.

Asimismo, el artículo 22 hace referencia a las penas que están prohibidas, entre ellas, “el tormento de cualquier especie”; se emplea la expresión tormento como aquella que era utilizada en otros siglos en diversos ordenamientos jurídicos históricos para nombrar la práctica de lo que ahora se entiende por tortura, por ejemplo, en el Libro VI del Fuero Juzgo.

El artículo 4o., párrafos noveno, décimo y undécimo de la CPEUM, se refiere a los derechos de las niñas y los niños y son desarrollados por la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al establecer la edad de hasta 12 años para los primeros y entre 12 y 18 para los segundos, dicha ley desglosa el contenido de los derechos.³³

El artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece su derecho de prioridad en cuatro supuestos: 1) la protección y el socorro oportuno; 2) que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios y en igualdad de condiciones; 3) el diseño de políticas públicas, y 4) que a las instituciones encargadas de proteger sus derechos se les asignen mayores recursos. Este numeral dispone la primacía de la atención de necesidades de los menores de edad, lo que en un momento dado jerarquiza la atención en favor de ellos.

El artículo 21 se refiere a la protección de actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental o el normal desarrollo de los menores de edad, aunque prevé situaciones específicas entre las que no cabe la tortura, pero también advierte que son enunciativas por lo que puede ser estimada.

³¹ Jesús Rodríguez y Rodríguez, “Derechos humanos”, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa / UNAM, 2000, t. D-H, p. 1268.

³² Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, CNDH, 2005, p. 393.

³³ La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, dispone que niños son los menores de 18 años, salvo que una ley establezca su mayoría de edad antes.

El artículo 44 los protege de injerencias arbitrarias, y el artículo 45, inciso A, reserva a la normativa que se dispongan bases para “que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por último, es necesario mencionar que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos que son reconocidos por la CPEUM y por los tratados internacionales de acuerdo con el artículo 1o., párrafo primero, por lo que hay que tener en cuenta los que prohíben la tortura de forma general: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 5; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 7, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, y de forma específica: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTOTPCID) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

De igual forma, los que disponen los derechos del niño y su protección, de forma general: la DUDH, en su artículo 25.2, prevé el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales; el PIDCP, en su artículo 10.3, se refiere al caso de menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y contar con un tratamiento acorde a su edad y condición jurídica; el artículo 14.1 dispone un trato especial a los menores al tratarse de la publicidad de una sentencia o del pleito por su tutela; el 14.4 señala que al menor también corresponden las garantías mínimas en un proceso, así como estimular su readaptación social, lo cual informa la atención especializada respecto de los derechos de los menores y su protección, y de forma específica: la CDN establece, en su artículo 16, el derecho del niño a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y a la protección de la ley respecto de los mismos; el artículo 37, inciso a), dispone que el Estado debe velar porque un niño no sea sometido a tortura, y el artículo 39 compromete al Estado a adoptar las medidas necesarias para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social si ha sufrido tortura.

El contenido de la CDN ha sido clasificado por Mónica González Contró y entre los artículos referentes a la protección de riesgos físicos relacionados con la salud se encuentra el citado artículo 37, que para satisfacerla indica que es necesario tomar medidas que coloquen “al niño en un contexto que atienda a todos sus requerimientos”, y es que se trata de “casos especialmente peligrosos... respecto de la protección de daños físicos... es conveniente proteger al niño de que sufra algún perjuicio derivado de estas actividades...”, así como entre los satisfactores especiales se halla el artículo 39, donde se “establecen obligaciones para los estados de dar una atención especial a los niños que se encuentran en estas circunstancias [tortura], de modo que esto no redunde en un mayor daño en el desarrollo del niño que ya ha sido víctima de una realidad...”³⁴

Así, el derecho a la integridad física y psicológica del niño no se trata de forma aislada puesto que tiene correlación con otros derechos que en el contexto de los hechos en los que un menor es sometido a tortura se pueden presentar, como el de estar involucrado en la infracción de la ley penal; también destaca la preocupación en las normativas jurídica nacional e internacional por dar aten-

³⁴ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 422, 424 y 459-460.

ción preponderante y especializada respecto de tales derechos, particularmente cuando haya habido violación de los mismos.

La preferencia de su atención y especialización obedece a la etapa de inmadurez, formación de su personalidad y el daño que puede causar un acto de extrema violencia, como el de la aplicación de tortura a un niño, ya sea en una situación directa o al presenciar la de un adulto o viviendo la suya propia. De ahí que se vayan incumpliendo las obligaciones y generando diversas responsabilidades a cargo de los servidores públicos que atenten contra su dignidad y su integridad. A continuación, en este apartado se analizarán las Recomendaciones ya mencionadas respecto de la violación de derechos humanos exclusivamente de los niños involucrados en ellas.

El análisis se realizará a partir de la identificación y precisión en la Recomendación de los elementos que se derivan de las definiciones de los tratados internacionales en materia de tortura, la CTOTPCID y la CIPST, y de acuerdo con los hechos y las evidencias obtenidas, lo que no implica que aparezcan en un esquema como tal, sino que se toman del contenido de la misma, tales como: 1) el torturador, que es un servidor público en funciones o en ejercicio de su cargo o un particular que recibió una orden, instigado, inducido, consentido o autorizado por el primero; 2) el torturado, que puede ser cualquier persona, en este caso las niñas, niños y adolescentes; 3) el acto material, que consiste en la inflicción de dolores o sufrimientos; 4) la obtención de un fin, y 5) la intencionalidad del acto.

Enseguida se acotarán los componentes que se determinaron en la sentencia *Bueno Alvez vs. Argentina* y en las sentencias *Rosendo Cantú y Fernández Ortega vs. México* que ya fueron mencionadas, es decir: 1) la intencionalidad, 2) el sufrimiento y 3) la finalidad.

2. Las Recomendaciones de la CNDH³⁵

A. Recomendación 50/1997

Elementos según las definiciones. Se trata del caso del entonces Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal; los sujetos pasivos fueron los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG. El sujeto activo fue el director del Centro y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, servidores públicos que en funciones tomaron una determinación respecto de la indisciplina de dichos menores que contravino las medidas de atención especializada y, por supuesto, las normativas jurídica nacional e internacional.

El acto material consistió en que el director del Centro y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario dispusieron que los jóvenes

[...] fueran suspendidos de actividades técnicas por tiempo indeterminado, lo que se traduce en que los adolescentes estuvieran encerrados más de un mes y sin asistencia alguna; que se les retiraran sus objetos personales, la ropa personal y de cama y el colchón, que se les impidiera bañarse y que se redujera su derecho a

³⁵ Los casos en que hay entrecomillado en este apartado corresponde a cita de la Recomendación en estudio.

recibir la visita de sus familiares, pues se dispuso que éstos sólo podrán asistir una hora a la semana para visitar al menor en el pasillo del dormitorio a través de la reja.

SAG, de 18 años, que se encontraba ahí cuando ya tenía la mayoría de edad, según dicho del director del Centro porque había intentado en el Centro de San Fernando violar a un menor de 12 años, expresó “que se rebelaron contra las autoridades porque no les hacían caso y que debido a eso fueron golpeados por los custodios... que no se les permitía bañarse en las regaderas, y que para hacerlo tenían que pedir a los custodios que introdujeran una manguera por entre los barrotes de sus celdas para ducharse ahí mismo”.

AAV dijo “que los custodios golpearon a un compañero en un ojo y que desde la fecha en que los castigaron, sólo reciben una hora de visita semanal en lugar de recibirla durante cuatro horas semanales, como usualmente lo hacían”, y se efectúa en el pasillo, por lo que se ven a través de la reja de la celda del adolescente, lo que comprobaron los visitantes de la CNDH con el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente a las sanciones impuestas.

JAHN reiteró lo que dijo SAG y que él vio como golpeaban a dos de sus compañeros. El 14 de agosto de 1996 les llevaron ropa, pero dijeron que la primera semana del castigo los tuvieron sin nada, sólo una cobija; también dijeron que el trato mejoró tras la visita de personal de la CNDH el 9 de agosto. En una visita de seguimiento, el 8 de noviembre no se habían regularizado las actividades de fase I, que es en la que se encontraban los agraviados, que no recibían los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía, según refirió el director del Centro porque arrojaban objetos a los técnicos y si eran mujeres se masturbaban frente a ellas.

El 18 de febrero de 1997, EDH, AAV y MFR todavía no realizaban actividades y no podían salir de su celda ni para bañarse, por lo que un visitador adjunto hizo del conocimiento del director del Centro que tales medidas excedían a las de disciplina, a lo que contestó que sometería tal asunto a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario; al siguiente día informó que no volverían a imponerlas y que las levantarían. Además, el director del Centro, tras la visita de personal de la CNDH, grabó a los adolescentes para que dijeran por qué se encontraban ahí y en el dormitorio A.

El fin fue expresado por el propio director del Centro como una sanción por haber infringido las normas de disciplina, por haber intentado realizar un motín al interior de la institución el 28 de junio de 1996 y haber causado daños materiales, excepto EHD, que se encontraba sin ropa, ni colchón para protegerlo debido a que había intentado autoagredirse en varias ocasiones.

El acto se fundamentó en la determinación de una medida disciplinaria, por lo que había plena conciencia de lo que se iba a aplicar como sanción y de las consecuencias de ello. El lugar fue en las propias instalaciones del Centro. El 14 de agosto de 1996 acudió al Centro una visitadora adjunta de la CNDH y por el tiempo transcurrido ya no se observaban lesiones, por lo que no se cuenta con un documento que las especifique ni con la opinión de un especialista que las haya calificado.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La intencionalidad es muy clara cuando se trata, primero, de una sanción o medida disciplinaria por haber intentado realizar un motín dentro de la institución. La medida fue dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, misma en la que se determinó: suspensión de actividades técnicas, retiro de ciertos objetos y reducción del tiempo de la visita familiar por un periodo indeterminado, que es contraria a derecho.

La previsión de las consecuencias de esa medida respecto de los menores en cuestión es la de controlarlos sin considerar los riesgos físicos y psicológicos en los que fueron colocados; segundo, cuando el director del Centro los graba pidiendo digan porque se encuentran ahí, y en particular en el dormitorio asignado, lo que el personal de la CNDH entendió como una coacción moral, o bien, podría entenderse también como una forma de intimidación si ellos mismos reconocen que es un castigo a su comportamiento.

La acción y el resultado esperado se reiteran, tercero, por la duración de las medidas disciplinarias, si bien, tras la visita de personal de la CNDH, les proporcionaron ropa y posteriormente los reasignaron a sus dormitorios usuales, a EDH, AAV y MFR no les regularizaron sus actividades sino hasta más de seis meses después, el 19 de febrero de 1997, con argumentos como el de no poder controlarlos en las sesiones psicológica, pedagógica y de trabajo social, confiándolos a sus celdas y si bien no se dispuso un periodo de duración de las medidas disciplinarias, no podían ser indefinidas.

2) El sufrimiento

El sufrimiento se determina de acuerdo con lo que refiere la Corte IDH tomando en cuenta los factores endógenos, tales como la duración, ya se mencionó que no se programó para obtener un fin, es decir, no hubo un especialista que señalará qué duración de periodo de aislamiento ayudaría a que el menor entendiera el error que había cometido y enmendará su comportamiento y fue excesiva al durar tantos meses.

Otro de los factores es el método, el aislamiento que no comunicación, ya que hablaban con sus familiares una hora a la semana, sí los privó de su forma de vida al interior del Centro, en un principio en su situación intrapersonal al encontrarse desnudos, sin colchón ni ropa de cama, que el desnudo por sí mismo constituye una forma de alteración,³⁶ sin contar con sus efectos para aseo, ni poderse bañar, así como en su situación interpersonal, sin relacionarse con otros adolescentes, sin actividades deportivas, sin servicios psicológicos, pedagógicos y de trabajo social, además de la restricción de la visita de sus familiares que ellos mismos dijeron solía ser de cuatro horas, es decir, no estaban de acuerdo. Si bien es cierto que esto no fue valorado y calificado por un especialista que

³⁶ *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, p. 79.

determinara el grado de afectación psicológica, se advierte que por un largo periodo cambió su forma de vida al interior del Centro.

A lo anterior debe sumarse que fueron golpeados por los custodios y se cuenta con testimonio entre ellos que vieron cómo golpeaban a otros, porque no se pudo dar fe de las lesiones que presentaron, ni mucho menos certificarlas, pues para cuando personal de la CNDH acudió ya no había huella física de las mismas, es decir, aproximadamente 10 días después, y no se quejaron de consecuencias o secuelas de éstas, significa que fueron menores, sin embargo, quienes fueron agredidos.

Por lo que hace al modo, si se tenía calculado un resultado cuando se trata de un aislamiento parcial, pero privado de diversos satisfactores personales y de vida ya enumerados.

También deben tomarse en cuenta factores exógenos que en el caso de los menores son determinantes de su vida adulta, en principio, las condiciones de la persona que se trata de adolescentes, que son infractores de la ley y que su objetivo debiera ser reinsertarlos en la sociedad y no violentarlos contra ella.³⁷

3) La finalidad

El fin de la medida disciplinaria fue enunciado por el director del Centro, como una sanción por haber infringido las normas de disciplina, por haber intentado realizar un motín al interior de la institución el 28 de junio de 1996, que si como medida de disciplina se excedió a lo permitido por la norma jurídica entonces se identifica en el terreno del castigo, que en ese caso sí conlleva sufrimiento.

Por lo anterior se consideró que existe la posibilidad de que los menores hayan sido víctimas de tortura, como se expresó al subsecretario de Protección Civil y de Previsión y de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en el punto recomendatorio número 12, donde se le pide que dé vista al agente del Ministerio Público para que determine si se constituyó ese delito.

En este caso, los servidores públicos involucrados tenían plena conciencia de que se trataba de adolescentes, aunque uno de ellos había cumplido 18 años, SAG, y otro estaba por cumplirlos, JAHR, y las medidas disciplinarias que se tomaban eran de control y no para reincorporarlos a la sociedad en su condición de menores. Así, ni la especialización de las autoridades ni las medidas acordes con su edad fueron mostradas en ningún momento, con lo que incumplieron el principio del interés superior del niño, entre otros.

B. Recomendación 75/1997

Elementos según las definiciones. El caso de las señoras MECB, MGDC, la adolescente YYDC y la niña MGRD, todas son sujetos pasivos, particularmente YYDC, que por la violación sexual y la posterior violencia moral de la que se le hizo víctima se suicidó. El sujeto activo fue el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, agentes del Ministerio Público y policías judiciales.

³⁷ Que siguiendo a Piaget el adolescente en esta etapa de la vida tiene como conquista: la personalidad y la inserción en la sociedad. *Vid.* M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 82 y 83.

El acto material consistió en que las cuatro agraviadas fueron detenidas por el inicio de la averiguación previa 2698/997 por el delito de lesiones denunciado por JAAL en contra de la señora MECB; JAAL era el presunto responsable del delito de violación en contra de YYDC, hija de MECB, en la averiguación previa 2696/997.

Además, se coaccionó física y moralmente a las adultas y a las menores por las siguientes situaciones: la detención ilegal, la retención prolongada, la incomunicación de que fueron objeto, además del hecho de que estuvieron recluidas en el mismo sitio que el probable responsable del delito de violación en contra de la adolescente YYDC, quien pidió hablar con MECB, a quien le dijo que “si se desistían de la denuncia por violación en su contra, él se desistiría de la denuncia de lesiones”.

Que según entrevista de personal de la CNDH con el policía judicial AMA, el 12 de abril de 1997, cuando en su momento YYDC declaró y se quiso retirar del área del Grupo de Homicidios y no se lo permitió sin autorización del agente del Ministerio Público, ella “abrazó a su madre y soltó el llanto”.

A las “agraviadas se les coaccionó tanto física y como moralmente para constreñirlas a verter un testimonio involuntario, ocasionándoles con ello un sufrimiento moral”. El certificado ginecológico del 12 de abril de 1997, practicado a la adolescente YYDC por peritos médicos legistas, establece “que su estado de conciencia es desorientado en tiempo y espacio”. La declaración de la señora MECB, a través de la cual denunció la violación cometida en agravio de su hija, precisa que ésta se ha cortado las venas de los brazos queriendo quitarse la vida.

El fin del acto era inhibir y atemorizar a la señora MECB para que se desistiera de la denuncia por violación en contra de JAAL. La intención es clara cuando calculan la consecuencia de ubicarlas en una estancia contigua a en la que se encontraba JAAL. El lugar en donde ocurre la tortura es en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La denuncia penal por lesiones de JAAL en contra de MECB sin que en ningún momento JAAL haya acudido a certificar la lesión que presentaba, de la cual sólo se contó con la fe de lesiones que extendió el agente del Ministerio Público, cuando el mismo debió advertirle que era necesaria para calificarlas, hace presumir que sólo se trató de una estrategia para coaccionar a las agraviadas para que se desistieran de la denuncia que MECB inició en contra de JAAL por violación, por lo que si esperaba obtener ese resultado.

El mantener retenidas a MGDC, a la niña MGRD y a la adolescente YYDC sin considerar el estado emocional de esta última, dado que la señora MECB en la denuncia dijo que YYDC había intentado cortarse las venas, obtuvo como resultado una revictimización y, efectivamente, los efectos de una coacción cuando no podía controlarse, debido que al ser certificada ginecológicamente se encontraba desorientada en tiempo y espacio y cuando no la dejaron ir abrazó a su madre y se soltó a llorar, dicha situación, a su vez, presionaba a MECB.

2) El sufrimiento

El artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango, vigente en esa fecha, disponía sobre el tipo penal de tortura que el acto material consistía en la inflicción de “dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente...”, motivo por el que en la Recomendación se advierte que la argumentación para evidenciar la tortura se construye en el supuesto de la coacción moral ejercida contra las agraviadas, particularmente los efectos que causa en YYDC.

Entre los factores endógenos podría considerarse como duración la de la detención en el área del Grupo de Homicidios, que aunque no fueran celdas no se les permitía retirarse aunque hubiesen declarado, y que de la hora de detención referida por las agraviadas, como a las 12:30 horas, a la hora en que se les permitió retirarse, las 24:00 horas, pasaron 11 horas con 30 minutos; el método fue la coacción moral de la investigación del delito de violación por la que tuvo que pasar YYDC en las condiciones descritas y en una estancia contigua a la del violador; los efectos físicos se advierten en la desorientación respecto al tiempo y al espacio, y los efectos mentales se infieren cuando al declarar desea retirarse no se le permite y abraza a su madre y comienza a llorar.

Entre los factores exógenos se encuentra, como refirió la madre de YYDC en la denuncia, que había tratado de quitarse la vida cortándose las venas de los brazos, la edad de 16 años siendo una adolescente, la vulnerabilidad de su sexo, la circunstancia y padecimiento específico de haber sido violada recientemente, no fue protegida respecto al entorno de riesgos físicos y psicológicos relacionados con su salud y su vida.³⁸

3) La finalidad

La finalidad se identificó como “inhibir y atemorizar a la señora MECB” para que se desistiera de la denuncia por violación a su hija YYDC en contra de JAAL.

Por lo que hace a la menor MGRD, de dos años de edad, si bien no sabía qué era lo que estaba pasando, las condiciones en que se encontraba no eran las idóneas para recibir la atención y cuidados que requería, al grado de que se encontraban sin comer, hasta que un agente de Policía Judicial les “llevó unas gorditas”, por lo que se presenta la misma desprotección y condición de riesgos físicos.

En ese sentido, se consideró “que hay elementos que hacen decidir razonablemente la posible configuración del delito de tortura”, por lo que al tratarse de un recurso de impugnación se reitera la Recomendación 21/97, emitida por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y sugiere al gobernador de ese estado en el punto recomendatorio sexto, que ordene el pago de indemnización de la fallecida YYDC, “por haber sido ella misma, su madre, su hermana y su sobrina víctimas de tortura, dada la coacción moral de la fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de JAAL”.

El caso de YYDC y MGRD era de evidente minoría de edad; la primera adolescente y víctima de violación por parte de JAAL y la segunda niña de dos años de edad, por lo que los servidores públicos involucrados en ningún momento

³⁸ *Ibid.*, p. 424.

consideraron su condición de menores de edad sino que fueron negligentes, omisos o tenían el interés particular de permitir la coacción moral que sufrieron las menores.

C. Recomendación 100/1997

Elementos según las definiciones. El adolescente APG y otros adultos fueron sujetos pasivos en una investigación sobre el Ejército Popular Revolucionario realizada por elementos del Ejército Mexicano durante 1996 y 1997, que fueron el sujeto activo.

El acto material consistió en haber sido detenido, le vendaron los ojos, le amarraron las manos hacia atrás, preguntándole sobre las armas y en dónde se encontraban los miembros del EPR, le fueron ocasionadas quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca y fue golpeado hasta el día siguiente, cuando lo dejaron en libertad una vez que firmó un escrito en el que se decía que no había sido golpeado por militares.

El fin era “provocar temor y abatimiento para poder influir en su ánimo y de tal manera obtener información sobre el denominado Ejército Popular Revolucionario”.

La intencionalidad parte del sometimiento físico y emocional para conseguir la información que querían. Fueron detenidos en la población de El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y no se precisa el lugar de su tortura. Las lesiones que presentó fueron certificadas por peritos médicos de la CNDH, al describir que presentaba quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca, las cuales por su localización y mecanismo se desprendía que fueron inferidas intencionalmente por terceras personas, que eran de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

Los resultados que se esperaban obtener con los métodos empleados se deducen “de la constante y similar mecánica de actuaciones por parte de las personas involucradas en los hechos... hay evidencias que hacen pensar que las personas que los detuvieron pudieron ser elementos del Ejército Mexicano”, es decir, el mismo procedimiento con cuatro de los adultos detenidos y el adolescente es indicativo de una forma de proceder planeada, premeditada y no como un hecho aislado.

2) El sufrimiento

Los dictámenes periciales emitidos expresan que las lesiones que presentó el adolescente APG son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, también lo es que fue sometido al mismo dolor y sufrimiento que los adultos, entre los que se encontraba su padre y que ese tipo de violencia a una persona cuya personalidad está en proceso de formación tiene una afectación importante.

Entre los factores endógenos se advierte que la duración fue de un día para otro, el método fue vendarlo de los ojos, amarrarlo de las manos hacia atrás, golpes y choques eléctricos que le provocaron quemaduras y los efectos físicos ya se refirieron como lesiones menores, los mentales no se determinaron lo que era trascendental por el daño extraordinario en el caso del adolescente. Los factores exógenos son relevantes por la condición de menor de edad.

La CNDH hace la siguiente consideración sobre uno de los métodos empleado, “el hecho de vendarle los ojos a un individuo constituye en sí mismo una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en una persona privada de la vista la coloca a merced de sus captores, quienes como en el presente caso pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que quienes así proceden no habrán de ser identificados”, por lo que lo valida como tal.

3) La finalidad

La finalidad era obtener información sobre el Ejército Popular Revolucionario sin importar de qué personas se trataba y cuáles medios emplearan, tan es así que detuvieron a adultos y también a un adolescente, sin saber si eran conscientes de esto último, pero que su apariencia podía haberlo delatado respecto de los adultos.

Es así que el “similar *modus operandi*” en las detenciones, las lesiones causadas con ciertos métodos y la finalidad expresada son “circunstancia[s] que bien pueden constituir un acto de tortura que debe ser investigado”, por lo que se recomienda al procurador general de Justicia Militar que se inicien las averiguaciones previas en los casos precisados para que se investiguen los ilícitos cometidos, “al presumirse la participación de militares”.

APG fue detenido junto con su padre, al igual que detenían a otras personas que eran adultos; podría pensarse en un desinterés por apreciar su condición de menor y simplemente dar el tratamiento igual a todos los detenidos para conseguir la finalidad perseguida, si de los casos en general no les importaba llevar a cabo detenciones ilícitas, menos observar quiénes eran los detenidos o su edad.

D. Recomendación 66/2009

Elementos según las definiciones. El sujeto pasivo es el menor JJLD, trabajador en un rancho, y los elementos del Ejército Mexicano que investigaban sobre ciertos hechos son el sujeto activo.

El acto material consistió en que cerca de la casa del rancho en donde trabajaba iba conduciendo una camioneta y había otra en el camino, por lo que hizo alto y los elementos del Ejército Mexicano lo bajaron de la camioneta de los cabellos, lo golpearon con el puño en la espalda y costillas, le pusieron los brazos abiertos sobre la camioneta, le exigían que dijera la verdad con expresiones como “qué haces aquí hijo de tu puta madre ya valiste verga”, le preguntaron quién era el dueño del rancho, quienes andaban con armas, y al contestar que no sabía un soldado se enojó y le dio un golpe muy fuerte en las costillas del lado derecho con la culata de su rifle, por lo que cayó al suelo y evacuó diarrea, no obstante

lo cual le seguían pateando las piernas y golpeando en la cara, y uno le dijo que si lo volvían a ver lo mataban, también lo amenazaron reiteradamente con violarlo “para ver que tan hombrecito era para trabajar ahí”.

También lo llevaron a la casa en donde duerme y la revisaron, le preguntaron si tenía armas, a lo cual dijo que había un rifle patero propiedad del muchacho que estaba antes ahí, encontraron unas balas y le preguntaron sobre una pistola, a lo cual respondió que no había, para luego, llevárselo un comandante en una camioneta verde y en el camino a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Navojoa siguió siendo objeto de maltratos.

En este caso el fin que buscaba conseguirse era el de obtener información en relación con hechos que se encontraban investigando. La intencionalidad se traduce de la intensidad de las acciones realizadas para conseguir su objetivo. El lugar en donde ocurrieron fue cerca de la casa en donde trabajaba, en la casa que tenía asignada para dormir y mientras era trasladado a Navojoa.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La secuencia de las acciones de los elementos del Ejército en contra del adolescente JJLD reflejaron que esperaban como resultado obtener cierta información, cuando es golpeado por no conseguirlo, presionado de forma física, cuando es amenazado con ser violado sexualmente, intimidándolo psicológicamente, y al llevarlo al lugar en donde dormía y preguntarle por armas se buscaba implicarlo en algún ilícito, puesto que no había razón para incidir en un acto de molestia respecto de su persona ni domicilio, ni contaban con una orden de cateo, ni motivos para detenerlo puesto que no se encontraba en una situación de flagrancia delictiva o infracción penal, sin embargo, se inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009 y fue remitido al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, para que tras haber sido arraigado por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Menores resultara no sujeto a proceso.

2) El sufrimiento

Los factores endógenos hacen visible que JJLD fue víctima de dolor y sufrimiento físico por el método empleado, el primero porque fue lesionado según se desprende de la certificación de un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 18 de junio, de un perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República el 19 de junio, las cuales las describieron y coincidieron en que son “de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”, y del equipo multidisciplinario de la CNDH del 13 y 14 de julio de 2009 que expresó la “mecánica de tipo intencional, con abuso de fuerza por terceras personas en una actitud pasiva por parte del menor...”, así como la fe de lesiones constatada cuando rindió su declaración ministerial el 19 de junio.

También padeció dolor y sufrimiento psicológico por la amenaza de un atentado sexual, como lo manifestó a su madre, y de acuerdo con el peritaje de la CNDH, al “afirmar que las secuelas emocionales que presenta el menor... observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, son consecuencia directa por la manera en que fue tratado durante su detención... el entrevistado sufrió amedrentamiento, intimidación, humillación, agresión sexual y amenazas”. Los factores exógenos se desprenden de su condición de menor de edad, y la respuesta de afectación por la amenaza de ser violado y por una persona del mismo sexo.

3) La finalidad

De acuerdo con lo que se informó a la CNDH, efectivamente, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60 Batallón de Infantería realizaron un patrullaje en el Valle del Mayo, en las inmediaciones del rancho Las Tierritas, y se percataron que una aeronave volaba bajo, por lo que procedieron a corroborar si en el interior del rancho se encontraba alguna pista para aterrizajes ilícitos, cuyo ingreso sin una orden de cateo es explícitamente ilegal, así como la privación de la libertad y el dolor y sufrimiento que causaron al adolescente JJLD para obtener información, lo que es indicativo de que su fin era confirmar tal suposición.

Conforme tales datos, la CNDH confirma y evidencia la violación a la integridad personal por actos de tortura, tan es así que se recomienda a la Secretaría de la Defensa Nacional reparar el daño ocasionado al menor con los apoyos médico, psicológico y de rehabilitación que sean necesarios, iniciando el procedimiento administrativo de investigación, para que se consideren el contenido de la determinación en la averiguación previa iniciada en la Procuraduría General Militar, para que se ponga a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de forma inmediata y para que se capacite al personal de la 4a. Zona Militar para que sus actuaciones se apeguen a la legalidad, respeto a los derechos humanos y no se incurra en tortura.

En este caso, se trata de un adolescente que conduce un vehículo automotor, circunstancia que podría prestarse a pensar que es un adulto, pero al tenerlo de frente ante la duda debe corroborarse, lo que no sólo no se hizo sino que fue sometido a dolor y sufrimiento físico y moral, como ya se dijo.

E. Recomendación 31/2011

Elementos según las definiciones. Los sujetos pasivos en este caso son cuatro mujeres, cuatro niñas, V5 de tres años, V6 de dos años, V8 de siete años y V9 de ocho meses, y un niño, V7, de tres años; los sujetos activos son elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial del estado de Chihuahua, quienes investigaban los hechos en los que tres agentes de la Policía Ministerial perdieron la vida.

El acto material consistió en la inflicción de dolor y sufrimiento físico y psicológico a las mujeres adultas, lo cual fue presenciado por los niños, tanto la violencia verbal como física que sufrían sus ascendientes, a V1 la trataron de ahorcar y a V2 la golpearon y la patearon en todo el cuerpo, y daño en propiedad a

una de ellas, a la que le quemaron la casa y causaron destrozos en las de las otras. A “los menores los aventaron, los jalonearon y los patearon, lo que ocasionó que V8 resultara lesionada del tobillo porque le dieron una patada”.

Los policías ministeriales querían intimidarlas para obtener información acerca de dónde se encontraban sus hermanos, involucrarlas en la comisión de delitos al exigirles que se inculparan junto con ellos de actos ilícitos y al someter al mismo trato a los niños los intimidaban y con ello acrecentaban el temor de las madres, lo que los militares no evitaron en ningún momento. La intencionalidad es clara cuando no se detuvieron ante los niños tan pequeños y los sometieron a la misma suerte que a las adultas.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

Las acciones realizadas buscaban un consecuencia definida: la intimidación y el temor de las mujeres adultas, cuando les causaron dolor y sufrimiento físico y psicológico a la par de sus hijos entre ocho meses y siete años, por el daño en su propiedad al quemar la casa de una de ellas y causar destrozos en las otras, al extraer cosas y valores de su propiedad, al acudir a su casa y amenazarlas con regresar, lo que cumplieron, así como obligar a V1 a elaborar un escrito en donde los excluía de responsabilidad, lo cual hizo ante la amenaza de llevarse-la detenida junto con los niños.

2) El sufrimiento

Entre los factores endógenos, por los métodos y el modo tan violento que se empleó aun cuando se trataba de un grupo compuesto por mujeres y niños, el dolor y sufrimiento físico se realizó a las mujeres con alteraciones más severas, así como las otras afectaciones que les causaron, y a los niños también victimizándolos cuando V8 resultó lesionada del tobillo como se desprende la opinión médica de la CNDH del 25 de enero de 2011, así como el psicológico en los siguientes términos, “es posible que los niños puedan desarrollar alguna consecuencia de la experiencia vivida, ya que ellos se encuentran en proceso de formación de su personalidad, lo que los hace vulnerables y un evento como el que vivieron pudiera determinar posibles formas estructuradas que no les beneficia en su vida adulta”. Entre los factores exógenos, la condición de grupo en situación de vulnerabilidad compuesto por mujeres y niños y la condición de niño de corta edad, entre los ocho meses y siete años, por la desprotección de los riesgos físicos y psicológicos relacionados con su salud.

3) La finalidad

La finalidad en el caso de las mujeres adultas es intimidarlas para obtener información y, en su caso, involucrarlas en la comisión de un delito; en el caso de los niños es para presionar a las madres, si sus hijos sufren el mismo trato que ellas, les causa un sufrimiento extra por estar padeciendo ellas mismas y por no poder protegerlos, además de que se encuentran amenazadas y atemorizadas por lo

que les han hecho, lo que contribuiría al fin que esperan de ellas, tan es así que no los denunciaron penalmente.

Así, la CNDH observó que de las evidencias conjuntadas los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y de la 42 Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de las mujeres y los niños los derechos humanos, consistentes en la integridad y seguridad personal con hechos violatorios que tuvieron que ver con tortura psicológica y física, por lo que hicieron diversas sugerencias al secretario de la Defensa Nacional y al gobernador del estado de Chihuahua.

El caso de V5, V6, V7, V8 y V9, niños entre ocho meses y siete años, es evidente que se trata de menores de edad y que fueron sometidos a dolores y sufrimientos físicos y mentales, con la intención de intimidarlos y atemorizarlos.

En consecuencia, los casos en que se ha torturado a niñas, niños y adolescentes evidenciados por la CNDH por medio de la emisión de Recomendaciones muestran que la regla no es someter a menores a esa práctica, pero los servidores públicos que buscando conseguir un fin o que en el desarrollo común de su trabajo se han encontrado circunstancialmente con niños que están relacionados o acompañan a las personas vinculadas a su objeto de interés, no se han detenido cuando son niñas, niños o adolescentes, de igual forma les han provocado dolores y sufrimientos físicos y mentales acrecentados por su condición de menores, con lo cual, evidentemente, violan sus derechos humanos.

3. Como delito

El delito ha sido definido, “en derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.³⁹ En el caso de la tortura la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 4, compromete al Estado mexicano para que esa práctica se disponga como delito en las leyes penales, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 6.

En México se estableció el tipo penal de tortura tanto en el ámbito federal como en el local, siendo Yucatán el último estado en hacerlo en el 2004, aunque existe una excepción el Código de Justicia Militar que no incluye ese delito, y sólo para los efectos de una confesión judicial prohíbe que sea mediante tortura, según el artículo 523.

La tortura fue tipificada en México como delito al expedir la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1986.⁴⁰ Ante la necesidad de hacer adecuaciones y de las sugerencias realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se expide una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1991.⁴¹

Las modificaciones que contiene la Ley de 1991 respecto de la de 1986 son las siguientes: se establece el propósito y el alcance material y espacial de la misma en el artículo 1o.; la implementación de programas con fines preventivos

³⁹ Álvaro Bunster, “Delito”, en *op. cit.*, *supra* nota 31, t. D-H, p. 1035.

⁴⁰ Publicada en el *Diario Oficial* el 27 de mayo de 1986.

⁴¹ Publicada en el *Diario Oficial* el 27 de diciembre de 1991.

según el artículo 2o.; se amplían las hipótesis en las que se considerará el delito de tortura de los artículo 3o. a 5o.; se incrementa la pena privativa de libertad de dos a 10 años a de tres a 12 años, la obligación del servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura para denunciarlo de inmediato bajo pena de prisión de tres meses a tres años y multa de 15 a 70 días conforme al artículo 11, se extiende la solicitud del reconocimiento médico además del detenido al defensor y a un tercero de acuerdo con el artículo 7o.; se establece que ni confesión ni información obtenidas mediante tortura podrán ser invocadas como prueba en el artículo 8o., y en el 12 se disponen los códigos y leyes supletorios.

La Ley Federal de 1991 tiene dos reformas, una al artículo 3o.,⁴² aumentando los fines de la tortura a la coacción para que el agredido haga o deje de hacer algo, y dos, al artículo 10, último párrafo,⁴³ sobre la obligación de reparación de daños por parte del Estado.

En 14 entidades federativas existe una ley especial que establece el delito de tortura; en 16 y en el Distrito Federal se prevé en sus respectivos códigos penales, y en el caso del estado de Guerrero se incluye en la Ley que regula el Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Recomendación 50/1997. Los hechos ocurrieron al interior del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” en el Distrito Federal, entonces dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por lo que se trata de servidores públicos del ámbito federal, y por ello el probable delito cometido habría sido en el ámbito federal, el cual era competencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

Recomendación 75/1997. Este caso sucedió en el estado de Durango, por personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por lo que competía al Código Penal para el Estado de Durango, que de la fecha en que data el tipo penal se estableció en el artículo 349.

Recomendación 100/1997. El lugar en donde pasó la tortura fue en el estado de Guerrero, pero los probables responsables fueron elementos del Ejército Mexicano, por lo que los servidores públicos pertenecen al ámbito federal, con lo cual se trata del tipo penal establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

Recomendación 66/2009. Acontecieron los hechos en el estado de Sonora, los servidores públicos presuntamente responsables pertenecen al Ejército Mexicano y, por lo tanto, al ámbito federal, por lo que la competencia se surte respecto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, según su artículo 3o.

Recomendación 31/2011. Se presentaron los hechos en el estado de Chihuahua, participando servidores públicos de los ámbitos federal y local, en el primer caso

⁴² Publicada en el *Diario Oficial* el 2 de julio de 1992.

⁴³ Publicada en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1994.

elementos del Ejército Mexicano, por lo que el tipo penal que corresponde es el establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 y, en el segundo, al tratarse de elementos de la Policía Ministerial del estado, el delito está dispuesto en el artículo 289 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

4. Como responsabilidad administrativa

En este apartado se enunciará la responsabilidad administrativa en la que incurrir los servidores públicos que torturan, lo anterior, independientemente de que se haya establecido o no de esa forma en el contenido de cada una de las Recomendaciones revisadas.

Así, un servidor público puede incurrir en una falta personal o de servicio, la primera cuando lleva a cabo una acción o una omisión no estando en funciones o en su calidad de persona, y la segunda cuando se efectúa con motivo de sus atribuciones o en su calidad de funcionario,⁴⁴ caso en el que incumplirá con alguna de sus obligaciones y por ello, si se conjuntan los elementos necesarios, puede llegar a ser responsable por ilegalidad y por faltar a sus principios de actuación, como ocurre en el caso de la tortura.

Las Recomendaciones de la CNDH expresan las normas jurídicas que se hayan contravenido con la comisión de la tortura, lo que representa el marco de legalidad y las obligaciones jurídicas incumplidas o transgredidas, las cuales se pueden presentar en los siguientes supuestos: la prohibición de la tortura, la no prevención de la tortura, la comisión del delito de tortura, la vulneración de la dignidad y el incumplimiento de obligaciones administrativas, esta última conlleva la transgresión de los principios de actuación.

En los casos analizados ignoraron la prohibición de la tortura, por lo que contravinieron los artículos 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la CPEUM, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

La obligación de prevenir la tortura, con lo cual contravino el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los artículos 2, 10 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los artículos 1, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por su parte se cometió el delito de tortura, por lo que se contravino el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango en la Recomendación 75/1997 y el artículo 289 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la Recomendación 31/2011.

⁴⁴ O. Álvaro Cuadros, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 126-127.

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, según se dispone en el Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en ese sentido, si da origen a otros derechos humanos, entre ellos la integridad física y psicológica, también es la base de la prohibición de la tortura, por lo tanto, al torturar también se viola la dignidad del ser humano.

Por otro lado, también expresarán la legislación en materia administrativa que se haya transgredido como el artículo 8 de la LFRASP, que establece las obligaciones de los mismos, que en el caso que nos ocupa son aplicables las fracciones I, relativa al abuso o ejercicio indebido del servicio público; la VI, referente al trato respetuoso; la XIX, respecto de proporcionar información veraz y oportuna y el acceso a instituciones y documentos a organismos públicos de derechos humanos, y la XXIV, abstenerse de incumplir disposiciones legales.

El cumplimiento de las obligaciones enunciadas por los servidores públicos hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y conforme con la LFRASP las prevé respecto de ciertos principios, mismos que se refieren a la actuación de los servidores públicos, como lo establece el artículo 7 y que ya enunciaba la CPEUM: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales conforman una lista cerrada no ponderable, por lo que se deben cumplir al no contraponerse, salvo en un caso concreto. La obligación de revisar si tales bases han sido desarrolladas, implementadas y, en su caso, medidas para conocer su cumplimiento o sólo son enunciadas es necesaria.

5. Como principio de actuación

La LFRASP, en sus artículos 48 y 49, prevé la forma de cumplir con las obligaciones y los principios de actuación de los servidores públicos, estableciendo las delimitaciones de las actuaciones en casos específicos, para lo que se prevé la expedición de códigos de conducta, los cuales han sido considerados como una medida preventiva en la lucha contra la corrupción⁴⁵ y que se emitieron en las entidades públicas que fueron determinadas como responsables de la tortura de menores en las Recomendaciones de mérito.

El Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (CESPAPF) llama a la conciencia de los interesados debido a que tal desempeño constituye un patrimonio que pertenece a los mexicanos, para lo que enuncia una serie de valores y consideraciones como: el bien común, la integridad, la honradez, la imparcialidad, la justicia, la transparencia, la rendición de cuentas, el entorno cultural y ecológico, la generosidad, la igualdad, el respeto y el liderazgo como características de su actuación.⁴⁶

⁴⁵ José Trinidad Lanz Cárdenas, *Las responsabilidades en el servicio público*. México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006, p. 460.

⁴⁶ Publicado en el *Diario Oficial* el 31 de julio de 2002.

El Ejército y las Fuerzas Armadas cuentan con diversos documentos que demarcan su actuación, tales como la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cuyo artículo 1 bis se dispone el respeto a la CPEUM antes que el interés personal, en el 8 la satisfacción de cumplir con las leyes y reglamentos, en el 10 el respeto para su persona y para los demás y en el 14 la prohibición de dar órdenes que constituyan delito resultando responsable quien las da y quien las ejecuta.

Cuentan con el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (CCSPEFAM), el cual toma en cuenta lo previsto por el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal y acota la actuación de los militares al conocimiento y observancia de la normativa, a su forma de actuación en el empleo, cargo o comisión, a la captación y atención de las peticiones, quejas y denuncias de la sociedad, al compromiso y actuación con la ciudadanía por medio de un trato justo, cordial y equitativo, a la mejora continua y al respeto mutuo y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.⁴⁷

También cabe mencionar el Reglamento General de Deberes Militares, el cual alude a diversos valores generales, tales como: la disciplina, la lealtad, el honor y en la disposición jerárquica de los deberes se mencionan entre otros: la honradez, la imparcialidad en los castigos, y la fiscalización eficaz del cumplimiento de las obligaciones.⁴⁸

Por último, los manuales dirigidos a los mandos para que los principios aludidos puedan ser aplicados y no sólo constituyan una disposición, como por ejemplo: el Manual del Estado Mayor, Libro Segundo, Tomo I La S-1 en Operaciones, que en su cuarta parte ordena a los mandos evaluar la moral del personal, o bien, el de Mando Militar que incluye un capítulo de la Ética en la vida militar y del Comportamiento humano.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, por medio de la cual adoptó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyo contenido se refiere al cumplimiento de la legalidad mediante el servicio a la comunidad, la protección de actos ilegales y la responsabilidad profesional, el respeto y protección de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, el uso de la fuerza como último recurso y de manera proporcional, el secreto de las cuestiones confidenciales salvo el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia, la prohibición y no justificación de la tortura, la protección de la salud a personas bajo custodia, no incurrir y oponerse a los actos de corrupción y el respeto a la ley y al presente código.

En el caso de los principios éticos o de conducta como han sido llamados los ya enunciados para poder cumplir con los exigidos por la Constitución y la LFRASP en el esquema de Atienza y Ruiz Manero se identificarían como principios en sentido estricto de mandato al atender a un estado de cosas X, en el que el servidor público debe cumplir con sus obligaciones de la función, por lo que Z, el servidor público, debe realizar la acción Y, guiarse por tales códigos en su conducta para lograrlo. Las características de la estructura se encuentran en

⁴⁷ Publicado en el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 2008.

⁴⁸ *Vid.* artículos 1, 24, 33, 43, 44, 76, y 286. Publicado en el *Diario Oficial* el 26 de marzo de 1937.

forma abierta al estar dirigidas a los funcionarios para limitar su conducta en la concreción de sus obligaciones y en forma cerrada cuando los códigos incluyen listados de los principios o valores que incluyen.⁴⁹

Entre las razones de la función directiva para la acción se encuentran las no perentorias debido a que el CESPAPF fue expedido por el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo conforme con el artículo 49 de la LFRASP y el CCSPEFAM no es expedido por el Legislativo sino autorizado por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, asimismo, las razones de justificación son que integran un valor último respecto a razones de corrección o, en todo caso, de guía del comportamiento.⁵⁰

Por último, como función social limitan la persecución de intereses individuales o sociales cuando el servidor público debe acatar la lista cerrada que se le proporciona y aunque su aplicación exige ponderación no existe una discrecionalidad bajo modalidades de graduación sino que debe tratar de cumplir con ellos.⁵¹

Así, su incumplimiento no les acarrea una consecuencia jurídica, sin embargo, ocasiona que contravengan el desarrollo de sus funciones al desacatar sus obligaciones como servidores públicos violentando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con lo cual sí infringen una regla de derecho y tendrán que afrontar su responsabilidad administrativa y penal.

Lo anterior muestra un panorama desolador, cuando algunos servidores públicos, lejos de tener presente que en el desempeño de sus funciones no deben contravenir la legalidad, no violando derechos humanos ni cometiendo delitos como el de tortura, teniendo que ser honrados, se escudan en sanciones disciplinarias —Recomendación 50/1997—, persecución o investigación de delitos —Recomendaciones 75/1997, 100/1997 y 66/2009— o se encapucha —Recomendación 31/2011—, de ser leales a su función y abusan de ella, de ser imparciales y obedecen al apasionamiento de la venganza por la muerte de compañeros policías —Recomendación 31/2011— y en lugar de ser eficientes forzan a niñas, niños y adolescentes, torturándolos por medio de dolor y sufrimiento físico y psicológico para conseguir información y coaccionar a las personas adultas —75/1997, 100/1997, 66/2009 y 31/2011— o se atribuye la facultad de imponer penas o castigos —Recomendación 50/1997. En conclusión, no se cumplió con los principios de actuación.

V. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, al adicionar al artículo 1o. un párrafo tercero, establece obligaciones y deberes expresos a las autoridades en esa materia, los que anteriormente debían llevarse a cabo como se desprende de diversas disposiciones, algunas de las cuales han

⁴⁹ M. Atienza y J. Ruiz Manero, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 202.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

quedado enunciadas en el contenido del presente trabajo, sin embargo, si bien se había hecho alusión a principios de actuación de los servidores públicos, no sobre principios de derechos humanos de forma expresa.

Así, la reforma ha traído consigo el mandato explícito a las autoridades en cuanto a sus obligaciones, deberes y que se ajusten a los principios de derechos humanos. Ahora bien, se ofrece la enumeración de cuatro de ellos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,⁵² no existe un listado general de ellos, por lo que se podrían inferir otros más, pero si proyectan un perfil dirigido a un cumplimiento extensivo y hacia adelante, al abarcar a todos los seres humanos, todos los derechos sin jerarquías y obteniendo mejora continua.

Los principios de derechos humanos, al estar establecidos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM, siguiendo el esquema de Atienza y Ruiz Manero, se valoran como principios en sentido estricto de mandato, se configuran en una estructura abierta, pero en una enumeración cerrada y aunque su función operativa es perentoria son ponderables porque en el caso de la interdependencia e indivisibilidad respecto de la universalidad y progresividad podrían ocurrir este tipo de decisiones.

El principio de universalidad lleva implícita la titularidad de los derechos humanos, la cual queda adscrita a todos los seres humanos, si bien eso sólo se ha convenido en el mundo occidental, la CPEUM se refiere a todas las personas; por lo que hace al objeto se establece un parámetro al referirse a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política mexicana y en los tratados internacionales.

El Sistema Interamericano ha tratado casos en los que se advierte la adecuación de los derechos humanos a las realidades, lo que ha permitido su ampliación, por ejemplo, en el caso de comunidades indígenas, su cultura y su condición de riesgo.⁵³

Lo anterior, en el caso de la tortura a menores de edad, es fácilmente identificable puesto que los afectados y titulares del derecho a ser protegidos son las niñas, niños y adolescentes involucrados en los hechos y que se advierten como agraviados y su minoría de edad como niñas, niños y adolescentes, que si bien, sus necesidades de salud física y de autonomía deben ser atendidas en primera instancia por sus padres por depender de ellos, a través de las funciones económicas, sociales y emocionales que se dan al interior de las familias, en caso de que no se consiga o sea deficiente lo hará el Estado.⁵⁴

Existen diversos pronunciamientos de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos respecto de que los mismos constituyen una unidad y también explicaciones acerca de por qué en los instrumentos vinculantes quedan separados los civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, y entre ellas, la relativa a la dificultad en su cumplimiento al importar obligaciones positivas de los Estados por medio de erogaciones económicas y, sin embargo, en

⁵² Para abundar sobre el contenido de los principios se puede revisar Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011, pp. 135-165.

⁵³ *Ibid.*, pp. 144-148.

⁵⁴ Artículo 4o., párrafos décimo y undécimo de la CPEUM. *Vid.* M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, p. 378, y J. Amar Amar *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 12-17.

el caso de la tortura que implica una abstención del Estado, la comisión de la misma conlleva la violación de otros derechos.

Cuando un niño es torturado se violenta la base de los derechos humanos o la dignidad, como ya se ha expresado; se incumple la obligación del Estado de tomar medidas para prevenir que eso ocurra; se viola el derecho a la libertad personal al encontrarse la persona privada de la misma aunque sea por un lapso mínimo, en el caso de los menores de edad se observó que en cuatro de los casos ésta duró horas, salvo el del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, la Recomendación 50/1997 que duró meses, así el debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento cuando se les impuso una corrección disciplinaria por tiempo indeterminado.

También se atenta contra el derecho a la vida de acuerdo con la Recomendación 75/1997, como ocurrió con el fatal desenlace de la adolescente YYDC al suicidarse por la presión de haber sido violada y luego coaccionada moralmente por las autoridades procuradoras de justicia en el estado de Durango. En este mismo caso, respecto de YYDC y MGRD contra el derecho a la prioridad de atención por medio de la protección y socorro oportuno, así como la atención antes que a los adultos.

Los derechos enunciados no pueden tratarse de forma aislada pues están concatenados, y al violar uno se violan los otros, es así que no pueden argumentarse de forma aislada sino que se desprenden de los hechos ocurridos, son indivisibles y no se puede proteger la integridad física y psicológica de los niños si no se les da una atención especializada, por lo que son interdependientes.

En cuanto al principio de progresividad, si como un ejercicio aproximado a un indicador de resultado negativo respecto de la tortura en menores de edad tomáramos como ejemplo las Recomendaciones en cuestión, saltaría a la vista que no se ha cumplido, al contrario, si bien, cada caso tiene sus especificidades, no se ha evitado la inconciencia o desinterés de proteger a niñas, niños y adolescentes aun cuando estuvieran involucrados en infracciones penales, más todavía si se considera que en la Recomendación 31/2011, la más reciente, se trataba de niñas y niños entre los ocho meses de edad y los siete años a los que “aventaron, los jalonearon y los patearon”, ello además de que vieron lo que le hacían a las mujeres adultas, entre ellas sus ascendientes.

En consecuencia, en el caso de la tortura en menores de edad no existió una ponderabilidad de ninguno de los principios de derechos humanos, no se cumplió con uno descuidando otro, simplemente serían ignorados o desconocidos. Es urgente, la sensibilización y conocimiento de los derechos humanos por los servidores públicos del sector de seguridad pública, de aquellos que realizan investigación de delitos y tratan con personas en situación de detención y prisión.

VI. Conclusiones

1. Las obligaciones sobre derechos humanos de los servidores públicos habían sido establecidas para ser cumplidas conforme con un diseño jurídico basado en principios de actuación guiados por códigos de conducta y, a partir de la reforma constitucional en esa materia, se complementan con obligaciones explí-

citas que habrán de desarrollarse de acuerdo con los principios de derechos humanos.

2. Las obligaciones de los servidores públicos fueron establecidas con la naturaleza jurídica de reglas de acción de mandato, siguiendo el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, por lo que deben cumplirse, y los códigos de conducta que guiarían el cumplimiento de las obligaciones como principios en sentido estricto de mandato, por lo que son ponderables.

3. Los principios de derechos humanos previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM tienen la naturaleza jurídica, siguiendo el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, de principios en sentido estricto de mandato, por lo que son ponderables.

4. La tortura a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos muestran que:

- a) El diseño jurídico mencionado no falló, sino que no se cumplió con las obligaciones de los servidores públicos acordes con los principios de actuación y tampoco conforme con los principios de derechos humanos.
- b) La tortura a niños no es una regla, los menores de edad no son un sujeto específico a afectar, sino que ha sido resultado de las circunstancias.
- c) No se tuvo la menor consideración respecto de los menores de edad para violar su derecho a la integridad física y psicológica, y mucho menos se tuvo en cuenta el esquema de satisfacción y protección de sus necesidades establecidas en el orden jurídico mexicano.
- d) Existe poca estima y respeto por tal condición temporal de la minoría de edad; al contrario, hay un total desinterés de las autoridades involucradas en la violación de sus derechos humanos.
- e) Se manifiesta la ignorancia o un total desprecio por niñas, niños y adolescentes y por los derechos humanos, lo que exige de forma urgente capacitación de los servidores públicos respecto de sus obligaciones, los principios que deben atender, la sensibilización y capacitación sobre los grupos en situación de vulnerabilidad y los derechos humanos en cualquier circunstancia, en específico, si se trata de investigación de delitos y trato con adolescentes en situación de detención.

Reconocimiento constitucional del principio del interés superior del niño

Luisa Fernanda Tello Moreno*

RESUMEN: Después de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Constitución ha sido objeto de diversas modificaciones relacionadas con derechos humanos específicos. Una de ellas es la reforma publicada en octubre de 2011, mediante la que se inserta en el artículo 4o. constitucional el reconocimiento del principio del interés superior del niño, mismo que debe de ser observado en todas las actuaciones y decisiones del Estado. El presente trabajo aborda las implicaciones de este reconocimiento y señala la importancia de que dicho reconocimiento hubiera incluido todos los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que su cumplimiento, a partir de la reforma en materia de derechos humanos, es una obligación constitucional, además de señalar la necesidad de que el principio del interés superior del niño sea observado desde un primer nivel, por parte del Poder Legislativo en la emisión de leyes acordes con el mismo y con la normativa internacional de la materia, con la intención de tener un marco jurídico completo que proteja de la mejor manera posible a los niños y las niñas y sus derechos.

ABSTRACT: *Science the constitutional human rights amendment, Mexican Constitution has been modified several times in order to recognize specific human rights aspects. One of those changes has been the introduction, of the best interest of the child principle in October 2011, which must be observed and accomplished in every State act or decision. This paper deals with the implications of such amendment and suggests that it should include the rest of the principles contained in the Convention on the Rights of the Child, because its observance and fulfillment, after the human rights amendment, represents a constitutional obligation. Besides, it outlines that the observance of the principle of the best interest of the child must be accomplished by the first level of the law making process, so Mexican laws can reach the international human rights parameters and guidelines, in order to establish a complete legal framework, able to protect boys and girls and their human rights in the best possible way.*

SUMARIO: Introducción. I. El principio del interés superior del niño. II. Una esperada reforma constitucional. III. Fundamentación y contenido de la reforma constitucional sobre el interés superior del niño. IV. Implicaciones de la reforma y su adecuación a la normativa internacional.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

A pesar de que los derechos de los niños gozan de plena aceptación dentro de la comunidad internacional, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño el tratado de carácter vinculante con mayor número de ratificaciones, ello no ha impedido la escasez de resultados favorables en los niveles de cumplimiento de estos derechos, ni ha evitado la existencia de condiciones de vida deplorables de niñas, niños y adolescentes (NNA) alrededor del mundo.

Uno de los aspectos que inciden en que estos derechos no sean plenamente observados se encuentra en la falta de comprensión del estatus de NNA como titulares de derechos, inclusive por parte de autoridades de diversos Estados. Esto se explica porque si bien se trata de derechos plenamente aceptados, su concepción actual es relativamente nueva históricamente hablando, ya que los menores de edad siempre estuvieron sometidos al cuidado de la familia, dentro de la que los padres gozaban de una completa libertad con relación a su protección, educación y trato. Durante esa etapa fueron vistos como objetos de protección y no como titulares de derechos, por lo que era común suplantar sus intereses, necesidades y deseos por las de sus padres o tutores.

Cronológicamente, la etapa inicial de reconocimiento de los derechos de los niños se abocó a su protección, sin desarrollar la titularidad de sus derechos. Representativa de ese momento histórico es la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra) adoptada por la Sociedad de las Naciones en 1924; posteriormente, la Declaración emitida en 1959 por la Organización de las Naciones Unidas señala primordialmente la necesidad de protegerlos ante diversas situaciones y aunque enuncia algunos derechos, como los de al nombre, a la educación y a la seguridad social, entre otros, es básicamente parca en cuanto a su titularidad sobre ellos.

Aun en tiempos recientes o incluso actuales, algunas ramas del derecho, como el derecho civil, por ejemplo, los sigue considerando como sujetos incapaces jurídicamente; sin embargo, esta supuesta incapacidad debe ser adecuadamente matizada a la luz del desarrollo actual de los derechos del niño. La modificación del paradigma exclusivamente protector ha sido la gran aportación de los derechos humanos de NNA como los conocemos hoy en día, concepción de la que es representativa la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que ha llevado a un reconocimiento con cada vez mayores implicaciones en la titularidad de derechos y no sólo en la consideración como sujetos sometidos a la protección jurídica, si bien ésta es también una parte fundamental.

El Estado mexicano ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990, por lo que desde entonces quedó obligado a cumplir con los derechos ahí establecidos. No obstante, ni la Constitución –que desde el año 2000 comprende una disposición relativa a la satisfacción de los derechos de NN– ni la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de la disposición constitucional y en vigor desde ese mismo año, cubrieron adecuadamente la normativa establecida en la Convención, siendo el Estado objeto de distintas recomendaciones tendentes a adecuar el marco jurídico nacional a las disposiciones internacionales en la materia.

Bajo ese contexto, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos,¹ se han realizado diversas modificaciones a la Constitución, particularmente al artículo 4o., mismas que se relacionan con algunos de estos derechos. Una de estas modificaciones es la que reconoce constitucionalmente el principio del interés superior del niño,² que establece que el Estado velará por éste y lo cumplirá en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando los derechos de las niñas y los niños, además de que el principio debe guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el presente trabajo se pretende analizar el reconocimiento constitucional del principio del interés superior de la infancia y sus implicaciones, en el entendido de que el mismo debe concebirse y aplicarse de manera acorde con la normativa internacional de los derechos del niño y posibilitar el cumplimiento de los derechos humanos de NNA en cada caso que el Estado conozca y en cada decisión que tome, de la manera en que mejor favorezca a su máximo interés, en beneficio de su desarrollo y bienestar personal.

Con este fin, en el primer apartado se abordan aspectos básicos de los derechos de la infancia y el estudio del principio del interés superior del niño. En el segundo se hace un repaso sobre las cuestiones que tiempo atrás hacían necesaria una reforma sobre los derechos de los niños en México. La tercera parte se refiere al fundamento y el contenido de la reforma constitucional de la materia y en el cuarto apartado se analizan sus implicaciones, así como su adecuación a la normativa internacional; finalmente se incluyen algunas reflexiones generales sobre el tema.

I. El principio del interés superior del niño

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como el principio de su interés superior hacen referencia al término “niño”, mientras que en las disposiciones legales mexicanas se habla de “niños y niñas” o de “niños, niñas y adolescentes”. Esto se debe al tiempo de expedición de las legislaciones específicas; en virtud de que las disposiciones nacionales son posteriores a la Convención, ya incluyen la perspectiva de género y las necesidades específicas de los adolescentes.

En este sentido, cabe señalar que la Convención se refiere con “niño” a todo niño o niña menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En virtud de que el último señalamiento es una excepción, utilizaremos la regla genérica de la consideración como niños hasta antes de los 18 años, además de que en México la mayoría de edad se obtiene también a los 18 años.

¹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de junio de 2011.

² Además del reconocimiento del principio del interés superior del niño, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de octubre de 2011, al día siguiente se publicó la reforma mediante la que se reconoce el derecho de todas las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el 8 de febrero de 2012 la reforma que reconoce los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

Últimamente la práctica alude a los adolescentes de manera específica, pues si bien, siguiendo lo establecido en la Convención, son considerados como niños, su etapa particular de desarrollo, entre los 12 y los 17 años, hace necesario que se les diferencie de los menores de esa edad en virtud de su adelanto y evolución cognitiva y emocional, así como de las necesidades específicas de esa etapa. Bajo ese contexto, el principio del interés superior del niño será aplicable a todos los niños en general, pero se diferenciará en función de sus necesidades específicas como NNA.

Realizada dicha precisión, resulta adecuado referirnos a la teoría de los derechos del niño, que reconoce a NNA su calidad de personas, y por lo tanto, la capacidad de ser titulares de derechos y no sólo personas sometidas a la protección, sino sujetos de derecho, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a su etapa de desarrollo específica, en virtud de la cual pueden ejercer ciertos derechos en particular. En ese sentido, es fundamental reconocer que NNA no son incapaces, sino personas en su dimensión humana y jurídica,³ y, por lo tanto, sujetos de los derechos reconocidos a todas las personas.⁴

Se les considera personas naturales que tienen capacidad jurídica, entendida como la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, misma que se diferencia de la capacidad de realizar actos jurídicos o de adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones, conocida como la capacidad de obrar.⁵ En ese sentido, la capacidad jurídica se adquiere en virtud de la titularidad sobre bienes y derechos, y el no poder realizar actos jurídicos por sí mismos se deriva de la falta de capacidad de obrar, por lo que sus representantes legales son quienes suelen realizar dichos actos en su nombre o representación.

No obstante, esta capacidad de obrar no les es completamente ajena, sino que se encuentra limitada en virtud de las disposiciones legales que los protegen. Esto es así porque la minoría de edad no implica en sí misma una incapacidad, sino el desarrollo continuo de los individuos en formación, por lo que en diversas etapas de ese desarrollo suelen ser representados por sus padres, familiares o tutores.

En este sentido, se ha establecido que la capacidad de obrar descansa en la valoración que realice el orden jurídico, en función del grado de madurez y discernimiento de NNA en específico⁶ para decidir respecto de ciertas cuestiones. Así, las legislaciones de diversos países regulan algunas situaciones respecto de las que NNA pueden participar mediante la expresión de sus opiniones y preferencias en ciertos casos que les afecten, una vez que han alcanzado cierta edad.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de

³ Nuria González y Sonia Rodríguez, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto Mexicano*. México, UNAM, IJ, 2011, p. 3. Cit. F. Rivero Hernández, *El interés del menor*. Madrid, Dykinson, 2007, p. 56.

⁴ N. González y S. Rodríguez, *op. cit.*, p. 3.

⁵ Manuel Serrano Ruiz-Calderón, coord., *Los menores en protección*. Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007, pp. 17-18.

⁶ *Ibid.*, p. 21.

su edad y madurez (artículo 12) y reconocen sus derechos a la libertad de expresión (artículo 13), de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14), de asociación y a la celebración de reuniones pacíficas (artículo 15), a acceder a la información y a materiales procedentes de diversas fuentes (artículo 17), así como a solicitar la calidad de refugiado (artículo 22). Todos ellos, derechos de participación.

En España, por ejemplo, su capacidad de obrar se determina por medio de un elemento objetivo y uno subjetivo. El primero, que constituye una regla general, se prescribe cuando NNA han alcanzado cierta edad (dependiendo del acto específico a realizar), y el segundo se determina en función de la capacidad natural que tenga cada niño en un momento determinado y con relación al acto que ha de realizar.⁷ En esa virtud se reconoce jurídicamente que la “adquisición de la capacidad de obrar es gradual y paulatina”.⁸ La ley contempla determinadas situaciones en las que NNA tienen cierta capacidad de obrar, si se reúnen los elementos objetivo y subjetivo recién mencionados.

En términos generales y reunidas las condiciones señaladas, a partir de los 12 años pueden consentir su adopción. A partir de los 14 pueden optar por la nacionalidad española o solicitarla mediante una carta de naturalización con la asistencia de sus representantes legales u optar por una vecindad distinta a la de ellos, así como contraer matrimonio si tienen dispensa del juez y otorgar capitulaciones matrimoniales.⁹ Desde los 16 pueden trabajar, realizar actos de administración ordinaria sobre los bienes que han adquirido con su trabajo y, en casos específicos, los jueces pueden decidir respecto de su capacidad para otro tipo de actos.

Lo anterior se justifica por las capacidades concretas de los adolescentes, y si las normas internacionales y nacionales permiten el trabajo infantil desde los 14 años¹⁰ –y en ocasiones, las nacionales lo permiten a edades menores– no habría razón para no permitir que los adolescentes tengan capacidad de obrar para otras cuestiones, cuando en múltiples ocasiones demuestran ser capaces de hacerse cargo de sí mismos.

El interés superior del niño es uno de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y se encuentra consagrado en su artículo 3o., de la siguiente manera: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Si bien ninguna Observación General del Comité de los Derechos del Niño¹¹ se refiere específicamente al principio del interés superior de la infancia, todas

⁷ *Ibid.*, p. 23.

⁸ *Ibid.*, p. 30.

⁹ Véase Lucía Vázquez-Pastor Jiménez, *La construcción de la ciudadanía del menor de edad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 54-58.

¹⁰ Conforme al artículo 2 del Convenio Núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Dicho Convenio no ha sido ratificado por México, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en la fracción III del apartado A, del artículo 123, la edad de 14 años como la mínima para el trabajo infantil, aunque en la práctica y, sobre todo, en actividades no reguladas o más difíciles de regular como el trabajo en el campo y el comercio informal, niñas y niños trabajan desde edades mucho menores.

¹¹ Órgano encargado de examinar los progresos realizados por los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención mediante el análisis y examen de los informes que presenten los

ellas hacen alusión al mismo en los aspectos relacionados con su temática particular, pues la protección de NNA y sus derechos no puede aislarse de los principios proclamados en la Convención. Así como todos los derechos humanos son interdependientes entre sí, los principios de no discriminación (artículo 2o.), interés superior del niño (artículo 3o.), el derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo (artículo 6o.), así como el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta (artículo 12), son también principios interdependientes al hablar de los derechos de los NNA.¹²

La Observación General Número 5, sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, establece específicamente el interés superior del niño, que implica que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales lo apliquen, estudiando sistemáticamente la manera en que los derechos e intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y medidas que adopten.¹³ Establece que la interpretación del principio no puede modificar o reemplazar ningún derecho garantizado en la Convención, pero adquiere un significado especial cuando otras disposiciones específicas de la misma no puedan aplicarse,¹⁴ por lo que éste debe de ser siempre una consideración primordial.

Si bien el principio se incluye de manera específica en otros artículos de la Convención, como los relativos a la separación del menor de sus padres (artículo 9o.), las responsabilidades de éstos (artículo 18), la privación del entorno familiar (artículo 20), la adopción (artículo 21), la privación de la libertad (artículo 37) o las audiencias procesales penales en que haya menores implicados (artículo 40), su aplicación no se prevé sólo en estos casos y debe de estar presente en toda decisión relacionada directa o indirectamente con las niñas, los niños y los adolescentes.

Por su parte, el Comité ha establecido en sus observaciones generales que la interpretación del principio del interés superior del niño debe de ser compatible con toda la Convención¹⁵ y tomarse como medida respecto de los niños como individuos en particular, tanto como grupo o colectivo, lo que en este último rubro implica su aplicación en toda innovación de la legislación y las políticas públicas.¹⁶ Asimismo, establece que el principio es similar a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones que lo garanticen en los

Estados, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la misma, así como de interpretar el contenido de las disposiciones del instrumento internacional, por medio de la emisión de observaciones generales.

¹² El Comité de los Derechos del Niño los considera principios generales. Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc CRC/GC/2003/5, párr. 12.

¹³ *Idem*.

¹⁴ UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ginebra, UNICEF, 2004, p. 39.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28, y artículo 37, entre otros), 21 de agosto de 2006, Doc CRC/GC/2006/8, párr. 26.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, Doc CRC/GC/2005/6, párr. 13.

procesos de adopción y deben de examinar las medidas tomadas por las instituciones públicas y privadas, las autoridades y los órganos legislativos, por lo que toda ley, regla o norma que los afecte debe guiarse por ese criterio.¹⁷

En cuanto a las actividades del Estado prevé que profesionales encargados de proteger a NNA contra la violencia puedan causarles daño directa o indirectamente al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones de la Convención, sobre todo cuando realizan ciertos actos sin tener en cuenta su interés superior, sus opiniones u objetivos de desarrollo;¹⁸ señala que lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos enunciados en la Convención.¹⁹

Tratándose de intervenciones judiciales establece que las garantías procesales deben ser siempre respetadas y toda decisión debe de tener como fin último la protección del niño, la salvaguarda de su desarrollo posterior, velar por su interés superior y porque las intervenciones sean lo menos perjudiciales posibles en función de las circunstancias.²⁰

La doctrina establece que el principio no se refiere a un interés cualquiera, como tampoco a aquel que NNA pudieran considerar con el fin de cumplir sus deseos o inclinaciones, sino al superior, al que tenga más fuerza y se encuentre vinculado con sus necesidades; al más importante en virtud de ser un requerimiento para su vida y su desarrollo, por lo que puede desplazar otras exigencias,²¹ aunque no por ello debe de ser el único aspecto valorado, ya que pueden existir conflictos entre los intereses de varios niños o grupos de niños o niños y adultos. No obstante, siempre debe ser objeto de consideración.²²

En la Opinión Consultiva relativa a los derechos humanos de los niños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo considera un principio regulador de la normativa de estos derechos, fundado en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo en función del pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención.²³ Además, señala que para asegurar la prevalencia del principio es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales para los niños por su minoría de edad, sino también las características particulares de la situación en que se encuentren.²⁴

Asimismo, ha establecido que la prevalencia de este interés debe de ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos, cuando el caso se refiera a menores de edad.²⁵

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc CRC/GC/12, párrs. 70 y 72.

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/GC/13, párr. 32.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 61.

²⁰ *Ibid.*, párr. 54.

²¹ Mónica González Contró, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México, UNAM, IIJ, 2008, p. 405.

²² UNICEF, *op. cit.*, p. 42.

²³ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

²⁴ *Ibid.*, párr. 61.

²⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

El principio marca la actuación del Estado, así como la de los particulares, respecto del trato que deben dar a NNA y las decisiones que han de tomar en función de su desarrollo y bienestar. Por ese motivo, incluye también a los padres, tutores y organizaciones no gubernamentales, ya que en diversas situaciones y circunstancias, ellos y sus actuaciones pueden influir directamente en su calidad de vida, independientemente de las políticas públicas y la normativa emitida por la vía estatal.

Para el Estado se establecen dos connotaciones fundamentales, la jurídica y la política. En el primer ámbito, el principio es entendido como la consideración especial que el orden jurídico debe tener en cuanto a los derechos de NNA y su ejercicio, por lo que actúa como un elemento mediador en la tensión que puede presentarse entre derechos de la infancia y la adolescencia, y los derechos de otros grupos.²⁶ Constituye una pauta para las autoridades encargadas de aplicar la ley, por lo que no es sólo una norma de actuación de la administración pública, sino una norma interpretativa para los jueces,²⁷ como lo señala la Observación General Número 13, como el criterio que debe prevalecer sobre los intereses de los padres o del Estado, por ejemplo.

En el ámbito político, el principio encarna la prioridad que deben de constituir las NNA en el diseño y ejecución tanto de las políticas públicas como de los planes de desarrollo.²⁸ En efecto, no podría hablarse de un verdadero interés superior de la infancia, si no se garantizara el otorgamiento de los recursos que hagan realizables y ejecutables diversas medidas y disposiciones establecidas en las leyes con el fin de que niñas y niños puedan gozar de situaciones adecuadas de salud, educación, esparcimiento y demás necesarias para su pleno desarrollo. Es decir, si no se garantizan sus derechos plenamente.

La forma de incorporar el principio en las prácticas y políticas nacionales que se vinculan con la infancia tiene una relación directa con la asignación de recursos presupuestales.²⁹ El principio requiere del presupuesto general del Gobierno central, así como de los presupuestos regionales y locales, el destino de recursos suficientes y adecuados para los niños,³⁰ por lo que es necesario tener claramente en cuenta las necesidades a satisfacer, con el fin de configurar presupuestos pertinentes y determinar la proporción y cantidad de los recursos que serán asignados.

El principio se constituye a la vez como límite y horizonte³¹ de las decisiones relacionadas con NNA, por medio del que se debe garantizar lo más beneficioso para ellos en función del libre desarrollo de su personalidad, tanto en el presente como en el futuro.

Bajo dicha perspectiva se le ha considerado como un criterio de control de la sociedad y de la calidad del ejercicio de los derechos y de las obligaciones, que sirve para conocer si los niños están siendo realmente tomados en cuenta como

²⁶ Ligia Galvis Ortiz, *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*. Bogotá, Ediciones Aurora, 2006, p. 138.

²⁷ M. Serrano Ruiz-Calderón, *op. cit.*, p. 125.

²⁸ L. Galvis Ortiz, *op. cit.*, p. 139.

²⁹ UNICEF, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 42.

³⁰ *Ibid.*, pp. 43 y 71.

³¹ L. Galvis Ortiz, *op. cit.*, p. 139.

personas que gozan de la plena titularidad de sus derechos o no,³² así como un principio rector de sus derechos, que opera como un criterio de interpretación para el resto de los derechos.³³ Su trascendencia radica en su vinculación con el principio de dignidad y en los principios de autonomía e igualdad³⁴ acordes con su calidad de personas, pero manteniendo los beneficios derivados de la protección familiar.

No obstante, el principio es también una disposición polémica cuya utilidad se ha puesto en duda al considerarse que los intereses de los niños ya se recogen en la normativa que reconoce y consagra sus derechos; además de generarse dudas sobre su indeterminación o la dificultad de aplicarlo.³⁵ En ese sentido, es un principio general difícil de acotar que consagra un fin, pero no ofrece guías de aplicación respecto de cómo llegar a él.

En consecuencia, se corre el riesgo de que el principio se aloje dentro de una retórica poco precisa en la que no se defina lo que constituye o de que sea utilizado de manera subjetiva, atendiendo a las opiniones, creencias e ideologías de quienes deben de resolver casos concretos o establecer y dirigir políticas públicas y no en función de lo más beneficioso para el desarrollo y bienestar de NNA, pues como lo establece la Observación General Número 13, a veces quienes tienen a su cargo su protección, pueden violar sus derechos al desconocer éstos y sus necesidades específicas.

En este sentido, el Comité, en la misma Observación, señala que debe atenderse a lo que es más adecuado para NNA, no a lo que beneficia o satisface en mayor medida a sus padres y tutores o al Estado; su aplicación implica dejar de lado las arbitrariedades y el paternalismo, para centrarse en lo realmente beneficioso para su desarrollo y bienestar en función de los principios que rigen sus derechos, en sus necesidades específicas, así como en sus propias preferencias. Ello es fundamental porque desde un análisis diacrónico se puede advertir cómo con la intención de proteger a la niñez se han cometido múltiples injusticias e incluso se les ha dañado.³⁶

Si bien se ha reconocido que la Convención es una guía que ayuda a dotar de contenido al principio del interés superior del niño a través de una declaración de valores cuidadosamente formulados y balanceados³⁷ también se ha considerado que su objetivo no es determinar de qué forma aplicarlo en cada caso concreto, ya que las características de estos tienden a variar en función del tiempo y los valores socioculturales predominantes en cada época determinada. No obstante, hay un acuerdo implícito que indica que en función de dichos valores y conocimientos se opte por el camino que brinde a NNA las mejores condiciones de desarrollo y bienestar.

³² Susana Villarán, "Retos de la Convención sobre los Derechos del Niño", en *Dfensor*. México, núm. 1, enero de 2010, p. 21.

³³ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 21, p. 402.

³⁴ *Ibid.*, pp. 403 y 407.

³⁵ *Ibid.*, pp. 403-404.

³⁶ Véase Linda Gordon, "Cuando el mejor interés del niño es la peor práctica", en *Debate Feminista*. México, año 11, vol. 22, octubre de 2000. La autora menciona diversos casos en los que con una visión limitada se ha tratado de proteger a los niños o ver por su máximo bien, causándoles diversos daños, como en los casos de robo de niños cometidos en contra de grupos indígenas, etcétera

³⁷ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 21, p. 406.

En términos generales se establece que la aplicación del principio, su configuración y contenido, habrá de adoptarse conforme a las características del caso concreto de que se trate y si bien esa relatividad puede ser considerada un defecto, también “evita encapsularlo en una concreta realidad social, cultural, política y jurídica que pueda ser superada rápidamente...”³⁸ Ofrece la oportunidad de adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso, según el contexto determinado, lo que puede considerarse una ventaja frente a las posibles limitaciones que implicaría una definición más precisa; si bien, en su aplicación siempre se deben de considerar múltiples aspectos.

Es por ello que el interés superior del niño no puede ser atendido de manera aislada, sino en conjunto con el resto de los principios que rigen los derechos de la infancia que, como ya se ha dicho, constituyen un conjunto de valores y parámetros entrelazados, y es a partir de ellos que se podrá determinar de manera más adecuada si una decisión o política a adoptar es la mejor para la infancia³⁹ y atiende a su interés superior.

De esa manera, el resto de los principios actuarían como garantía de control encargada de vigilar que la aplicación del interés superior de la infancia no se base en determinaciones discrecionales, unilaterales, arbitrarias, superficiales o paternalistas, sino que éstos se tomen en cuenta y se verifique que cada decisión adoptada en relación con ellos no sean objeto de discriminación, se garantice su derecho a la vida y la obligación del Estado de garantizar su supervivencia y desarrollo, así como el derecho a expresar su opinión respecto de los asuntos que les afecten.

II. Una esperada reforma constitucional

Antes de la reforma sobre el principio del interés superior del niño, los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 4o. constitucional señalaban lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁴⁰

El texto constitucional contemplaba el tema de los derechos de las niñas y los niños, pero era poco claro, ya que en el párrafo sexto se señalaba el derecho a la satisfacción de ciertas necesidades, a saber, la alimentación, la salud, la

³⁸ N. González y S. Rodríguez, *op. cit.*, p. 26.

³⁹ Juan Martín Pérez García, “¿Interés superior de la niñez o discriminación tutelar de la infancia callejera”, en *Dfensor*. México, núm. 1, enero de 2010, p. 25.

⁴⁰ Dichos párrafos fueron incorporados a la Constitución mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de abril de 2000. Para una historia breve de la evolución del artículo 4o. constitucional en el ámbito de los derechos de las niñas y los niños, véase Mónica González Contró, “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, en *Cuestiones Constitucionales*. México, UNAM, IJ, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 232 a 237.

educación y el sano esparcimiento, y en el párrafo siguiente se establecía que los ascendientes y los tutores tenían el deber de preservar esos derechos.

En estos términos, se otorga a los derechos a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento el tratamiento de necesidades. Si bien parece que en el párrafo siguiente se reconoce su carácter de derechos, la responsabilidad de preservarlos recae en sus representantes (padres y tutores), dejando de lado la principal y fundamental responsabilidad del Estado al respecto —que constituye un principio consagrado en la Convención; la obligación del Estado de garantizar su supervivencia y desarrollo— señalando solamente que éste proveerá lo necesario para “propiciar” —ni siquiera asegurar o garantizar— el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

De lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales, primero, un carácter confuso entre las necesidades y los derechos a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento de las niñas y los niños, y segundo, un papel poco claro del Estado en el cumplimiento de los mismos, ya que su actividad se refería solo a “propiciar” el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin implicar la obligación específica de cumplir con ellos y garantizarlos.

La redacción no es acorde con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, ya que la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento son verdaderos derechos humanos reconocidos en los artículos 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁴¹ además de que tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Sistema de Naciones Unidas, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴² (Protocolo de San Salvador), del Sistema Interamericano, reconocen los derechos a la alimentación, la salud y la educación.

Bajo ese contexto el Estado tenía la obligación de cumplir con los derechos señalados, en virtud de los tratados internacionales recién mencionados; no obstante, diversos agentes gubernamentales tienden a desconocer el contenido de los tratados de derechos humanos, tomando solamente por válidas las disposiciones constitucionales; consecuentemente, entre otras cuestiones, la falta de adecuación constitucional y legislativa a los tratados internacionales en materia de derechos del niño hacía necesaria una reforma que reconociera claramente sus derechos y adecuara a la normativa internacional los derechos de la infancia en nuestro país.

Por otra parte, en sus observaciones finales a los informes presentados por México, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de la materia manifestó estar preocupado porque ni la legislación ni las políticas nacionales prestaban debida atención al principio del interés superior del niño⁴³ y recomendó al Estado mexicano adoptar medidas para sensi-

⁴¹ Adoptada el 20 de noviembre de 1989; en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por el Estado mexicano el día 21 del mes y año citados.

⁴² El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, mientras que el Protocolo de San Salvador el 8 de marzo de 1996.

⁴³ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales, México, 42o. Período de Sesiones, 8 de junio de 2006, Doc CRC/C/Mex/CO3, párr. 25.

bilizar a la población sobre el significado y la importancia de aplicar el principio y velar porque el mismo estuviera debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como con las relacionadas con la asignación de recursos públicos.⁴⁴

En ese sentido, Mónica González Contró planteó la necesidad de una reforma que abarcara cuatro aspectos fundamentales. En principio, la exclusividad del reconocimiento de los derechos de los niños en un apartado distinto al artículo 4o., ya que éste contiene también la subordinación de los niños a la autoridad familiar y un amplio catálogo de derechos distintos entre sí, como la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho a la vivienda, el derecho al medio ambiente, etcétera.

En segundo lugar, propuso la adopción de una definición para niñas y niños, y para adolescentes, en virtud de que éstos deben poder ejercer una mayor autonomía, además de que tienen necesidades precisas en función de su etapa de desarrollo específico y su edad, por lo que estableció la necesidad de diferenciar la niñez de la adolescencia como etapas evolutivas con características distintas.

El tercer punto se refiere a la necesidad de enunciar en la Constitución los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (interés superior del niño; autonomía progresiva;⁴⁵ derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, así como el principio de prioridad)⁴⁶ como criterios de interpretación y aplicación de sus derechos, lo que sin duda constituiría un marco jurídico completo. “Otros aspectos son igualmente deficientes en el actual texto constitucional, lo que da cuenta de la necesidad de una reforma que recoja las características relevantes de los derechos de niños y niñas, así como los principios que deben orientar su interpretación”.⁴⁷

Por último, establecía la necesidad de reconocer los derechos constitucionales y los derechos específicos de niños y niñas, como el derecho a expresar sus opiniones, a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen y el derecho a la protección especial del Estado frente a toda forma de maltrato, abandono o abuso; el primer aspecto se debe a la tradicional exclusión de los menores de la titularidad de los derechos y al actual reconocimiento de su autonomía progresiva, mientras que la protección especial del Estado se fundamenta en la necesidad de proteger a la infancia de conductas como la pornografía, la explotación, el secuestro y otras parecidas, mediante la adopción de medidas preventivas y sancionatorias.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 26.

⁴⁵ Principio que se considera implícito en el texto de la Convención.

⁴⁶ Aunque se ha establecido que la prevalencia de los derechos de los niños es la expresión operativa del principio del interés superior del niño, véase L. Galvis Ortiz, *op. cit.* González Contró establece que el principio de prioridad se deriva de la interpretación holística de la Convención, e implica que ante un posible conflicto de derechos prevalezca el derecho del niño, aunque éste no deba de prevalecer en todos los casos. Lo define como un criterio orientador de las decisiones de las autoridades. Por otra parte, también se ha establecido que ante intereses iguales, es el del menor el que debe prevalecer, mientras que tratándose de intereses superiores deben de prevalecer estos últimos, véase M. Serrano Ruiz-Calderón, coord., *op. cit.* No obstante no es fácil ni necesariamente adecuado establecer *a priori* las reglas que deben de prevalecer en cada caso, por lo que los asuntos se deben de resolver atendiendo a los casos concretos y sus particularidades.

⁴⁷ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 40, p. 238.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el cumplimiento de estos derechos implica la obligación de ajustar los modelos institucionales de atención, la definición presupuestal para la infancia y la evaluación del impacto social del gasto público.

Desde una perspectiva distinta pero con resultados similares se ha establecido que el cumplimiento de los derechos del niño contemplados en la Convención implica tres acciones fundamentales: provisión, protección y participación (*provision, protection and participation*).⁴⁸

La provisión implica la satisfacción de las necesidades económicas y sociales básicas; la protección se refiere a que los niños y las niñas, así como sus derechos, sean protegidos de conductas o prácticas dañinas, y por participación se entiende el cumplimiento de los derechos de los niños a expresar su opinión en los asuntos que les conciernen y a que ésta sea escuchada, así como el reconocimiento de sus libertades de expresión, información, creencias, conciencia, asociación y reunión pacífica.

Estos tres principios son considerados fundamentales como parámetros de interpretación y aplicación del interés superior del niño, por lo que se establece que en cada caso deberá de revisarse la satisfacción de sus necesidades económicas y sociales básicas, su protección y la de sus derechos, así como que puedan expresar su opinión respecto de los asuntos que les conciernen y sean escuchados en concordancia con su edad y grado de madurez, además de ejercer las libertades señaladas.

Ninguna perspectiva similar era incluida o utilizada por el Estado mexicano; al respecto, el Comité manifestó que a pesar de las medidas adoptadas para armonizar la legislación nacional, la Convención y otras normas internacionales, le preocupaba la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos de la Convención, por lo que instó al Estado a adoptar las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y otras normas internacionales a fin de asegurar su aplicación efectiva.⁴⁹

Específicamente refirió que las asignaciones presupuestales destinadas a los niños continuaban siendo insuficientes,⁵⁰ particularmente en los ámbitos de la salud y la educación, y señaló su preocupación porque los códigos civiles, tanto sustantivos como de procedimiento, no daban a NNA la oportunidad de ser escuchados por las autoridades judiciales.⁵¹

Otro acto de un organismo internacional que hizo patente la necesidad de reformar las disposiciones legales relacionadas con los derechos del niño fue la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como *Campo Algodonero*, en el que consideró que a pesar de las leyes para la protección de la niñez y de determinadas políticas estatales en la materia, de las pruebas aportadas por el Estado en el caso, no constaba que las medidas hubieran sido efectivas para iniciar a tiempo la búsqueda de las jóvenes desaparecidas, activar todos los recursos para movilizar a distintas instituciones,

⁴⁸ Véase R. Brian Howe y Katherine Covell, "Child poverty and the rights of the child", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, Maryland, The Johns Hopkins University Press, vol. 25, núm. 4, noviembre de 2003, pp. 1069-1070.

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, *op. cit.*, *supra* nota 43, párr. 6.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 15.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 6.

desplegar mecanismos internos para obtener la información que permitiera buscarlas con rapidez y, encontrados los cuerpos, realizar investigaciones, así como procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita, por lo que estimó que el Estado “no mostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los niños”.⁵²

Bajo este contexto se hacía cada vez más que visible la necesidad de una reforma que protegiera a los NNA y garantizara el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la normativa internacional de la materia, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño.

III. Fundamentación y contenido de la reforma constitucional sobre el interés superior del niño

El proceso legislativo de la reforma constitucional que reconoce el principio del interés superior del niño contiene 17 iniciativas presentadas desde 2002 hasta 2010, por diputados de los diversos partidos políticos, y que en su mayoría tienden a resaltar distintos aspectos relacionados con la protección de NNA.

Se encuentran propuestas dirigidas a otorgar al Congreso la facultad de expedir leyes generales para la atención y protección de grupos vulnerables, entre los que se contemplan niñas y niños, personas con discapacidad y adultos mayores; con el objetivo de proteger la identidad de las NN mediante una “certificación legal de existencia”; para evitar su explotación; para reconocer los derechos de los adolescentes como grupo poblacional con necesidades específicas; sobre el derecho a la alimentación; respecto de la implantación de políticas públicas de bienestar, solidaridad y seguridad sociales, así como de desarrollo integral, material, económico, social, cultural y político para la protección de NNA; destinadas a reconocer expresamente el derecho a su libertad de expresión y a participar en los asuntos que les conciernen; a establecer el principio de no discriminación y el interés superior del menor; sobre la autonomía progresiva; el derecho a la supervivencia; el desarrollo integral y el principio de prioridad.

No obstante, sólo se tomaron en cuenta dos iniciativas como base para la reforma, mismas que fueron presentadas en los meses de febrero y abril de 2010, respectivamente,⁵³ y proponían, en principio, reconocer el principio del interés superior del niño garantizando los derechos de niñas y niños a la identidad, a tener un nombre, a la salud y nutrición adecuadas, a la educación, a vivir en un medio ambiente sano y libre de todo tipo de violencia, abuso o maltrato, al libre desarrollo de su personalidad, y a no ser explotados, mediante la modificación de los artículos 4o., 31 y 73 de la Constitución.

⁵² Corte IDH, *op. cit.*, *supra* nota 25.

⁵³ La primera de las iniciativas señaladas pretendía modificar los artículos 4o. y 31 de la Constitución, el primero con el objetivo de proteger el interés superior de la niñez mediante la garantía de derechos específicos de NN, y el segundo con la intención de reconocer constitucionalmente como obligación de todos los mexicanos la de proteger y hacer cumplir dicho principio. La segunda iniciativa planteaba la modificación del artículo 73, mediante la adición del inciso P) a la fracción XXIX, con el objeto de facultar al Congreso para determinar las competencias y uniformar las disposiciones aplicables en el territorio nacional, en los tres niveles de gobierno, con el fin de garantizar el interés superior de la infancia.

La primera de las iniciativas señalaba que en la historia jurídica mexicana, el tema del interés superior del niño se ajustaba a la tradición paternalista/autoritaria, lo que no había permitido su establecimiento legislativo ni judicial, y que, en virtud de dicha tradición, las autoridades pretendían constituir o realizar tal interés como un acto potestativo derivado de su investidura, y no de los derechos de los niños, motivo por el cual el principio funcionaba solamente como una base para tomar decisiones “correctas”,⁵⁴ pero no desempeñaba un papel primordial, ya que se reducía a una recomendación que operaba como un valor efímero sin consecuencias concretas o garantías de realización.⁵⁵

Con ello se reconocía que el principio no sólo se encontraba ausente del ámbito constitucional, sino que la manera en que venía siendo utilizado no representaba ni respetaba su verdadera esencia, además de no constituir un elemento que contribuyera necesariamente al desarrollo y bienestar de NNA.

A partir de dichas iniciativas se perfiló la reforma constitucional y en el dictamen respectivo en la cámara de origen se estableció que el principio del interés superior del menor poseía fines particulares como el ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconocieran el carácter integral de los derechos del niño; el obligar a que las políticas públicas dieran prioridad a los derechos de la niñez; permitir que éstos prevalecieran sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con ellos; orientar a que tanto los padres de familia como el Estado protejan el desarrollo de la autonomía de NNA en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentren limitadas, en virtud de esa función u objetivo, y finalmente, que las sociedades y gobiernos realicen el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

En ese sentido, se consideró que el interés superior de los niños no debía quedar relegado a las normas secundarias y que con su inclusión constitucional el mismo se erigiría como punto de partida para toda norma secundaria en la materia.

En la etapa de discusión, también en la Cámara de origen, se estableció que modificar el artículo 73, dando origen a la facultad del Congreso para legislar en materia de los derechos de NNA, sería fundamental, ya que permitiría la aprobación de leyes sobre paternidad responsable, alimentos y adopción, entre otras, cuyo objeto principal sería el reconocimiento de la exigibilidad de los derechos de la infancia, estableciendo las competencias concurrentes entre la Federación, los estados y los municipios, bajo los términos dictados por la ley o leyes generales emitidas por el Congreso en la materia.

La Cámara revisora, por su parte, sólo modificó dos aspectos de la redacción de la propuesta. El primero de ellos, más trascendente que el segundo, obedeció a que se establecía como obligación de los ascendientes, tutores y custodios “hacer cumplir” los derechos de las NN, siendo que el obligado de hacerlos cumplir es el Estado, por lo que la redacción ahora establece la obligación de los padres y tutores de “exigir el cumplimiento de los derechos”; entendiéndose que dicha exigencia se plantea frente a las autoridades.

⁵⁴ Las comillas son de la autora.

⁵⁵ Iniciativa que reforma los artículos 4o. y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Yolanda de la Torre Valadez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentada el 4 de febrero de 2010.

La reforma que introdujo en la Constitución el principio del interés superior del niño, en un inicio modificó los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o., pero actualmente se encuentra en los párrafos noveno y décimo, ya que el mismo ha sido objeto de diversas modificaciones y adiciones posteriores a la que nos ocupa. El texto actual establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El párrafo decimoprimer, antes octavo, quedó de la misma manera en que se encontraba antes de la reforma: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Asimismo, la reforma incluyó la adición de un inciso a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, el P), con objeto de otorgar al Congreso la facultad de: “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

Lo que en principio se puede señalar sobre la reforma es que a pesar de la existencia de diversas iniciativas por medio de las que se pretendía fortalecer los derechos del niño y su cumplimiento, así como armonizar las disposiciones nacionales con las internacionales, la misma se limitó a adoptar sólo uno de los principios fundamentales de la Convención, el cual es sin duda importante, pero cuya eficacia es definitivamente menor, si carece del resto de los principios base. Por otra parte, no se aprovechó la oportunidad para reconocer claramente el carácter de los derechos a la alimentación, educación, salud y sano esparcimiento, ni aclarar la responsabilidad del Estado en su cumplimiento.

Afortunadamente la reciente reforma en materia de derechos humanos obliga a tomar en cuenta los tratados internacionales; sin embargo, hubiese sido mucho más efectivo contar con un marco jurídico constitucional que reconociera específica y claramente los derechos del niño, así como los principios básicos que los conforman, con el objetivo de que éstos no sean fraccionados en su aplicación.

Respecto de la reforma al artículo 73, ésta podrá ser evaluada adecuadamente al analizar las disposiciones de la ley que en ejercicio de dicha facultad expida el Congreso de la Unión y la adecuación de los derechos reconocidos, con los contemplados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV. Implicaciones de la reforma y su adecuación a la normativa internacional

De forma inversa al reconocimiento histórico de los derechos humanos, los primeros derechos de los niños que obtuvieron reconocimiento formal en el ámbito jurídico fueron los derechos sociales,⁵⁶ ya que en términos generales los menores de edad eran considerados una extensión de los padres, se encontraban sometidos a la protección de la familia y se les consideraba jurídicamente incapaces.

No se reconocieron inmediatamente en su favor derechos de participación o libertad, sino derechos económicos y sociales, tendentes a garantizar la satisfacción de los elementos necesarios para su subsistencia y desarrollo adecuado, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, etcétera.

Esto implica una gran contradicción si observamos que nuestro texto constitucional, aun después de la reforma que reconoce el principio del interés superior de la infancia, se sigue refiriendo a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento, como necesidades a satisfacer y no como reales derechos verdaderos a garantizar, ni reconoce los derechos de participación de NNA.

En cuanto al principio del interés superior del niño ha sido posible advertir que ha sido considerado un principio polémico del que no es posible prescindir si se pretende tomar en serio los derechos de los niños, sobre todo por su vinculación con su dignidad, al situarlos como los titulares de los derechos de la Convención,⁵⁷ no obstante, consideramos que para determinar el principio del interés superior del niño en cada caso concreto, aun en casos de colisiones entre derechos, existen suficientes parámetros guía.

Pero para ello, en definitiva, se requiere tener en claro la definición de este interés y el resto de los principios básicos de la Convención. En este sentido, la reforma que constitucionaliza el principio no pareciera perseguir dicho interés, al no acompañarlo del resto de los principios convencionales, fundamentales como guías de procedimiento en la aplicación del interés superior de la infancia.

En esos términos, el principio incorporado en el texto constitucional se encuentra incompleto y podría representar un riesgo si se aplica discrecionalmente sin atender a ciertos parámetros guía y si en función del mismo se legislan aisladamente las normas secundarias sobre la protección de la infancia y de sus derechos, en ejercicio de la facultad otorgada al Congreso en virtud de la adición del inciso P) a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional.

Precisamente en virtud de dicha facultad se ha emitido el reciente proyecto de la Ley General de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, elaborado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, proyecto sumamente cuestionado por diversos actores de la sociedad civil en ejercicio de su obligación de velar por el cumplimiento del interés superior del niño. El proyecto obtuvo sólo 22 puntos de calificación, de los 50 totales,⁵⁸ en

⁵⁶ Isabel Fanlo Cortés, "Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, ITAM-ELD, Distribuciones Fontamara, núm. 31, octubre de 2009, p. 23.

⁵⁷ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 21, p. 410.

⁵⁸ Red por los Derechos de la Infancia, *Proyecto de dictamen de la ley general de protección integral de los derechos de la niñez calificado a través del Índice de medición de Calidad de Leyes* en <http://www.>

función del Índice de Medición de Calidad de las Leyes en el Marco Normativo de los Derechos de la Infancia.⁵⁹

Algunos de los aspectos que destacan de dicha evaluación son que su título alude a la protección de los derechos de la niñez, misma que se encuentra definida como una etapa de vida entre los ocho y 12 años, por lo que dejaría fuera la protección de los niños menores y mayores a esa edad –como lo hace el texto de la reforma constitucional que reconoce el interés superior de la niñez y no del niño. A pesar de reconocer a NN como titulares de derechos, se caracteriza por una visión del menor como objeto de protección y no garantiza sus derechos; carece de un enfoque de género; incluye los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero éstos no se reflejan de manera transversal en el texto, y algunos principios se mencionan sin establecerse las medidas para garantizarlos; incluye cuestiones asistenciales y programas de apoyo, pero no políticas públicas específicas para garantizar ciertos derechos, además de que no se definen claramente las diferentes competencias de la Federación y los estados, entre otros.

Lo anterior lleva a concluir que los derechos del niño en nuestro país no sólo no se encuentran garantizados de manera adecuada, sino que no se adecuan a la normativa internacional derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que de aprobarse el proyecto tal como está, el mismo vulneraría lo ordenado en el artículo 1o. constitucional, que establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección y la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este caso, resulta difícil determinar de qué manera se le daría un adecuado cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, si la ley general de la materia incluye estándares menores y en muchos casos incompatibles con las disposiciones de la Convención.

En ese sentido se han manifestado académicos, organizaciones civiles y representantes de organismos internacionales, preocupados por la adopción de una legislación cuyo objetivo es proteger a la infancia y garantizar sus derechos, pero cuyas disposiciones son insuficientes y no se encuentran completamente desarrolladas para lograrlo, lo que lleva a la conclusión de que en su diseño no se veló ni cumplió con el principio del interés superior del niño, a pesar de constituir un principio constitucional, llevado al texto de la Carta Magna por los mismos legisladores que elaboraron este proyecto. En este sentido, su cabal seguimiento llevaría a cumplir y garantizar los derechos de NNA, reconociendo ampliamente la titularidad de sus derechos y no sólo la protección en su favor.

En este contexto cobra suma importancia el hecho de que el principio recogido en la Constitución no se encuentre acompañado del resto de los principios de la Convención, conforme a los que debe de ser interpretado, ya que su apli-

derechosinfancia.org.mx/IndiceCalidadLeyes_AplicadoalProyectodeLeyFINAL.pdf

⁵⁹ Red por los Derechos de la Infancia, Índice de medición de calidad de leyes en el marco normativo de los derechos de la infancia. México, Derechos Infancia México, A. C., 2009, en <http://www.derechosinfancia.org.mx/indicemedicion.pdf>

cación depende de ellos, y esto queda sin observarse desde la primera etapa de la justiciabilidad de los derechos, es decir, desde el proceso legislativo.

En este sentido cabría preguntarse si el reconocimiento constitucional del interés superior de la infancia tuvo como objeto otorgar mayor protección a NNA por medio del impulso a su desarrollo y beneficio, en cuyo caso no parece haberse cumplido a cabalidad el objetivo, dado que al no incluirse los principios necesarios para su interpretación, el principio puede aplicarse discrecionalmente y en contravención de su objetivo. Si por otra parte el reconocimiento constitucional obedeció a la necesidad de atender disposiciones internacionales, tampoco se cumplió el fin, ya que esas disposiciones consideran también el resto de los principios, por lo que su incorporación fue incompleta, y si finalmente el objetivo era cumplir con la recomendación del Comité de los Derechos del Niño, éste tampoco fue satisfecho en su totalidad, ya que la recomendación también estableció la importancia de incorporar leyes eficaces.

En esta situación sorprende también que al incorporar el principio del interés superior de la infancia en la Constitución no se hubiera aprovechado para subsanar las limitaciones de los derechos de los niños en el mismo texto constitucional, lo que representa una contradicción que por un lado consagra dicho interés, pero por otro no reconoce los derechos de participación ni los derechos sociales de los NNA. De ello se concluye que no se evaluó la manera en que las NNA se verían afectados por las decisiones que tomaron y las políticas que adoptaron, como sucedió en el proyecto de ley mencionado, con lo que se incumplió la obligación dirigida también a los órganos legislativos de atender al interés superior del niño, como lo establece la Convención y el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Número 5.

La representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México ha expresado que muchos de los desafíos que afectan gravemente las oportunidades de vida y desarrollo de los niños y niñas derivan de la vaguedad en el diseño institucional en la ley vigente (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000) y refiere que el desafío actual consiste en aprovechar la oportunidad para emitir un nuevo ordenamiento capaz de concretar los mecanismos que permitan implementar un verdadero Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Infancia.

Sobre el proyecto de ley mencionado en *supra* líneas establece la necesidad de “plantear si dichas propuestas responden plenamente a los desafíos y oportunidades actuales, superando los vacíos de la ley vigente y resolviendo de fondo temas medulares necesarios para garantizar la efectiva protección de los derechos de la infancia”,⁶⁰ a la vez advierte que regir la política de la infancia desde la perspectiva de la asistencia social constituye una seria limitante para asegurar el enfoque integral e intersectorial de los derechos de NNA; además de que no asegurar avances sustantivos en el proceso de fortalecimiento normativo e institucional de la infancia significaría retroceder en la garantía de los derechos.

En este sentido, de aprobarse el proyecto actual, se habrían perdido años en el reconocimiento de los derechos de NNA y nos encontraríamos en el mismo

⁶⁰ Susana Sottoli, “Es necesario abrir a debate una nueva legislación de la infancia”, en *El Universal*, 16 de abril de 2012, en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/2012/04/58049.php>

lugar señalado por el Comité, en el que a pesar de existir una normativa continuamente modificada, ésta no es eficaz.⁶¹ Éste pareciera ser el escenario cuando recién reconocido constitucionalmente el principio del interés superior de la infancia carece de los principios necesarios para interpretarlo, a parte de que no se aplica o se aplica mínimamente, dando lugar a proyectos de ley débiles e ineficaces.

Este asunto demuestra que la aplicación certera del principio del interés superior del niño implica observar detenidamente todos los ámbitos de posible desarrollo de sus derechos y actuar en consecuencia, tanto en función del interés, como del principio pro persona, y que es un principio que atañe a órganos legislativos, administrativos y judiciales. Sin ello, la realidad no dejaría de plantear avances y retrocesos continuos, ya que en el amplio espectro de nuestro orden jurídico son muchos los esfuerzos que desde distintos ámbitos se dan con el fin de proteger a NNA y cumplir sus derechos, pero estos programas no tendrán éxito si no se adoptan desde una perspectiva transversal, integral y en conjunto, pues cada esfuerzo realizado de manera aislada se topará tarde o temprano con una limitante proveniente de algún ámbito en que los derechos o políticas en favor de la infancia se previeron a medias.

Un ejemplo de los mejores esfuerzos realizados al respecto lo representa el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños y adolescentes.⁶² Dicho instrumento parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, específicamente del cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, así como de la obligación de aplicar el control de convencionalidad y la interpretación conforme, favoreciendo el principio pro persona.

En él se establece la necesidad de dar un trato diferenciado a niñas, niños y adolescentes en función de sus características cognitivas y emocionales específicas, a partir del cual los procedimientos judiciales se deberán de adecuar a sus necesidades, mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que comprendan el escenario en el que participan, se puedan expresar libremente y los impartidores de justicia comprendan sus expresiones,⁶³ lo que se adecua fielmente e incluso va más allá de las disposiciones de la Observación General Número 13 del Comité de los Derechos del Niño.

El Protocolo no solamente se ajusta a los parámetros internacionales de los derechos de los niños y a todos sus principios, sino que comprende un notabilísimo esfuerzo para dar el más digno de los tratos a NNA, apoyando las necesidades que puedan surgir en los procesos de administración de justicia en los que participen, procurando que la experiencia les cause el menor daño posible, adecuándose a su desarrollo cognitivo y emocional, de modo que su participación en dichos procedimientos sea cómoda, accesible y comprensible, reconociéndolos en todo momento como sujetos plenos de derechos y, por lo tanto, aceptando su capacidad jurídica y estableciendo las mediadas necesarias para protegerlos a ellos y proteger asimismo su privacidad, su intimidad y bienestar, bajo

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, *op. cit.*, *supra* nota 46.

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños y adolescentes. México, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

⁶³ *Ibid.*, p. 3.

la adopción de disposiciones para la restitución de sus derechos; evitar su revictimización o, en su caso, tratarla; reparar los daños causados o implementar medidas de justicia restaurativa.

Políticas y programas como el anterior son sumamente valiosos y pueden resultar benéficos en muchos aspectos, pero pueden no tener o rendir todos los beneficios potenciales, si en otros ámbitos los derechos de los niños no se adoptan con la misma convicción o no se respetan todos sus principios fundamentales.

En este sentido, hace falta fortalecer muchos de los ámbitos relacionados con NNA, tomar en serio sus derechos, esto es, todos sus derechos y reconocerlos plenamente como titulares de los mismos. Es fundamental reconocer sus necesidades específicas y satisfacerlas, así como cumplir a cabalidad con sus derechos a la alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

Es indispensable poner atención a la devastadora situación de la infancia mexicana; existe muchísimo qué hacer en temas como la pobreza y la falta de oportunidades, el trabajo infantil, la explotación sexual comercial infantil y la trata, la violencia contra y entre NNA, la calidad de la educación y el acceso a la educación superior, y la situación de los llamados NINIS, entre otras cuestiones.

Sin abundar sobre estos temas, referimos algunos sólo como muestra de lo importante que es legislar adecuadamente en beneficio de los niños y su interés superior, así como cumplir cabalmente con las disposiciones legislativas y las reglas derivadas de la normativa internacional, pues el bienestar de NNA en el país se encuentra muy por debajo del observado en la mayoría de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), institución que ha referido la necesidad de fortalecer las políticas de la infancia para mejorar los resultados en pobreza, educación, salud y seguridad, ya que el gasto público en la infancia temprana y tardía, en relación con los ingresos del hogar, es inferior a la media de la OCDE. Específicamente, el bienestar material de los niños es muy inferior al promedio de la organización y poseemos la tasa más alta de niños que carecen de posesiones esenciales para una buena educación.⁶⁴

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha establecido que 15.8 millones de niñas y niños en México padecen de privaciones económicas de moderadas a graves y calcula en un 55 % la pobreza infantil.⁶⁵ De lo anterior se desprende la urgencia de tomar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Para asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en el ámbito económico y social no es de mucha utilidad hacerlos titulares de medidas de asistencia, sino reconocer sus derechos económicos, sociales y culturales y aplicarlos, además de contemplar la adopción de políticas públicas integrales que los beneficien directa e indirectamente, como por ejemplo, asegurar que sus padres tengan trabajo en beneficio de su mejor interés⁶⁶ o fortalecer medidas que en diversos ámbitos tiendan a mejorar las condiciones y calidad de vida de las fa-

⁶⁴ OCDE, *Doing better for children. Mexico, country highlights*, 2009, en <http://oecd.org/dataoecd/21/25/4390178.pdf>

⁶⁵ CEPAL, *Pobreza infantil en América Latina y el Caribe*, CEPAL-UNICEF, 2010. En [http://www.unicef.org/lac/Libro-pobreza-infantil-America-Latina-2010\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Libro-pobreza-infantil-America-Latina-2010(1).pdf)

⁶⁶ R. Brian Howe y K. Covell, *op. cit.*, *supra* nota 48, p. 1086.

milias, como la mejora y accesibilidad de los sistemas de guardería, programas de salud más amplios e integrales y programas de alimentación escolar.

El interés superior del niño implica percibir los asuntos que atañen a NNA como primordiales y visualizar todas las consecuencias que puedan desprenderse, teniendo como fin su máximo desarrollo; para ello se deben adoptar medidas y políticas aplicadas de forma transversal en todos los rubros relacionados con ellos.

En nuestro país es sumamente común que se apruebe una reforma constitucional y la elaboración o aprobación de la ley reglamentaria exceda el tiempo previsto para su emisión. Lamentablemente es también muy común que con las mejores intenciones pero sin el compromiso, cuidado, comprensión y análisis adecuados se apruebe una ley de la cual la academia y la sociedad civil muestre sus deficiencias desde que es proyecto, aun así se apruebe y años más tarde tenga que reformularse la misma, o incluso, reformarse la Constitución para posteriormente emitir una nueva legislación.⁶⁷

Este tipo de actividades se vuelven especialmente delicadas y fundamentales ahora que la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha tomado forma; es indispensable armonizar las disposiciones de nuestro marco jurídico en los tres niveles de gobierno, con el marco jurídico internacional, de modo que no se tenga una separación de regímenes, el nacional y el internacional derivado de los tratados de derechos humanos; de esta manera será más sencillo cumplir éstos y actuar de conformidad con la reforma.

Respecto del principio del interés superior del niño es fundamental que se aplique de manera acorde a la Convención. No basta con reconocer derechos generales en favor de NNA, éstos deben de ser precisos, aplicarse adecuadamente y ser eficaces en la práctica, tendiendo en cuenta todo aquello que pueda perjudicar o, en su caso, beneficiarlos; sólo así será posible cumplir con las obligaciones derivadas de los derechos humanos y con las obligaciones de justicia pendientes en beneficio de las niñas, los niños y los adolescentes en el país.

⁶⁷ Ejemplos al respecto son la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, entre otras.

Análisis histórico jurisprudencial del *principio de libertad sindical*. Dos criterios relacionados con los trabajadores al servicio del Estado

Arturo G. Larios Díaz*

Introducción

En los tiempos actuales, en nuestro país y en el mundo se procesan –de manera vertiginosa– cambios importantes en el terreno de las instituciones jurídicas. En este sentido, en el transcurso de los años recientes, el sistema jurídico mexicano ha ido experimentando constantes modificaciones, con la cuales se tiende a lograr la satisfacción justa y equilibrada de las diversas necesidades sociales. Como es sabido, el tema de los derechos humanos en absoluto escapa a esta dinámica, en la que incluso se ha logrado la extensión de las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de asuntos laborales, como aconteció con la Reforma constitucional del 11 de junio de 2011, en la que, por otro lado, se conservaron sus limitantes en tanto se trate de asuntos de carácter electoral o jurisdiccional.

En tal contexto, se hace necesario estar atentos del desenvolvimiento de algunas instituciones de *derecho social* que resultan de suma importancia, por cuanto a que implican derechos humanos y son trascendentes para la tutela de los sectores para los que están destinadas. En este caso se encuentra el *principio de libertad sindical*, factor indispensable para que el trabajador en lo individual –o como grupo– cuente con las opciones de integrarse o no al cuerpo de las organizaciones sindicales que protejan el cúmulo de prerrogativas que le asisten, por el hecho de prestar un trabajo personal subordinado.

En el presente comentario se ha considerado necesario ventilar algunos antecedentes históricos de la forma de organización de los trabajadores y de la *libertad sindical* en el mundo, así como su evolución en México, para tener la perspectiva del tratamiento de que este principio fue objeto desde el punto de vista legal. Ello, respecto de un sector laboral específico, el de los trabajadores al servicio del Estado, lo que hizo que dicho principio fuera prácticamente nulo; finalmente, se habrá de observar cómo dos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación*, fueron producidos en sentido contrario a la letra del texto legal,

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

para dar paso a la materialización de la *libertad sindical* entre los trabajadores al servicio del Estado, principio que, por cierto, había sido consagrado con mucha anterioridad en un instrumento internacional suscrito por México.

I. Antecedentes universales

Si la apreciamos en su esencia, la *libertad sindical* constituye un principio encaminado a proteger el derecho que tienen los trabajadores para asociarse con la finalidad de defender sus intereses, para integrarse a una organización sindical ya establecida o a otra diversa, cuando existan dos o más en el centro de trabajo en el que laboran, o bien, para abstenerse de formar parte de agrupación alguna; del mismo modo, esta libertad implica que las organizaciones de trabajadores desarrollen sus actividades sin sujeción de ningún tipo a los patrones o a las autoridades. Sin *libertad sindical* no es posible concebir el desenvolvimiento de la vida cotidiana de los trabajadores, ni de sus organizaciones.

Una visión más completa de esta figura se logra al considerar, por ejemplo, el final de la añeja forma de producción artesanal, la cual imperó por largo tiempo y que fue modificada de manera drástica por la potencialidad de los novedosos sistemas mecánicos para producir en serie, lo que trajo aparejada la supresión de las organizaciones gremiales. En efecto, con esta dinámica de producción industrial llegaron nuevas formas de organización entre los trabajadores, con lo que se dejaron ver los primeros esbozos de sindicato. A pesar de los aires liberales que caracterizaron a la Revolución francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, no garantizó la libertad general de asociación;¹ lo que resultó evidente es que el nuevo régimen francés, para frenar las aspiraciones de mejoría del *factor trabajo*, utilizó con eficacia tres instrumentos jurídicos: la conocida Ley Chapellier que negaba a los trabajadores el derecho a la sindicalización y a la huelga; el Código Penal que reprimía los actos que, *a pretexto de obtener condiciones de trabajo y salarios justos*, interrumpieran el normal desarrollo de la economía, y, finalmente, el Código Civil que permitía contratar mano de obra bajo las reglas del arrendamiento, con lo que los patrones podían imponer extenuantes jornadas de trabajo, salarios reducidos y crueles sanciones, entre otras inhumanas condiciones. Además, esta legislación no distinguió respecto de la edad o sexo de los contratados, con base en el principio de la *igualdad de todos los individuos*, situación que obviamente repercutió respecto del trabajo de las mujeres y de los niños.² En este contexto, las organizaciones de trabajadores no tuvieron lugar en las sociedades europeas de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, y aquellas que llegaron a operar, de alguna manera, lo hicieron precariamente y entre las sombras de la clandestinidad.

En 1824, Inglaterra eliminó por vez primera de su legislación el delito de coalición, al abrogarse las Combination Acts, de 1799 y 1800; sin embargo, no fue sino hasta después del voto sobre la Ley de Sindicatos Profesionales, en 1871 (*Trade Unions*), que las organizaciones sindicales adquirieron legalidad plena.

¹ Cf. José Manuel Lastra Lastra, "Libertad sindical", en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. 4a. ed. México, Porrúa / UNAM, 2001, t. I-O, p. 2400.

² Cf. José Dávalos, *Derecho del trabajo I*. 4a. ed. México, Porrúa, 1992, p. 7.

Por otra parte, en Francia, con la promulgación de la Ley del 25 de mayo de 1864, se suprimieron los delitos de coalición y de huelga; además, los numerales 414 y 415 del Código Penal fueron abrogados y sustituidos por un nuevo texto en el que se definieron los delitos en contra de la libertad de trabajo. En 1866 Bélgica siguió similares pasos, Alemania en 1869, Austria en 1870, los Países Bajos en 1872 e Italia en 1890. En los albores del siglo XX, los delitos de coalición y de huelga habrían desaparecido de la legislación penal de la mayoría de los países occidentales.³

Sin las restricciones impuestas por la ley, el sindicato se extendió como una forma viable de organización de los trabajadores para la defensa de sus derechos; con él surgió, asimismo, la figura de la *libertad sindical*, a la cual se le puede ver como un *derecho natural del ser humano*, toda vez que encuentra sus bases sobre los lazos naturales que existen entre los miembros de una misma profesión u oficio, y que su esencia es de corte individual. Esta libertad es invocada también para fundar una organización, esto es, un sindicato; asimismo, para incorporarse a él, si ya está fundado; también para abstenerse de pertenecer a alguno; o bien para abandonarlo o para integrarse a otro diverso. Así, la *libertad sindical* se convirtió en una manifestación de la libertad individual, un complemento de esa libertad individual de los trabajadores. En ejercicio de la libertad individual se da, entonces, la creación de un ente de carácter colectivo, con una personalidad distinta de la de los miembros o individuos que la componen: el sindicato. Este grupo, en sus orígenes, es resultado de la iniciativa individual de sus integrantes, pero después sus creadores son sustituidos en gran parte: la organización permanece, mientras que sus miembros y dirigentes transitan. La *libertad sindical* tiene como sujeto al individuo, pero también al sindicato. No se debe perder de vista que entre ambos sujetos pueden surgir conflictos: la historia de los movimientos sindicales presenta variados ejemplos de antagonismo entre el individuo y el ente colectivo. Se debe recalcar que en forma paralela al individuo y a su interés individual permanece el ente colectivo y los intereses que son desarrollados por la profesión.⁴

Es importante tener presente, además, otra importante faceta de la *libertad sindical*, esto es, la que hace posible que el ente colectivo que representa a los trabajadores y defiende sus intereses pueda diseñar un conjunto de reglas para normar su vida interna; establecer una estructura jerarquizada que facilite su funcionamiento y crear mecanismos para elegir a sus dirigentes, adoptar decisiones y manifestar sus posiciones en la lucha por alcanzar sus conquistas frente a las autoridades y a la sociedad en su conjunto. Todo lo anterior, sin que exista injerencia de ninguna índole por parte de los patrones o de los agentes gubernamentales.

II. Antecedentes nacionales

En el caso de México, se debe tener en cuenta que el Gobierno del presidente Benito Juárez, en 1870, impulsó la promulgación del Código Civil y del Código

³ Cf. J. M. Lastra Lastra, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 2401.

⁴ Cf. *ibid.*, pp. 2400-2401.

Penal, también conocido como Código Martínez de Castro. En el primer ordenamiento, de manera apenas perceptible, se intentó dignificar el trabajo, pues en alguna de sus disposiciones se puntualizó que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, ya que el hombre no era igual a una cosa.⁵ Aun así, las condiciones laborales en el país no presentaron mejoría alguna. Más aún, por lo que toca a la segunda de estas legislaciones, el Código Penal, haciendo eco en forma tardía de lo que había sucedido en Europa, sancionó en su texto algunas conductas en las que podrían incurrir los trabajadores, en determinado momento, al demandar mejoras en sus condiciones de vida, de tal forma que el artículo 922, del capítulo XI, referido a la asonada o motín-tumulto, y el artículo 925, que tipificaba los delitos *contra la industria y comercio*, señalaron respectivamente:

[...] cuando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenera en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas y otros desordenes, serán castigados los delincuentes... y a los que formen un tumulto o motín o empleen de otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.⁶

Este tipo de normas, sumadas a otras circunstancias *de facto*, dieron por resultado, en los siguientes años, un clima a modo para el control de las autoridades y muy poco favorable a los intereses de los trabajadores, lo cual fue asumido por el presidente Porfirio Díaz –bajo la orientación del *positivismo* y asesorado por un importante grupo de funcionarios conocidos como *los científicos*–, como un costo que habría que pagar si es que el país aspiraba al desarrollo y consolidación del desarrollo industrial. Sin embargo, a pesar de que se diera una especie de *vacío legislativo* con relación a la existencia de los sindicatos, se hizo sentir de todas maneras la acción colectiva de los trabajadores con la presencia de diversas asociaciones, entre las que destacaron el llamado Círculo de Obreros, creado en 1872; la Confederación de Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, fundada en 1876; la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos; la Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos y la Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril, así como la Unión Liberal Humanidad y el Gran Círculo de Obreros Libres, las cuales cobraron notoriedad en los primeros años del siglo XX, por ser las que protagonizaron las significativas huelgas de Cananea, Sonora, y Río Blanco, Veracruz, respectivamente.⁷

⁵ Cf. J. Dávalos, *op.cit.*, *supra* nota 2, p. 58.

⁶ Cf. J. M. Lastra Lastra, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 2403.

⁷ Cf. José Manuel Lastra Lastra, "El sindicalismo en México", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, vol. XIV, 2002, pp. 37-38.

III. El principio de *libertad sindical* en la Constitución de 1917 y en el plano legal

Al estallar la Revolución mexicana en 1910 se luchó en diferentes frentes de batalla por la conquista del *sufragio efectivo* y la *no reelección*. Sin embargo, esta exigencia de carácter político —que condujo finalmente al derrocamiento del general Díaz, después de permanecer cerca de 30 años en el poder, y al ascenso a la presidencia de la República de Francisco I. Madero— estuvo acompañada de otras importantes demandas sociales, como las que pugnaban por reivindicar las condiciones de vida de la clase trabajadora en nuestro país. Madero, una vez en el poder, dispuso la creación de un Departamento del Trabajo, mientras que, por su parte, algunos trabajadores de la ciudad de México establecen una organización sindical que cobró trascendencia durante el conflicto armado, conocida como la Casa del Obrero Mundial. Después de diversos acontecimientos de carácter político y militar, en 1917 los diputados al Congreso Constituyente celebrado ese año, después de acalorados debates, incorporaron de manera novedosa al texto constitucional diversas disposiciones para proteger a los trabajadores; entre otras figuras, fueron incluidas el descanso hebdomadario, la jornada de trabajo de ocho horas, las vacaciones, la huelga y el derecho a asociarse, el cual también alcanzó a los hombres del capital. En efecto, el artículo 123 constitucional habría de presentar en cuanto a su fracción XVI el siguiente contenido: “Tanto obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera”.

Cabe recordar que, en principio, el propio artículo 123 dejó para las entidades federativas, a la vez que para la Federación, la facultad de legislar respecto de las cuestiones laborales, sin embargo, hacia finales de los años veintes, el gobierno de la República, encabezado por el presidente Emilio Portes Gil, sopesó la conveniencia de *federalizar* la materia. Sin embargo, al promulgarse la Ley Federal del Trabajo, en 1931, su texto presentó algunas peculiaridades, toda vez que, por una parte, estaba incluido el principio de la *libertad sindical*, contemplado por el texto de la Constitución, pero, por la otra, se daba cabida a una figura controvertida conocida como *cláusula de exclusión*. Efectivamente, la Ley Federal del Trabajo reguló, por primera ocasión, las cláusulas de exclusión de las que se ocupó en diversos numerales el artículo 49, en donde se señalaba que:

La cláusula por virtud de la cual el patrón se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en favor de los sindicalizados, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya presten sus servicios en la empresa en el momento de celebrarse el contrato.

Por otra parte, el capítulo XVIII, título cuarto, “De los sindicatos”, en donde al establecerse facultades para formar sindicatos, encontramos la garantía de la *libertad sindical*, la cual viene a ser el género del derecho que nos ocupa, que a la letra dice: “Artículo 234. Se reconoce a los trabajadores y a los patrones el

derecho de formar sindicatos, sin que haya autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él”.

El artículo 236, por su lado, encierra de manera específica la cláusula de exclusión por separación, al señalar lo siguiente: “Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión”.

Más adelante, la nueva Ley Federal del Trabajo, de 1970, también habría de regular las cláusulas de exclusión, pero con algunas variantes, es decir, las dos cláusulas se encuentran contenidas en un mismo artículo, a diferencia de la Ley de 1931, que la contenía en los preceptos 49 y 236: título séptimo, “De las relaciones colectivas de trabajo”, capítulo III, “Contrato colectivo de trabajo”:

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separa del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Este artículo ofrece, en su primera parte, lo referente a lo que se conoce como *cláusula de ingreso o de preferencia sindical*, con lo que se establece un derecho en favor de la organización sindical y una obligación a cargo del patrón, lo que deriva en la aceptación del patrón respecto del trabajador que propone el sindicato, con exclusión de cualquier otro. Con esta cláusula se abre la posibilidad de establecer una relación jurídica entre el trabajador y el patrón. De acuerdo con la definición legal, la relación entre el patrón y el sindicato era preexistente.

La segunda parte del artículo contiene la *cláusula de exclusión por separación*, y se observa como posibilidad que se pacte en el contrato colectivo. De este modo, consiste en la obligación de los patrones de separar al trabajador que renuncie o sea expulsado del sindicato. Los efectos de esta cláusula son los de extinguir el vínculo jurídico dado entre el trabajador, el sindicato y el patrón.⁸

IV. Los trabajadores al servicio del Estado

Por lo que hace a los trabajadores al servicio del Estado, en un principio se había concebido la inclusión de su régimen laboral en el texto de la propia Ley Federal del Trabajo. No obstante, hubo opiniones que consideraron que si bien los tra-

⁸ Cf. María Carmen Macías Vázquez, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión”, en Patricia Kurczyn y María Carmen Macías Vázquez, coords., *Libertad sindical: cláusula de exclusión*. México, UNAM / Porrúa, 2002, pp. 76-79.

bajadores que laboraban para el Estado guardaban las mismas condiciones que los trabajadores en general, el brindarles todos los beneficios contenidos en el artículo 123 constitucional podría propiciar, en un momento dado, el posible entorpecimiento del servicio público, la paralización de servicios importantes, la exposición innecesaria de programas gubernamentales, etcétera. De esta forma, el trabajo de los burócratas quedó circunscrito a un ámbito de ambigüedad, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 2, dispuso que las relaciones entre el Estado y sus servidores habrían de ser regidas por las normas del servicio civil que para tal efecto fuesen expedidas.

Posteriormente, durante la administración del presidente Lázaro Cárdenas, en 1938, cobraría forma una incipiente regulación del trabajo burocrático. Al respecto, se aprobó el llamado Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el que fueron reconocidos sus derechos y su antigüedad, además de establecerse un tribunal para resolver las controversias que pudieran suscitarse en su relación con el Estado. Habría que tomar en cuenta que si bien en 1936 se había creado la Confederación de Trabajadores de México —en un franco desplazamiento de la Confederación Regional Obrera Mexicana, en su momento sostén del *callismo*—, como una central de sindicatos orientada formalmente a velar por los derechos laborales de sus agremiados, los trabajadores en general, en 1939, en otra vertiente, habría de fundarse —con el aglutinamiento de los sindicatos de diversas dependencias gubernamentales— la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), con el propósito de representar y defender los derechos de los trabajadores pertenecientes a la burocracia. Para 1941, en el sexenio del presidente Manuel Ávila Camacho, se publicó un segundo estatuto de similares características que el primero, pero poco después, en 1947, durante el periodo presidencial encabezado por el licenciado Miguel Alemán, el Congreso de la Unión aprobaría un proyecto de reformas y adiciones al propio estatuto, derivado de los problemas que originaba la aplicación del anterior. Puede afirmarse que dicho estatuto, en sus diferentes versiones, fue señalado siempre como un instrumento, a todas luces, inconstitucional.

En 1960, una iniciativa del presidente Adolfo López Mateos propuso la adición de un Apartado “B” al artículo 123 constitucional para que en él quedaran comprendidos los derechos sociales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales. En la respectiva exposición de motivos se consideró que estos trabajadores no habían alcanzado el beneficio de todas las garantías sociales que el artículo 123 establecía para los demás miembros de la clase trabajadora; no obstante, en este caso, habría que tomar en cuenta que la vinculación jurídica de los servidores públicos con respecto del Estado era de naturaleza diversa de aquella que relacionaba a los trabajadores en general con sus correspondientes patrones, toda vez que los primeros laboraban para instituciones cuyo objetivo era la consecución del interés general, mientras que los segundos trabajaban para empresas cuya finalidad primordial era la obtención de lucro. Más adelante, en diciembre de 1963, se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional.

V. Los compromisos internacionales suscritos por México

Es importante señalar que nuestro país, desde 1951, había firmado el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, esto es, con algunos años de antelación a la reforma constitucional y a la promulgación del ordenamiento mencionados en el párrafo anterior. En efecto, dicho Convenio entró en vigor en junio de 1950, y estuvo vigente en México a partir de abril del siguiente año. Cabe añadir que este instrumento internacional se compone de 21 artículos y que ofrece diversos aspectos que se vinculan a la libertad sindical y al derecho de asociación de los trabajadores.⁹ Al respecto, por relacionarse directamente con los aspectos que aborda este comentario, es interesante mencionar el contenido de sus artículos 2 y 3:

Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Además, es necesario tener en cuenta que el instrumento internacional citado en las líneas que anteceden no es el único suscrito por México relacionado con las figuras invocadas.

Bajo este marco normativo, la vida sindical estuvo marcada por algunas contradicciones que ponían en entredicho, por lo menos, la vigencia de la libertad sindical garantizada por la Constitución Federal, pues también se introdujo en el cuerpo de la legislación laboral la cláusula de exclusión, atentatoria de la primera. En este sentido, habría que considerar algunos criterios de interpretación judicial, pertenecientes a la quinta y séptima épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, relativos al régimen de los trabajadores en general, que se avocaron al respeto de la libertad sindical, pero con una orientación dirigida a delimitar la actuación de los patrones y de las autoridades, quienes no debían interferir respecto de las causas para que a un trabajador le fuera aplicada la referida cláusula, pues ello perjudicaría –precisamente– la libertad de que deben gozar las organizaciones sindicales.¹⁰ No obstante, si bien se podría observar tal vez en esos criterios alguna intención de reforzar la existencia y la unidad de las organizaciones existentes en el panorama sindical de aquellos años, es muy sabido que la aplicación de la cláusula de exclusión se tornó, en muchos casos, en

⁹ Cf. Carlos Reynoso Castillo, "Libertad sindical en el Convenio 87 de la OIT", *ibid.*, pp. 91-92.

¹⁰ Cf. J. M. Lastra Lastra, "Inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión", *ibid.*, p. 55.

un instrumento que utilizaron las dirigencias para contrarrestar al interior de sus sindicatos la eventual presencia de adversarios y disidentes.

VI. La Suprema Corte de Justicia y la producción de criterios sobre la materia

Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1995, ya en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* produjo diversos criterios que apuntaron hacia una interpretación más abierta en defensa del principio de *libertad sindical*, pero enfocada a la que le corresponde a los trabajadores en general. A este respecto, la Segunda Sala del más Alto Tribunal, después de hacer el análisis del amparo directo en revisión 1124/2000, respecto de la constitucionalidad de los numerales 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los artículos 5o., 9o., y 123, Apartado “A”, fracción XVI, de la Constitución, resolvió declararlos inconstitucionales, en la sesión del 17 de abril de 2001, por unanimidad de cinco votos y confirmó la sentencia recurrida en materia de la revisión, con lo que la conocida cláusula de exclusión inició un penoso peregrinaje hacia la inconstitucionalidad.¹¹

Por lo que hace al trabajo burocrático se produjeron nuevos criterios por parte del Poder Judicial de la Federación que correspondieron a variados temas, entre los que también se incluyó el de la *libertad sindical*. En efecto, al resolver algunos asuntos puestos a su consideración, relativos al contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se analizó el artículo 68 del referido ordenamiento, en cuyo texto se puede leer: “En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”.

En tal sentido, el más Alto Tribunal de la República emitió el criterio de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123,

¹¹ Cf. *ibid.*, pp. 55-56.

apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.¹²

Al declarar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del numeral 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió la expectativa de que en cada dependencia gubernamental pudiera haber más de una organización sindical. Asimismo, el criterio consideró el ya invocado Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México, que impone a los Estados firmantes la obligación de respetar la decisión de los trabajadores de constituir las organizaciones que consideren pertinentes. Es conveniente recordar aquí que en su artículo 3 el Convenio citado establece que las autoridades no deben intervenir y de ese modo afectar el derecho de los trabajadores para que redacten sus estatutos, elijan a sus representantes y organicen los aspectos relativos a la administración y actividades de su sindicato. En consecuencia, la libertad sindical, concerniente a los trabajadores al servicio del Estado, debía comprender la posibilidad de afiliarse a la organización sindical de su elección, y abstenerse de ingresar o separarse de una, así como organizar más de un sindicato al interior de cada dependencia gubernamental.

Por otra parte, este criterio enfatiza la concepción que, desde su creación, tiene el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la garantía social de la *libertad sindical* es un derecho de los trabajadores, y tomando en cuenta además lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse como una obligación para el Estado respetar la libertad tanto de trabajadores como de empresarios para organizarse, en razón de la defensa que éstos deben hacer de sus propios intereses. Por otro lado, esta garantía comprende que las organizaciones sindicales orienten su vida interna bajo principios democráticos, sin que el Estado, en modo alguno, intervenga en la designación de sus dirigentes; que el Estado asegure que de las elecciones que toda organización sindical realice, en forma directa y secreta, surja la auténtica representación de sus miembros, sin que en ello influyan presiones de orden político o económico; que en el seno de cada organización sindical existan mecanismos dotados de objetividad y eficacia para exigir responsabilidades a sus dirigentes y eliminar, asimismo, cualquier tipo de persecución y sanción para sus integrantes, por motivos políticos o ideológicos, así como en razón de grupo étnico, religión o sexo. Además, la *libertad sindical* implica el derecho de los sindicatos y, en general, de todas las organizaciones formadas con motivos ocupacionales o de trabajo, para actuar en la vida pública del país, para hacer la gestión frente al Estado y a la sociedad, respecto de las medidas generales o particulares dirigidas a obtener el bien común o el interés profesional de sus agremiados, y para recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos, con la limitante de evitar su directa intervención en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, así como respetar la libertad y los derechos de sus integrantes, argumentos todos

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, mayo de 1999, Pleno, p. 28, Tesis: P. XLV/99, IUS: 193869.

ello que ofrecen mucha solidez y que han sido considerados en criterios de reciente interpretación jurisdiccional, a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito.¹³

Otro criterio jurisprudencial de interés es el que se produjo con relación a la pertenencia o afiliación de los diferentes sindicatos burocráticos a la ya mencionada FSTSE, a la que el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le asignó el carácter de ser la única central de este tipo reconocida por el Estado, además de considerar para su análisis el numeral 84 del mismo ordenamiento, que dispone que dicha Federación habrá de regirse por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala la ley y que en ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato de su seno.

A este respecto, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país emitió el siguiente criterio:

LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los citados preceptos legales, al establecer que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado es la única central reconocida por el Estado y regular exclusivamente su existencia, contravienen el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las leyes que expida el Congreso de la Unión, con el fin de regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados por la propia Constitución, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa, consistente en el derecho a la asociación de los trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de éstos para formar federaciones, y a la asociación de éstas para integrar confederaciones. Lo anterior es así porque lo dispuesto en los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deriva en una prohibición para formar otra u otras federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y, por ende, restringen el derecho de libre sindicación.¹⁴

Efectivamente, la tesis generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la inconstitucionalidad del texto de la ley secundaria, que disponía la afiliación de las organizaciones de los trabajadores de las diferentes dependencias gubernamentales a una federación única de sindicatos, situación evidentemente contraria a los principios de la *libertad sindical*. Para muchos críticos, ello presuponía además una situación de control para asegurar la orientación política de este tipo de sindicatos, y asegurar apoyos y lealtades.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII, marzo de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2370, Tesis: I.13o.T.296 L, IUS: 162551.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXI, junio de 2005, Segunda Sala, p. 238, Tesis: 2a. LVIII/2005, IUS: 178186.

VII. Conclusiones

I. Si se atiende a la articulación lógica del momento por el que atravesaba el país en los años treinta del siglo XX, habría que considerar el afán estatal por establecer en el plano de la realidad política un conjunto de normas, instituciones y agrupaciones sindicales que contribuyeran a erigir una estructura de apoyo corporativo, en respaldo de las políticas y acciones del Gobierno en turno, si bien ello también pudo representar —en sentido inverso— el control del Gobierno sobre este tipo de organizaciones, a fin de evitar fenómenos importantes de disidencia o de franca oposición.

II. En esta tesitura, las relaciones del Estado con sus trabajadores fueron regidas por un Estatuto que —como ya se apuntó— resultó inconstitucional, sin embargo, la conocida iniciativa presidencial de los años sesentas en pro de *constitucionalizar* las relaciones laborales de la burocracia a través de la inserción del Apartado “B” en el artículo 123, y de la publicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no fue tan afortunada como —en principio— se pudo haber imaginado. Lo cierto es que para muchos versados en la materia, la creación del Apartado “B”, y su consecuente ley reglamentaria, vinieron a *encapsular* la vida sindical de los trabajadores al servicio del Estado, a *moldear* sus aspiraciones y derechos de acuerdo con las prioridades del titular del Ejecutivo y a tornar estéril la acción colectiva de un sector laboral tan importante como el burocrático, por lo que no son pocas las voces que se han pronunciado —y se siguen pronunciando— por la desaparición de dicho régimen laboral.

III. Habría que considerar entonces que los criterios jurisprudenciales que aquí se comentan se inscriben en una tendencia que busca abrir un mayor acceso a los trabajadores para alcanzar el pleno ejercicio de sus derechos laborales, para que éstos no queden en meras alegorías orales o en simples expectativas de *algo bueno* que, para el destinatario, nunca se torna tangible.

IV. En el caso concreto de la *libertad sindical* —como ya se anotaba en líneas anteriores— estamos ante un principio sin cuya presencia real y cotidiana, los trabajadores y sus organizaciones habrán de estar afectados de total ineficacia en la lucha por defender sus derechos. Sin embargo, cabe apuntar que los criterios jurisprudenciales aquí mencionados se suman a otros esfuerzos de mucha significación, como el que representa, en el campo legislativo, la reciente reforma al texto de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, por virtud de la cual fue modificado el Apartado “B” del artículo 102, con lo que se extendieron las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los correspondientes organismos locales que atienden esta materia, para conocer las quejas respecto de actos u omisiones de tipo administrativo laboral, y que de manera tradicional se habían quedado al margen de la competencia de este tipo de organismos, junto con los asuntos electorales y de carácter jurisdiccional.

V. La ampliación de la competencia de la CNDH y de los organismos locales de derechos humanos, para conocer de la materia laboral, contribuye a reforzar este tipo de derechos en el ámbito de la protección no jurisdiccional, porque, si se aprecia bien, nunca dejaron de ser *derechos humanos*. Que si ya eran garantizados de antemano por los numerales 5o. y 123 constitucionales, con la mencionada reforma, se engloba tanto la defensa de los derechos humanos labora-

les que el orden jurídico interno comprende, como la protección de los derechos de la materia contenidos en los diversos tratados y convenciones suscritos por México, amén de que con la propia reforma a la Constitución se establece en el párrafo segundo de su artículo 1o., que la protección de los derechos humanos se puede materializar conforme a la Constitución o a los tratados internacionales de la materia, pero con la protección que le resulte más amplia para la persona en el caso concreto.

VI. Un principio como el de la *libertad sindical* con esta reforma constitucional, ya en vigor, deberá ser cuidado y protegido de manera más escrupulosa por parte las autoridades correspondientes, habida cuenta de que periódicamente se presentan al respecto un número no menor de observaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se señala el incumplimiento de convenios firmados por nuestro país, que tratan sobre éste y otros temas afines. De igual modo, es de celebrarse que el Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos puestos a su consideración, emita criterios que arrojen luz sobre la problemática jurídico-laboral que afrontan los trabajadores.

Comentario al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles “De las acciones colectivas”

María Elena Lugo Garfias*

Introducción

En México existían las acciones colectivas respecto de la propiedad comunal promovidas por el ejido, en la materia laboral por los sindicatos, del consumidor por el Procurador Federal del Consumidor, como representante, y en el ámbito administrativo con la denuncia popular en materia ambiental, sin embargo, no se había previsto como un instrumento procesal general para los colectivos. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fue adicionado con un tercer párrafo que las dispuso en 2010.

La CPEUM fue modificada por un Decreto que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 en los siguientes términos: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.¹

El ahora tercer párrafo del artículo 17 constitucional reserva a la ley sobre cinco características para la conformación de las acciones colectivas, mismas que deberán desarrollar los siguientes aspectos:

- 1) Atribuye la facultad de expedir leyes que regulen las acciones colectivas al Congreso de la Unión, por lo que fue necesario precisar, primero, la expedición de una ley especial, o bien, la adición a la legislación existente en la materia del derecho relacionada con las cuestiones procesales a resolver: obligaciones de una autoridad o un particular, cumplimiento o rescisión de un contrato, la reparación de un daño causado y, en su caso, un cumplimiento sustituto, así como el tipo de acciones que constituyen las colectivas, la naturaleza material, el titular, el objeto y si se requiere de vínculo jurídico entre las partes.
- 2) Se refiere a las materias de aplicación que se han determinado como las relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y el medio ambiente.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ *Diario Oficial*, t. DCLXXXII, núm. 21, jueves 29 de julio de 2010, p. 2.

- 3) También se menciona el procedimiento judicial porque se trata de una figura procesal que en México empezará a desplegarse. Los operadores jurídicos tendrán que asimilar su creación, capacitarse para implementarla y desarrollarla. Es así que deberá considerarse a las partes, el sujeto activo individual en incidencia colectiva, el colectivo o el difuso, como con el pasivo obligado, el Estado o un particular en el caso de la privatización de alguno de los derechos involucrados. En cuanto al objeto es indivisible, ya se mencionó que habla de materias y la finalidad se dispone como la reparación del daño.
- 4) Con relación a la reparación del daño es necesario que la sentencia determine sobre presentes y ausentes, y determinados e indeterminables, el que se tenga prevención de ordenar medidas precautorias y de apremio para su cumplimiento, su calificación como cosa juzgada, sobre los gastos, costas y honorarios y la litispendencia.
- 5) Por último, el Poder Judicial Federal es a quien se atribuye la facultad exclusiva para conocer de las acciones colectivas, por la importancia del tipo de acciones que se promuevan, por la trascendencia en torno a la cantidad de personas que integran la colectividad, por el tipo de acciones colectivas derivadas de hechos y vínculos de derecho y porque las relaciones de consumo de un producto o servicio puede provenir de una autoridad o de un particular.

Las acciones procesales se encontraban incompletas, por lo que buscando adecuar la norma jurídica a la evolución social hubo que dar paso al diseño de una con poder de exigencia imperativa y como figura nueva en colectivos, así se ha trabajado sobre su contenido, el procedimiento, los mecanismos de reparación y las autoridades que las puedan desahogar.

Aunque existen cuestionamientos sobre los modelos de acciones colectivas en el derecho comparado que fueron considerados en las iniciativas de adecuación legislativa del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, como el del Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Carlos Sempé Minvielle,² acerca de si el modelo sería diseñado para la estructura judicial mexicana, porque cuando se realiza un estudio comparado pueden filtrarse elementos ajenos difíciles de ajustar, así como el uso de términos generales o adaptados, pero que no deberían copiarse porque se prestan a confusión.

El decreto en cuestión está en vigor desde el 30 de julio de 2010 y el artículo transitorio segundo concedió un plazo de un año para llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias para concretar la regulación de las acciones colectivas.

El caso es que se presentaron tres iniciativas con proyecto de decreto para cumplir con tales modificaciones legislativas, una de un representante en la Cámara de Diputados, Javier Corral Jurado, presentó la iniciativa del Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo tercero del artículo 17

² Vid. Carlos Sempé Minvielle, "Inconvenientes de las acciones colectivas sobre derechos difusos", en *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, núm. 8, julio-diciembre de 2010, pp. 281-282.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de agosto de 2010, la que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia.³

Asimismo, el Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia presentó una iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) el 9 de febrero de 2010, al Libro Tercero un Título Tercero denominado “De las acciones y procedimientos colectivos”, misma que se turnó a la Comisión de Justicia.⁴

Por último, la iniciativa propuesta por el senador Jesús Murillo Karam el 7 de septiembre de 2010 con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Civil Federal, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Esta última es la que trasciende al ser aprobada y publicada en el *Diario Oficial* el 30 de agosto de 2011, que entró en vigor el 29 de febrero de 2012, según el artículo 1o. transitorio.

El objetivo del comentario es observar el contenido de la adición del Libro Quinto “De las acciones colectivas” al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los comentarios se verterán de la reserva a la ley ordenada por el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, desglosados en los siguientes puntos: 1) la expedición de leyes que regulen las acciones colectivas, 2) las materias de aplicación, 3) algunas notas sobre el procedimiento judicial, 4) La reparación del daño y 5) la facultad exclusiva de los jueces federales, y se agrega el punto 6) en que se señala la forma de operar el Registro de las Asociaciones Civiles y el Fondo ante el Consejo de la Judicatura.

Los temas mencionados serán precedidos de un apartado que establece la relación de las acciones colectivas y los derechos humanos y qué tipo de protección les brinda.

I. Las acciones colectivas y los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos

¿Por qué se crearon las acciones colectivas? Hay diferentes respuestas, algunas que tienden a la consideración social de la persona como sujeto en el contexto estatal que evolucionó hacia el calificado como social, otras de tipo jurídico procesal, para accionar un derecho colectivo se requiere de una acción colectiva porque el instrumento tradicional es insuficiente, y en ese caso, la solución de litisconsorcio no resolvía el problema, porque los derechos e intereses se visualizaron con características que superaban a los individuales.

Al atender al objeto y al titular, los derechos e intereses difusos y colectivos son indivisibles y transindividuales, por ello no puede iniciarse una acción judicial aislada, tiene que ser promovida en grupo. Por otro lado, también se consi-

³ *Gaceta Parlamentaria*, núm. 3069, 6 de agosto de 2010, consultada en http://gaceta.diputados.gob.mx/base/inis/61/gp61_b_quien.php3 el 11 de octubre de 2011.

⁴ Consultada en <http://gaceta.diputados.gob.mx/> el 11 de octubre de 2011.

deran los derechos individuales homogéneos que sí pueden promoverse individualmente, pero que se hace en colectivo por tener una causa común.

La indivisibilidad se refiere a un conjunto de derechos que se concretan agrupados, sólo se garantiza de forma integral, al ser una construcción la violación de uno impacta a todos, para lo que forman cadenas que permiten dar prioridad a los más fáciles de implementar, lo cual no constituye jerarquía y no se duplica con la interdependencia.⁵

El grupo en el caso de los derechos e intereses difusos es indeterminable por lo que deberá establecerse una titularidad para su promoción. Para los derechos e intereses colectivos el grupo es determinado o bien, si en el momento de inicio de la acción no se tiene identificadas a todas las personas, se entiende determinable.

En el caso de los derechos individuales homogéneos, puede accionar cada uno por su cuenta, pero si se lleva a cabo en grupo es porque existe una causa común.

En cuanto al vínculo que da la colectividad se constituye con el hecho o basado en el derecho, por ejemplo un contrato.

En Estados Unidos de América se crean las *class actions* el 16 de septiembre de 1938 con las Reglas Federales de Procedimiento Civil para las Cortes de Distrito,⁶ cuya naturaleza jurídica la indica su denominación, es una acción jurisdiccional de la que es titular una clase, cuyo objeto consiste en las reclamaciones de clase sobre una cuestión de hecho o derecho, lo cual mantendrá la acción procesal y su fallo declarativo para todos los miembros como una unidad, por lo que son transindividuales e indivisibles.

Una de las características de inicio de la acción de clase es la certificación de la clase y de que ésta puede sostenerse durante el juicio, eso es debido a que los grupos que las presentan son muy numerosos y ello puede generar inconsistencias de parte de los solicitantes, específicamente respecto de los gastos, un ejemplo muy claro se tiene con el caso en el cual la notificación a 2,250,000 miembros complicaba su consideración como tal por el costo y que debía hacerse a cada uno de ellos, según la Regla 23.c.2,⁷ pero los solicitantes no querían cubrir ese gasto.

En cuanto a la clase, la Ley de Seguridad Social, sección 204.a.1, faculta al secretario del Departamento de la Salud Pública, la Educación y el Bienestar para recuperar pagos excesivos a beneficiarios por vejez o sus sobrevivientes y por discapacidad. Sin embargo, el inciso b dispone que no se haga tal ajuste si es en contra de la seguridad social, la equidad o la buena conciencia. Los requeridos para recuperación de excedentes de pago promovieron acciones administrativas federales por violación a la referida sección 204.b y por violar su derecho de audiencia. Un Tribunal de Distrito concedió la certificación de clase,

⁵ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011, pp. 152 a 157.

⁶ Regla 23.a.2 y 4 y c.2.B las *Federal Rules of Civil Procedure*. Washington, U.S. Government Printing Office, 2008, pp. 27 y 28, consultadas en <http://judiciary.house.gov/hearings/printers/110th/civil2008.pdf> el 11 de enero de 2012.

⁷ *Vid.* Morton Eisen v Carlisle and Jaquelin 417 U.S. 156, 1974, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/417/156> el 20 de enero de 2012.

lo que se resolvió de esa manera acorde con el fundamento citado, pero no en el ámbito nacional para no exceder la discrecionalidad del juzgador.⁸

Por lo que hace a la materia, si bien lo que el Estado pretendía era recuperar lo que les había pagado de más y los requeridos impugnaron la excepción a dicha Ley de Seguridad Social porque se trataba de adultos mayores o discapacitados, también es trascendental que de no haber prosperado la *class action* se habrían vulnerado otros derechos como alimentación, salud y vida que se hallaban vinculados a la situación de hecho.⁹

En Brasil, la naturaleza del objeto como indivisible y transindividual es la que determina la necesidad de actuar en colectivo. La defensa de los intereses de los consumidores se puede ejercer de forma individual o colectiva, la colectiva se distingue en el caso de intereses o derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.¹⁰ Los difusos son los transindividuales, de naturaleza indivisible, cuyos titulares son personas indeterminadas ligadas por circunstancias de hecho. Los colectivos son transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base, y los individuales homogéneos vienen del origen común de los demandantes.

En Colombia, la Constitución establece las acciones populares que protegen derechos e intereses colectivos, y de grupo por daños a colectivos, los primeros con un fin preventivo y los segundos para solicitar indemnización por los daños causados.¹¹ Las acciones populares se caracterizaron por ser un mecanismo procesal en el que un integrante de la comunidad protege su propio interés al denunciar hechos o conductas que les causan perjuicio; el artículo 88 constitucional enlistó algunas materias, pero de forma enunciativa no taxativa.¹²

El numeral constitucional en cita protege derechos e intereses colectivos cuando no hace distinción entre tales figuras jurídicas. El derecho al ambiente

⁸ Vid. *Califano Secretary of Health. Education and Welfare v. Yamasaki et al.*, 422 U.S. 682, 1979, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/442/682> el 23 de enero de 2012.

En cuanto a la conformación de la clase, también se puede ver *Philips Petroleum Company, Petitioner v. Irl Shutts et al.*, 472 U.S. 797, 1985, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/472/797> el 23 de enero de 2012.

⁹ Con relación a la materia también puede verse el caso *Anne B. Zipes et al., v. TWA*, que versó sobre discriminación sexual de las asistentes de vuelo que tuvieron hijos y que fueron conectadas a tierra, respecto de los varones que fueron padres y continuaron volando, de la entonces Unión que representa auxiliares de vuelo empleados por las líneas aéreas (TWA) y en la cual se certificó la clase, *vid.* *Anne B. Zipes et al., v. Trans World Airlines, Inc. Independent Federation Of Flight Attendants*, 455 U.S. 385, 1982, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/455/385> el 23 de enero de 2012.

Así como el caso *Carol Maureen Sosna, etcétera, apellant v. State of Iowa et al.*, en el que un solicitante de divorcio en Iowa debe haber residido un año en el Estado antes de hacerlo, por lo que se conformó una clase de aquellos que estuvieran en el supuesto contrario, *vid.* *Carol Maureen Sosna, etcétera, apellant v. State of Iowa*, 419 U.S. 393, 1975, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/419/393> el 23 de enero de 2012.

¹⁰ Artículo 81 del Código de Defensa del Consumidor de 1990, consultado en <http://www.codigode-fesaconsumidor.com/Titulo-III-Lei-807890/Capitulo-I-Disposicoes-Gerais-9/> el 12 de enero de 2012.

¹¹ Artículo 88 de la Constitución Política de 1991, consultada en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html el 12 de enero de 2012.

¹² *Vid.* Sentencia T 225/93, apartado Consideraciones de la Corte, punto 4. El derecho de tutela y su relación con las acciones populares. Establece que las acciones populares protegen derechos e intereses colectivos, respecto de un número indeterminado de personas y por daño contingente. Los derechos que podían llegar a afectar en el caso concreto son el ambiente y la salubridad general por la falta de suministro de agua y no hay que perder de vista que la Ley 472 de 1998 no había sido expedida. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-225-93.htm> el 16 de enero de 2012.

fue dispuesto en la Constitución colombiana como colectivo, sin embargo, si se vulnera otro derecho constitucional fundamental y se puede probar el daño, procedería la acción de tutela como en el caso de la contaminación del canal de Bogotá que puso en peligro la vida de los residentes en sus alrededores.¹³

Se habla de un sistema para identificar los derechos colectivos basado en los beneficiarios, lo que a su vez establece la naturaleza jurídica de la acción que lo hace exigible, por ejemplo, en el caso del control de la contaminación de las aguas, el derecho al medio ambiente sano corresponde al promovente y a toda la comunidad,¹⁴ por lo que es transindividual.

No se refiere una concepción general de los derechos e intereses colectivos, los mismos son enumerados en la Ley 472 de 1998 en el artículo 4, entre los que se mencionan el ambiente sano, y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.¹⁵

Las materias enunciadas inciden en los derechos a la vida, la salud, el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Entre las peculiaridades de las acciones populares se encuentran la de ser preventivas al tratarse de intereses colectivos transindividuales, la de ser públicas por relacionarse con la protección de un derecho colectivo o de un interés que se encuentra en la cabeza de un grupo, y la de ser restitutorias porque se buscan regresar las cosas al estado anterior a la violación.¹⁶

Por último, las sentencias recaídas a una acción popular pueden ser impugnadas en segunda instancia y su resolución puede ser combatida mediante una acción de tutela si se cumple con los requisitos de procedencia, es decir, “siempre que dichas providencias no son acordes con el imperio de la ley ni con la

¹³ Vid. Sentencia T 231/93, apartado II. Fundamentos Jurídicos, punto 2. De los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, 3.1 Que el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada y que existan pruebas de la vulneración o amenaza, 3.2 La existencia del nexo de causalidad entre el motivo alegado y el daño o amenaza. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-231-93.htm> el 17 de enero de 2012.

¹⁴ Vid. Sentencia T 254/93, apartado II. Consideraciones de la Corte, punto 2.1.2. Las acciones populares. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-254-93.htm> el 17 de enero de 2012.

¹⁵ Consultada en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html el 12 de enero de 2012.

¹⁶ Vid. Sentencia C-215/93, consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-215-99.htm> el 17 de enero de 2012.

realización de derechos fundamentales, como quiera que las decisiones judiciales deben enfocarse a dar primacía al derecho sustancial y salvaguardar los derechos fundamentales”.¹⁷

En España se expidió la Ley de Enjuiciamiento Civil en el 2000, cuyas acciones no son precisadas como colectivas, pero se previene su ejercicio en el artículo 6.7 por “los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables”,¹⁸ lo que las identifica como provenientes de una causa común. Al tratar sobre consumidores, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece entre sus derechos: la protección de riesgos contra la salud, contra intereses económicos y sociales, indemnización de daños y reparación de perjuicios, información sobre bienes y servicios.¹⁹

Una sentencia reciente, la 473/2010, acerca de las “Cláusulas abusivas”, ejemplifica cómo tratándose de usuarios de servicios bancarios es posible iniciar una acción colectiva cuando son fácilmente determinables. La demanda inicia en el juicio ordinario 319/2004, promoviendo la acción de “cesación de condiciones generales de la contratación” por el procurador en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo) en contra de la entidad Caixa d’Estalvis de Tarragona, con el fin de anular la cláusula de la condición general de la contratación contenida en los préstamos hipotecarios a tipo variable que les causa perjuicio y que se condene a la devolución de las cantidades cobradas en exceso, entre otras cosas, lo que determina la sentencia del 28 de abril de 2005, por lo que la parte condenada promueve la apelación identificada con el rollo 576 de 2005 que confirma la sentencia de primera instancia el 22 de febrero de 2007.

Por último, se inicia un recurso de infracción procesal y casación, en el que la Sala, entre otras consideraciones, hace las siguientes: “que el caso se refiere a una tutela de intereses colectivos caracterizados en la configuración legal por la nota de ser los perjudicados por el hecho dañoso un grupo de consumidores o usuarios fácilmente determinables” por bases electrónicas. De igual forma, que “la apreciación de que la acción del caso se refiere a intereses colectivos, y no difusos, no ofrece duda, no sólo porque así lo han considerado las propias partes, sino singularmente porque la nota distintiva de la determinabilidad resulta de que la cláusula discutida hace referencia a contratos de préstamo a interés variable celebrados por la entidad bancaria demandada”, por lo que se desestiman los recursos interpuestos.²⁰

De los cuatro países que se mencionan, encontramos que el tipo de acciones colectivas que se promoverán en México conforme al Libro Quinto del Código Federal del Procedimientos Civiles son las mismas que en Brasil, es decir, por derechos e intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos. Que en

¹⁷ Vid. Sentencia T-213/10, apartado 3. Consideraciones, 3.1.2. La procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio en relación a la aplicación de rentas en el monopolio de licores a la salud y a la educación, consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-213-10.htm> el 17 de enero de 2012.

¹⁸ Consultada en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/LEC/L1T1.htm> el 12 de enero de 2012.

¹⁹ Artículo 8, consultado en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/contract/rd11-07.htm#a08> el 12 de enero de 2012.

²⁰ Consultada en <http://supremo.vlex.es/vid/250166813> y <http://www.ortizcondeabogadosblog.com/article-tribunal-supremo-clausulas-abusivas-68451332.html> el 24 de enero de 2012.

relación a la materia es Colombia la que incluye el medio ambiente sano, aunque no precisa el consumo; que las brasileñas y españolas son en materia de consumo y que las *class actions* estadounidenses son las que perfilaron la figura procesal, específicamente la certificación de la clase.

II. Los derechos colectivos, las acciones colectivas y los derechos humanos en México

Los derechos sociales y colectivos se fueron incorporando a las Constituciones sin un mecanismo de defensa específico. Esos instrumentos surgieron después y según las necesidades de su demanda.

En la CPEUM fueron dispuestos desde 1917 el derecho a la propiedad comunal con dotación de tierras y aguas a los ejidos con la reforma de 1934 ante instancias administrativas y a partir de 1992 ante instancias jurisdiccionales; con personalidad moral en el amparo sobre derecho agrario desde 1963, cuando fue reformada la Ley de Amparo y de manera definitiva cuando se adiciona el Libro Segundo en 1976. Los derechos de los trabajadores protegidos por los sindicatos hasta 1931 con la Ley Federal del Trabajo.

El derecho de la persona al medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar fue establecido en la Carta Política mexicana en 1999, y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es la que dispone de un medio administrativo para acusar los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o que contravengan la ley, la denuncia popular, que es para protección del ambiente en sí mismo, y que está prevista desde el año de su expedición 1988.

Así, en cuanto a las personas físicas o morales existió la posibilidad de promover un juicio de amparo respecto de ese derecho del que obtendría una determinación judicial,²¹ en cambio, un grupo indeterminado, en aras de un interés difuso, podía presentar la denuncia popular cuyo resultado de la investigación sería una recomendación no obligatoria.

Por último, por lo que hace a los consumidores, la Ley Federal de Protección a los Consumidores de 1992 previó la acción de grupo en caso de daños y perjuicios a la salud y al patrimonio del consumidor, legitimando activamente al procurador federal del consumidor.

En ese sentido, en México se habían dispuesto derechos e intereses difusos y colectivos, así como derechos individuales homogéneos que no habían tenido un mecanismo de exigencia jurisdiccional uniforme; para unos fue administrativo, para otros jurisdiccional al paso del tiempo, o bien, si era jurisdiccional como en el caso de los consumidores prácticamente no utilizado. Por lo que las acciones colectivas vienen a complementar esa necesidad en materia procesal, para dar cabida a la defensa de los derechos colectivos.

²¹ En la tesis que se refiere a continuación se alude al derecho como fundamental y garantía individual. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Número de IUS: 173049, novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, marzo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.569 A, Página: 1665.

Las acciones colectivas en México protegerán las materias expresamente previstas en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero con esas materias pueden estar relacionados derechos humanos, tales como el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona, y los vinculados a éste, como el derecho de propiedad,²² el debido proceso legal y la tutela judicial,²³ el desarrollo sostenible, la alimentación, el agua, la salud, la vida, etcétera. En materia de consumo hay derechos humanos relativos al mismo, como la salud y la vida, entre otros.

A continuación se hace una relación del derecho al medio ambiente sano y el derecho al desarrollo sostenible en la que se advierte la cadena que sustenta su indivisibilidad, así como la interdependencia entre éstos.

III. Las acciones colectivas y los derechos humanos al medio ambiente y al desarrollo sostenible

El ambiente ha sido definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el artículo 3o., fracción I, como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.²⁴

Se refiere a que la vida requiere de ciertos elementos para existir y para desarrollarse.

- Que dichos elementos provienen de la naturaleza o de la inventiva humana.
- Que los elementos son determinados espacial y temporalmente.
- Que la existencia implica una realidad concreta y el desarrollo contiene un crecimiento o mejora del ser humano y de los organismos vivos.

En ese sentido, se genera una interdependencia entre el ambiente y los derechos que permitan a una persona existir, tales como la vida, el trabajo, la alimentación, la vivienda, la salud y los servicios públicos básicos, además de aquéllos para acceder a crecer o a mejorar, por ejemplo: trabajo, condiciones justas de trabajo, educación, seguridad social, cultura, deporte y libertades.

El derecho humano al desarrollo tiene como titulares a las personas y a los pueblos, todos participan de la mejora constante del bienestar en los aspectos económico, social, cultural y político para la concreción de los derechos humanos. La participación y los beneficios del desarrollo corresponden al sujeto central del mismo, la persona humana.²⁵

²² “...El derecho de propiedad ha sido reconocido como uno de los derechos que contienen ese aspecto colectivo...” *Vid.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 40/04, Caso 12.053, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párrafos 113, 133 y 135.

²³ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2007, párrafo 3.

²⁴ Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf> el 9 de enero de 2012.

²⁵ Artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 4/28 del 4 de diciembre de 1986, consultada en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

En ese sentido, es necesario revisar cuál es la relación que tienen el derecho al medio ambiente, el derecho al desarrollo y otros derechos humanos.

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) incluye entre sus responsabilidades la elaboración de programas regionales para la sostenibilidad ambiental, lo cual resulta imprescindible cuando en la industria y la economía de los países se da prioridad a la generación de empleos, la elaboración de productos, la activación del consumo, la organización y administración de los bienes, etcétera, aunque las más de las veces se deja en segundo lugar el uso eficiente de los recursos y los gastos ambientales.²⁶

Los resultados del trabajo del PNUMA han buscado lograr una mejor comprensión de la conexión entre entorno y seguridad humana, extirpación de pobreza, y prevención y suavización de catástrofes naturales.²⁷ Así, el medio ambiente proporciona los recursos naturales que han permitido a las personas tener una fuente de ingresos, la problemática se presenta derivada de los desastres naturales o de la explotación o desconsideración de los mismos, o bien, cuando se toman los útiles, no se cuida el resto y se deteriora cuando se carece de una planeación ambiental, lo cual causa daños al ambiente mismo y a los pobladores de las zonas afectadas.

Por lo anterior, urge precisar y difundir la cultura de la economía verde, la cual consiste en “una transición hacia patrones de consumo y producción sostenibles”,²⁸ ése fue uno de los temas principales de la Reunión Regional Preparatoria de América Latina y el Caribe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, celebrada en Santiago de Chile en septiembre de 2011, el otro tema fue “el marco institucional para el desarrollo sostenible”.²⁹

La economía verde como tema nuevo y no estrictamente definido genera dudas sobre su implementación, los Estados que lo han recibido positivamente lo visualizan como el medio para lograr el desarrollo sostenible, los que lo cuestionan mencionan su relación con el comercio, la condicionalidad de la ayuda, la transferencia tecnológica y los derechos de propiedad intelectual. Mientras tanto los compromisos siguen vigentes: “la erradicación de la pobreza, el acceso a tecnologías seguras y apropiadas, el cumplimiento del compromiso de mitigación y adaptación, y la restauración de la armonía con la naturaleza”.³⁰

Así, el desarrollo sostenible depende para la disposición de recursos naturales del medio ambiente, el cual se debe respetar y considerar en un contexto completo no sólo al tomar tales recursos y utilizarlos de forma eficiente, sino el no afectarlo y preservarlo o mejorarlo, reduciendo los riesgos y los impactos. En

desarrollo.htm el 13 de enero de 2012.

²⁶ *United Nations Environment Programme, Organization Profile*, pp. 18 y 25, consultado en <http://www.unep.org/PDF/UNEPOrganizationProfile.pdf> el 10 de enero de 2012.

²⁷ *Ibid.*, p. 19.

²⁸ Reunión Regional de Consulta de los Representantes de los Grupos Principales de la Sociedad Civil, *Boletín del PNUMA*, América Latina y el Caribe, septiembre-octubre de 2011, p. 4, consultado en <http://www.pnuma.org/boletinoctnov/BOLETIN%20PNUMA%20ORPALC%20Septiembre-Octubre.pdf> el 10 de enero de 2012.

²⁹ *Idem.* Esa reunión da seguimiento a la Cumbre Mundial de la Tierra y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, proceso de Revisión Río + 10, cuando no se cumplió con el contenido de la Agenda 21, la pobreza no se contuvo sino aumentó.

³⁰ *Idem.*

efecto, la existencia humana y el desarrollo de las personas dependen de otros derechos para conseguirlo.

La pobreza como el consumo excesivo afectan al medio ambiente, por lo que para no ponerlo en peligro se requiere del desarrollo sostenible de los pueblos, manifestación que se destacó en 1992, en la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo o Cumbre de la Tierra. Es tal la influencia de lo tratado en la Cumbre de la Tierra que en la Conferencia sobre Derechos Humanos realizada en Viena, Austria, en 1993, se reflexionó sobre el derecho de los pueblos a un ambiente sano relacionado con el derecho al desarrollo, para luego ser identificado como un derecho universal de acuerdo con las medidas sugeridas por los Estados participantes en los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.³¹

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el principio 13 estableció el deber de los Estados de legislar en cuanto a la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales y por las actividades que los causen en su jurisdicción o en zonas bajo su control.³²

En consecuencia, desde los noventa el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado es identificado como universal, de igual forma que la responsabilidad por daños ambientales y en consonancia la reparación a las víctimas de los daños causados, al menos en instrumentos internacionales declarativos.

En ese sentido, se determina como titulares del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado incluido el desarrollo a las personas individualmente o asociadas, que se puede ejercer ante el poder público o entidades privadas y su ejercicio es compatible con los derechos humanos, según la Declaración de Bizkaia de 1999, en el artículo 1o.³³

En efecto, se precisa el derecho, los sujetos en el mismo, la responsabilidad que acarrea, así como la reparación de los daños, inmerso en el contexto de los derechos humanos y particularmente del derecho al desarrollo, pero no de forma aislada sino en un contexto de interdependencia e indivisibilidad con los derechos humanos y con mayor énfasis en los económicos y sociales.

Asimismo, en el sistema regional americano, por medio de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se hace presente la interdependencia de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, ya que el disfrute de los primeros permitiría la protección del segundo, al crear una cultura de respeto al mismo, tanto por las personas que pueden resultar afectadas como por las autoridades para que elaboren políticas públicas y que armonicen su legislación y sus decisiones en torno de un desarrollo sostenible. De igual forma se reconoce al afirmar que existe la “necesidad de administrar el

³¹ *Las instituciones nacionales del promoción y protección de los derechos humanos en América Latina y el derecho a un medio ambiente sano*. México, CNDH, 2008, p. 5.

³² Consultada en www.cinu.org.mx/.../documentos/Declaraci%F3n%20de%20Rio.doc el 10 de enero de 2012.

³³ Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente, consultada en <http://www.oei.es/oeivirt/bizcaia.htm> el 11 de enero de 2012.

medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos”.³⁴

En las diferentes Cumbres de las Américas se ha tratado el tema del desarrollo sostenible y se ha centrado al ser humano en armonía con la naturaleza, por lo que las estrategias de desarrollo deben incluir la sostenibilidad para que los objetivos económicos, sociales y ambientales resulten atendidos.³⁵

Por otro lado, el medio ambiente sano y el contar con servicios públicos básicos constituyen un derecho de la persona, por lo que al violarlo también se vulneran aquellos con los que se encuentra relacionado o viceversa si se violan derechos humanos relacionados con el medio ambiente, o bien, si no se tomaron las medidas correspondientes para hacerlo efectivo.³⁶ Lo cual centraliza al ser humano como detentador del derecho, de forma individual o en grupo, y que en caso de afectación le corresponde un resarcimiento del daño; también establece un responsable y tratándose del medio ambiente sano como objeto del derecho y tras los trabajos de discernimiento y determinación de su vínculo con el desarrollo sostenible y con otros derechos humanos, las afectaciones tratándose de una persona no sólo serán respecto del medio ambiente sano sino que irán a la par de otros.

Por su parte, el medio ambiente por sí mismo es objeto de protección, preservación y mejoramiento³⁷ y los estados deben tomar medidas para promoverlos y conseguirlos, porque al ser alterado puede terminar violando los derechos humanos de una persona o grupo o atentar contra el desarrollo sostenible que no sólo se enfoca en el presente sino en el futuro, con relación a las generaciones venideras.

Lo vertido en torno a la relación entre derechos humanos se comprenderá de mejor manera si atendemos a los principios de interdependencia e indivisibilidad, recién incorporados al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las obligaciones de las autoridades mexicanas conforme a las bases de los derechos humanos.

La interdependencia por la relación recíproca entre derechos, cuando un derecho o un grupo de ellos depende de otro u otros, o dos de ellos dependen entre sí, y la indivisibilidad, por que los derechos humanos forman un conjunto, que si no se puede realizar de forma instantánea se hace sucesivamente, precediendo los que se puedan cumplir sencillamente.³⁸

Por último, también se enuncia el vínculo de las relaciones de consumo y los derechos humanos, advirtiendo los que se conectan con las mismas.

³⁴ Resoluciones AG/RES.1819, AG/RES.1896 y AG/RES.1926, de los XXXI, XXXII y XXXIII Periodos Ordinarios de Sesiones en el 2001, 2002 y 2003, respectivamente, consultadas en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> el 11 de enero de 2012

³⁵ Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1996, párrafo 2, consultada en <http://www.science.oas.org/espanol/stacruz.htm> el 11 de enero de 2012.

³⁶ Artículos 1, 2 y 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, consultado en <http://oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html> el 11 de enero de 2012.

³⁷ Artículo 11.2, *idem*.

³⁸ L. D. Vázquez y S. Serrano, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 152-157.

IV. Las acciones colectivas, las relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y los derechos humanos

Las relaciones de consumo de bienes y servicios públicos o privados son guiadas por las directrices que en la Organización de las Naciones Unidas se diseñaron para ello en 1985;³⁹ tales Directrices son aplicables a los bienes o servicios producidos en el país o importados para la protección de los consumidores, por lo que los gobiernos deberán tomar las medidas adecuadas para garantizar los siguientes rubros: 1) seguridad física relativa a la inocuidad del bien o servicio, 2) promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, 3) normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo, 4) sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales, 5) medidas que permitan a los consumidores obtener compensación, 6) programas de educación e información y 7) medidas relativas a esferas concretas como los alimentos, el agua, los productos farmacéuticos, los plaguicidas y sustancias químicas, etcétera.

En México se establecieron principios básicos en las relaciones del consumo, aunque a decir de José Ovalle Favela, al estar tutelados por el derecho se trata de intereses jurídicos, toda vez que fueron establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.⁴⁰ Esos principios son tomados de las Directrices que ya se enunciaron con algunas precisiones.

La enumeración de tales principios es conexas con la protección de los siguientes derechos humanos: 1) vida, 2) salud, 3) educación en consumo adecuado, 4) información, 5) acceso a recursos administrativos y jurisdiccionales y 6) debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento, y la protección de grupos vulnerables, niños, adultos mayores, discapacitados e indígenas.

Por lo anterior, si bien las acciones colectivas no refieren expresamente la protección de derechos humanos, las materias sobre las que se pueden promover lo hace de forma directa, como en el caso del medio ambiente, de forma implícita con otros que ya se mencionaron y en el caso de las relaciones de consumo, también de forma implícita.

Es necesario no perder de vista que en México las violaciones a los derechos humanos se dan por las autoridades y servidores públicos. Sin embargo, en el caso de las relaciones de consumo sobre bienes y servicios privados o la afectación del medio ambiente por particulares, se puede estar en presencia de un abuso de la autoridad por haber aprobado una actividad contraria al derecho, a los derechos humanos o al medio ambiente adecuado, o de una omisión al conocer de una situación excesiva, irregular, impropia y no actuar para corregirla.

V. Libro Quinto “De las acciones colectivas” del Código Federal de Procedimientos Civiles

El Libro Quinto del CFPC se estructura con 11 capítulos que tratan sobre las previsiones generales, la legitimación activa, el procedimiento, la sentencia, las

³⁹ Directrices para la Protección del Consumidor, Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas número A/RES/39/248 del 9 de abril de 1985.

⁴⁰ José Ovalle Favela, *Derechos del consumidor*. México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura / UNAM, 2000, p. 22.

medidas precautorias, las medidas de apremio, las relaciones entre acciones colectivas y acciones individuales, la cosa juzgada, los gastos y las costas, las asociaciones y del fondo, que abarcan del artículo 578 al 626.

El contenido se desglosará desde las características que el artículo 17, párrafo tercero, reserva a la ley para analizar cómo fueron construidos. Se observará la adaptación al procedimiento judicial mexicano y si existe alguna similitud con el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica,⁴¹ debido a que para la elaboración del mismo se tomaron en cuenta las siguientes legislaciones: Del sistema de *common law*, Estados Unidos de América, y del sistema del *civil law*, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Uruguay, Paraguay, Perú, Portugal y Venezuela.

1. Los tipos de acciones colectivas

En este apartado se hará referencia a cuáles son las acciones colectivas que se establecen, cuál es su naturaleza material, el tipo de derecho o interés legítimo o jurídico, el titular del derecho, el objeto y si se requiere de vínculo jurídico entre las partes.

En la introducción se mencionó lo relativo a si la regulación de las acciones colectivas sería por medio de una ley especial o la adición a la legislación existente relacionada con las cuestiones procesales a resolver, tomando la opción de la materia civil por tratarse de obligaciones con cargo a particulares o autoridades, por lo que debe mencionarse que si bien el aspecto de valoración judicial a resolver es sobre el cumplimiento o no de obligaciones y en su caso la reparación de un daño, las materias que terminaron siendo involucradas requieren de una especialización, ya que por un lado está la del consumo, el uso de los servicios financieros y la competencia económica que podrían entenderse relacionadas, y por el otro, el medio ambiente, el cual puede ser natural y construido, por lo que su contenido como derecho es muy amplio al abarcar los diversos derechos humanos que ya fueron enunciados. En ese sentido, una restitución del objeto tutelado en el caso del medio ambiente es difícil si no imposible y la determinación del daño no sólo es el aparentemente actual sino que abarca las modificaciones que llegue a causar a corto plazo y para las generaciones futuras, así, quien resuelve respecto a un daño debe conocer la materia ambiental para concebirlo globalmente.

Por último, en el caso de las dos materias, la del consumo y la del medio ambiente, traen aparejada a su violación o infracción, la de otros derechos, el propio Libro Quinto se refiere a la vida y a la salud, lo cual puede terminar incidiendo en una conducta ilícita, delictiva y en el abuso del poder o violación a los derechos humanos.

En principio se habla de la tutela de derechos e intereses colectivos e individuales homogéneos de incidencia colectiva por medio de tres tipos de acciones: colectivos, con la acción difusa y la acción colectiva en sentido estricto, y de

⁴¹ Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004.

grupo, con los individuales de incidencia colectiva, de acuerdo con los artículos 580 y 581 del CFPC.

Es importante hacer la diferencia entre colectivos y de grupo porque ello permite establecer sus características, los primeros, de forma general, son transindividuales o no estrictamente individuales e indivisibles, por lo que son ejercidos por la colectividad y la sentencia surtirá efectos para la misma, puede tratarse de la protección al medio ambiente, la salud y el patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros, lo que se advertirá en el caso de la acción difusa, y la propiedad comunal indígena podría ser el ejemplo de una acción colectiva,⁴² y los segundos son individuales y divisibles pero provenientes de un causa común, como cuando se compra un producto y tiene un defecto que es el mismo para todos los casos, puede demandarse de forma individual o grupal.⁴³

Los derechos sustanciales, de contenido o materiales previstos en la CPEUM y en las leyes se encuentran dispuestos para ser exigido su cumplimiento de forma individual, como derechos subjetivos, salvo en el caso del de propiedad comunal, sobre las condiciones de los trabajadores por los sindicatos, los relativos al consumo en la Ley Federal de Protección al Consumidor y al medio ambiente en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, cada uno de estos tiene ciertas peculiaridades.

Por su parte, las acciones colectivas disponen la protección del derecho y el interés con la especificidad de que será colectivo o individual con incidencia colectiva, de acuerdo con los artículos 1o. y 580 del CFPC, es decir, la titularidad o el interés de los afectados con dicha acción lo será la colectividad o los individuos en una causa común y, en este sentido, la determinación judicial causaría efectos para todos de igual forma.

En primer término hay que considerar que se hace referencia a un derecho, por lo que el interés jurídico entendido para el sujeto del derecho desde la previsión en la norma jurídica y desde los criterios del Poder Judicial,⁴⁴ ahora se complementa con la titularidad de los colectivos como transindividuales o de sustancia colectiva, y los individuales de incidencia colectiva como individuales con una causa común u ocasionalmente colectivos.

En el caso de los individuales de incidencia colectiva podrían entenderse como un interés de naturaleza mixta, cuando es personal o privado, pero al ser compartido por varios sujetos se vuelve colectivo,⁴⁵ es decir, son individuales con características sociales lo que los hace de incidencia colectiva.

⁴² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante que no recibe comunicaciones grupales, en los casos de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs, Sentencia del 31 de agosto de 2001, y en el caso de Masacre Plan de Sánchez, sentencia del 19 de noviembre de 2004, resolvió tratando a la comunidad como un titular colectivo respecto de su derecho a la tierra ancestral o propiedad en el primero, y en relación a la vida y la integridad personal de la población rural indígena, por ello las medidas de reparación se deciden para desagraviar a las comunidades afectadas. Christian Courtis, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, núm. 5, enero-junio de 2006, pp. 47-50.

⁴³ Vid. J. Ovalle Favela, "Las acciones colectivas en el derecho mexicano", en *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, año 1, núm. 2, 2006, p. 72.

⁴⁴ Vid. INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. Registro Núm. 394810, Localización: octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito., Fuente: *Apéndice de 1995*, t. VI, Parte TCC, p. 582, Tesis: 854, Jurisprudencia, Materia: Común.

⁴⁵ Vid. J. Ovalle Favela, coord., *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*. México, UNAM, 2004, pp. 7-8. (Serie Estudios Jurídicos, 60)

Por otro lado, además del derecho se habla del interés, el artículo 1o. del CFPC lo refiere como difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, si se tratara un interés legítimo debería causarse o estar en riesgo de sufrir una afectación o daño al promovente, que consistiría en el interés cualificado respecto de la legalidad de un acto impugnado que proviene de la esfera jurídica del individuo (en este caso del colectivo), de forma directa o derivada del orden jurídico,⁴⁶ lo cual constituiría el interés que le asiste para iniciar la acción,⁴⁷ en el caso de la acción colectiva en sentido estricto debe existir ese supuesto, porque finalmente deberá acreditarse el daño sufrido para obtener una reparación, y en el de la acción individual de incidencia colectiva también para obtener una sentencia que ordene el cumplimiento o la rescisión de un contrato y en la acción difusa el daño se entiende al medio ambiente de forma directa e indirecta al colectivo, de hecho el artículo 588, fracción IV, del CFPC, exige como requisito de legitimación en la causa que haya una coincidencia entre la acción y la afectación.

Así, es necesario contar con el interés legítimo en los tres tipos de acciones para iniciarlas y con un derecho o interés jurídico en las acciones colectivas en sentido estricto y en las individuales de incidencia colectiva.

De esta manera, se establecen tres tipos de acciones cuyas características se visualizan gráficamente como aparece a continuación:

Característica	Difusa	Colectiva en sentido estricto	Individual de incidencia colectiva
Naturaleza	Indivisible	Indivisible	Divisible
Tipo de derecho e interés jurídico	Difuso	Colectivo	Individual de incidencia colectiva
Titular	Colectividad indeterminada	Colectividad determinada o determinable por circunstancias comunes	Individuos agrupados por circunstancias comunes
Objeto	Reparación del daño colectivo o restitución o cumplimiento sustituto según la afectación	Reparación del daño por medio de acción o abstención y cubrir los daños de forma individual	Cumplimiento o rescisión de contrato con sus consecuencias y efectos
Vínculo jurídico	No se requiere	Se requiere un vínculo jurídico común entre la colectividad y el demandado por mandato de ley	El vínculo provendría del contrato

⁴⁶ Vid. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro Núm. 921788, Localización: novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Apéndice (actualización 2002)*, t. III, p. 16, Tesis: 8, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

⁴⁷ Vid. TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A AQUELLA INSTANCIA, SI ACREDITA UN INTERÉS LEGÍTIMO CONTRARIO AL DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Registro Núm. 921788, Localización: novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Apéndice (actualización 2002)*, t. III, p. 16, Tesis: 8, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

El Poder Judicial de la Federación establece diversos criterios en tesis aisladas respecto de las características de los intereses colectivos o difusos, por lo que hace a su naturaleza⁴⁸ como “pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse”, es decir, corresponden a un conjunto de individuos sin opción a repartirlos para que cada individuo se responsabilice, por ello es que no pueden defenderse individualmente, ni “ejercerse aisladamente”, son transindividuales, como las afectaciones del medio ambiente.

Los de incidencia colectiva o individuales homogéneos son de naturaleza divisible, aunque su exigibilidad de forma individual sería muy costosa, por lo que quedarían impunes, dejando incierto el futuro de protección en ese tipo de abusos, puede tratarse de casos de consumidores, los cuales no están organizados ni tienen un representante común.

En cuanto al titular, en el caso de los difusos, es indeterminable. En el colectivo en sentido estricto es determinado o determinable, por lo que el modelo en la titularidad es similar al de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que establece las acciones de grupo en materia del consumidor cuando los individuos sean determinados o fácilmente determinables.⁴⁹

Sin embargo, en el caso de los derechos colectivos, al estar integrado por personas determinadas y una vez dictada la sentencia, para una reparación del daño cada individuo de los que lo integran deberá promover un incidente de liquidación y probar su daño, con esa exigencia se encarecen los gastos del juicio y eso podría desincentivar a aquellos solicitantes cuyos medios sean escasos o cuyo beneficio fuere menor a los gastos a realizar, con lo que resulta la subsistencia de los daños y de beneficios indebidos para los proveedores de bienes y servicios, entre otros, así como la irregularidad de la práctica.

Por último, en los individuales de incidencia colectiva, el titular son los individuos agrupados por circunstancias comunes, que en el caso del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica son llamados individuales homogéneos al tratarse de un “conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase”, expresión originaria de Brasil con el Código de Defensa del Consumidor en 1990.

Las pretensiones que se persiguen con las acciones colectivas pueden ser de tres tipos: declarativas, constitutivas y de condena, como lo establece el artículo 582 del CFPC. Las declarativas para efectos de reconocimiento judicial de la existencia o no de derechos,⁵⁰ las constitutivas para la creación, modifica-

⁴⁸ Vid. INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA. Registro Núm. 170167, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2456, Tesis: I.7o.A.550 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

⁴⁹ Artículo 6.7 de la Ley 1/2000, del 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, consultada en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/LEC/L1.htm> el 17 de octubre de 2011.

⁵⁰ Vid. SENTENCIA DECLARATIVA. EN MATERIA AGRARIA. Registro Núm. 205110, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, junio de 1995, p. 539, Tesis: II.2o.P.A.5 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

ción o extinción de una situación jurídica⁵¹ y las de condena para que se sancione al demandado a una prestación de hacer o no hacer.⁵²

En cuanto a la reparación, otra tesis aislada en materia de consumidores refiere que el “objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos”.⁵³ Tal alcance en el Libro Quinto del CFPC se especifica respecto de los daños sin considerar los perjuicios que sí contempla el Código Modelo.

En el caso de la acción difusa, la reparación se precisa con una restitución o un cumplimiento sustituto de acuerdo con la afectación. La restitución tendría como efecto volver las cosas a su estado original,⁵⁴ así como uno preventivo, teniendo el juez un medio para conseguirlo, las medidas precautorias, para evitar daños de difícil reparación y en caso de no poder conseguirlo, se contará con el cumplimiento sustituto, el cual es una figura usada en el amparo cuando no puede cumplimentarse una restitución según el artículo 105, párrafos cuarto a sexto, de la Ley y la tesis jurisprudencial que lo refiere mediante el incidente de daños o perjuicios o el convenio.⁵⁵ Sin embargo, en materia de medio ambiente ninguna sustitución logrará volver las cosas a su estado anterior, no podrá revertir el daño y el cumplimiento sustituto sólo serviría para ejemplificar que si se incurre en daño deberá repararse al menos con una manera de indemnización simbólica, pero para que eso efectivamente incida en el ánimo de los infractores las cantidades deberían determinarse altas o se volverá el medio de solventación de afectaciones ecológicas.

La acción colectiva prevé que la reparación se haga por medio de una acción o una abstención y la cobertura individual de los daños, debido a que cada persona deberá demostrar su daño y promover un incidente de liquidación.

⁵¹ Vid. SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. NO ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS DECLARATIVOS (DETERMINAR A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS), SINO QUE ES DE NATURALEZA CONSTITUTIVA DE DERECHOS, LA CUAL PUEDE SER EJECUTADA EN CUANTO A SUS EFECTOS. Registro Núm. 167167, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 1124, Tesis: VI.1o.C.126 C, Tesis Aislada. Materia: Civil.

⁵² Vid. CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. Registro Núm. 170820, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1444, Tesis: I.3o.C.J/43, Jurisprudencia. Materia: Civil.

⁵³ Vid. ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO. Registro Núm. 169985, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, abril de 2008, p. 2284, Tesis: I.4o.C.135 C, Tesis Aislada. Materia: Civil.

⁵⁴ Vid. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. Registro Núm. 161447, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1919, Tesis: I.4o.A.J/90, Jurisprudencia. Materia: Común.

⁵⁵ Vid. EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Registro Núm. 167260, Localización: novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 140, Tesis: 2a./J.60/2009, Jurisprudencia. Materia: Común.

El Código Modelo subsume en la acción difusa a la colectiva y, en ese caso, como el objeto es indivisible la indemnización es al colectivo y por ello va al Fondo conforme a su artículo 8o.

La acción individual de incidencia colectiva tiene como objeto conseguir el cumplimiento o rescisión de un contrato con sus consecuencias y efectos.

Por último, se requiere de vínculo jurídico entre demandado y demandante previsto en la ley sólo en las acciones colectivas y en las individuales de incidencia colectiva el vínculo sería el contrato.

2. Las materias de aplicación

El haber referido materias de aplicación condicionó el tratamiento dado a las acciones colectivas como temático o sectorizado y no en correspondencia con la protección de derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuando llegue a entrar en vigor recibirá comunicaciones de personas o grupos de personas que hayan sufrido la violación de los derechos contenidos en el Pacto.

Las materias a tratar son las relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente, no soluciona problemas sociales sino conflictos de hecho o de derecho, entre los que se incluye a los usuarios de los servicios financieros en materia de competencia económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 578 del CFPC. Sin embargo, tales materias terminan afectando directa o indirectamente derechos humanos, motivo por el que constituyen una forma de garantía de protección de algunos.

3. El instrumento procesal de las acciones colectivas requiere de un procedimiento judicial

No obstante la experiencia en el amparo con las materias de propiedad comunal y laboral, así como del consumidor, porque ahora las relaciones del consumo y el medio ambiente se han concentrado en una sola figura que conlleva la protección de diversos derechos, la de las acciones colectivas, por lo que es necesario que cuenten con su propio procedimiento, el cual se establece en el Libro Quinto del CFPC en los siguientes términos.

A. Principios y procedimientos colectivos

Un elemento trascendental del procedimiento judicial se establece en el artículo 583 del CFPC y es la interpretación compatible con principios y procedimientos colectivos para proteger el interés general y los derechos o intereses colectivos, si bien el contenido del interés general queda a discreción del juzgador, el del derecho o interés colectivo protege a todos aquellos que pueden resultar afectados.

En el caso del Código Modelo se dispone en el artículo 10 que el objeto puede ser alterado cubriendo ciertos requisitos, como resultado de que el pedido y

la causa de pedir serán interpretados de forma extensiva porque se trata de amparar colectivos, constituyendo una forma de validar la colectividad de un procedimiento.

Hay criterios del Poder Judicial que refieren que el interés general no está definido, el juzgador en el momento en que se presente un caso concreto lo definirá y le fijará un alcance;⁵⁶ es el caso que también puede tomarse en cuenta la no afectación a los bienes de la colectividad previstos por la ley, por lo que al aplicar la norma será el perjuicio de las metas de interés colectivo en el hecho concreto el que podría servir de medida del daño.⁵⁷ Por lo que respecta a las acciones colectivas también dependerá del caso concreto, aunque no pasa inadvertido que la interpretación referida a principios y procedimientos colectivos ampararán el interés general previsto en la norma jurídica, sin perder de vista que se trata de un colectivo cuya resolución afecta a todos presentes y ausentes.

En este sentido, hizo falta otra consideración, la de la figura de la clase o *opt out*, o de la inclusión y exclusión, entrada y salida y *opt in*, debido que al tratarse de un interés general o colectivo cuya protección quedará amparada por una sentencia que afecta a todos, el mismo estaría mejor protegida por la primera, sin embargo, a pesar de la referencia a principios y procedimientos colectivos aludida, el Libro Quinto del CFPC adopta la segunda, cuando es necesario para entrar la adhesión por escrito durante la sustanciación y hasta 18 meses después de emitida la sentencia y, en caso de exclusión, el que se entienda como un desistimiento, según el artículo 594.

B. Legitimación activa

La legitimación activa se ha dispuesto en el artículo 585 del CFPC en favor de ciertas entidades públicas por ser la materia que en su actividad ordinaria trabajan, tales como la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así, el Decreto de reforma que adiciona el Libro Quinto al CFPC también adicionó los artículos que facultan a tales entidades públicas para iniciar las acciones colectivas, el artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica; el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; el artículo 202, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y los artículos 11, fracción V bis, y 92, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

⁵⁶ Vid. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS DE PASO O DE ARRASTRE EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, DEBE NEGARSE EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS GENERAL. Registro Núm. 178859, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, marzo de 2005, p. 1249, Tesis: I.13o.A.93 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

⁵⁷ Vid. SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE CONCEDERSE TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO NO SE ACREDITA EL PERJUICIO EVENTUAL AL INTERÉS GENERAL PERSEGUIDO CON EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. Registro Núm. 179167, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, febrero de 2005, p. 1590, Tesis: XII.2o.J/17, Jurisprudencia. Materia: Administrativa.

Existe la figura del representante común de una colectividad de por lo menos 30 miembros, la que se ha dispuesto en el artículo 586 del CFPC, cuyo desempeño es fiscalizado por el juez, acotando intereses que podrían ser de tipo personal, como la falta de diligencia, pericia, frivolidad, conflictos con los representados, fines electorales o proselitistas, lo cual redundaría en el cuidado de los intereses de los titulares.

El cuidado con la representación común también se aprecia en el artículo 2o., fracción I, párrafos segundo y tercero, del Código Modelo. La representación adecuada que obedece a la protección del interés de clase, puesto que se debe considerar a los titulares ausentes, se asemeja con el modelo estadounidense en las *class actions*, que agregan la posibilidad de que uno de los afectados sea el representante, de igual forma que el artículo 3o., fracción II, del citado Código.

Asimismo, también se prevé a las asociaciones sin fines de lucro constituidas con un año de antigüedad, que la materia de que se trate se halle en su objeto social y que se encuentren registradas ante el Consejo de la Judicatura, para lo que deben presentar: sus estatutos sociales, y acreditar que han realizado acciones inherentes a su objeto durante 12 meses. Una vez obtenido el registro será del conocimiento público, así como los datos generales de identificación y para mantenerlos se debe entregar un informe anual sobre su operación y actividades y actualizar la información que se entregue al Consejo de forma permanente.

La exigencia de esos requisitos en el caso de las asociaciones civiles protege los intereses de los titulares cuando lleguen a ser representados por una asociación profesional, experta en la materia de que se trate y con una situación y estatus jurídico transparente que se conoce públicamente. Además, para la asociación el cumplimiento de tales requisitos le da ese estatus que le genera credibilidad y transparenta la información sobre su operación, lo cual puede considerarse como una especialización o como un requisito para las que quieren iniciarse.

El mandato de ley es muy claro, se trata de servidores públicos, de representantes de colectividades que pueden ser litigantes especializados o despachos que consigan esa especialización y de asociaciones civiles preocupadas por la materias en cuestión que deberán formalizar su especialización conforme con la nueva figura procesal.

Se ha llegado a mencionar la inconveniencia, en el caso de la legitimación activa, por parte de servidores públicos, cuando se ha criticado la discrecionalidad para su ejercicio, como el caso de la Profeco, que estando facultada para promover acciones de grupo desde 1992 hasta 2006, en 14 años no lo hizo, por lo que ahora se cuenta con tres opciones, las entidades públicas que tratan la materia, los representantes comunes y las asociaciones civiles.

C. Requisitos de la demanda

La demanda exige ciertos requisitos conforme al artículo 587, entre los que figuran los nombres de los representantes legales o comunes y su acreditación, así como de los demandados. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y de las individuales homogéneas se pide el nombre de los miembros de la colectividad promovente de la demandada, sin que pase inadvertido que en las primeras los integrantes son determinados o determinables, motivo por

el que al elaborar la demanda puede desconocerse la identidad de todos los afectados, pero que posible su reconocimiento, sin embargo, para ambos casos se contempla la figura de la adhesión.

Es necesario mencionar el tipo de acción que se promueve, los derechos afectados y la pretensión, los hechos y las circunstancias comunes que comparte la colectividad y el fundamento, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y de las individuales de incidencia colectiva hay que sustentar la conveniencia de recurrir a esa vía, esto último igual que en el Código Modelo según el artículo 2o., fracción II, párrafo primero.

El juez puede solicitar que se haga alguna aclaración o se subsane la omisión de alguno de los requisitos.

D. La procedencia de las causas colectivas

La legitimación de la causa exige ciertos requisitos de procedencia, como que se trate de las materias ya señaladas, que subsista la condición de colectividad de los titulares y del objeto y que no sea cosa juzgada o que haya prescrito la acción, según el artículo 588 del CFPC.

La causal de improcedencia en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto es que los promoventes no hayan otorgado su consentimiento, lo que la limita completamente, cuál sería la diferencia con el litisconsorcio necesario si para accionar colectivamente se debe otorgar un consentimiento y en ambos casos existe también un vínculo jurídico.

En el tipo de acción, la descripción de la correspondiente a acciones colectivas refiere que el titular es determinado o determinable, además de considerar la figura de la adhesión, conforme a los artículos 581 y 594 del CFPC, sin embargo, el artículo 583 dispone que la interpretación generará la compatibilidad con principios y procedimientos colectivos cuyo fin es proteger el interés general y los derechos e intereses colectivos, lo que no debería perderse de vista respecto de la integración del colectivo.

E. Del procedimiento y de la conciliación

Por su parte, una vez desahogada la prevención se emplazará al demandado y se le correrá traslado de la demanda y vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo que de entrada puede prevenir cualquier excepción relacionada con la competencia territorial, por materia, por tiempo, por colectividad o por conveniencia de la vía escogida, de acuerdo con el artículo 590 del CFPC.

Enseguida se procederá a la admisión, a la contestación de la demanda con un periodo de 15 días para ello y de cinco más para dar vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como la notificación de la admisión, conforme con los artículos 591 a 593 del CFPC.

El juez citará a una audiencia de conciliación una vez notificada la admisión de la demanda. La controversia puede resolverse por medio de un convenio judicial parcial o total, siempre y cuando los intereses de la colectividad estén protegidos, y se dará vista por 10 días a los órganos y organismos legitimados activamente y a la Procuraduría General de la República, por ser los especializados

en las materias de protección de las acciones colectivas y el representante social federal; una vez escuchadas las participaciones, el juez puede elevar el convenio a cosa juzgada, como establece el artículo 595 del CFPC.

El Código Modelo también considera la posibilidad de la conciliación entre las partes, así como medios alternativos para solucionar el conflicto, como lo establece su artículo 11, parágrafos primero a cuarto.

El incluir la conciliación como una forma de solución en las acciones colectivas ayuda a abreviar el tiempo para resolver el conflicto, pero es imprescindible que tras un convenio judicial haya el seguimiento correspondiente para que sea cumplido, de lo contrario podría realizarse de la manera más cuidadosa, sin lograr la expectativa de resultado.

F. De la prueba

En caso de que la conciliación no se alcance se abrirá el periodo probatorio por 60 días, que podrá prorrogarse hasta por 20 días más; en el auto admisorio se señalará la fecha de la audiencia final en la que se desahogarán en un lapso de 40 días, que el juez también puede prorrogar; una vez concluido, se dará vista a las partes por 10 días y el juez dictará sentencia dentro de los siguientes 30 días, según lo establecen los artículos 596 y 597 del CFPC. El Código Modelo establece una hipótesis similar al no lograr una conciliación, procediendo a fijar los puntos controvertidos, determinando las pruebas que se requieran y citando a la audiencia de instrucción y juzgamiento, de acuerdo con el artículo 11, párrafo quinto, fracciones III y IV.

Los periodos de prueba deben ser flexibles porque se trata de colectividades y la organización y desahogo requiere de tiempo suficiente a diferencia de un asunto individual, independientemente de que para la reparación del daño cada persona tenga que probar su afectación y la ejecución de la sentencia la efectúe vía incidental de liquidación, conforme con el artículo 594, párrafo séptimo, del CFPC.

El sistema de prueba es mixto, ya que flexibiliza la posibilidad de que el juez se allegue de lo necesario aunque no esté expresamente previsto en la norma procesal para mejor proveer, por ejemplo, el permitir la recepción de las manifestaciones escritas u orales de terceros bajo la figura del *amicus curiae* como ajeno a la disputa judicial, pero cuyos aportes pueden ser trascendentales a la sustentación del proceso judicial, que ha funcionado en los procedimientos ante los organismos internacionales de derechos humanos y ahora se incorpora a las acciones colectivas, y que tomará en cuenta si el juez considera que generan un auxilio importante.

Asimismo, el solicitar las pruebas que considere necesarias de oficio o a petición de parte con cargo al Fondo, del que se precisará más adelante. Por último, las pruebas que aporta la actora no son individualizadas, salvo las reclamaciones individuales que deben establecer la relación causal en el incidente de liquidación, según los artículos 598 a 601 del CFPC.

El Código Modelo dispone en el artículo 12 que la carga de la prueba será para la parte que tenga los conocimientos necesarios sobre los hechos y si no pudiera cumplirse, el juez ordenará suplir la deficiencia y obtenerlos, condenando, en su caso, al demandado. Asimismo, en el artículo 13 se establece que la

demanda puede decidirse si no se requiere de prueba conforme al mérito o sólo una parte y el resto en resoluciones parciales.

En el Libro Quinto del CFPC, si bien no se expresa una suplencia para la obtención de pruebas, sí se dispone que el juez se allegue de las necesarias quedando implícita y no se prevén las resoluciones parciales o complementarias. En el caso de que el demandado confesara la demanda en cada una de sus partes y la actora estuviere de acuerdo, el juez puede proceder a dictar sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 345 del CFPC, lo cual, al no estar dispuesto expresamente en el Libro Quinto, pero sí en el Código, complementa el procedimiento.

La información sobre el curso de los procedimientos a los representados es obligación de los representantes comunes y las asociaciones, que deberán hacerlo cada seis meses por un medio adecuado. Asimismo, la Profeco, Profepa, Condusef y la Comisión Federal de Competencia conformarán un registro de las acciones colectivas y de las conciliaciones que realicen, conforme al artículo 602 del CFPC.

4. La sentencia, la reparación de los daños, las medidas precautorias y las medidas de apremio en el cumplimiento de la sentencia

A. De la sentencia

La sentencia resolverá sobre los miembros presentes y sobre los ausentes, por lo que sus efectos deberán ser ultra partes y *erga omnes*,⁵⁸ resultando una interpretación amplia de la cosa juzgada que atiende a la consideración de colectivos; en México se resuelve la protección de los miembros de la colectividad por medio de la adhesión, así participa el que lo desea al poder decidirlo después de emitida la sentencia.

Por su parte, la sentencia en la acción difusa condena a la reparación del daño por medio de acciones o abstenciones para lograr una restitución y si no es posible con un cumplimiento sustituto cuyo monto dependerá de la afectación y que se irá al Fondo.

En la acción colectiva en sentido estricto e individual homogénea la sentencia podrá condenar a la reparación del daño por medio de acciones y abstenciones y a cubrir los daños de forma individual a los miembros del grupo, para lo que contarán con un año al causar ejecutoria y deberá promoverse por medio de incidente de liquidación en ejecución de sentencia en el que deberán probar su daño y el pago se hará a los miembros de la colectividad, no al representante común, conforme a los artículos 604 y 605 del CFPC.

En la reparación se habla sólo del daño y no del perjuicio cuando éste se causa del incumplimiento de una obligación y si las acciones colectivas en sentido estricto están caracterizadas por la existencia de un vínculo, el mismo dispondría de obligaciones incumplidas por lo que debería dar lugar al pago de daños y perjuicios, según los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal.

⁵⁸ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, UNAM, 2004, p. 98.

La sentencia se notifica a la colectividad y se establecerá un plazo para el cumplimiento de la misma o se aplicarán las medidas de apremio que correspondan como multa por 30 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día de incumplimiento, auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, cateo con orden escrita, arresto por 36 horas o se procederá por el delito de desobediencia, conforme con los artículos 607, 608 y 612 del CFPC.

En caso de una representación fraudulenta se apelará a la nulidad de actuaciones y se dará vista al agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 609 del CFPC.

B. De las medidas precautorias

La figura de las medidas precautorias se establece para cesar actos, ordenar su realización, retirar algún producto del mercado u otras que protejan para evitar o cesar un daño. El juez la ordenará si no causa mayor afectación, el solicitante debe señalar el hecho, el daño y la urgencia, dándose vista al demandado y recabando la opinión de los órganos y organismos especializados en las materias de acciones colectivas, y a la Procuraduría General de la República, como disponen los artículos 610 y 611 del CFPC.

Las medidas precautorias por su naturaleza procesal tienen como finalidad preservar el bien a proteger y evitar que caiga en una situación de inminencia, imposible o difícil reparación, sin que ello determine la tendencia de una resolución judicial,⁵⁹ en particular se hace referencia a la vida, la salud o la seguridad nacional. El riesgo en su eficacia se presenta cuando el procedimiento implica varios días, el de la presentación, los tres de la vista al demandado y a los órganos y organismos en la materia y el de la determinación, lo cual en el caso de estar implicadas vidas o la salud podría generar daños no reparables, por lo que se considera la necesidad de que en esos casos el juzgador abreviara su ordenamiento con la prontitud similar a la de una suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

C. Litispendencia

El tipo de acción colectiva que se haya ejercitado puede acumularse si se trata de difusa y colectiva por los mismos hechos, una colectiva en sentido estricto y una individual de incidencia colectiva no son susceptibles de acumulación; si se trata de la misma causa, el juez informará a la actora de que puede adherirse a la colectiva en un plazo de 90 días, para lo que deberá desistirse de la individual, conforme con lo que establecen los artículos 606 y 613 del CFPC. Así la litispendencia se genera entre acciones difusa y colectiva, pero no respecto de una colectiva y una individual homogénea, de la misma forma que previenen los artículos 30 a 32 del Código Modelo.

⁵⁹ Vid. MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARÁCTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS ALACREEDOR. Registro Núm. 199504, Localización: novena época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, enero de 1997, p. 116, Tesis: P.X/97, Tesis: Aislada. Materia: Civil.

D. De la cosa juzgada

La sentencia que no sea recurrida tendrá efectos de cosa juzgada, como dispone el artículo 614 del CFPC, es decir, definitivos y obligatorios para juicios futuros, debido a que constituye la fuerza de estabilidad inmodificable de las relaciones jurídicas sometidas a juicio.⁶⁰

Por otra parte, en relación con la cosa juzgada el artículo 33 del Código Modelo establece que sus efectos serán *erga omnes* independientemente de la competencia territorial del juzgador, con la excepción de no haber contado con pruebas suficientes, caso en el que se podrá intentar otra acción con el mismo fundamento, salvo los casos de daños individuales en los que se podrá proceder respecto de éstos.

E. De los recursos

El Código Modelo prevé en el artículo 18 la posibilidad de apelar la sentencia definitiva en el efecto devolutivo sin que ello implique el desamparo colectivo en el caso de la parte actora porque a diferencia del procedimiento mexicano incluye en el artículo 5o. la figura de la tutela jurisdiccional anticipada que adelanta o avanza los efectos de la protección, que pudo haberse solicitado previamente y su revocación o modificación debe ser fundamentada y en el artículo 16 el proceso de trámite prioritario si hay una amenaza o daño de difícil reparación o un interés social en juego.

El Libro Quinto del CFPC no establece la forma de recurrir la sentencia de una acción colectiva, pero el Libro Primero, Título Sexto, de los Recursos, Capítulo II de la Apelación y Revisión Forzosa, a partir del artículo 231, disponen lo relativo.

F. De los gastos, las costas y los honorarios

Los gastos, las costas y los honorarios de los representantes correrán por cuenta de las partes respectivamente y serán ejecutados en liquidación. En relación con los honorarios de representantes legal y común deberán sujetarse al arancel máximo que establece el artículo 617 del CFPC, que corresponde a un porcentaje del monto líquido de la suerte principal; en el caso de la parte actora se cubrirán como ordene el juez, en las acciones difusas con cargo al Fondo hasta la disponibilidad del mismo si hay un interés social que lo justifique, lo cual representa un importante apoyo para las colectividades que podrían desistir de una acción si el costo se los impide.

El Código Modelo establece una fórmula diferente, según la cual será condenado el demandado si fuere vencido y en el caso de que se apreciara una actuación relevante en la acción colectiva por una persona física, un sindicato

⁶⁰ Vid. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. Registro Núm. 161370, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 900, Tesis: VI.3o.A./81, Jurisprudencia. Materia: Común.

o una asociación el juez podrá fijar una gratificación financiera, conforme con el artículo 15, lo que constituiría un reconocimiento al esfuerzo, pero también a la especialización del representante.

5. El artículo 17, párrafo tercero, de la CPEUM

Este artículo dispone que sea el Poder Judicial Federal el facultado para conocer de las acciones colectivas, lo que se cumple con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 53, fracción VII, para que sean los jueces de Distrito en Materia Civil los que desahoguen los procesos.

Al tratarse las relaciones de consumo sobre bienes y servicios y el medio ambiente de afectaciones a derechos personales y patrimoniales entre personas privadas y públicas es que corresponde al Poder Judicial en materia civil resolver sobre acciones colectivas.

Por lo que hace a la autoridad en el ámbito federal competente para conocer de las acciones colectivas puede responder a la cantidad de personas que conforman el colectivo, a los derechos o intereses colectivos o difusos involucrados y a su trascendencia en el interés general.

La importancia de las acciones colectivas atiende algunos derechos o intereses que afectan a colectividades y grupos al tratar dos materias, la de las relaciones de consumo de bienes y servicios y la del medio ambiente, para evitar el abuso de autoridad o las conductas ilícitas de autoridades que lleguen a ser permisivas en conductas de particulares o que directamente causen afectaciones y en la interpretación que deberá aplicarse, según el artículo 583 del CFPC, como congruente con los principios y los procedimientos colectivos para su protección.

El número de personas agraviadas queda determinado desde que se hace referencia a colectivos o grupos de individuos con incidencia colectiva, que el artículo 588 del CFPC establece en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y en las individuales de incidencia colectiva en 30 miembros, así como un número indeterminado en las acciones difusas.

Respecto del demandado, sea un particular o una autoridad por sí misma o permisiva con el particular, al tratarse de objetos en litigio que pueden ser afectados por uno u otro, en el que la autoridad termina participando aunque sea de forma indirecta.

6. La representación común por asociaciones civiles no es una figura nueva, pero sí en el caso de acciones colectivas con la especialización y los requisitos que le son fijados para hacerlo

La representación común de la colectividad tiene como fin facilitar la comunicación con la parte actora al dirigirse a una sola persona que actúa en su nombre y no a cada uno de los miembros que en principio en las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas deben ser 30, pero pueden ser más. Se caracteriza como de interés público, expresión que en la ley no se encuentra delimitada y en los criterios del Poder Judicial se refiere que no hay una definición, pero llega a entenderse su respeto cuando se cumple con la norma

jurídica,⁶¹ o bien, cuando el operador jurídico determina que es lo que ha de entenderse por el mismo, ⁶² así como cuando se trata de un interés que favorece a la comunidad.⁶³

Al contemplar la posibilidad de que asociaciones civiles se constituyan en sujetos legitimados para accionar colectivamente, se han establecido diversos candados para que esos casos sean tratados por organismos especializados y no de promoción ocasional, no sólo porque una demanda colectiva puede ser de alta representatividad económica, sino porque persigue un interés general y no debe permitirse una actuación negligente.

Por otro lado, las acciones colectivas se convierten en un instrumento que puede ser utilizado con diversos fines, entre ellos, los políticos, motivos por los que las asociaciones que lleguen a fungir como representantes de las colectividades deberán cubrir ciertos requisitos, como incluir en sus estatutos sociales el objeto de sus actividades y que las ha llevado a cabo al menos por un año, y registrarse ante el Consejo de la Judicatura, la cual lo hará público en su página *web*.

En la página electrónica aparecerán los nombres de la asociaciones, sus asociados, los representantes, los directivos, cuál es el objeto social y el informe anual de su operación, lo que persigue una estabilidad en las actividades que desarrolla la asociación y su mantenimiento si cumplen con ello, si entregan su informe anual y actualizan sus datos. Ese control de las asociaciones incluye evitar el conflicto de intereses con las actividades, lo cual se dispone del artículo 619 al 623 del CFPC.

En cuanto al Fondo, en el caso de las acciones difusas se busca la reparación por medio de la restitución de las cosas a su estado original y, en caso de ser imposible, por medio de un cumplimiento sustituto, el cual se puede determinar con el pago de una cantidad de dinero, para lo que será necesario la creación de un Fondo que administrará el Consejo de la Judicatura, los que pueden ser empleados para gastos del proceso y pago de honorarios si los justifica el interés social, rindiendo cuentas del mismo anualmente, según los artículos 624 a 626 del CFPC.

⁶¹ Vid. SUSPENSIÓN CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE PORQUE DE CONCEDERSE SE CONTRAVENDRÍA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Registro Núm. 173435, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, enero de 2007, p. 2371, Tesis: XX.2o.37 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

⁶² Vid. LICENCIAS Y MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 256 DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE ENERO DE 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR LAS CAUSAS SUPERVENIENTES DE OPORTUNIDAD E INTERÉS PÚBLICO PARA REVOCAR AQUÉLLAS. Registro Núm. 171431, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2546, Tesis: I.15o.A.79 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

⁶³ Vid. INTERÉS PÚBLICO. FACULTA PARA RESTRINGIR UN PRIVILEGIO QUE DEVINO ILEGAL, AL ESTABLECERSE CONDICIONES CONCRETAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE AFECTA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. Registro Núm. 179562, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, enero de 2005, p. 1786, Tesis: I.4o.A.445 A, Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

La descripción del modelo de Fondo que refiere nuestra legislación es similar a la del artículo 8o. del Código Modelo.

Cabe mencionar la limitación que el artículo 625 del CFPC impuso al uso de los recursos del Fondo, al poder ser aplicado para gastos, honorarios, notificaciones y preparación de pruebas justificadas por el interés social, cuando podría determinarse en la sentencia que ordene un cumplimiento sustituto que se aplique para conseguir una reconstitución de los bienes lesionados, la minimización de la lesión y el evitar su repetición, aunque para ello tendría que modificarse dicho numeral.

De igual forma, la constitución de un fondo a cargo del Consejo de la Judicatura deriva de ser el órgano encargado de que el trabajo del Poder Judicial Federal sea con apego a derecho, además de que ya administra el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, por lo que resulta adecuado que administre los recursos derivados de sentencias de las acciones difusas que pueden aplicarse en el proceso para ordenar las pruebas que sean necesarias o para el pago de gastos y costas en interés de la colectividad, atribución que se previó con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 81, fracción XLII.

Por último, el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona entre otros el CFPC dispone su entrada en vigor a los seis meses a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*, *vacatio legis* que exige la debida implementación de la estructura y capacitación del personal del Poder Judicial correspondiente, los Juzgados de Distrito en Materia Civil para atender esa figura procesal nueva y 90 días al Consejo de la Judicatura para la creación del Fondo, conforme al artículo sexto transitorio.

VI. Conclusiones

Las acciones colectivas eran necesarias para ajustar las garantías procesales a la dinámica social que no podía seguir dependiendo de las acciones individuales o de las formas de garantía con las que se contaba. Con el Libro Quinto del CFPC se consiguió:

1. Proteger al colectivo con las acciones colectivas previstas, aun cuando éstas se encuentren limitadas al sentido estricto, con la interpretación conforme a principios y procedimientos colectivos, con las asociaciones civiles especializadas que constituyen credibilidad y garantías para quienes recurran a ellas, y por ello, los jueces también deben tener ese conocimiento específico, en acciones difusas con el apoyo de los gastos, honorarios legales y preparación de pruebas a los colectivos por interés social, y con el Fondo que es positivo para quienes carecen de los recursos que les permitan promover esas acciones, aunque, también debiera destinarse a la restitución del objeto de las acciones colectivas.
2. Soportar el procedimiento judicial colectivo con la legitimación para accionar de las entidades públicas y con las asociaciones civiles. También sostenido con las medidas precautorias que son reconocidas, pero en el caso de afectaciones o amenazas al medio ambiente, a la salud, a la vida y a

- otros derechos humanos deben ser expedidas de forma ágil o habrá daños irreparables. Por último, con las reglas de litispendencia, y con las medidas de apremio para el cumplimiento de las sentencias.
3. En cuanto al objeto de las acciones colectivas, las materias sobre las que trata efectivamente se relacionan con cuestiones que inciden en colectivos y finalmente pueden implicar afectaciones a los derechos humanos, tales como la vida, la salud y la educación en consumo adecuado; la información; el acceso a recursos administrativos y jurisdiccionales; el debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento; la protección de grupos vulnerables, niños, adultos mayores, discapacitados e indígenas; el medio ambiente adecuado para el bienestar de la persona, y el derecho al desarrollo sostenible, que tendrán que considerarse en las resoluciones.
 4. Existen limitaciones; en la base del procedimiento judicial colectivo se debió considerar a la colectividad sólo para la exclusión para no dejar sin protección a los que ignoren su promoción, pero en lugar de ello se dispuso la figura de la adhesión.
 5. Una vez obtenida la sentencia, el que deba promoverse un incidente de liquidación para conseguir la reparación del daño, mismo que deberá comprobarse, encarece los gastos que en el caso de que se haya promovido la acción colectiva por la cantidad de afectados y no por la cuantía de daños de cada uno, puede llevar al desánimo en su promoción y en la subsistencia del perjuicio, así como de ese tipo de prácticas en el consumo y en los servicios financieros, por lo que también se cuestiona su resultado en favor de los productores o prestadores de servicios y no del interés general que protegen ese tipo de acciones, los procedimientos y los principios colectivos. Lo anterior, en relación con las prácticas irregulares de los demandados podría revertirse si los recursos por reparación del daño que se consignaran al fondo fueran recuperados o no por la parte actora.
 6. Finalmente, el cumplimiento sustituto en el caso de las acciones difusas permite el abuso de los particulares cuando el daño ya hecho se cambia por una cantidad de dinero, lo que podría verse como una tarifa de daños, cuando la afectación en el caso del medio ambiente no puede revertirse, por lo que también se cuestiona su resultado.

La lucha por el reconocimiento y los derechos humanos. Comentario a la obra de Axel Honneth

Alán Arias Marín*

Introducción

Axel Honneth (Essen, 1949) es un destacado filósofo y sociólogo alemán, desde 2001 ocupa el cargo de director del Instituto de Investigaciones Sociológicas (Institut für Sozialforschung), conocido como Escuela de Frankfurt, de la Goethe Universität en Frankfurt. Asimismo, Honneth es editor de las revistas *Deutschen Zeitschrift für Philosophie* y *European Journal of Philosophy*; desde marzo de 2007 es presidente de la Asociación Internacional Hegel (Internationale Hegel-Vereinigung). Se le considera el representante más destacado de la tercera generación de la Escuela de Frankfurt, el proyecto ya clásico de la Teoría Crítica formulado por Max Horkheimer y Theodor W. Adorno y proseguida, luego, por Jürgen Habermas, maestro del propio Honneth. El énfasis sobre la emancipación, tanto del individuo como de la sociedad, constituye aún el hilo conductor de los actuales herederos de la tradición de la Teoría Crítica; la propuesta de Axel Honneth es heredera de ese interés.

Axel Honneth y su obra, a pesar de su relevancia teórica, es un autor relativamente conocido de la filosofía y la sociología alemanas contemporáneas (con excepción de Alemania y un círculo extenso de lectores anglosajones). Su intención es la de reactualizar la Teoría Crítica a través de la *teoría del reconocimiento recíproco*.¹ Esta última pretende ser una teoría con orientación normativa, que sea capaz de comprobar sus exigencias normativas mediante una orientación moral, Honneth insiste con fuerza en este punto.

I. Evolución de la obra

La *teoría social* de Axel Honneth se funda en la tesis de que el reconocimiento es un mecanismo fundamental de nuestra existencia social. Honneth da sustancia a dicha tesis con la ayuda de la psicología del desarrollo, por un lado, y de la sociología moral, por el otro.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ La teoría del reconocimiento es un tema clásico de la filosofía crítica y un elemento crucial para el debate contemporáneo de los derechos humanos.

En su obra *The Struggle for Recognition*,² la pregunta que orienta su investigación es qué tipo de prácticas sociales están institucionalizadas en nuestra sociedad de tal manera que impliquen formas de reconocimiento recíproco y se basen en principios normativos, susceptibles de reconstrucción al modo de una gramática moral de la vida social. Para Honneth el concepto de lucha social no puede explicarse sólo como resultado de una lucha entre intereses materiales en oposición (Hobbes o Maquiavelo); también debe fundarse en los sentimientos morales de injusticia, que surgen ante las experiencias de menosprecio, es decir, de privación de reconocimiento.

En el plano de la historia de los derechos humanos, el conjunto de prácticas reivindicativas, sean de carácter emancipatorio y/o regulatorio, llevan siempre implícita la exigencia de reconocimiento; podemos decir que el reconocimiento constituye el alma de las luchas y logros de los derechos humanos a lo largo de la historia.

A su vez, Honneth desarrolla el concepto de *patología de la razón*, de ese modo inserta el argumento de que cada individuo, de modo originario, se concibe a sí mismo, percibe a los otros y a la naturaleza exterior, no obstante, las determinaciones sociales, culturales y psicológicas deforman las capacidades y modalidades iniciales. Si en su obra *The Struggle for Recognition*, el interés giraba en torno a la configuración de las relaciones sociales de *reconocimiento recíproco*, en *Las patologías de la razón*,³ una serie de reflexiones sobre diversos autores de la Escuela de Frankfurt, el interés se marca en conocer las formas de percepción del mundo interior y exterior. La tesis de Honneth, en este contexto, es que la forma original de aprehender el mundo no es una forma cognitivo-racional sino más bien pre-cognitiva y de involucramiento afectivo. Honneth afirma que para actualizar la Teoría Crítica se debe tener presente que “todo intento de realizar una crítica inmanente de la sociedad partiendo de la premisa de un proceso de racionalización social debe formar parte del proyecto genealógico (Foucault) de estudiar el contexto afectivo de aplicación de las normas morales”.⁴ Así, no es posible una crítica de la sociedad sin que antes se reconozca la idea de que en las condiciones de vida de las sociedades modernas se generan prácticas sociales, posturas o estructuras de personalidad que se reflejan en una deformación patológica de las facultades racionales.

Si al concepto de *reconocimiento recíproco* se oponía la noción de *desprecio* o *agravio moral*, el concepto de *reconocimiento existencial*, resultado de la afirmación de la identidad subjetiva por el medio social, tiene como contraparte el de *reificación* —concepto clásico de la tradición marxiana,⁵ desarrollado poste-

² Axel Honneth, *The Struggle for Recognition. The Moral Grammar of Social Conflicts*. Cambridge, The MIT Press, 1995.

³ A. Honneth, *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la Teoría Crítica*. Buenos Aires, Katz Editores, 2009.

⁴ *Ibid.*, p. 63.

⁵ Karl Marx, *El capital*. México, Siglo XXI, 1975, vol. 1, en la sección primera, el apartado: “El carácter fetichista de la mercancía y su secreto”, pp. 87-102. Ya antes, en la etapa juvenil de su obra, de modo más hegeliano, habló de *enajenación*. Ver “Manuscritos económico-filosóficos de 1844”, el apartado “El trabajo enajenado”, en Karl Marx y Friederich Engels, *Escritos económicos varios*. México, Grijalbo, 1962, pp. 62-91.

riormente por Lukács (*cosificación*)—,⁶ que Honneth intenta rescatar para una crítica de las patologías sociales de la racionalidad, en clave de teoría del reconocimiento. El concepto de reificación, desarrollado en la obra del mismo nombre,⁷ se refiere a una situación en que se ha producido un *olvido del reconocimiento existencial*, es decir, ha llegado a prevalecer una forma de praxis que obliga a ser indiferente a los aspectos de valor de otros seres humanos que aparecen como cosas, sin sensibilidad, de modo que las características en sí valiosas de la interacción social quedan privadas de toda atención. En ese entorno social e histórico cosificado, la desconsideración de los derechos (humanos) de los otros facilita e induce a la violación de los mismos.

En la teoría del reconocimiento de Honneth las implicaciones de la reificación son la destrucción o deformación de las posibilidades de manifestación de la cualidad humana del reconocimiento existencial; esto es, en un doble plano, la reificación de la propia persona, así como la reificación de otras personas. Ambos procesos de reificación o cosificación, la autorreificación y la reificación de carácter intersubjetivo, posibilitan la pregunta de ¿por qué “cada vez en mayor medida existen más tendencias crecientes de auto-reificación que en el ámbito de la reificación intersubjetiva?”⁸ La reificación se origina ahí donde el aspecto cognitivo racional de la percepción aparece como radicalmente independiente del aspecto precognitivo y afectivo de dicha percepción, es decir, ajeno (enajenado) respecto del reconocimiento existencial.

A principios de 2009 se publicó su tesis doctoral *La crítica del poder*,⁹ obra en la que, a partir de la discusión de distintos niveles y fases de la Teoría Crítica —Adorno, Horkheimer, Habermas y (la inclusión de) Foucault—, Honneth argumenta que históricamente se han dejado de lado los conflictos sociales motivados, no por los intereses económicos (siempre reivindicados), sino por la necesidad de una lucha moral y, por ello, a partir de una motivación moral. Con este argumento se logra identificar que la fuerza motivacional en las disputas sociales o en la crítica social de las sociedades es el anhelo o la necesidad de estar realmente incluido en la sociedad, de ser reconocido dentro de la sociedad, la determinante.

Para la discusión actual sobre los derechos humanos, la dimensión moral y las motivaciones profundas del actuar emancipatorio, del resistir los abusos de poder o las injusticias, del momento de rebelión que siempre subyace al ya basta de los sujetos activos y/o las víctimas, tiene una serie de implicaciones cruciales para la comprensión del cúmulo de prácticas que conforman la sustancia misma de los derechos humanos, sus configuraciones jurídicas positivas y sus materializaciones institucionales privadas y públicas.

⁶ Georg Lukács, *Historia y consciencia de clase* (1923). México, Grijalbo, 1971, ver el capítulo “La cosificación y la consciencia del proletariado”, pp. 89-232.

⁷ Axel Honneth, *Reificación. Un estudio en la teoría del reconocimiento*. Trad. de Graciela Calderón. Buenos Aires, Katz Editores, 2007.

⁸ *Ibid.*, p. 126.

⁹ Axel Honneth, *Crítica del poder. Fases en la reflexión de una Teoría Crítica de la sociedad*. Madrid, Mínimo Tránsito, 2009, 459 pp.

II. Debates actuales

La *teoría del reconocimiento* de Axel Honneth se inserta en el debate contemporáneo de la filosofía política que, desde finales del siglo XX, ha vivido un desplazamiento de su foco de atención, produciendo un cambio de referente al reemplazar la categoría de *justicia* por la de *reconocimiento*; asimismo, las categorías centrales en el plano político-moral ya no serían la *distribución equitativa* o la *igualdad de bienes*, sino la *dignidad* y el *respeto*.¹⁰ Lo esencial, ahora, es el reconocimiento de la dignidad dañada de las personas y de los grupos minoritarios. Con ello, el principio conductor de esta nueva teoría normativa, la *teoría del reconocimiento recíproco*, no es la eliminación de la desigualdad sino la prevención de la humillación o del menosprecio. Su propuesta, ciertamente, es contrapunto necesario para la vitalidad intelectual de la filosofía política contemporánea y, en particular, para los nuevos desarrollos de la Teoría Crítica toda vez que intenta encontrar sus fundamentos normativos a través del *reconocimiento mutuo*.

La lucha por el reconocimiento ha sido entendida, de manera casi exclusiva, como una lucha por el reconocimiento de la identidad cultural; premisa que, para la propuesta de Honneth, resulta ser una visión simplificada y parcial, una reducción de la noción de reconocimiento a un exclusivo plano cultural. Para Honneth, la lucha por el reconocimiento debe ser considerada un fenómeno claramente diferenciado de naturaleza moral, así como —también— una acción social. Frente a teóricos como Nancy Fraser (*¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*)¹¹ o Charles Taylor (*El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*),¹² Honneth establece un productivo debate teórico, en diversos grados y modalidades, en el que también mantiene distancias y controversias conceptuales, ya sea de cara a un balance ético de la actualidad, como con Charles Taylor, o frente a una tipología conceptual, como la de Nancy Fraser. Axel Honneth hace sus planteamientos críticos desde una aproximación histórico-sistemática donde el concepto de reconocimiento resulta de una relevancia cada vez mayor.

Con respecto al debate político-filosófico establecido entre nuestro autor y Nancy Fraser (New School for Social Research de Nueva York), en principio, las divergencias entre una y otra propuesta son de carácter histórico y también conceptual. Fraser señala que en la sociedad actual conviven dos tipos de reivindicaciones de justicia social; por un lado, las de carácter redistributivo, que pretenden una distribución más justa de los recursos y, por otro lado, las de reconocimiento, que apelan a un mundo que acepte la diferencia. Para Fraser, los dos tipos de reivindicaciones se han presentado como disociadas; no obstante, aduce, la justicia requiere tanto la redistribución como el reconocimiento. De tal manera, propone un enfoque bidimensional, que englobe y armonice ambas

¹⁰ Tal desplazamiento teórico-político obedece, en buena medida, tanto al replanteamiento político predominantemente liberal posterior al final de la Guerra Fría, así como desde una perspectiva más propiamente teórica, al influjo que el discurso del multiculturalismo ha tenido en las discusiones actuales de las ciencias sociales.

¹¹ Nancy Fraser y Axel Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Trad. de Pablo Manzano. Madrid, Ediciones Morata, 2006.

¹² Charles Taylor, *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. Trad. de Mónica Utrilla de Neira. México, FCE, 1992.

dimensiones de la justicia social, ya que confluyen y se influyen mutuamente. Lo esencial en la redistribución es revertir la injusticia en la reestructuración económica; mientras que en el reconocimiento, la solución a la injusticia es un cambio cultural y/o simbólico.

Por su parte y como respuesta, Honneth no niega la relevancia del reconocimiento y la redistribución, sino, de manera específica, señala que las luchas por la redistribución se enmarcan en el reconocimiento. Honneth critica a Fraser al señalar que hablar de reconocimiento no puede ni debe implicar mero “culturalismo”; con ello, no se trata de aceptar unilateralmente las especificidades culturales de cada miembro de la sociedad, sino del conjunto de las actividades que están clamando a gritos que se reconozca su razón de ser. La propuesta del reconocimiento, bajo una perspectiva a partir de diferencias culturales —Fraser y también Charles Taylor—, obligaría a dejar de lado, por ejemplo, el carácter histórico de las luchas obreras del siglo XX; a partir de ello, en la medida en que los movimientos bajo la rúbrica de *políticas de identidad* no pueden reducirse a objetivos culturales, los movimientos de finales del siglo XX tampoco pueden reducirse a objetivos materiales o jurídicos. Así, la lucha de los afroamericanos por una igualdad jurídica (caso paradigmático en la obra de Honneth: *La lucha por el reconocimiento*), más que una reivindicación de la especificidad de la cultura africana es una reivindicación por alcanzar derechos de ciudadanía.

Con respecto a Taylor y su obra *La política del reconocimiento*, Honneth mantiene una posición distante y opuesta, debido a que el filósofo canadiense emplea el concepto de reconocimiento, de manera exclusiva, para postular la *diferencia* y no, como aduce Honneth, la intención contenida a partir del reconocimiento cultural que es la de alcanzar una idea de igualdad. Otra crítica que Honneth plantea, con fuerza, es respecto a la “engañosa” cronología lineal de las luchas de reconocimiento, establecida por Taylor; en ella se presenta una sucesión histórica de dos tipos diferentes de movimientos sociales, donde las luchas de reconocimiento jurídico han sido reemplazadas por las luchas de reconocimiento cultural. Con lo cual, señala Honneth, de entrada se imposibilita la coexistencia de ambas reivindicaciones, al considerarse exclusivas de cada movimiento; con ello, las actuales luchas por el reconocimiento de diferencias culturales quedarían imposibilitadas de exigir cualquier elemento de reconocimiento jurídico.¹³

III. La teoría del reconocimiento recíproco

En *Reconocimiento y menosprecio*,¹⁴ nuestro autor recupera la constelación conceptual del *reconocimiento* (*Anerkennung*) —de inspiración hegeliana— para establecer una gramática moral de los conflictos sociales y, asimismo, que el reconocimiento pueda ser emplazado como horizonte teórico de las prácticas de carácter emancipatorio. La creciente orientación hacia conceptos como *dignidad* o *reconocimiento*, cuya orientación y justificación normativa son debidas

¹³ Axel Honneth, *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*. Trad. de Judit Romeu Labayen. Buenos Aires, Katz Editores, 2010, p. 37.

¹⁴ *Idem*.

a un progreso moral y al correspondiente aumento de la *sensibilidad moral*. De igual manera, indica Honneth, el valor político de la experiencia del menosprecio social o cultural constituye un elemento esencial para la reubicación conceptual de la *justicia*, en virtud de que hace referencia principalmente a las cualidades deseables o requeridas de las relaciones que los sujetos mantienen entre sí.

La argumentación de Honneth procede a partir de la articulación de tres momentos: la importancia político-moral del concepto de reconocimiento; la revalorización del programa sociopolítico de Hegel y su idea de reconocimiento mutuo, y las formas básicas de reconocimiento. Estos elementos teóricos permitirán desarrollar su tesis, la cual consiste en comprender e identificar a los nuevos conflictos sociales, de manera razonable y más adecuada, como *luchas de reconocimiento*.

El concepto de *reconocimiento* ha ocupado una centralidad en la filosofía práctica. La apreciación social de la ética griega, el reconocimiento o desaprobación pública de la filosofía moral escocesa o el respeto a todo individuo como imperativo categórico en la moral kantiana, son sólo algunas de las formulaciones preliminares donde encontramos una noción de *reconocimiento*. No habrá de ser sino hasta Hegel y su teoría ética, argumenta nuestro autor, que el *reconocimiento* será postulado como principio; no obstante, el concepto permanecerá a la sombra de otros considerados más esenciales. Así, a partir del surgimiento de nuevos movimientos sociales y actores políticos, en los últimos 20 años, teorizados principalmente por el multiculturalismo o la teoría feminista, es que va a recobrar vitalidad la noción de *reconocimiento*. En igual sentido, la idea de otorgar reconocimiento para ciertos individuos o colectivos, fundamentado a partir de sus *diferencias*, es que el reconocimiento cobró una densa e inusitada relevancia.

Sin embargo, reconoce Honneth, la propuesta de formular una teoría de la sociedad directamente a partir de las implicaciones morales del concepto de reconocimiento enfrenta, por lo menos, tres serias dificultades. La primera de ellas es la multiplicidad de significados que se le otorgan al concepto de *reconocimiento*, esto es, “el concepto de reconocimiento no ha sido definido de ninguna manera ni en el ámbito del lenguaje cotidiano ni en el de la filosofía”.¹⁵ Así, desde distintas teorías se pueden identificar varias nociones. Desde una ética feminista, nuestro concepto se vincula a aquella forma de afecto y de atención amorosas, por ejemplo la relación madre-hijo. A su vez, desde la ética discursiva de Habermas, el reconocimiento se entiende como un respeto mutuo —especificidad e igualdad— en el comportamiento discursivo de los participantes de una argumentación. Por último, en el plano de los planteamientos comunitaristas, el reconocimiento es la acepción para formas de apreciación *valorativa* de estilos de vida diferentes al propio.

La segunda dificultad, para el enfoque propuesto por Honneth, es que “en función de la interpretación de la que se parta, parece modificarse también el contenido moral del concepto de reconocimiento”,¹⁶ de tal forma que, si bien en el plano jurídico-político la actitud positiva de otorgar ciertos derechos es un tipo de reconocimiento, con el que el individuo es capaz de verse a sí mismo como

¹⁵ *Ibid.*, p. 16.

¹⁶ *Idem.*

miembro de una comunidad política específica, esta misma noción sería poco adecuada en el plano social, donde se trata de reconocer una apreciación de mayor alcance, esto es, ir más allá del momento cognitivo de un autorrespeto elemental hacia un elemento afectivo de la empatía solidaria. Así, los diferentes contenidos interpretativos del reconocimiento tienen consecuentemente perspectivas morales específicas y diferenciadas.

Por último, la tercera dificultad, señala Honneth, es “el problema de la fundamentación de las implicaciones morales que subyacen a las diferentes formas de reconocimiento”,¹⁷ es decir, la dificultad de concebir una posible raíz unitaria de todos los diferentes puntos de vista de la moralidad y en el que éstos puedan ser justificados normativamente de manera conjunta. Solamente podrá ser adecuada y valiosa para la *teoría del reconocimiento recíproco* una aproximación que se construya a través de las diferenciaciones existentes en el concepto de reconocimiento.

IV. El concepto de reconocimiento a partir del programa sociofilosófico de Hegel

Honneth construye su propuesta a partir del modelo teórico del joven Hegel sobre “la lucha por el reconocimiento”, expuesta en sus escritos del periodo de Jena, en particular en *El Sistema de la eticidad* de 1802-03. Honneth resalta la idea del joven Hegel respecto de que la autoconciencia del hombre dependía de la experiencia de reconocimiento social, con ello, cualquier teoría filosófica de la sociedad debía partir no de individuos sino de los lazos éticos de una estructura de relación interindividual.

Ciertamente, la lucha de los sujetos por el *reconocimiento* recíproco de su identidad es una tensión moral que se aloja en la vida social como modalidad de pasaje hacia una forma social superior. La intuición del joven Hegel, afirma Honneth, nos lleva a identificar que “la simple afirmación de una conexión obligatoria entre autoconciencia y reconocimiento intersubjetivo no podía bastar”; era necesario, entonces, explicar cómo este reconocimiento podía tener efecto en el ámbito de la moral.

Hablar del tópico del reconocimiento, en Honneth, es hablar del motor moral de los procesos de emancipación. Si bien Habermas impulsó el giro intersubjetivo, donde el reconocimiento es una pieza básica en la dinámica de la individualización, Honneth intenta ir más allá, pues el giro intersubjetivo se intensifica al dar cuenta de la “fenomenología del menosprecio” como impedimento de una ética de la autorrealización (más allá de las diferencias sociales, culturales e históricas) y orientada hacia el lado de la vida buena.

En la idea de la lucha por el reconocimiento entendida como factor de progreso social, Honneth considera que Hegel aporta la idea de que el progreso moral se desarrolla en el tránsito entre diferentes esferas de reconocimiento. Cada una de estas esferas es el resultado o producto de una *lucha* que los individuos mantienen entre sí por el respeto, en la concepción gradualmente creciente que cada uno tiene de sí mismo. Esta necesidad, cada vez mayor y en

¹⁷ *Ibid.*, p.19.

nuevas dimensiones, posibilita, en cierta manera, un conflicto intersubjetivo, tensión cuya solución es el establecimiento de una esfera cada vez más amplia de reconocimiento.

La formación adecuada de la identidad de un sujeto presupone el reconocimiento de parte de los otros sujetos; ese reconocimiento puede expresarse en amor, reciprocidad y confianza, es decir, en elementos esenciales para la configuración de una autoestima, autoconfianza y un autorrespeto consolidados. Cuando los individuos experimentan su identidad particular —una nueva dimensión de sí mismos— entran en conflicto con el plano de eticidad alcanzado, por lo cual se ven impelidos a abandonarlo para conseguir un otro plano superior de reconocimiento. Con esta reciprocidad dinámica se aseguran nuevas formas de conciencia que, a su vez, explican la transición desde la “eticidad natural” a una forma de organización social concebida como “eticidad absoluta”, en cuyo interior la totalidad y la particularidad alcanzan un equilibrio susceptible de respeto recíproco entre ambas formas ideales. Así, a partir de la ampliación del reconocimiento en las relaciones sociales es que se avanza en el desarrollo moral de las sociedades en su conjunto.

El núcleo de las diferentes formas de autoconciencia, designada por Hegel como *lucha por el reconocimiento*, es el progreso moral desarrollado por una diferenciación de tres formas de *reconocimiento recíproco* de complejidad creciente, donde cada una representa la lucha intersubjetiva entre los individuos para hacer valer las reivindicaciones de su identidad. Estas formas de reconocimiento son: el amor (*Liebe*), el derecho (*Recht*) y la solidaridad (*Solidarität*).

V. Tres formas de reconocimiento

Honneth tematiza estos tres tipos de praxis como esferas de reconocimiento. La primera esfera o forma de reconocimiento es la *concreta e inmediata* o el amor, que Honneth define como el ámbito de “todas las relaciones primarias, en la medida en que, a ejemplo de las relaciones eróticas entre dos, las amistades o las relaciones padres-hijos, estriban en fuertes lazos afectivos”.¹⁸ El modo de reconocimiento del amor es donde “los sujetos se reconocen mutuamente en sus necesidades específicas, cosa que les permite adquirir una seguridad afectiva”.¹⁹ Así, la *dedicación emocional* (amorosa) es la relativa a la necesidad de afecto y atañe a una dimensión de la personalidad que le permite al sujeto tanto articular su cuerpo de modo autónomo, como expresar con confianza sus necesidades y sentimientos. De este modo, el reconocimiento por medio del amor establece la autorrelación práctica de la autoconfianza (*Selbstvertrauen*).

La segunda esfera o forma de reconocimiento es la *universal y abstracta* o el derecho. Esta forma se establece en la medida en que el sujeto es aceptado como miembro de una comunidad, por la vía del reconocimiento jurídico se convierte en un portador de derechos, de modo tal que puede reclamar perentoriamente (conciencia jurídica subjetiva) el cumplimiento de alguno de sus derechos, invocando la sanción prevista por la autoridad para los casos de transgresión

¹⁸ A. Honneth, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 96.

¹⁹ *Ibid.*, p. 97.

de la ley. En este caso, el modo de reconocimiento es la *atención cognitiva* (en tanto que interpretación de la ley), la dimensión de la personalidad que afecta es la responsabilidad moral y el potencial de desarrollo que permite es la generalización y materialización del derecho. La autorrelación práctica que establece es el autorrespeto (*Selbstachtung*), que no es otra cosa que la posibilidad que tiene el sujeto de concebir su obrar como una exteriorización de su autonomía moral respetada por todos.

Finalmente, la tercera esfera o forma de reconocimiento es la *universal y concreta* o la solidaridad. Se trata de la valoración social que permite referirse positivamente a las cualidades y facultades concretas del individuo y que contribuyen a la reproducción del orden social. Este reconocimiento depende del horizonte de los ideales y metas colectivos, asimismo, debe ser lo suficientemente amplio como para integrar las diferentes aptitudes de cada uno a la vida social. La experiencia de distinción social suele darse por identificación con el grupo social al que el sujeto pertenece, lo que es experimentado por él con orgullo, por su utilidad en relación con valores compartidos por la comunidad; la autorrelación del sujeto que fomenta la solidaridad es la autoestima (*Selbstschätzung*).

Honneth señala que el plano tripartita de reconocimiento en Hegel se queda, no obstante, atrapado en su idealismo. El contrapunto para que la constitución de la realidad social ya no sea explicada como un mero proceso intersubjetivo radica en la necesidad de revalorar “la autogradación dialéctica del espíritu”.²⁰ Entonces, el punto de partida obligado resulta de proceder por vía negativa, esto es, argumentar a partir del análisis fenomenológico de los daños morales. Así, señala Honneth, aquellas circunstancias que son vividas como injustas presentan la clave de la conexión entre moral y reconocimiento.²¹

Honneth se refiere a estas modalidades de negación del reconocimiento en tanto que son “un comportamiento que no sólo representa una injusticia porque perjudica a los sujetos en su libertad de acción o les causa daño; estamos —más bien— ante la designación de los aspectos constitutivos de un comportamiento por el que las personas son lesionadas en el entendimiento positivo de sí mismas y que deben ganar intersubjetivamente”.²²

La distinción entre las tres esferas o formas de reconocimiento permite determinar sus correlativos modos de menosprecio, los componentes de privación o negación del reconocimiento, es decir, lo que soporta la concepción relativa a una condición de daño moral.

La forma de menosprecio que es correlativa al *amor* se presenta en los casos de humillación física: el maltrato, la tortura y la violación (*Vergewaltigung*), que pueden considerarse, amén de violaciones a los derechos humanos o delitos, como las formas más básicas de humillación del ser humano. Constituyen formas de ataque a la integridad física y psíquica. Se trata del intento de apoderar-

²⁰ *Ibid.*, p. 121.

²¹ El modo de la argumentación negativa y las implicaciones al daño infligido a las víctimas resultan de total actualidad y pertinencia en relación con el debate que sobre los derechos humanos se desarrolla en la actualidad. Ver Jacques Rancière, “Who Is the Subject of the Rights of Man?”, en *South Atlantic Quarterly*, Durham, vol. 103, núm. 2-3, primavera-verano de 2004, pp. 301-309; asimismo, Alán Arias Marín, “Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad”, en *Derechos Humanos México*, México, año 7, núm. 19, pp. 13-36.

²² A. Honneth, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 160.

se del cuerpo de otro individuo contra su voluntad, como en la tortura o en la violación. De este modo, al individuo se le impide coordinar su cuerpo con autonomía; el sujeto pierde, entonces, la confianza en sí mismo.

La forma de menosprecio correlativa al *derecho* es la desposesión, la privación de derechos (*Entrechtung*) y la exclusión social. Esa forma de menosprecio se da cuando el hombre es humillado al no concederle la imputabilidad moral de una persona jurídica de pleno valor, en la privación de determinadas prerrogativas y libertades legítimas. Se considera que el individuo no tiene el estatus de un sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso.

Por último, la forma de menosprecio correspondiente a la *solidaridad* es la deshonra (*Entwürdigung*). Aquí se desvaloriza el modo de vida de un individuo singular o de un grupo, esto es, la degradación del valor social de formas de autorrealización. Esta jerarquía social de valores se constituye de tal manera que escalona formas singulares de vida y modos de convicción considerados como menos válidos o que se presume presentan insuficiencias. Los individuos sufren la consecuencia de que no pueden recurrir, a través del fenómeno positivo de la apreciación social, a su propia autovaloración y, en el mismo sentido, el individuo se ve inducido y presionado a devaluar su forma de vida propia y a sufrir una pérdida de autoestima.

Así, la experiencia de la injusticia se vive de distinta manera dependiendo de la situación. Del lado de la víctima, lo que la define es que no pueden ver garantizada su dignidad o su integridad, en términos de Honneth, “sin la suposición de un cierto grado de autoconfianza, de autonomía garantizada por la ley y de seguridad sobre el valor de las propias capacidades no es imaginable el alcance de la auto-realización”.²³ Honneth señala, en consecuencia, que es necesaria una ampliación de nuestro concepto tradicional de moral social, determinado en el marco de una concepción formal y progresiva de vida satisfactoria. Los modelos de reconocimiento introducen el potencial para una concepción de evolución normativa. El proceso normativo de reconocimiento, en sus diferentes esferas, abre la posibilidad de un proceso de remodelación en dirección de un aumento progresivo de universalidad o igualdad.

VI. Lucha por el reconocimiento como práctica emancipatoria o los derechos (humanos) como una modalidad del reconocimiento

Honneth asume la idea de que el conflicto puede tener una función positiva de integración social, a condición de que se le deje de ver de un modo limitado y negativo, como ha sido el caso de la tradición filosófico-social dominante. La lucha de los grupos sociales por alcanzar formas cada vez más amplias de reconocimiento social se convierte, de esta manera, en una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad, toda vez que en su lucha los sujetos reivindican aspectos no reconocidos de su identidad —por la vía de la conciencia de haber sufrido una injusticia. De esa manera, en caso de ser exitosas sus luchas, se generan las condiciones de un pasaje de un estadio a otro. Como se ha señalado, la fuente moral de los conflictos sociales se encuentra en la experiencia

²³ *Ibid.*, p. 31.

de los afectados por formas de menosprecio o falta de reconocimiento: el *maltrato físico*, la *privación de derechos* y la *desvalorización social*.

Para Honneth, los derechos plasmados en sistemas jurídicos y garantizados por instituciones no son el resultado de una evolución progresista de las sociedades, sino que son consecuencia de los conflictos sociales en los que están de por medio demandas de reconocimiento, mismas que surgen porque han sido negadas o violentadas las identidades de individuos o colectivos sociales. Así, frente a cualquier negación de reconocimiento, la resistencia y la protesta social se constituyen en referentes de prácticas emancipatorias, cuyo objetivo, moralmente fundado, es el de conseguir el pleno reconocimiento de su identidad.

Los derechos humanos pueden ser, entonces, desde la posición de Honneth, exigibles éticamente. Si tal como hemos referido la lucha social no debe fundarse sólo en intereses sino también en sentimientos morales de injusticia, que surgen de las experiencias de menosprecio, entonces es posible aducir que las luchas por el reconocimiento, bajo una lógica moral, son luchas por el reconocimiento de derechos, así como exigencias éticas de una realización moral superior.

El derecho, en tanto forma de responsabilidad moral de las personas (Kant), reconoce que las personas tienen dignidad porque son sujetos morales. La reivindicación de determinados derechos y la lucha por la extensión de los mismos, por parte de diversos grupos sociales, es un proceso de ampliación en doble plano: por una parte, ampliación de derechos y, por la otra, extensión a miembros o colectivos de la sociedad a los cuales se les reconozcan esos derechos (ampliación del catálogo de derechos y también del sujeto de derechos). Será el autorrespeto, como relación positiva consigo mismo, el que promueva la capacidad de la persona para reclamar derechos en tanto que se le reconozca como responsable moralmente.

Los maltratados, excluidos o despreciados no sólo sufren a partir del menosprecio, sino que, cabe advertir, también el menosprecio en sí mismo puede producir sentimientos que motivan afectivamente la lucha por el reconocimiento. Los grupos que han experimentado estas formas de menosprecio son los llamados a devenir en sujetos de las luchas por el reconocimiento.

Por otro lado, de acuerdo con Honneth, antes de que los seres humanos establezcan cualquier tipo de relaciones racionales-normativas o político-jurídicas, los seres humanos parten de relaciones afectivo-emotivas. Así, los seres humanos se apropian del mundo a través de relaciones afectivas-emotivas, consigo mismo y con otros seres humanos.

Tal posición coincide y puede complementarse con la propuesta de Richard Rorty (quien comparte con Honneth fundamentos normativos no universalizables) de una teoría sentimental de los derechos humanos. Ambas propuestas, aunque con divergencias, tienen como eje común reconocer que la moralidad es más propiamente sentida que razonada; entonces, la cualidad a la que se tiene que atender y en la que debemos confiar de inicio es el sentimiento moral, proveedor de una mayor sensibilidad moral como resultado de la lucha por el reconocimiento.²⁴

²⁴ Excurso. Honneth y Rorty. Resulta de interés establecer una relación entre las reflexiones de Honneth con Richard Rorty, no obstante o precisamente, por las diferencias de tradición y enfoque teórico

VII. A modo de conclusión

La aportación teórica de la extensa obra de Axel Honneth ofrece una perspectiva conceptual para la revitalización de la Teoría Crítica. El modo de emplazamiento y los contenidos de sus obras inciden con radicalidad en el debate contemporáneo de los derechos humanos. Una lectura de sus textos realizada con intencionalidad crítica respecto de la necesaria reformulación del discurso de los derechos humanos y su relegitimación resulta de gran utilidad en la composición de una crítica a la convencional teoría de la víctima, postulada, con ingenuidad y autocomplacencia, como vía de fundamentación ética de los derechos humanos.

La reformulación de la noción de reconocimiento, superada críticamente la unidimensionalidad cultural del discurso multiculturalista, así como la reconstrucción de los modos y dimensiones del menosprecio, como el alma que anima las acciones emancipatorias y las tareas de índole regulativa que conforman la materia y la historia de los derechos humanos, constituyen una aportación sumamente enriquecedora del discurso contemporáneo de los derechos humanos.

- 1) Honneth postula su trabajo teórico como una crítica normativa inmanente. En ella no sólo es necesario develar las contradicciones de la sociedad presente, sino también exigir, entender, criticar, transformar y —a final de cuentas— ensayar la superación de lo malamente existente; ello constituye la propuesta honnetheana de redefinición de la Teoría Crítica apta para lidiar con las condiciones vigentes en el siglo XXI.
- 2) Honneth reconstruye una tipología, a partir de Hegel, de los espacios o formas de reconocimiento: el amor, el derecho y la solidaridad, donde la identidad de un sujeto presupone el reconocimiento de parte de los otros, para la configuración de autoestima, autoconfianza y autorrespeto consolidados en el individuo. Resulta relevante la perspicaz insistencia de Honneth al referir sus reflexiones no sólo respecto del potencial de desarrollo de los espacios de reconocimiento sino —también— hacia las diferentes formas de desprecio que se vinculan con el no reconocimiento.
- 3) La tesis de Honneth es enunciar cómo las formas de desprecio se corresponden con demandas insatisfechas, de tal forma que éstas se puedan organizar mediante una pauta que supone exigencias morales concretas. Así, las luchas de reconocimiento aparecen dotadas de condiciones para operar como principio normativo general.

entre ambos. Rorty ("Human Rights, Rationality and Sentimentality", en *The Yale Review*. New Haven, vol. 81, núm. 4, octubre de 1993, p. 18) propone, en tanto formas de daño moral, tres momentos usuales que se han dado para descalificar a los otros: la distinción humano/animal (o pseudohumano); la distinción entre adulto/niño, y la distinción hombre/mujer. Las tres son modos de no ser humanos y, por lo tanto, obstáculos y coartadas (deliberados) para no reconocer la violación de sus derechos humanos. De tal forma que, para Rorty, la confianza y no la obligación moral es la noción moral fundamental; el progreso de los sentimientos, entendido como la capacidad creciente para considerar las semejanzas entre nosotros como algo de mucho más peso que las diferencias o, en términos de Honneth, de un proceso de reconocimiento. El resultado de dicho proceso, Rorty lo identifica como "una educación sentimental", hace que personas de distintos tipos obtengan suficiente familiaridad (autoconfianza y autorrespeto) entre sí para que tengan menos tentaciones de creer que los que les son diferentes, sólo son cuasihumanos. Por último, la superación del violentamiento y/o violación a la integridad corporal o maltrato, así como la creación de una valoración social hacia los demás, es la clave para establecer un mundo regido por los derechos humanos.

- 4) En su teoría del *reconocimiento recíproco*, Axel Honneth no sólo incluye los conflictos clásicos de distribución con los —más actuales— de lucha por el reconocimiento identitario, sino que avanza mediante la observación de la fenomenología del conjunto mayor de sensaciones de desprecio y su impacto en el entendimiento de multiplicidad de conflictos sociales.
- 5) Finalmente, para acceder a aquellas circunstancias que son vividas como injustas y/o que provocan sensaciones de desprecio, *leit motiv* de las exigencias de reconocimiento, el punto de partida metodológico procede por vía negativa. La clave de la conexión entre daño moral y negación de reconocimiento es la experiencia concreta de violaciones a la *dignidad* y la ausencia de *respeto* hacia los individuos: la humillación y maltrato físico, la privación de derechos o la desvalorización social. La pretensión emancipatoria de estas pautas es exigir y reivindicar el reconocimiento moral de nuestra existencia social.

La obra de Axel Honneth puede ser situada en una perspectiva de la historia y la teoría contemporánea de los derechos humanos. Al identificar a los derechos humanos no sólo como una limitación del ejercicio del poder (principios y normas de carácter regulatorio), sino, de manera teóricamente más consistente —y por ende, no sólo cognitiva sino también sentida, precognitiva—, como un horizonte teórico y moral que alienta prácticas de carácter emancipatorio.

Los derechos humanos, su teoría y práctica, sólo podrán adscribirse plenamente al discurso de un proyecto emancipatorio, no sin antes ser concebidos como formas de reconocimiento recíproco; esto es, como cualidades deseables o requeridas de las relaciones intersubjetivas, opuestas a aquellas circunstancias que son vividas como injustas. A partir de ello, el repudio a la humillación y maltrato físico, el rechazo a la privación de derechos o la resistencia frente a la desvalorización social, en diversos grados y modalidades, reivindicar a los derechos humanos como un proyecto de progreso social, debido a que sus fundamentos morales explícitos y relativamente consensuados son la *dignidad* y el *respeto* de los miembros de la sociedad.

La expansión paulatina de los derechos humanos estará estrechamente vinculada a que determinadas pretensiones de los ciudadanos puedan ser institucionalizadas realmente como derechos y no sólo como una idea vacía, nominada como de derechos humanos. No obstante la globalización y sus efectos, las concepciones de justicia se siguen desarrollando en el contexto estatal. Debido a ello, las exigencias universalizables de los derechos humanos tendrán que hacer frente a un concepto de universalismo cuya determinación decisiva radica en su fracaso moral. En consecuencia, las exigencias prácticas y políticas de los derechos humanos para ser capaces de reafirmarse en el marco de una comunidad política, requieren de un sujeto *reconocido* como miembro de una comunidad, sólo entonces estará en condiciones de convertirse en un sujeto portador de derechos.

Ahí donde la autogradación dialéctica del espíritu (o falta de reconocimiento como daño moral) sea manifiesta, estará abierto —encontrará su alma— un proyecto permanente de exigencia y reivindicación del reconocimiento moral de la existencia social.

FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Trotta, 2011, 109 pp.

Kant llamó “salvaje” a la libertad que no tiene ningún principio ético para su acción. Una libertad anarquista no conduce sino a la esclavitud. Esta idea no es original del pensador de Königsberg, ya existía acabadamente en el pensamiento político griego. Sin embargo, la voz moderna más autorizada para denunciar un libre arbitrio que se devora a sí mismo en ausencia de principios es, sin duda, la del filósofo alemán.

Salvaje puede ser la libertad, sí, pero también el poder. El poder autosuficiente, sin límites de ninguna índole, no sólo esclaviza a quien lo detenta, sino que, además, convierte en esclavos a los sujetos a los que afecta. Basta pensar en la técnica o el mercado dejados únicamente a sí mismos. Pero se puede decir lo mismo de los poderes políticos absolutos, sean éstos la Ley, el Poder Constituyente o el Poder Constituido. Una democracia que sólo diga *quién* ha de dirigir y *cómo* ha de hacerlo, pero no indique contenidos y límites (un *qué*), corre el riesgo de convertirse en una *democracia salvaje*.

Éste el punto de partida del penetrante ensayo de Ferrajoli. La democracia en su sentido formal no es por sí misma justa: le hace falta una parte sustancial que indique cuáles son sus principios de realización y cuáles son sus límites de acción. Estos principios son los *derechos humanos y las adecuadas garantías para su protección*. A la Ley, al Pueblo o al Gobierno no les está permitido todo, siempre y cuando se cumpla con ciertos requerimientos formales; antes bien, el contenido y eficacia de sus acciones en la realidad tienen que estar

informados por los derechos de libertad y de igualdad.

Esta realidad ha hecho que la mayoría de los países democráticos hayan suscrito en los últimos 40 años el modelo de democracia constitucional, en donde la Constitución es la base fundamental del orden jurídico, y lo es precisamente porque en ella se encuentran consagrados los derechos humanos y sus garantías como límites *indecidibles, incuestionables* para el poder, sea éste el de la mayoría popular o el del gobernante.

Ahora bien, este modelo de democracia constitucional ha entrado en crisis debido a diversos factores, los cuales se pueden englobar en un problema único: el de la *representatividad*. Los gobernantes ya no representan los intereses de sus gobernados y éstos, a su vez, no se sienten en absoluto representados por sus gobernantes. Tal situación genera un debilitamiento (sino es que un verdadero quebranto) de la democracia y de las garantías de los derechos humanos, que funcionan como su columna vertebral.

Ferrajoli analiza a lo largo de su ensayo los factores de crisis de la democracia constitucional desde el plano de los gobernantes (arriba) y desde el plano de los gobernados (abajo). Sobra decir que ambos planos están correlacionados y que los problemas de arriba explican en gran medida los de abajo.

Lo que hace particularmente sugestivo este ensayo es que el jurista italiano no se queda en el cómodo plano de la denuncia —como sí otros tantos tratadistas—, sino que cierra este breve libro con una serie

de sugerencias puntuales para conjurar o, al menos, atemperar los males que carcomen los fundamentos de la democracia constitucional.

Ferrajoli considera que son cuatro los grandes factores de crisis del constitucionalismo: 1) La verticalización y la personalización de la representación. 2) El proceso de progresiva confusión y concentración de poderes. 3) La creciente integración de los partidos en el Estado y la consiguiente pérdida de otra separación; la que debería haber entre partidos e instituciones. Esto permitiría que los primeros cumplieran cabalmente su papel esencial: ser instrumentos de mediación representativa entre las instituciones y la sociedad. 4) El monopolio y el control de la información.

La primera de estas crisis se debe a la difusión del modelo presidencial o de los sistemas de elección de tipo mayoritario, los cuales, al arrogarse de manera definitiva la supuesta voluntad general (sea el presidente o el partido mayoritario) y, consecuentemente, negar “legítimamente” cualquier oposición, conculcan la auténtica representatividad política, que en todo tiempo debe ser plural.

El segundo factor de crisis se refiere a la indebida influencia de los poderes privados económicos sobre las decisiones políticas, así como a la manipulación de la información por parte del poder político en mancuerna con el poder económico. La opinión pública se ve, así, trastocada según intereses particulares.

El tercer factor se refiere a la indebida confusión entre cargos en el partido y cargos públicos. Esta confusión termina por permitir que el líder del partido coloque en puestos clave de la administración pública a sus subalternos, los cuales, en vez de representar el interés público, terminan por representar el interés del líder o líderes de su partido, es decir, un interés privado.

Por último, la crisis de la información, como ya mencionamos en el segundo punto, se refiere al indebido control de los medios de comunicación, que en vez de generar una opinión pública veraz y crítica, comunican ideas falsificadas según los intereses particulares de personas o instituciones con poder económico o político. En algunos países esto empeora debido al monopolio u oligopolio de la información en manos de grupos con fuertes intereses comerciales,

que a fin de ver sus prerrogativas paralegales ampliadas ceden a los intereses de pequeños grupos de poder privado.

Así como son cuatro las crisis de la representación por arriba, cuatro son las crisis de representación por abajo: 1) La homologación de los que consienten y la denigración de los discrepantes. 2) La despolitización de amplios sectores del electorado y la disolución de la opinión pública. 3) La crisis de la participación política. 4) La manipulación de la información y la decadencia de la moral pública.

Sobre la primera. A fin de ganar un poder omnímodo, los partidos han educado a los ciudadanos para que contemplen la opinión de sus opositores como absolutamente inadecuada e incompatible con la suya. Así, cuando un partido gana, las opiniones y propuestas de sus contrincantes y, por tanto, de los ciudadanos que les dieron su apoyo, desaparecen por completo, como si fueran una enfermedad mortal que es necesario extirpar. De esta suerte, desaparece la sociedad plural, y los intereses de aquellos que votaron por los partidos que no obtuvieron mayorías considerables quedan sin representación.

Sobre la segunda crisis por abajo, que se puede tratar en relación con la tercera, hay que decir que la desconfianza y desilusión de los electores por los partidos (parte de la crisis de representación por arriba) ha generado, lamentablemente, una indiferencia hacia la participación política, lo que acentúa los vicios monopolísticos tanto del poder de información —pues la opinión pública tiende a desaparecer o a estar en manos de unos pocos— como de la concentración del poder en el presidente, en el líder del partido o en el partido mayoritario en general.

El último factor, íntimamente relacionado con el segundo y el tercero, se refiere, en palabras de Ferrajoli, a “la transformación de la información en una fábrica de consenso, a causa del doble control, propietario y político”.

Después de un puntual pero certero diagnóstico de los factores que amenazan la democracia constitucional, Ferrajoli propone cuatro garantías para tratar de impedir o al menos aminorar la fuerte crisis de representatividad que sufre Italia, y junto con ella, la gran mayoría de los países democráticos occidentales. 1) El método elec-

toral proporcional. 2) La auténtica separación de poderes en tres niveles. 3) Reformar la democracia interna de los partidos y la forma de democracia participativa. 4) Reformar el sistema de información pública, privilegiando al derecho a la *no desinformación* sobre el falso derecho de los medios de comunicación a informar según sus propias tesisuras.

Con la primera garantía se aseguraría la participación plural e igual de todos los ciudadanos y una auténtica representatividad multicultural. La segunda garantía aseguraría la separación entre esfera privada y pública, entre Estado y sociedad (gobernantes y gobernados) y entre funciones e instituciones de gobierno y funciones e instituciones de garantía. La tercera exigiría, por un lado, que los métodos de elección interna de los partidos estuviesen

abiertos a la participación democrática real de sus simpatizantes, y por el otro, que los partidos volvieran a considerar como su fundamento primero la base social. Esto reviviría la participación democrática. Por último, una garantía que asegurara que la información proporcionada a la ciudadanía no está manipulada, refrescaría y robustecería la opinión pública.

Este ensayo de Ferraoli, además de ser sugerente en sus contenidos y atinado en sus soluciones, tiene el valor de ser un resumen personal —qué mejor— del núcleo central de su ingente obra, especialmente de su magna *Principia Iuris*.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

CASTILLA, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 593-624.

El control de convencionalidad se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a cargo del órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano; en 2003 un juez de la Corte hace referencia a esa expresión como función del Tribunal Interamericano y su discusión comienza cuando es incluido en el cuerpo de una sentencia, la del *Caso Almonacid Arellano* en 2006, a partir del cual se hacen diversas especificaciones, la más reciente en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* en el 2010, al señalarse como destinatarios a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, dando lugar a la posibilidad de un control de tipo difuso y, por último, se cuenta con la explicación progresista del tema en el voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac Gregor en el último caso que se menciona.

Karlos Castilla es maestro en Derecho con estudios de posgrado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile y en Derechos de la Administración y Procuración de Justicia por la Universidad Nacional Autónoma de México.

El autor envió su trabajo a la revista que lo publica el 14 de mayo de 2010, seis meses antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) expidiera la sentencia en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, por lo que inicia refiriéndose a la cuarta sentencia que la Corte IDH dirige a los Estados Unidos Mexicanos, la del *Caso Radilla Pacheco*. Expresa que ésta es la primera en la que se vincula al Poder Judicial para cum-

plir algunas medidas de reparación y se hace mención del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces y tribunales nacionales.

El propósito de su trabajo es explicar algunos elementos en torno al control de convencionalidad, tales como dónde y cuándo surge el término, quién lo debe llevar a cabo, en qué consiste el mismo, cuál es su naturaleza, sus implicaciones y efectos, cómo puede implementarse del ámbito internacional al interno y cómo se dirige al Poder Judicial de una región, así como hacer referencia a una denominación más adecuada y sobre la jurisprudencia en el sistema interamericano.

Así, establece que la expresión control de convencionalidad en el caso de la actividad que realiza el Poder Judicial de los Estados no es la más conveniente, debido a que un Estado al ser parte en un tratado internacional tiene la obligación de respetar y aplicar las disposiciones ahí contenidas, debido a que al haberlo aprobado y ratificado es parte del sistema normativo nacional y los operadores jurídicos deberán conocerlo, aplicarlo e interpretarlo, según su lugar en la jerarquía o el principio *pro personae*, así, “el supuesto control de convencionalidad a cargo de los poderes judiciales nacionales... en nuestra consideración no es más que una interpretación de derechos y libertades acorde con tratados” (p. 597).

El autor hace una exploración acerca del uso de la expresión control de convencionalidad en los precedentes de la Corte IDH y encuentra que si bien se incluye en el cuerpo de una sentencia en el 2006, ha-

bía sido referida por primera vez en 2003 en el voto de uno de los jueces. El entonces juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, utiliza por primera vez la expresión control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, en el *Caso Mack Chang* de 2003 (p. 601), en el entendido de que está a cargo de la Corte IDH, para enseñar a hacer alusión al mismo en el *Caso Tibi* en 2004, por medio de un comparativo de esa actividad del Tribunal Interamericano con la del control de constitucionalidad que se lleva a cabo en un Estado; el mismo juez en su voto razonado vuelve a utilizar la expresión en los *Casos López Álvarez* de 2006 y *Vargas Areco* (pp. 602-603).

En el *Caso Almonacid Arellano* se habla de “una especie de control de convencionalidad”, que consiste en “la obligación de observar y aplicar el contenido de la Convención Americana por medio de una interpretación de derechos y libertades acorde al tratado, pero nunca un control de convencionalidad como tal... por la sencilla razón de que los jueces nacionales no puedan declarar como inconvencional una ley o acto, ya que no les está autorizado”, por lo que afirma que esa función está reservada a la Corte IDH.

Asimismo, advierte una contradicción o limitante en el ejercicio de esa función para los jueces nacionales en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* cuando la llevarán a cabo en el marco de sus competencias y regulaciones procesales, por lo que es necesaria su expedición en los Estados.

Por otro lado, identifica que esa función se dirigiría a los jueces nacionales que realizan control de constitucionalidad o de lo contrario se estaría entendiendo que efectuaran ambos controles, por ejemplo, en el caso de que el control de constitucionalidad fuera concentrado, si lo efectuaran todos los jueces nacionales tendría que volverse difuso (p. 604).

Se observa la postura conservadora del autor, sin embargo y no obstante, estar de acuerdo con algunas de sus consideraciones, ello no significa que no se pueda establecer una apertura que permita mayor protección de los derechos humanos cuando todos los operadores jurídicos, como sería el caso, se comprometieran con un control difuso, al menos como la Resolu-

ción Expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia mexicana dispuso.

En el *Caso La Cantuta* se mantiene el criterio del uso de la expresión control de convencionalidad, y en el *Caso Boyce* en 2007 se regresa al de la “especie de control de convencionalidad”, al igual que en el *Caso Heliodoro Portugal* en 2008 cuando se refiere que los juzgadores velarán por el efecto útil de los instrumentos internacionales, y en el *Caso Radilla Pacheco* vuelve a la obligación categórica (p. 605). Por tal cambio de criterios, el autor afirma que ni los destinatarios ni la naturaleza de la función en los Estados está definida.

Enseguida, busca precisar algunos cuestionamientos respecto del control de convencionalidad y afirma que corresponde exclusivamente a los tribunales internacionales por ser los únicos competentes para determinar si un acto o legislación de un Estado parte se contraponen a un tratado internacional, si ello acarrea una responsabilidad internacional y las consecuencias que correspondan. Son los intérpretes finales puesto que su fallo es definitivo e inatacable. Esa función es esencial porque se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al tratar su origen y desarrollo establece de entrada su competencia exclusiva a la Corte IDH, cuando existe el fundamento en la CADH, para ello, el Tribunal Interamericano tiene la facultad de interpretación y aplicación de la Convención, por lo que confrontará que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a sus disposiciones, con lo que se asegura su supremacía, de acuerdo con el artículo 62.1 y 3, así como realiza un control de convencionalidad concentrado. Lo que se reafirma con el voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* y con la definición de Ernesto Rey Cantor, que en líneas generales le otorga la naturaleza de “mecanismo de protección procesal” (p. 608), ejercido por la Corte IDH, para que por medio de la confrontación normativa se garantice la supremacía de la CADH sobre un derecho interno incompatible.

Tras lo discernido, el autor identifica que toda vez que los jueces nacionales sólo pueden llevar a cabo una “especie de control de convencionalidad”, les corres-

ponden ciertas obligaciones y son las siguientes: 1) observar, garantizar y respetar los tratados internacionales como parte del sistema jurídico interno; 2) aplicar el derecho internacional de los derechos humanos como derecho interno que es; 3) no ir en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales ni con la aplicación de actos o leyes; 4) hacer efectivos los derechos y libertades previstos en tratados internacionales, revisando la compatibilidad y aplicando el que más proteja y el que menos restrinja en el ámbito de sus competencias, y 5) observar como criterio hermenéutico la jurisprudencia de la Corte (p. 614).

Considera que se debe tener cuidado con el uso de la expresión control de convencionalidad, que la propuesta de uno de tipo difuso ya se habría asumido si los jueces nacionales “fuesen capaces de asumir una responsabilidad” (p. 615) como ésa, y que podría tener un resultado contrario a la seguridad jurídica del sistema legal si se ejerce a capricho. Por lo que sería mejor que cumplieran con sus obligaciones de observar los tratados y, en caso de duda, que acudan a la jurisprudencia interamericana como guía de interpretación de aquellos.

No debe perderse de vista que el autor escribió este trabajo antes de que se expediera la Resolución al Expediente Varios 912/2010, publicada en el *Diario Oficial* el 4 de octubre de 2011, por lo que el control difuso ya se determinó para inaplicación de leyes inconvencionales y quizá los jueces puedan no estar preparados de entrada para asumir esa obligación, pero lo irán haciendo poco a poco.

Por último, habla de las herramientas necesarias para realizar una especie de control de convencionalidad. Menciona que deben establecerse parámetros sobre el uso de la jurisprudencia de la Corte IDH, cuál es ésta y qué valor tiene. Por lo que se da a la tarea de explicar que es la jurisprudencia en el Sistema Interamericano, cuál es obligatoria, cuál es su valor, cuándo se debe observar, cómo se debe utilizar y fundamenta sus consideraciones. Para ello, utiliza como ejemplo los criterios de la Corte Constitucional colombiana, como el de que es un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de los derechos fundamentales, entre otros. De

igual forma lo hace respecto de los precedentes de la Corte Suprema de la República de Argentina.

Considera que la Corte IDH debe dar los criterios o lineamientos de lo que significa la interpretación de derechos y libertades acorde con tratados internacionales, para que los que se expidan por los jueces nacionales sean progresivos y no contradictorios y él expresa algunos de carácter general (p. 619).

Afirma que es equivocada la idea de que la Corte IDH realice un control de constitucionalidad, como el que un tribunal nacional efectúe un control de convencionalidad puro, puesto que en ambos casos se realiza vigilancia y la supremacía de normas diferentes, cuando lo que debía imperar es la norma que más proteja los derechos o libertades o que menos los restrinja (p. 623).

Su afirmación es incontrovertible, el Tribunal Interamericano es el único que puede declarar la inconvencionalidad de un acto, hecho o legislación de un Estado parte en la CADH, por lo que su postura al atribuir a la Corte IDH la función exclusiva fue motivada y fundamentada y congruente. El control difuso de convencionalidad después del *Caso Cabrera Montiel* y de constitucionalidad después de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia mexicana del Expediente Varios 912/2010, pueden tener la atinada graduación en la intensidad de la determinación que identificó el juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac Gregor en el voto razonado del primer caso, con la motivación de la inconvencionalidad, pero en el caso de que haya una declaración del Poder Judicial en México será de inconstitucionalidad.

De igual forma, las demás precisiones anotadas por Karlos Castilla son relevantes y necesarias para imponerse del tema, especialmente lo relativo a la utilización de la jurisprudencia, por lo que este trabajo es de consulta obligada. Aunque es necesario tener en cuenta que algunas situaciones que él apunta como difíciles de ocurrir ya se determinaron, como el control difuso, en el caso específico de inaplicación de leyes inconvencionales.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Notas para una bibliografía sobre acoso y hostigamiento

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABAJO OLIVARES, Francisco Javier, *Mobbing: acoso psicológico en el ámbito laboral*. 3a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, xxiii+933 pp.
- ABRAMS, Kathryn, "The New Jurisprudence of Sexual Harassment", en *Cornell Law Review*, Ithaca, Nueva York, vol. 83, núm. 5, julio de 1998, pp. 1169-1230.
- ACOSTA JARAMILLO, Diana, "Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 3-28.
- ADAMS, Michelle, "Knowing Your Place: Theorizing Sexual Harassment at Home", en *Arizona Law Review*, Tucson, vol. 40, 1998, pp. 17-71.
- ADLER, Robert S. y Ellen R. Peirce, "The Legal, Ethical, and Social Implications of the 'Reasonable Woman' Standard in Sexual Harassment Cases", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. LXI, núm. 4, marzo de 1993 pp. 773-827.
- AEBERHARD-HODGES, Jane, "Jurisprudencia reciente sobre el acoso sexual en el trabajo", en *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 115, núm. 5, 1996, pp. 543-581.
- AGGARWAL, Arjun P., *Sexual Harassment in the Workplace*. Boston, Butterworths, 1987, 230 pp.
- AGOSTINI, Susanna *et al.*, "La necessità di una nuova fattispecie di reato: Il mobbing", en *Rivista Italiana di Medicina Legale*, Milán, año XXXVII, núm. 6, noviembre-diciembre de 2010, pp. 943-966.
- ALFARACHE LORENZO, Ángela G., *Identidades lésbicas y cultura feminista: una investigación antropológica*, México, Plaza y Valdés / UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2001, 348 pp.
- ALPÍZAR RAMÍREZ, Graciela, "Acercamiento al fenómeno del acoso escolar (bullying)", en *DFensor*, México, núm. 9, septiembre de 2011, pp. 6-11.
- ANTECOL, Heather y Deborah A. Cobb-Clark D., "Men, Women, and Sexual Harassment in the U.S. Military", en *Gender Issues*, Ámsterdam, vol. 19, núm. 1, 2001, pp. 3-19.
- ANTECOL, Heather y Deborah A. Cobb-Clark D., "The Sexual Harassment of Female Active-Duty Personnel: Effects on Job Satisfaction and Intentions to Remain in the Military", en *Journal of Economic Behavior and Organization*, Ámsterdam, vol. 61, núm. 1, octubre de 2006, pp. 55-80.
- ARGÜELLO MARTÍNEZ, Hugo *et al.*, "Peritaje medicolegal de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual e inclinaciones sexuales", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 28, junio de 2003, pp. 9-24.
- ARRIOLA, Elvia A., "'What's the Big Deal?' Women in the New York City Construction Industry and Sexual Harassment Law, 1970-1985", en *Columbia Human Rights Law Review*, Nueva York, vol. 22, 1990, pp. 21-71.
- ASTOCONDOR SALAZAR, Gisela *et al.*, "La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH”, en *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 53, enero-junio de 2011, pp. 213-259.
- BAIADA, Luca, “Notturmo africano, libert  sessuale, forze armate, giurisdizione”, en *Questione Giustizia*, Mil n, n m. 1, 2009, pp. 192-202.
- BAKER, Carrie N., “The Emergence of Organized Feminist Resistance to Sexual Harassment in the United States in the 1970s”, en *Journal of Women’s History*, Baltimore, vol. 19, n m. 3, oto o de 2007, pp. 161-184.
- BALTA VARILLAS, Jos , “Discriminaci n por maternidad en el trabajo y acoso sexual”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, M xico, n m. 4, enero-junio de 2007, pp.29-51.
- BARNETT, Edith, “Sexual Harassment: A Continuing Source of Litigation in the Workplace”, en *Trial*, Oxford, vol. 25, n m. 6, junio de 1989, pp. 34-38.
- BARRAG N CISNEROS, Velia Patricia, *Del acoso moral en el trabajo; perspectivas constitucional, legal, organizacional y pol tica*, M xico, Flores Editor y Distribuidor, 2011, 302 pp.
- BARRY, Kathleen, *Esclavitud sexual de la mujer*, Barcelona, LaSal Edicions de les Dones, 1987, 339 pp. (Lesal-Ensayo)
- BEINER, Theresa M., “Let the Jury Decide: The Gap between What Judges And Reasonable People Believe Is Sexually Harassing”, en *Southern California Law Review*, Los  ngeles, vol. 75, 2002, pp. 791-846.
- BELL, Cheryl *et al.*, “Rape and Sexual Misconduct in the Prison System: Analyzing America’s Most ‘Open’ Secret”, en *Yale Law and Policy Review*, New Haven, vol. 18, n m. 1, 1999, pp. 195-211.
- BELL, Mark, “Gender Identity and Sexual Orientation: Alternative Pathways in EU Equality Law”, en *The American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, vol. LX, n m. 1, invierno de 2012, pp. 127-146.
- BELTR N Y PUGA, Alma, “Karen Atala vs. la heteronormatividad: reflexiones m s all  de la discriminaci n por orientaci n sexual”, en *Debate Feminista*, M xico, n m. 45, marzo de 2012, pp. 217-245.
- BENNETT-ALEXANDER, Dawn D., “Hostile Environment Sexual Harassment: A Clearer View”, en *Labor Law Journal*, vol. 42, n m. 3, marzo de 1991, pp. 131-143.
- BERGMAN, Mindy E. y Jaime B. Henning, “Sex and Ethnicity as Moderators in the Sexual Harassment Phenomenon: A Revision and Test of Fitzgerald *et al.* (1994)”, en *Journal of Occupational Health Psychology*, Washington, D. C., vol. 13, n m. 2, abril de 2008, pp. 152-167.
- BERKOWITZ, Dana, “Gender and Sexual Politics in Freedom”, en *Journal of Family Theory and Review*, Minneapolis, vol. 3, n m. 4, diciembre de 2011, pp. 316-319.
- BLANCO MATAMOROS, Rosa E., “Discriminaci n en el trabajo. La maternidad y el acoso sexual”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, M xico, n m. 4, enero-junio de 2007, pp. 53-75.
- BOLAND, Mary L., *Sexual Harassment in the Workplace*, Naperville, Illinois, Sphinx Publishing, 2005, 288 pp.
- BOURDIEU, Pierre *et al.*, *Masculine Domination*. Trad. de Richard Nice. Stanford, Stanford University Press, 2002, 144 pp.
- BOWMAN, Cynthia Grant y Elizabeth Mertz, “A Dangerous Direction: Legal Intervention in Sexual Abuse Survivor Therapy”, en *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 109, n m. 3, enero de 1996, pp. 549-639.
- BRADY, Ellison V. y David I. Gedrose, “Workplace Sexual Harassment: The Ninth Circuit’s Reasonable Woman Standard and Employer Remedial Actions in Hostile Environment Claims Following”, en *Willamette Law Review*, Salem, Oregon, vol. 28, n m. 1, invierno de 1991.
- BROWN, Jennifer M. y Sandra M. Walklate, *Handbook on Sexual Violence*, Londres, Routledge, 2011, 518 pp.
- BROWNE, Kingsley R., “Title VII as Censorship: Hostile-Environment Harassment and the First Amendment”, en *Ohio State Law Journal*, Columbus, vol. 52, n m. 2, 1991, pp. 481-550.
- BRYSON, Cheryl B., “The Internal Sexual Harassment Investigation: Self-Evaluation without Self-Incrimination”, en *Employee Relations Law Journal*, Nueva York, vol. 15, primavera de 1990 pp. 551-559.
- BUCHANAN, Nicole T. y Louise F. Fitzgerald, “Effects of Racial and Sexual Harassment on Work and the Psychological Well-Being of African American Women”, en *Journal of Occupational Health Psychology*, Washington, D. C., vol. 13, n m. 2, abril de 2008, pp. 137-151.

- CALLE FUENTES, Mercedes *et al.*, *Discriminación y acoso sexual a la mujer en el trabajo*, Madrid, Fundación Largo Caballero, 1988, 222 pp.
- CALVI, Bettina, *Abuso sexual en la infancia. Efectos psíquicos*, Buenos Aires, Lugar Editorial, 2005, 136 pp.
- CARTER, Victoria A., "Working on Dignity: EC Initiatives on Sexual Harassment in the Workplace", en *Northwestern Journal of International Law and Business*, Chicago, vol. 12, núm. 3, invierno de 1992.
- CHAMBERLAIN, Lindsey Joyce *et al.*, "Sexual Harassment in Organizational Context", en *Work and Occupations. An International Sociological Journal*, Londres, vol. 35, núm. 3, agosto de 2008, pp. 262-295.
- CLARK, Charles S., "Sexual Harassment: Men and Women in Workplace Power Struggles", en *CQ Researcher*, Washington, D. C., vol. 1, núm. 13, agosto de 1991, pp. 537-556.
- COLUCCIA, Anna *et al.*, "La violenza sessuale sulle donne, un fattore di rischio per la salute pubblica. Ipotesi di un protocollo di intervento", en *Rivista Italiana di Medicina Legale*, Milán, año XXXVII, núms. 4-5, julio-octubre de 2010, pp. 643-661.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 127 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 45 pp.
- CONDE COLMENERO, Pilar, *El acoso laboral en el empleo público. Actualizada conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*, Granada, Comares, 2009, 285 pp. (Col. Trabajo y Seguridad Social, 36)
- CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL, *Combatir el acoso sexual en el trabajo. Una guía sindical*, Bruselas, CSI, 2008, 12 pp.
- CONNELL, Dana S., "Effective Sexual Harassment Policies: Unexpected Lessons from Jacksonville Shipyards", en *Employment Relations Law Journal*, Nueva York, vol. 17, invierno de 1991, pp. 191-206.
- CONNOLLY, Walter B., Jr., y Alison B. Marshall, "Sexual Harassment of University or College Students by Faculty Members", en *Journal of College and University Law*, Indiana, vol. 15, primavera de 1989, pp. 381-403.
- COOK, Paul J. *et al.*, *Service Academy 2005 Sexual Harassment and Assault Survey*, Arlington, Defense Manpower Data Center, 2005, 90 pp.
- COOPER, Jennifer A., coord., *Hostigamiento sexual y discriminación: una guía para la investigación y resolución de casos en el ámbito laboral*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001, 103 pp.
- COSTA RICA, *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia*, San José, CDMF, 1995. 20 pp.
- COSTER, Stacy de *et al.*, "Routine Activities and Sexual Harassment at the Workplace", en *Work and Occupations. An International Sociological Journal*, Londres, vol. 26, núm. 1, febrero de 1999, pp. 21-49.
- COTTER, Anne-Marie Mooney, *Ask No Questions: An International Legal Analysis on Sexual Orientation Discrimination*, Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, vii+310 pp.
- DAS, Aniruddha, "Sexual Harassment at Work in the United States", en *Archives of Sexual Behavior*, Nueva York, vol. 38, núm. 6, 2009, pp. 909-921.
- DAVIES, Julie, "Assessing Institutional Responsibility for Sexual Harassment in Education", en *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 77, 2002-2003, pp. 387-442.
- DECOSSE, Sarah A., "Simply Unbelievable: Reasonable Women and Hostile Environment Sexual Harassment", en *Law and Inequality*, Minneapolis, vol. X, núms. 2-3, junio de 1992.
- DEERY, Stephen *et al.*, "Workplace Aggression: The Effects of Harassment on Job Burnout and Turnover Intentions", en *Work, Employment and Society*, Londres, vol. 25, núm. 4, diciembre de 2011, pp. 742-759.
- DROBAC, Jennifer Ann, *Sexual Harassment Law: History, Cases and Theory*, Durham, Carolina del Norte, Carolina Academic Press, 2005, 1144 pp.
- DUMOND, Robert W., "The Sexual Assault of Male Inmates in Incarcerated Settings", en

- International Journal of the Sociology of Law*, Londres, vol. 20, núm. 2, junio de 1992.
- DZIECH, Billie W. y Linda Weiner, *The Lecherous Professor: Sexual Harassment on the Campus*. 2a ed. Urbana, University of Illinois Press, 1990, 288 pp.
- EHRENREICH, Nancy S., "Pluralist Myths and Powerless Men: The Ideology of Reasonableness in Sexual Harassment Law", en *Yale Law Journal*, New Haven, vol. 99, núm. 6, abril de 1990, pp. 1177-1234.
- EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, "Las propuestas telefónicas o por correo electrónico no deseadas: un supuesto de prácticas agresivas por acoso", en *Actas de Derechos Industrial y de Derecho de Autor*, Madrid, t. XXXI, 2010-2011, pp. 153-175.
- ESPÍNALBA, Isabel, "Identidad sexual y orientación sexual en el derecho español de la persona y de la familia", en *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, vol. 86, 2010, pp. 357-396.
- ESTRICH, Susan, "Sex at Work", en *Stanford Law Review*, Stanford, vol. 43, abril de 1991, pp. 813-861.
- FAGARI, Carlos Eduardo, "Más allá de las sexualidades posibles. Dilemas de las prácticas incestuosas", en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, núm. 30, mayo-agosto de 2009, pp. 129-146.
- FASULLO, Kristin, "Beyond Lawrence v. Texas: Crafting a Fundamental Right to Sexual Privacy", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. 77, núm. 6, diciembre de 2009, pp. 2997-3044.
- FECHNER, Holly B., "Toward an Expanded Conception of Law Reform: Sexual Harassment Law and the Reconstruction of Facts", en *University of Michigan Journal of Law Reform*, Ann Arbor, vol. 23, primavera de 1990, pp. 475-505.
- FEDGE, Jill, "Liability for Sexual Abuse: The Anomalous Immunity of Churches", en *Law and Inequality*, Minneapolis, vol. IX, núm. 1, noviembre de 1990, pp. 133-161.
- FEIMSTER, Crystal N., "General Benjamin Butler and the Threat of Sexual Violence during the American Civil War", en *Daedalus*, Cambridge, Mas., vol. 138, núm. 2, primavera de 2009, pp. 126-134.
- FITZGERALD, Louise F. *et al.*, "Measuring Sexual Harassment: Theoretical and Psychometric Advances", en *Basic and Applied Social Psychology*, vol. 17, núm. 4, 1995, pp. 425-445.
- FITZGERALD, Louise F. *et al.*, "Antecedents and Consequences of Sexual Harassment in Organizations: A Test of an Integrated Model", en *Journal of Applied Psychology*, Washington, D. C., vol. 82, núm. 4, agosto de 1997, pp. 578-589.
- FITZGERALD, Louise F. *et al.*, "But Was it Really Sexual Harassment? Legal, Behavioral and Psychological Definitions of the Workplace Victimization of Women", en William O'Donahue, ed., *Sexual Harassment: Theory, Research and Treatment*, Boston, Allyn & Bacon, 1997, pp. 5-28.
- FITZGERALD, Louise F. *et al.*, "Measuring Sexual Harassment in the Military: The Sexual Experiences Questionnaire (SEQ-DoD)", en *Military Psychology*, Londres, vol. 11, 1997, pp. 243-263.
- FITZGERALD, Louise F. *et al.*, "Toward Standardized Measurement of Sexual Harassment: Shortening the SEQ-DoD Using Item Response Theory", en *Military Psychology*, Londres, vol. 14, núm. 1, 2002, pp. 49-72.
- FONDEVILA, Gustavo, "Castidad y honestidad sexual de la mujer joven en la justicia", en *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 32, julio-diciembre de 2008, pp. 203-227.
- FORD, Robert C. y Frank McLaughlin, "Sexual Harassment at Work: What is the Problem?", en *Akron Business and Economic Review*, Ann Arbor, vol. 20, núm. 4, invierno de 1989, pp. 79-92.
- FRANKS, Mary Anne, "Sexual Harassment 2.0", en *Maryland Law Review*, Baltimore, vol. 71, núm. 3, 2012, pp. 655-704.
- FRÍAS, Sonia M., "Hostigamiento, acoso sexual y discriminación laboral por embarazo en México", en *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 73, núm. 2, abril-junio de 2011, pp. 329-365.
- GADLIN, Howard, "Careful Maneuvers: Mediating Sexual Harassment", en *Negotiation Journal*, Cambridge, Mass., vol. 7, núm. 2, abril de 1991, pp. 139-153.
- GALUPPI, Giovanni y Luciano Grasso, "Mobbing e maltrattamenti: il punto di vista dello psicologo", en *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, Milán, vol. XXXVII, núm. 4, octubre-diciembre de 2008, pp. 2091-2096.
- GARCÍA, Blanca, "El hostigamiento sexual en la mujer trabajadora: un problema de discriminación visto de soslayo", en *Revista Mexicana de Psicología*, México, vol. 4, núm. 2, 1987, pp. 175-183.

- GARCÍA, Sabrina y Margaret Henderson, "Blind Reporting of Sexual Violence", en *F.B.I. Law Enforcement Bulletin*, Washington, vol. 68, núm. 6, junio de 1999, pp. 12-16.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, coord., *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, Comares, 2006, xvii+331 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 79)
- GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 220 pp.
- GARRETT, Jeremy R., "Why the Old Sexual Morality of the New Natural Law Undermines Traditional Marriage", en *Social Theory and Practice*, Tallahassee, vol. 34, núm. 4, octubre de 2008, pp. 591-622.
- GOLDSCHIED, Julie, "The Civil Rights Remedy of the 1994 Violence against Women Act: Struck Down but Not Rule Out", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 39, núms. 1-3, verano-otoño de 2005, pp. 157-174.
- GONZÁLEZ DE PAZOS, Margarita, "Los Derechos Humanos y la protección internacional de la libertad sexual de la mujer", en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 22, 1993, pp. 575-586.
- GONZÁLEZ-LÓPEZ, Gloria, "Nunca he dejado de tener terror: violencia sexual en las vidas de las mujeres mexicanas inmigrantes", en *Debate Feminista*, México, núm. 37, abril de 2008, pp. 49-77.
- GONZÁLEZ-LÓPEZ, Gloria, *Travesías eróticas. La vida sexual de mujeres y hombres migrantes de México*, México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 354 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *La dignidad del hombre y el acoso psíquico en el trabajo que se presta en una administración pública*, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2009, 224 pp. (Monografías)
- GONZÁLEZ SALOMÓN, Margarita, "Introducción a hostigamiento sexual en el trabajo", en *Alegatos*, México, núm. 23, enero-abril, 1993, pp. 147-158.
- GRILLO, Giovanni *et al.*, "Considerazioni psicopatologiche, sociali e giuridiche sul mobbing: un'esperienza clinica nell'ospedale generale", en *Rassegna Italiana di Criminologia*, Milán, nueva serie, año II, núm. 2, 2008, pp. 397-407.
- GROVER, Susan y Kimberley Piro, "Essay. Consider the Souce: When the Haresser is the Boss", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. 79, núm. 2, noviembre de 2010, pp. 499-519.
- GÜEZMES, Ana *et al.*, *Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú: estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres*, Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán / OMS / Universidad Peruana Cayetano Heredia, 2002, 119 pp.
- HARRINGTON, Carol, *Politicization of Sexual Violence: From Abolitionism to Peacekeeping*, Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xii+236 pp., (Gender in a Global/Local World)
- HEBENTON, Bill y Toby Seddon, "From Dangerousness to Precaution: Managing Sexual and Violent Offenders in an Insecure and Uncertain Age", en *British Journal of Criminology*, Londres, vol. 49, núm. 3, mayo de 2009, pp. 343-362.
- HERNÁNDEZ, Mario Alfredo, "Políticas públicas, no discriminación y diversidad sexual", en *DFensor*, México, núm. 9, septiembre de 2011, pp. 59-64.
- HERNÁNDEZ BEZANILLA, Emma del Rosario, "La Suprema Corte y la identidad sexual", en *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*, México, año 11, núm. 119, marzo de 2009, pp. 16-18.
- HERRERA MORENO, Myriam, coord., *Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, Granada, Comares, 2008, xiv, 306 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 96)
- HOLMAN, Melissa, "The Modern-Day Slave Trade: How the United States Should Alter the Victims of Trafficking and Violence Protection Act in Order to More Effectively Combat International Sex Trafficking", en *Texas International Law Journal*, Austin, vol. 44, núm. 1, invierno de 2008, pp. 99-121.
- HOWARD, Linda G., *The Sexual Harassment Handbook*, Franklin Lakes, New Jersey, Career Press, 2007, 223 pp.
- HUSBANDS, Robert, "Análisis internacional de las leyes que sancionan el acoso sexual", en *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 112, núm. 1, 1993, pp. 109-138.

- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Las mexicanas y el trabajo III. "Hostigamiento sexual"*, México, Inmujeres, 2004, 23 pp.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual*, México, Inmujeres, 2009, 112 pp.
- IRIGARAY, Luce, *Ética de la diferencia sexual*. Castellón, España, Ellago Ediciones, 2010, 245 pp. (Col. Ensayo)
- JOSSE, Evelyne, "They Came with Two Guns: The Consequences of Sexual Violence for the Mental Health of Women in Armed Conflicts", en *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 92, núm. 877, marzo de 2010, pp. 177-195.
- KAISER, Marie E. y Anthony J. LaPorta, "Sexual Harassment of Women in Workplace: He Said, She Said", en *Journal of Civil Rights and Economic Development*, Nueva York, vol. 7, núm. 2, primavera de 1993, pp. 627-660.
- KARA, Siddharth, *Tráfico sexual; el negocio de la esclavitud moderna*. Trad. de Dimitri Fernández Bobrovski. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 380 pp.
- KATZ, Martin J., "Reconsidering Attraction in Sexual Harassment", en *Indiana Law Journal*, Indianapolis, vol. 79, núm. 1, invierno de 2004, pp. 101-176.
- KELLY, Liz, *Surviving Sexual Violence*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1988, 273 pp.
- KLEIN, Susan R., "A Survey of Evidence and Discovery Rules in Civil Sexual Harassment Suits with Special Emphasis on California law", en *Industrial Relations Law Journal*, Berkeley, vol. 11, núm. 4, 1989, pp. 540-577.
- KORN, Jane Byeff, "The Fungible Woman and other Myths of Sexual Harassment", en *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 67, núm. 5, mayo de 1993, pp. 1363-1419.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, México, UNAM, 2004, 212 pp.
- KWAN, Onki, "From the Protection of Children against Sexual Exploitation Act of 1977 to the Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006: How Congress Went From Censoring Child Pornography to Censoring Protected Sexual Speech", en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, San Francisco, vol. 36, núm. 3, primavera de 2009, pp. 483-516.
- LAFONT NICUESA, Luis, *El delito de acoso moral en el trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 467 pp. (Tirant Monografías, 582)
- LAMAS, Marta, comp., *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género / Miguel Ángel Porrúa, 2003, 367 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
- LAMBLE, Sarah, "Unknowable Bodies, Unthinkable Sexualities: Lesbian and Transgender Legal Invisibility in the Toronto Women's Bathroom Raid", en *Social and Legal Studies an International Journal*, Londres, vol. 18, núm. 1, marzo de 2009, pp. 111-130.
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María e Inés Iglesias Canle, coords., *Violencia de género: la violencia sexual a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 307 pp.
- LANGELAN, Martha J., *Back Off. How to Confront and Stop Sexual Harassment and Harassers*, Nueva York, Simon & Schuster, 1993, 384 pp.
- LANGEVIN, Louise, "The Québec Crime Victims Compensation Act: When the Clock is Ticking against Victims of Intra-Familial Sexual Abuse", en *Canadian Journal of Women and the Law*, Toronto, vol. 22, núm. 2, 2010, pp. 485-504.
- LEAMON, Becky, "Employers' Liability for Failure to Prevent Sexual Harassment", en *Missouri Law Review*, Columbia, vol. 55, núm. 3, verano de 1990.
- LEMOMSCHEK, Linda y Mane Hajdin, *Sexual Harassment. A Debate*, Lanham, Illinois, Rowman and Littlefield Publishers, 1997, 192 pp.
- LIMA DE RODRÍGUEZ, Ma. de la Luz, "Hostigamiento sexual", en *Criminalia*, México, año LVIII, núm. 3, septiembre-diciembre de 1992.
- LINDEMANN, Barbara y David D. Kadue, *Sexual Harassment in Employment Law*, Washington, D. C. Bureau of National Affairs, 1992, 882 pp.
- LITTLE, Laura E., "Regulating Funny: Humor and the Law", en *Cornell Law Review*, Ithaca, vol. 94, núm. 5, julio de 2009, pp. 1235-1292.
- LORENTE ACOSTA, Miguel y José Antonio Lorente Acosta, *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*, Granada, Comares, 1998, 376 pp.

- LOUSADA AROCHENA, Luis Fernando, *El derecho de los trabajadores a la protección frente al acoso sexual*, Granada, Comares, 1996, 294 pp.
- LOUSADA AROCHENA, Luis Fernando, "El concepto de acoso sexual laboral según la sentencia de 13 de diciembre de 1999 del Tribunal Constitucional", en *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, núm. 1, 2000, pp. 811-826.
- MAIER, Elizabeth, "La disputa por el cuerpo de la mujer, la/s sexualidad/es y la/s familia/s en Estados Unidos y México", en *Frontera Norte*, Tijuana, vol. 20, núm. 40, julio-diciembre de 2008, pp. 7-47.
- MANALANSAN IV, Martin F., "Queer Intersections: Sexuality and Gender in Migration Studies", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 40, núm. 1, primavera de 2006, pp. 224-249.
- MANGARELLI, Cristina, "Acoso sexual y discriminación por maternidad en el empleo", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 95-114.
- MARTÍNEZ RIVERA, María del Carmen, "Hostigamiento sexual: una variante más del crimen por razón de sexo", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, Río Piedras, vol. XXI, núm. 2, enero-abril de 1987.
- MARTUCCI, Pierpaolo y Rita Corsa, "La condotte di stalking. Aspetti vittimologici e analisi di due casi emblematici", en *Rassegna Italiana di Criminologia*, Milán, nueva serie, año III, núm. 1, 2009, pp. 129-145.
- MCRORBIE, Ángela, "¿Las chicas arriba? Las mujeres jóvenes y el contrato sexual posfeminista", en *Debate Feminista*. México, núm. 41, abril de 2010, pp. 113-135.
- MEJÍAS GARCÍA, Ana María, *El acoso sexual en el trabajo. Análisis y propuestas para su prevención*, Valencia, España, Unión General de Trabajadores del País Valenciano, 2000, 196 pp.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes, coord., *Discriminación por razón de sexo y acoso desde una perspectiva laboral comparada*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos / Dykinson, 2009, 193 pp. (Actas, 18)
- MENON, Anitha et al., "University Students' Perspective of Sexual Harassment: A Case Study of the University of Zambia", en *Medical Journal of Zambia*, Lusaka, vol. 36, núm. 2, 2009, pp. 85-91.
- MEYER, Mary C. et al., *Sexual Harassment*, Princeton, New Jersey, Petrocelli Books, 1981, 200 pp.
- MILLETT, Kate, *Política sexual*, Madrid, Ediciones Cátedra / Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2010, 634 pp., (Feminismos)
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años; (análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010)*, Barcelona, Bosch Editor, 2011, 321 pp.
- MOON, Dawne, "Culture and the Sociology of Sexuality: It's Only Natural?", en *The Annals*, Philadelphia, núm. 619, septiembre de 2008, pp. 183-205.
- MUNTARBHORN, Vitit, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Article 34. Sexual Exploitation and Sexual Abuse of Children*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 41 pp.
- MUÑOZ VÁZQUEZ, Felipe y Óscar González Mendivil, "Análisis lógico del tipo penal de hostigamiento sexual doloso consumado en las relaciones laborales y estudio de derecho comparado con Estados Unidos de Norteamérica", en *Criminalia*, México, año LVIII, núm. 3, septiembre-diciembre de 1992.
- NEVILLE, Kathleen, *Corporate Attractions, an Inside Account of Sexual Harassment with the New Sexual Rules for Men and Women on the Job*, Washington, Acropolis Books, 1990. 301 pp.
- NUÑO GÓMEZ, Laura, *El mito del varón sustentador; orígenes y consecuencias de la división sexual del trabajo*, Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 348 pp.
- NUSSBAUM, Martha C., *From Disgust to Humanity; Sexual Orientation and Constitutional Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxiv+217 pp.
- OMILIAN, Susan M., *Sexual Harassment in Employment*, Wilmette, Callaghan, 1987, 177 pp.
- OSBORNE, Raquel, *Las mujeres en la encrucijada de la sexualidad. Una aproximación desde el feminismo*, Barcelona, La Sal Edicions de les Dones, 1989, 203 pp. (Cuadernos Inacabados)
- O'SHEA, Tracy y Jane LaLonde, *Sexual Harassment. A Practical Guide to the Law, Your Rights, and Your Options for Taking*

- Action*, Nueva York, St. Martin's Griffin, 1998, 256 pp.
- PASTOR ESCOBAR, Raquel y Raquel Alonso Nogueira, coords., *Explotación sexual comercial infantil, un manual con perspectiva de género y derechos humanos*. 2a. ed. México, Ubijus, 2008, 439 pp.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "Convenciones y legislación en materia de hostigamiento sexual", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 10, enero-junio de 2010, pp. 159-169.
- PÉREZ GALDÓS, Silvia y Manuela Utrilla, comps., *Figuras de la violencia en la sociedad actual: violencia de género, acoso laboral, maltrato infantil*, Madrid, Asociación Psicoanalítica de Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 185 pp., (Colección Psicoanálisis)
- PERRY, Elissa L. et al., "The Reasonable Standard: Effects on Sexual Harassment Court Decisions", en *Law and Human Behavior*, Washington, D. C., vol. 28, núm. 1, febrero de 2004, pp. 9-27.
- PIÑA OSORIO, Juan Manuel, coord., *Sexualidad, género y desarrollo humano*, México, Gernika, 2007, 239 pp. (Colección Ciencias Sociales, 38)
- POLLARD SACKS, Deana, "Intentional Sex Torts", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. 77, núm. 3, diciembre de 2008, pp. 1051-1095.
- POPOVICH, Paula M., "Sexual Harassment in Organizations", en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, vol. 1, núm. 4, 1988, pp. 273-282.
- PROULX, Jean et al., eds., *Sexual Murderers. A Comparative Analysis and News Perspectives*, West Sussex, John Wiley and Sons, 2007, xviii+253 pp.
- RADEMAN, Annette, "The Emerging Law of Sexual Harassment", en *Codicillus*, Pretoria, vol. 31, núm. 2, octubre de 1990.
- RAICO GALLARDO, Tania, "Seguimiento a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en materia de justicia y reparación para las víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado en Perú", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 49, enero-junio de 2009, pp. 383-423.
- RAMOS LIRA, Luciana et al., "Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud", en *Salud Pública de México*, México, vol. 43, núm. 3, mayo-junio de 2001, pp. 182-191.
- RANDALL, Melanie, "Sexual Assault Law, Credibility, and 'Ideal Victims': Consent, Resistance, and Victim Blaming", en *Canadian Journal of Women and the Law*, Toronto, vol. 22, núm. 2, 2010, pp. 397-435.
- REBOLLO VARGAS, R., "Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, núm. 60, enero-diciembre de 2007, pp. 205-242.
- RICHEY-ALLEN, Anna, "Presuming Innocence: Expanding the Confrontation Clause Analysis to Protect Children and Defendants in Child Sexual Abuse Prosecutions", en *Minnesota Law Review*, Minneapolis, vol. 93, núm. 3, febrero de 2009, pp. 1091-1119.
- RINCÓN PÉREZ, Gusmar, *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia: el delito de acoso sexual*, Caracas, Mobilibros, 2001, 130 pp.
- RIVERA RIVERA, Leonor, "Abuso físico y sexual durante la niñez y revictimización de las mujeres mexicanas durante la edad adulta", en *Salud Pública de México*, Cuernavaca, núm. 48, 2006, pp. 268-278.
- ROBERTS, Jenny, "The Mythical Divide between Collateral and Direct Consequences of Criminal Convictions: Involuntary Commitment of 'Sexually Violent Predators'", en *Minnesota Law Review*, Minneapolis, vol. 93, núm. 2, diciembre de 2008, pp. 670-740.
- ROBLES MENDOZA, Alba Luz, "Cuerpos deseados... cuerpos castrados la explotación sexual desde un enfoque de género", en *Rayuela. Revista Iberoamericana*, México, año 3, núm. 5, noviembre de 2011-mayo de 2012, pp. 43-49.
- RODGERS, Sanda, "Zero Tolerance some of the Time? Doctors, Discipline and Sexual Abuse in Ontario", en *Health Law Journal*, Edmonton, vol. 15, 2007, pp. 353-399.
- ROEMER, Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 229 pp.
- ROMANO, Bartolomeo, "L'abuso sessuale infrafamiliare", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Milán, nueva serie, año LIII, núm. 3, julio-septiembre de 2010, pp. 1099-1124.
- ROSABAL, Maritza, "Género, familia, sexualidade: os conceitos que sustentam o desenhos das políticas públicas", en *Direito e*

- Cidadania*, Praia, República de Cabo Verde, año XI, núm. 30, V número especial, 2010.
- SAGUY, Abigail C., *What is Sexual Harassment?: From Capitol Hill to the Sorbonne*, Los Ángeles, University of California Press, 2003, 252 pp.
- SAMPERT, Shannon, "Let Me Tell You a Story: English-Canadian Newspapers and Sexual Assault Myths", en *Canadian Journal of Women and the Law*, Toronto, vol. 22, núm. 2, 2010, pp. 301-328.
- SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, Cruz y Enriqueta Chicano Jávega, *Del acoso sexual: aspectos penales*, Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 409 pp.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Ma. Olga, *Igualdad sexual y diversidad familiar: ¿la familia en crisis?* Alcalá de Henares, Madrid, Universidad de Alcalá / Defensor del Pueblo / Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 2010, 150 pp., (Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos; 3)
- SÁNCHEZ MIGUEL, Martha y María Teresa Ambrosio Morales, "Acoso laboral contra la mujer en México (*mobbing*)", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 10, enero-junio de 2010, pp. 453-463.
- SARMAS, Lisa, "Mixed Messages on Sexual Assault and the Statute of Limitations: Stringel v Clark, the Ipp 'Reforms' and an Argument for Change", en *Melbourne University Law Review*, Victoria, vol. 32, núm. 2, 2008, pp. 609-638.
- SAVARESE, Josephine L., "Doing No Violence to the Sentence Imposed": Racialized Sex Worker Complainants, Racialized Offenders, and the Feminization of the Homo Sacer in Two Sexual Assault Cases", en *Canadian Journal of Women and the Law*, Toronto, vol. 22, núm. 2, 2010, pp. 365-395.
- SCHLOZMAN, Kay Lehman, "Sexual Harassment of Students: What I Learned in the Library", en *PS. Political Science and Politics*, Washington, D. C. vol. 24, núm. 2, junio de 1991, pp. 236-239.
- SEMPERE NAVARRO, Antonio V., dir., *Discriminación por razón de sexo y acoso desde una perspectiva laboral comparada*, Madrid, Dykinson, 2009, 192 pp.
- SEPLER, Fran, "Sexual Harassment: from Protective Response to Proactive Prevention", en *Hamline Journal of Public Law and Policy*, Saint Paul, Minnesota, vol. 11, primavera de 1990, pp. 61-78.
- SEQUEIRA MOLINA, Santiago et al., "Diagnóstico de la situación de violencia intrafamiliar y sexual en las regiones autónomas de la Costa Atlántica y Ciudad Sandino", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 38, enero-abril de 2008, pp. 99-190.
- SEVOYAN, Arusyak y Victor Agadjanian, "Male Migration, Women Left Behind, and Sexually Transmitted Diseases in Armenia", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 44, núm. 2, verano de 2010, pp. 354-375.
- SHORT, Aric, "Post-Acquisition Harassment and the Scope of the Fair Housing Act", en *Alabama Law Review*, Tuscaloosa, Alabama, vol. 58, núm. 2, 2006, pp. 203-255.
- STAUFFER, Lucia C., "Sexual Harassment in the Workplace: Developments in State Tort Law", *New York University. Annual Survey of American Law*, Nueva York, marzo de 1990, pp. 779-824.
- STEPHENS, Tina y Jane Hallas, *Bullying and Sexual Harassment. A Practical Handbook*, Oxford, Chandos Publishing, Institute of Leadership and Management, 2006, xii+103 pp.
- STRAUSS, Marcy, "Sexist Speech in the Workplace", en *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, Cambridge, Mas., vol. 25, invierno de 1990, pp. 1-51.
- STRAUSS, Susan, *Sexual Harassment and Bullying: A Guide to Keeping Kids and Holding Schools Accountable*, Lanham, Nre Jersey, Rowman and Littlefield Publishers, 2011, 208 pp.
- THORPE, Joshua F. "Gender-Based Harassment and the Hostile Work Environment", en *Duke Law Journal*, Durham, vol. 39, núm. 6, diciembre de 1990, pp.1361-1397.
- TIMMERMAN, Greetje y Cristien Bajema, "Sexual Harassment in Northwest Europe: A Cross-Cultural Comparison", en *European Journal of Women's Studies*, Londres, vol. 6, núm. 4, noviembre de 1999, pp. 419-439.
- TOMEI, Manuela y María Luz Vega-Ruiz, "La discriminación de la mujer en el lugar de trabajo. Nuevas tendencias en materia de discriminación por motivos basados en la maternidad y el acoso sexual", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Mé-

- xico, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 149-174.
- TREVIÑO GHIOLDI, Susana, "Discriminación por maternidad en el empleo y acoso sexual", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 175-201.
- TURTON, Jackie, "Female Sexual Abusers. Assessing the Risk", en *International Journal of Law, Crime and Justice*, Ámsterdam, vol. 38, núm. 4, diciembre de 2010, pp. 279-293.
- UITZ, Renáta. "Lessons from Sexual Orientation Discrimination in Central Europe", en *The American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, vol. LX, núm. 1, invierno de 2012, pp. 235-264.
- ULRIKSEN TORO, Pilar, "Aproximación a la problemática del mobbing", en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Valparaíso, núm. 25, 2007, pp. 409-422.
- VELASCO PORTERO, Ma. Teresa, dir., *Mobbing, acoso laboral y acoso por razón de sexo: guía para la empresa y las personas trabajadoras*, Madrid, Tecnos, 2010, 152 pp.
- VERGARA DEL RÍO, Mónica, "Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo. El trabajo asalariado y las mujeres en Chile", en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 203-218.
- VICENTE PACHÉS, Fernando de, "El acoso sexual y el acoso por razón de sexo desde la perspectiva del derecho internacional y el derecho comunitario europeo", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 67, 2007, pp. 83-120.
- VIVEROS, Mara *et al.*, comps., *De mujeres, hombres y otras ficciones: género y sexualidad en América Latina*, Bogotá, Tercer Mundo Editores del Grupo TM / Universidad de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales, 2006, 317 pp. (Lecturas CES)
- WADE, Peter *et al.*, eds., *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*. 2a. ed. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales / Escuela de Estudios de Género, 2008, 565 pp., (Colección Lecturas CES)
- WEITSMAN, Patricia A., "The Politics of Identity and Sexual Violence: A Review of Bosnia and Rwanda", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 30, núm. 3, agosto de 2008, pp. 561-578.
- WEKESER, Carol *et al.*, *Sexual Harassment*, San Diego, Greenhaven Press, 1992, 208 pp.
- WILDS, Nancy G., "Sexual Harassment in the Military", en *Minerva: Quarterly Report on Women and the Military*, vol. 8, invierno de 1990, pp. 1-16.
- WOODS, Maureen P. y Walter J. Flynn, "Heading off Sexual Harassment", en *Personnel*, vol. 66, núm. 11, noviembre de 1989, pp. 45-49.

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros (enero-abril, 2012)

- ABAJO OLIVARES, Francisco Javier, *Mobbing: acoso psicológico en el ámbito laboral*. 3a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, xxiii, 933 pp. Cuad.
344.01 / A114m / 7662
- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria y Jordi Bonet Pérez, dirs., *La incidencia de la mundialización en la formación y aplicación del derecho internacional público: los actores no estatales: ponencias y estudios*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2008, 343 pp.
341 / I47 / 9731
- ACKERMAN, Mario E., *Si son humanos no son recursos: pensando en las personas que trabajan*. Buenos Aires, Hammurabi, 1996, 126 pp.
344.01 / A178s / 9163
- ACOSTA ESTÉVEZ, José B., *El proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1995, 283 pp.
341.013 / A182p / 9811
- ADLER, Ana Hirsch, coord., *Ética, valores y diversidad sociocultural*. México, Díaz de Santos México, Conacyt, UNAM, Posgrado Pedagogía, 2010, xxiv, 216 pp. (Estudios. Posgrado en Pedagogía, UNAM)
370.114 / A368e / 12868
- AGUAYO QUEZADA, Sergio, *México: todo en cifras. El almanaque mexicano*. México, Aguilar, Santillana Ediciones Generales, 2008, 343 pp. II. Tab. Gráf. Map. Fot.
C310 / A272m / 5914-15
- ÁLVAREZ VERDUGO, Milagros, *Incidencia del Consejo de Seguridad sobre el régimen jurídico de las armas nucleares*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2007, 120 pp. (Cuadernos de Cátedra, 11)
341.734 / A486i / 9812
- ÁLVAREZ VILLA, Javier et al., *El malestar de los jóvenes: contextos, raíces y experiencias*. España, Díaz de Santos, 2008, xviii, 491 pp.
305.23 / A486m / 12777
- AMAR AMAR, José, Raimundo Abello Llanos y Diana Tirado García, *Desarrollo infantil y construcción del mundo social*. Barranquilla, Colombia, Ediciones Uninorte, 2004, xi, 191 pp.
155.4 / A524d / 8494
- AMBOS, Kai, *La Corte Penal Internacional*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 539 pp. (Autores de Derecho Penal)
341.552 / A534c / 12207
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*. Madrid, Amnistía Internacional, [s. a.], 151 pp. Fot.
364.67 / A548a / 7368
- ANELLO, Carolina Susana, *Corte Penal Internacional: creada por el Estatuto de Roma (17/7/98)*. Buenos Aires, Universidad, 2003, 156 pp.
341.552 / A582c / 8035
- ANTEQUERA VINAGRE, José María, ed., *Derecho sanitario y sociedad*. [s. l.], Díaz de Santos, 2006, xx, 217 pp. (Manuales de Dirección Médica y Gestión Clínica)
614 / D548 / 12960
- ARIAS MARÍN, Alán, *EZLN: violencia, derechos culturales y democracia*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 245 pp. Tab.
322.44 / A764e / 11690-92

- ARMENTA DEU, Teresa, *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 419 pp. (Autores de Derecho Penal)
345.05 / A794e / 12208
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo e Ismael Camargo González, coords., *Los Derechos Humanos en América Latina y Europa*. México, Universidad Autónoma de Sinaloa. Cuerpo Académico Derecho Constitucional, 2008, 444 pp.
341.481 / A796d / 7007
- BACIGALUPO, Enrique, *El debido proceso penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 263 pp.
345.056 / B124d / 9236
- BACIGALUPO, Enrique, *Hacia el nuevo derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 772 pp.
345 / B124h / 9240
- BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*. 3a. ed. renovada y ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 255 pp.
345.02 / B124i / 9284
- BACIGALUPO, Enrique, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires, Hammurabi, 2001, 422 pp.
346.06 / B124r / 9307
- BACIGALUPO, Enrique, *Técnicas de resolución de casos penales*. 2a. ed. ampliada. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 250 pp.
345 / B124t / 9290
- BACIGALUPO, Silvina, *Tipo y error*. 3a. ed. ampliada. Buenos Aires, Hammurabi, 2002, 221 pp.
345.02 / B124t / 9305
- BADIA MARTÍ, Anna, *El arreglo pacífico de controversias en la Organización de las Naciones Unidas*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1994, 126 pp. (Cuadernos de Cátedra, 1)
341.73 / B132a / 9812
- BAILEY, S. H., N. Taylor y A. McColgan, *Bailey, Harris and Jones: Civil Liberties. Cases, Materials, and Commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, lvi, 1006 pp.
323.40941 / B144b / 13845
- BAÑÓN I MARTÍNEZ, Rafael, comp., *La evaluación de la acción y de las políticas públicas*. Madrid, Díaz de Santos, 2003, xxvi, 250 pp.
350 / B194e / 12927
- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xxii, 202 pp.
347.01 / B214u / 8317
- BARCELÓ, Maria Julià, *Lecciones de derecho de la Unión Europea*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2008, 347 pp. Cuad. Gráf.
341.242 / B226i / 10044
- BARTLETT, Enric R. y Ma. Dolores Bardají, coords., *Globalización y Derechos Humanos. Seminario Permanente de Derechos Humanos Antonio Marzal. XIV Sesión*. Barcelona, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, ESADE, Facultad de Derecho, Universidad Ramón Llull, Bosch Editor, 2010, 141 pp. (Col. ESADE, Facultad de Derecho, 18)
323.4 / B278g / 9867
- BARTOLOMÉ RUIZ, Cástor M. M., *El Movimiento de los Sin Tierra en Brasil. Propiedad o alteridad, dilema de los derechos humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 101 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 37)
323.40981 / B278m / 13022
- BASSO, Domingo, *Justicia original y frustración moral*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 205 pp.
233.14 / B314j / 8452
- BASSO, Domingo, *Nacer y morir con dignidad: estudios de bioética contemporánea*. 4a. ed. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2005, xxiv, 381 pp.
174.2 / B314n / 8453
- BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2006, xxvi, 447 pp.
323.445 / B318d / 7670
- BATES, Ed, *The Evolution of the European Convention on Human Rights: From its Inception to the Creation of a Permanent Court of Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxxv, 571 pp.
323.4 / B328e / 13751
- BEITZ, Charles R., *The Idea of Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xiii, 235 pp.
323.4 / B438i / 13444
- BELL, Mark, *Racism and Equality in the European Union*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, xxii, 227 pp. (Oxford Studies in European Law)
305.8 / B466r / 13841

- BERGALLI, Roberto, *Estado democrático y cuestión judicial (vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial)*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, viii, 131 pp.
347.0130982 / B536e / 7959
- BERGEL, Salvador D. y Nelly Minyersky, coords., *Bioética y derecho*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 412 pp.
174.2 / B244b / 11928
- BERGEL, Salvador D. y Nelly Minyersky, coords., *Genoma humano*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 330 pp.
573.2 / B244g / 11940
- BERISTÁIN, Antonio, *El delincuente en la democracia*. 2a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2008, 218 pp.
364.2 / B538d / 8472
- BERTOLINO, Pedro J., *La verdad jurídica objetiva*. 2a. ed. revisada, ampliada y actualizada. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, xxvi, 184 pp.
340.1 / B578v / 7575
- BETTIOL, Giuseppe, *El problema penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 1995, 255 pp.
345 / B598p / 9310
- BONDIA GARCÍA, David, *Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2004, 221 pp. (Cuadernos de Cátedra, 10)
341 / B132r / 9894
- BONET PÉREZ, Jordi, *Principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Declaración de la OIT de 1998*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 89 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 5)
344.01 / B782p / 13071
- BOTELLO LONNGI, Luis, *Identidad, masculinidad y violencia de género: un acercamiento a los varones jóvenes mexicanos*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2008, 222 pp.
305.3 / B838i / 14357
- BOUCHER, David, *The Limited of Ethics in International Relations: Natural Law, Natural Rights, and Human Rights in Transition*. [s. l.], Oxford, [s. a.], 421 pp.
171.2 / B852l / 14265
- BOYLE, Kevin, ed., *New Institutions for Human Rights Protection*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xix, 217 pp. (The Collected Courses of the Academy of European Law, 18/2)
341.23 / N49 / 13839
- BRENA SESMA, Ingrid y Gérard Teboul, coords., *Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética. Experiencias y expectativas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, ix, 416 pp. Gráf. Fig. (Serie: Doctrina Jurídica, 501)
174.2 / B898h / 7272
- BRIZZIO, Claudia R., *La informática en el nuevo derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 150 pp.
340.0285 / B926i / 7574
- BROWNLIE, Ian y Guy S. Goodwin-Gill, eds., *Brownlie's Documents on Human Rights*. 6a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxvii, 1261 pp.
323.4 / B936 / 13760
- BRYSK, Alison, ed., *Globalization and Human Rights*. Berkeley, University of California Press, 2002, x, 311 pp.
323.4 / G534 / 13181
- BUCHANAN, Allen, *Human Rights, Legitimacy, and the Use of Force*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, viii, 332 pp.
341.013 / B948h / 14256
- BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1995, 411 pp. (Biblioteca de Derecho Procesal, 61)
323.4 / B956p / 9682
- BUSS, Emily y Mavis Maclean, eds., *The Law and Child Development*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxv, 491 pp. (The Library of Essays in Child Welfare and Development)
323.4054 / L368 / 14329
- BUSTILLOS, Julio, *La justicia constitucional en México: análisis cuantitativo de las resoluciones judiciales en materia constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxix, 304 pp. Gráf. Tab. (Serie: Doctrina Jurídica, 515)
342.02972 / B984j / 7271
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*. México, Porrúa, 2009, xlv, 375 pp.
341.37 / C114i / 8329
- CADOCHE, Sara Noemí, dir., *Violencia familiar*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, 327 pp.
362.8 / V84 / 11982
- CALVO BARRERA, Raúl y David Cienfuegos Salgado, coords., *Derecho electoral de las*

- entidades federativas mexicanas*. México, Fundación Académica Guerrerense, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 2006, 352 pp. Tab. 321.4 / C174d / 7520
- CAPUTI, María Claudia, *La ética pública*. Buenos Aires, Depalma Buenos Aires, 2000, xviii, 215 pp. (Depalma. Abriendo Surcos) 172.1 / C244e / 7665
- CARBONE, Carlos Alberto, *Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 345 pp. 345.06 / C252g / 12219
- CARBONE, Carlos Alberto, *Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas: correspondencia telefónica, informática y audiovisual intervenida judicialmente en el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 438 pp. 345.06 / C252r / 12230
- CARBONELL, Miguel, Jorge Carpizo y Daniel Zovatto, coords., *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009, xix, 1037 pp. Tab. (Serie: Doctrina Jurídica, 514) 342.02 / C252t / 7345
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Simbología del Poder Judicial en México. Orígenes, historia e iconografía*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, ix, 255 pp. Il. Fot. 347.013 / C256s / 7162
- CÁRDENAS SIERRA, Carlos Alberto y Édgar Antonio Guarín Ramírez, *Filosofía y teoría del derecho: Tomás de Aquino en diálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann*. Bogotá, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Francisco de Vitoria, 2010, 305 pp. (Col. Investigación y Derecho) 340.1 / C256f / 8912
- CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*. 5a. ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, 750 pp. 345.056 / C282g / 9311
- CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*. 5a. ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, LexisNexisArgentina, 2006, 416 pp. 341.11 / C282n / 8454
- CASSAGNE, Juan Carlos et al., *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 661 pp. 342.88 / C318r / 12346
- CASTELLINO, Joshua y David Keane, *Minority Rights in the Pacific Region: A Comparative Analysis*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxv, 281 pp. 323.423 / C324m / 14107
- CÁTEDRA DEMOCRACIA Y CIUDADANÍA (2005: Bogotá), *Derechos Humanos y conflicto: memorias*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Instituto para la Pedagogía, la Paz y el Conflicto Urbano-IPAZUD, 2006, 143 pp. 323.409861 / C336d / 8312
- CERDA, Luis Francisco, *La responsabilidad del Estado-Juez: análisis jurisprudencial sobre su evolución*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, xxvii, 235 pp. 342.088 / C412r / 7666
- CLAYTON, Gina et al., *Textbook on Immigration and Asylum Law*. 4a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xlvii, 651 pp. 325.1 / C518t / 13787
- CLAYTON, Richard y Hugh Tomlinson, eds., *The Law of Human Rights*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2009, 2 vol. 341.481 / L368 / 14275-76
- COLAUTTI, Carlos E., *Responsabilidad del Estado: problemas constitucionales*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 187 pp. 342.088 / C582r / 12422
- Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter 1821-1857*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2008, lxxxiii, 386 pp. 342.20972 / C592 / 11918-20
- COLMENARES, Germán, *Partidos políticos y clases sociales*. 4a. ed. Medellín, Colombia, La Carreta Editores E. U., 2008, 161 pp. (La Carreta Histórica) 324.2 / C598p / 8886
- COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (Colombia), *Derechos Humanos en Colombia: veinticinco años. Itinerario de una historia*. Bogotá,

- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2004, 246 pp.
323.409861 / C634d / 8311
- CONGRESO NACIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS (3er.: 2008: 12-14 de junio, San Luis Potosí), *Autonomía, reforma legislativa y gasto público*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 370 pp. (Memorias)
350 / C658a / 6696
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Guía para la atención de las personas con VIH o sida en las oficinas Ombudsman*. San José, Costa Rica, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, UNFPA, [s. a.], 131 pp. Il. Cuad. Gráf.
612.11822 / C666g / 15030
- COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY, *Derechos Humanos en Paraguay 2002*. Asunción, Paraguay, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Centro de Documentación y Estudios, 2002, 496 pp. Cuad. Gráf.
323.409892 / C676d / 8270
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords., *Democracia sin garantías: las autoridades vs. la reforma electoral*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xxiv, 151 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 503)
321.4 / C718d / 7225
- CORNELISSE, Galina, *Immigration Detention and Human Rights: Rethinking Territorial Sovereignty*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, ix, 388 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 19)
325.1 / C726i / 10699
- CORREA DE ANDREIS, Alfredo *et al.*, *Desplazamiento interno forzado, restablecimiento urbano e identidad social*. Barranquilla, Colombia, Ediciones Uninorte, Universidad del Norte, 2009, xiii, 198 pp. Map.
304.8 / C734d / 8731
- CORREA OLARTE, María Eugenia, *La feminización de la educación superior y las implicaciones en el mercado laboral y los centros de decisión política*. Bogotá, UNESCO, IESALC, Universidad La Gran Colombia, Tercer Mundo Editores del Grupo TM, 2005, 482 pp. Cuad. Gráf.
376.986 / C734f / 8825
- CORTÉS SAMPERIO, Tomas de Jesús, *Reforma a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el marco constitucional*. México, [s. e.], 2005, 199 pp.
323.40378 / 2005 / 407 / 14633
- COSTANZA SARDEGNA, Paula, *La trabajadora migrante en el Mercosur*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina. Abeledo Perrot, 2001, 230 pp. Cuad.
305.4 / C668t / 7663
- CRUZ PARCERO, Juan A. y Rodolfo Vázquez, coords., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010, xviii, 280 pp. (Género, Derecho y Justicia, 2)
305.4 / C918d / 14975
- CRUZ PARCERO, Juan A. y Rodolfo Vázquez, coords., *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010, xix, 276 pp. (Género, Derecho y Justicia, 1)
305.4 / C918d / 15001
- CUADROS, Óscar Álvaro, *La responsabilidad del Estado: fundamentos. Aplicaciones. Evolución jurisprudencial*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, xxix, 334 pp.
342.088 / C926r / 7667
- CUETO RÚA, Julio César, *Una visión realista del derecho: los jueces y los abogados*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 335 pp.
347.014 / C946u / 8455
- D'ALESSIO, Andrés J., *Los delitos de lesa humanidad*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, xii, 89 pp.
345.02 / D142d / 7576
- DAVID, Pedro R. y Adolfo Ceretti, coord., *Justicia reparadora: mediación penal y probation*. Buenos Aires, LexisNexis, 2005, xxvii, 287 pp.
345.05 / D232j / 7578
- DAVID, Pedro R. y Adolfo Ceretti, *Sociología criminal juvenil*. 6a. ed. actualizada. Buenos Aires, Lexis Nexis, Depalma, 2003, 479 pp.
364.36 / D232s / 7577
- DIÁZ REVORIO, F. Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional: significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial de las sentencias aditivas*. Valladolid, Lex Nova, 2001, 342 pp. (Col. Derecho Público, 10)
347.01 / D682s / 7041

- DOMENECH, Ernesto E. *et al.*, *Responsabilidad de los funcionarios públicos*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 372 pp. 350.99 / D846r / 9151
- DOWNING, John D. H., ed., *Encyclopedia of Social Movement Media*. México, SAGE Publications, 2011, xxvii, 602 pp. C302.2303 / E56 / 10704
- DUPUY, Pierre-Marie, Francesco Francioni y Ernst-Ulrich Petersmann, eds., *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*. New York, Oxford University Press, 2009, xlviii, 597 pp. (International Economic Law Series) 332.67 / H93 / 14258
- ECHAVARRÍA G., Carlos Valerio y Eloísa Vasco Montoya, *Las voces de niños y niñas sobre la moral: desafíos para la formación ciudadana, ética y política*. Bogotá, Universidad de La Salle, 2009, 118 pp. Cuad. 170 / E18v / 8894
- ECKES, Christina, *EU Counter-Terrorist Policies and Fundamental Rights: The Case of Individual Sanctions*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxxiv, 478 pp. (Oxford Studies in European Law) 303.62 / E14e / 14172
- ENDERLE, Guillermo Jorge, *La congruencia procesal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 429 pp. 340.05 / E57c / 12237
- ESCOBAR, Agustín y Susan F. Martin, coords., *La gestión de la migración México-Estados Unidos: un enfoque binacional*. México, SEGOB. Instituto Nacional de Migración, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, DGE Equilibrista, 2008, 398 pp. Tab. Gráf. (Col. Migración) 325.1 / E79g / 14720
- ESCOBAR SOLANO, Julián Andrés y Giovanna Suárez Ortiz, *Globalización del derecho y reforma de la justicia: transferencia normativa y transformación del Estado en Colombia, 1992-2005*. Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2008, 152 pp. Cuad. Gráf. 303.482 / E79g / 8193
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y de Europa*. México, Porrúa, 2008, xvi, 110 pp. 323.5 / E86p / 14616
- ESPINOSA, Alejandro Carlos, *Derecho militar mexicano*. 2a. ed. correg. y aum. México, Porrúa, 2000, xxii, 382 pp. Cuad. 343.01972 / E88d / 14712
- ESTÉVEZ, Ariadna y Daniel Vázquez, coords., *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. México, Flacso México, UNAM, CISAN, 2010, 292 pp. 323.4 / E92d / 15037
- ETXEBERRIA, Xabier, *Derechos Humanos y cristianismo: aproximación hermenéutica*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 55 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 4) 261.72 / E94d / 12771
- FAMÁ, María Victoria, Marisa Herrera y Luz María Pagano, *Salud mental en el derecho de familia*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 746 pp. (Instituciones del Derecho de Familia y Sucesiones, 1) 346.015 / F182s / 9152
- FARRELL, Martín D., *Privacidad, autonomía y tolerancia: ruidos disonantes en ética*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 251 pp. 170 / F236p / 9128
- FARREL, Martín Diego, *Una sociedad (relativamente) justa*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2008, xiii, 171 pp. 340.1 / F394u / 8456
- FAUCHALD, Ole Kristian, David Hunter y Wang Xi, eds., *Yearbook of International Environmental Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxxii, 807 pp. 344.046 / Y45 / 13423
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio, *Diccionario de derecho público: administrativo constitucional fiscal*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981, xv, 767 pp. C342.03 / F366d / 7563
- FERRAJOLI, Luigi y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencias de género*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 87 pp. (Col. Miradas, 2) 305.42 / F392i / 14487
- FERREYRA, Raúl Gustavo, *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 222 pp. 342.02982 / F394c / 11837
- FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter von, *Tratado de derecho penal: común vigente en Alemania*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 363 pp. (Criminalistas Perennes, 1) 345 / F418t / 9388
- FIERRO, Guillermo J., *Amnistía, indulto y conmutación de penas*. Buenos Aires, Hammurabi, 1999, 314 pp. 364.6 / F458a / 9404

- FIERRO, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales: fuentes del derecho. Legalidad en el derecho tributario, procesal penal y aduanero*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 382 pp.
345 / F4581 / 10610
- FISHER, Bonnie S. y Steven P. Lab, eds., *Encyclopedia of Victimology and Crime Prevention*. Thousand Oaks, California, SAGE Publications, 2010, 2 vols. Tab. Gráf. Map. C362.2803 / E56 / 10711 10718
- FLECK, Dieter, ed., *The Handbook of International Humanitarian Law*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xli, 770 pp.
341.65 / H21 / 14248
- FLETCHER, George P., *Defendiendo a la humanidad: redefiniendo a la legítima defensa en el derecho internacional*. Buenos Aires, Hammurabi, 2009, 331 pp.
341 / F574d / 10638
- FLETCHER, George P., *Gramática del derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 464 pp.
345.05 / F574g / 10639
- FLETCHER, George P., *Lo justo y lo razonable*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 102 pp. (Claves del Derecho Penal, 7)
345 / F574j / 10876
- FORO JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU "LA TRATA DE PERSONAS Y LOS DERECHOS HUMANOS" (14a.: 2008: 25 y 26 de septiembre, Acapulco, Gro.), *La trata de personas y los Derechos Humanos. Memoria*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2008, 87 pp. Cuad. Gráf. Map. Fot.
341.77 / F696t / 7219-20
- FOX O'MAHONY, Lomay James A. Sweeney, eds., *The Idea of Home in Law Displacement and Dispossession*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, ix, 236 pp. (Law, Property and Society)
325.1 / I27 / 14304
- FRANCO DEL POZO, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 85 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 8)
341.481 / F758d / 12770
- FRÍAS CABALLERO, Jorge, *Capacidad de culpabilidad penal: la imputabilidad según el art. 34, inc. 1 del Código Penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 1994, 671 pp.
345.04 / F838c / 10922
- FUENTES BERAIN, Rossana y Julio Juárez Gámez, *Medios e interés público*. México, Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2008, 61 pp. (Serie: Cultura de Rendición de Cuentas, 11)
323.445 / F938m / 14783-84
- FUNDACIÓN CIUDADANÍA Y VALORES, *Informe de resultados octubre de 2008. Derechos Humanos y prensa escrita*. Madrid, Fundación Ciudadanía y Valores, Universidad Complutense de Madrid, 2008, 105 pp. Cuad. Gráf.
323.445 / F976i / 8297
- FUNK, T. Markus, *Victims' Rights and Advocacy at the International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xx, 457 pp.
341.552 / F978v / 13232
- GAETA, Paola, ed., *The UN Genocide Convention-A Commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxxiv, 580 pp. (Oxford Commentaries on International Law)
364.151 / U43 / 13243
- GALL, Olivia, Ermanno Vitale y Sylvia Schmelkes, *La discriminación racial*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 102 pp. (Col. Miradas, 3)
308.8 / G158d / 14550
- GALLI BASUALDO, Martín, *Responsabilidad del Estado por su actividad judicial*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 387 pp. (Derecho Administrativo, 2)
320.1 / G176r / 11812
- GALVIS ORTIZ, Ligia, *Comprensión de los Derechos Humanos*. 4a. ed. actualizada. Bogotá, Ediciones Aurora, 2008, 409 pp.
323.4 / G166c / 8310
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Autoritarismo y control social: Argentina-Uruguay-Chile*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 1987, 285 pp.
321.6 / G248a / 10957
- GARCÍA PONS, Enrique, *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, 388 pp.
323.4 / G248r / 9685
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga Islas de González Mariscal, coords., *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, xiii, 289 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 502)
364.36 / G248f / 7254

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga Islas de González Mariscal, coords., *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, 97 pp. 323.443 / G248l / 6865
- GARCÍA VANEGAS, David, *Democracia y Constitución*. Medellín, Colombia, Universidad Cooperativa de Colombia, 2006, 141 pp. 321.4 / G248d / 8876
- GARCÍA VITOR, Enrique Ulises, *La insignificancia en el derecho penal: los delitos de bagatela: dogmática, política criminal y regulación procesal del principio*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 102 pp. 345 / G248i / 10958
- GARGARELLA, Roberto, coord., *Teoría y crítica del derecho constitucional*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, 2 vols. 342.02982 / G264t / 7671-72
- GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico Abeledo Perrot*. 3a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, 782 pp. 340.03 / G286d / 7958
- GELLI, María Angélica y Marcelo A. Sancinetti, *Juicio político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político: la defensa del juez Antonio Boggianno*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 580 pp. 350.993 / G396j / 11822
- GHANDHI, Sandy, ed., *Blackstone's International Human Rights Documents*. 7a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xvi, 504 pp. (Blackstone's Statutes) 323.4 / B678 / 13445
- GIMÉNEZ ALCOVER, Pilar, *El derecho en la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1993, 400 pp. (Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, 3) 301.7 / G482d / 10077
- GINBAR, Yuval, *Why Not Torture Terrorists?: Moral, Practical, and Legal Aspects of the 'Ticking Bomb' Justification for Torture*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxxiii, 436 pp. 364.67 / G484w / 14114
- GIROTTI, María Cristina et al., *Nuevos derechos y garantías*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 2 vols. (La Constitución Reformada y sus Normas Reglamentarias) 342.02982 / G514n / 12518 12559
- GÓMEZ BOSQUE, Pedro y Amado Ramírez Villafañez, dirs., *XXI ¿otro siglo violento?* Madrid, Díaz de Santos, 2005, xix, 306 pp. 303.62 / V42 / 13169
- GÓMEZ DE MELO, Clarita, *Educación sin violencia y otros textos*. Medellín, Colombia, La Carreta Editores E. U., 2005, 85 pp. (La Carreta Social) 362.7 / G582e / 8757
- GÓMEZ DEL PRADO, José Luis, *La Conferencia Mundial contra el Racismo, Durban, Sudáfrica 2001*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, 118 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 16) 320.56 / G582c / 12716
- GÓMEZ ISA, Felipe, *La participación de los niños en los conflictos armados. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 82 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 10) 323.4054 / G582p / 13033
- GONZÁLEZ EGUÍA, Sol y Francisco Javier López Hernández, *Intervención en crisis: Manual de atención temprana a víctimas y usuarios/as*. [s. l.], Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., [s. a.], 42 pp. Tab. Gráf. 362.88 / G614i / 15027-28
- GORPHE, François, *Apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 405 pp. (Criminalistas Perennes, 5) 345.06 / G638a / 11032
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 703 pp. (Derecho Procesal Constitucional) 345.05 / G614d / 12619
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Protección procesal del usuario y consumidor*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, 679 pp. (Derecho Procesal Constitucional) 345.05 / G614p / 12620
- GRIFFIN, James, *On Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, xiii, 339 pp. 323.4 / G792o / 13499
- GROSMAN, Cecilia P. y Silvia Mesterman, *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar*. 2a. ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Universidad, 2004, 548 pp. 362.7 / G828m / 8129
- GROSMAN, Lucas S., *Escasez e igualdad: los derechos sociales en la Constitución*. Buenos Aires, Librería, 2008, 163 pp. 344 / G828e / 12867

- GUARINONI, Ricardo V., *Derecho, lenguaje y lógica: ensayos de filosofía del derecho*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2006, xvii, 232 pp.
340.1 / G862d / 8457
- GUARNIERI, Carlo, *Judicialismo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 183 pp. (Serie Negra, 5)
345 / G862j / 11068
- GUERRERO CHIPRÉS, Salvador, coord., *Claroscuros de la transparencia en el D. F.: horizontes en el escrutinio de la gestión pública*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2006, 316 pp. Cuad. Gráf. (Col. Transparencia y Democracia en la Ciudad de México)
350.721 / G438c / 14724
- GUERRERO USEDA, María Eugenia, ed., *Investigación y análisis del contexto social*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia, Dirección General de Investigaciones, 2008, 222 pp. (Col. Resultados de Investigación)
300.1 / I63 / 8810
- GUIORA, Amos N., *Freedom from Religion: Rights and National Security*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xii, 161 pp. (Terrorism and Global Justice Series)
261.72 / G942f / 13838
- GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel, *Administración pública, juridicidad y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, xxiii, 285 pp.
350 / G974a / 7668
- HARE, Ivan y James Weinstein, eds., *Extreme Speech and Democracy*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xlvii, 647 pp.
323.443 / E97 / 14242
- HERNÁNDEZ, Héctor H., *Derecho subjetivo: Derechos Humanos. Doctrina solidaris-ta*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 398 pp.
340.11 / H43d / 8458
- HERRERA, Enrique, *Práctica metodológica de la investigación jurídica. Etapas de la investigación. Planificación de la obra. Relevamiento y clasificación del material erudito. Fuentes del conocimiento. Recursos informáticos. Redacción del texto. Perfeccionamiento*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006, xxxii, 304 pp.
340.1 / H44p / 7573
- HERRERA FLORES, Joaquín, *De habitaciones propias y otros espacios negados: una teoría crítica de las opresiones patriarcales*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, 170 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 33)
306.7 / H44d / 12768
- HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*. Buenos Aires, Universidad, 2008, 2 vols.
346.017 / H44d / 8130-31
- HURWITZ, Agnès, *The Collective Responsibility of States to Protect Refugees*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxxiv, 350p. (Oxford Monographs in International Law)
325.214 / H95c / 13812
- ÍÑIGUEZ, Marcelo Daniel, *Contratos de prestaciones de salud y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, 205 pp.
368.382 / I65c / 11986
- JAGUARIBE, Helio, Andrés Rivarola y Rafael Caldusch Cervera, *Diccionario latinoamericano de seguridad y geopolítica*. Buenos Aires, Biblos, 2009, 390 pp. (Lexicón)
C327.03 / J14d / 12772
- JAKOBS, Günther y Manuel Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 106 pp. (Claves del Derecho Penal, 6)
345 / J16d / 11116
- JAKOBS, Günther y Manuel Cancio Meliá, *Problemas capitales del derecho penal moderno*. Buenos Aires, Hammurabi, 1998, 124 pp.
345 / J16p / 11117
- JAUCHEN, Eduardo M., *Derechos del imputado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 603 pp.
345.01 / J25d / 12260
- JAUCHEN, Eduardo M., *El juicio oral en el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 312 pp.
345.05 / J25j / 12289
- JIMÉNEZ MARTÍN, Andrea Carolina, *Democracia y neoliberalismo: divergencias y convergencias en la construcción de la Carta Política colombiana de 1991*. Medellín, Colombia, La Carreta Editores E. U., Universidad Nacional de Colombia. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 2008, 162 p. Tab. (Col. Ojo de Agua. Maestrías)
321.4 / J53d / 8879

- JOHNSON, David T. y Franklin E. Zimring, *The Next Frontier: National Development, Political Change, and the Death Penalty in Asia*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xix, 522 pp. (Studies in Crime and Public Policy)
364.66 / J66n / 14243
- JORNADAS PENITENCIARIAS (1993: 7-8 mayo, Barcelona), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1994, 220 pp.
365.643 / J72t / 9497
- KÄLIN, Walter y Jörg Künzli, *The Law of International Human Rights Protection*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xlviii, 539 pp.
341.481 / K17l / 14240
- KAMMINGA, Menno T. y Martin Scheinin, ed., *The Impact of Human Rights Law on General International Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxviii, 258 pp.
341.481 / I45 / 14202
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 629 pp.
364.36 / K37j / 12290
- KOENIG, Matthias y Paul de Guchteneire, eds., *Democracy and Human Rights in Multi-cultural Societies*. Aldershot, Ashgate Publishing Limited, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, 2007, xvii, 308 pp.
323.4 / D494 / 13209
- KRAUT, Alfredo Jorge, *Salud mental. Tutela jurídica*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 575 pp.
362.4 / K81s / 11987
- LACLAU, Martín, *La razón en el derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 91 pp. (Col. Monografías Jurídicas, 150)
340.1 / L132r / 8459
- LAMBERTI, Silvio, comp., *Maltrato infantil: riesgos del compromiso profesional*. 2a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2006, 303 pp.
362.71 / L224m / 8132
- LAMBERTI, Silvio, Juan Pablo M. Viar y Raúl Mattiozzi, *Violencia familiar: sistemas jurídicos*. Buenos Aires, Universidad, 2008, 333 pp.
362.82 / L224v / 8154
- LAVALLE COBO, Dolores, *Derecho de acceso a la información pública. Reconocimiento legal, jurisprudencial e internacional. Legitimaciones activa y pasiva. Régimen de excepciones. Recursos administrativos y judiciales ante la denegación. Presentación de solicitudes de información pública*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2009, xxiii, 403 pp.
323.445 / L358d / 7564
- LENZERINI, Federico, ed., *Reparations for Indigenous Peoples: International and Comparative Perspectives*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxix, 650p.
323.11 / R426 / 13843
- LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución Argentina*. 2a. ed. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2010, xx, 241 pp.
345 / L662r / 7565
- LONDOÑO F., Luz María y Yoana Fernanda Nieto V., *Mujeres no contadas: procesos de desmovilización y retorno a la vida civil de mujeres excombatientes en Colombia, 1990-2003*. Medellín, La Carreta Editores E. U., Instituto de Estudios Regionales, Universidad de Antioquia, 2007, 293 pp. (Carreta Social)
305.42 / L792m / 8979
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 116 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 39)
323.11 / L818a / 12711
- LÓPEZ CONTRERAS, Felipe, *Felipe Tena Ramírez: el juez del siglo XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, 293 pp. (Serie: Jueces Ejemplares, 4)
347.01 / L818f / 15808
- LÓPEZ, Marisol y Laura Salas, comps., *Desafío al derecho de asociación en México y América Latina: ciudad de México 16, 17 y 18 de junio de 1999*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vittoria", O. P., A. C., Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., Centro Antonio Montesinos, Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, 2001, 151 pp.
346.064 / L818d / 14554

- LÓPEZ-REY Y ARROYO, Manuel, *Opresión, violencia y permisibilidad*. Buenos Aires, Universidad, 1985, 164 pp.
364 / L818o / 8474
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*. 2a. ed. actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, 684 pp. Colaboradores Sebastián Picasso y Javier H. Wajntraub.
343.071 / L824c / 11988
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Daños: medio ambiente-salud. Familia-Derechos Humanos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, 276 pp.
304.2 / L824d / 12206
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 512 pp.
347.05 / L824t / 11856
- MACKENZIE, Ruth *et al.*, *Manual on International Courts and Tribunals*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxvi, 547 pp. (International Courts and Tribunals)
341.552 / M132m / 13231
- MALAMUD GOTI, Jaime, *Suerte, moralidad y responsabilidad penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 276 pp. (Claves del Derecho Penal, 12)
340.1 / M194s / 11148
- MARAT, Jean Paul, *Plan de legislación criminal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 192 pp. (Criminalistas Perennes, 3)
345.02 / M312p / 11191
- MARCELINO BOTIN WATER FORUM (3o.: 2007: 12-14 de junio: Santander, España), *Water Ethics*. Nueva York, CRC Press/Balkema, 2009, xxvi, 353 pp.
346.046 / M298w / 14303
- MARÍ, Enrique E. *et al.*, *Materiales para una teoría crítica del derecho*. 2a. ed. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2006, xiv, 356.
340.1 / M328m / 8461
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ, Alejandra Cecilia y Fernando Joel Aguilar Ramírez, *Juventud, divino tesoro...: jóvenes en vía libre*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2008, 183 pp. Cuad.
305.23 / M362j / 14368
- MARTÍN-ORTEGA, Olga, *Empresas multinacionales y Derechos Humanos en derecho internacional*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2008, 345 pp. (Bosch Internacional)
341.481 / M358e / 9908
- MARZAL, Antonio, ed., *Minusválidos psíquicos y derechos del hombre*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, ESADE, Facultad de Derecho, [s. a.], 267 pp. (Col. ESADE, 12)
362.4 / M644 / 10602
- MARZAL, Elia y Toni Marzal, coords., *Actualidad de la justicia social: liber amicorum en homenaje a Antonio Marzal*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, ESADE-Facultad de Derecho, Universidad Ramón Llull, 2008, 504 pp. (Col. ESADE, Facultad de Derecho, 16)
303.372 / M368a / 9729
- MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, Abeledo Perrot, 2005-2010, 3 vols.
340.1 / M384f / 8462, 8468-69
- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, LexisNexis Argentina, 2006, 235 pp.
340.1 / M384p / 8460
- MAYER, Max Ernst, *Normas jurídicas y normas de cultura*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 173 pp.
340.1 / M426n / 9129
- MCINTOSH, Wayne V. y Laura J. Hatcher, ed., *Property Rights and Neoliberalism: Cultural Demands and Legal Actions*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xii, 226 pp. (Law, Property and Society)
346.0432 / P944 / 14305
- MEDINA, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, 301 pp.
346.0168 / M462h / 12004
- MEDINA, Graciela, *Uniones de hecho. Homosexuales*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, 477 pp.
346.0168 / M462u / 12005
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 423 pp.
346.015 / M516p / 12020
- MERLO, María Eva, *Delitos contra el honor: libertad de expresión y de información*. Buenos Aires, Universidad, 2005, 143 pp.
323.445 / M562d / 8475
- MESSUTI, Ana y Julio Andrés Sampedro Arrubla, *La administración de justicia en los albores del tercer milenio*. Buenos Aires, Universidad, 2001, 363 pp.
347.013 / M574a / 7984

- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad en el Estado de México*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [s. a.], 310 pp. 305 / M582u / 7522
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Empezar de nuevo: testimonios de personas refugiadas*. México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, 2008, 50 pp. (Testimonios) 341.486 / M582e / 7157-58
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre violaciones a los Derechos Humanos en la procuración de justicia en el caso New's Divine (avance de investigación) Julio 2008*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 82 pp. 323.4 / M582i / 6785-86
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la protección del derecho a la salud de las personas que viven con VIH por parte del Gobierno del Distrito Federal 2008*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 144 pp. Cuad. Gráf. Fot. 612.11822 / M582i / 7109-10
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la ciudad de México 2008*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 135 pp. Cuad. Gráf. Fot. 304.2 / M582i / 7111-12
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre seguridad humana en la ciudad de México 2006-2008*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 352 pp. Cuad. Gráf. Fot. Map. 368.4 / M582i / 7128-29
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos. Del multiculturalismo a la interculturalidad*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 63 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas Globalización y Derechos Humanos. Fascículo, 4) 323.11 / M582d / 11906-08
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2009. *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2010, 417 pp. 323.40972 / M582d / 11915-17
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 1376 pp. Anexos. Cuad. Tab. Gráf. 350.9172 / M582i / 2011 / 11242-44
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Masculinidades, género y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 217 pp. Tab. 305.49 / M582m / 11912-14
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¡Me entretengo y aprendo! La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, te invitan a identificar algunos de tus Derechos Humanos mediante el presente cuadernillo de pasatiempos infantiles*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, marzo 2010, 16 pp. Il. 323.4054 / M582m / 8202-04
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 8a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 243 pp. 323.40972 / M582n / 18045-47
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. ed. 9a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 27 pp. 323.4054 / M582p / 8190-92

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Quinto y sexto de primaria. Segunda fase. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 34 pp.
323.4054 / M582p / 8196-98
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Segundo y tercero de primaria. Segunda fase. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 23 pp.
323.4054 / M582p / 8199-201
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Adolescentes Promotores. Guiones para el espacio de los Derechos Humanos en la adolescencia. Secundaria. Las adolescentes y los jóvenes tenemos los mismos derechos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 53 pp.
305.23 / M582p / 8187-89
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación general número 18 sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos de los centros penitenciarios de la República Mexicana*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 94 pp.
350.91 / M582r / 11903-05
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones generales. 1/2001 a 18/2010*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 447 pp. Tab.
350.91 / M582r / 11909-11
- MÉXICO. GOBIERNO FEDERAL, *Proigualdad: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2008], 73 pp. Cuad. Fot.
305.49 / M582p / 14934-35
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Directorio de apoyos institucionales a proyectos productivos y de empleo para mujeres*. 7a. ed. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 65 pp.
305.4 / M582d / 14882
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2007*. México, Instituto Nacional de Migración-Centro de Estudios Migratorios, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2009, 230 pp. Tab. Incluye 1 CD. (Serie: Histórica 2004-2007)
325.1 / M582e / 15000
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2008: (antes EMIF GUA-MEX)*. México, Instituto Nacional de Migración-Centro de Estudios Migratorios, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2011, 251 pp. Tab. Incluye 1 CD. (Serie: Histórica 2004-2008)
325.1 / M582e / 14976
- MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Antología sobre derechos indígenas en la procuración de justicia: retos y realidades*. México, Procuraduría General de la República. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, 2006, x, 238 pp. Cuad. Gráf. Map.
323.11 / M582a / 14800
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Actualización jurisprudencial sobre menores infractores*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 200 pp. (Ciclo de Conferencias Magistrales, 1)
364.36 / M582a / 7159-60
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Alimentos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, ix, 123 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 1)
346.017 / M582a / 7346
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Constitucionalidad de la transfe-*

- rencia al gobierno federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 95 pp. (Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23)
347.01 / M582c / 14725
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xvi, 175 pp. Cuad.
345.05 / M582s / 7252-53
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional.* 2a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 153 pp.
342.02 / M582e / 7223-24
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Patria potestad.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, viii, 137 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 2)
346.017 / M582p / 7347
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Violencia familiar.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, ix, 131 pp. Tab. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 3)
362.88 / M582v / 7367
- MOECKLI, Daniel, Sangeeta Shah, Sandesh Sivakumaran, eds., *International Human Rights Law.* Nueva York, Oxford University Press, 2010, lxi, 654 pp.
341.481 / I61 / 14222
- MORA SALAS, Minor, *Ajuste y empleo: la precarización del trabajo asalariado en la era de la globalización.* México, El Colegio de México. Centro de Estudios Sociológicos, 2010, 320p.
331.21 / M834a / 15485
- MORELLO, Augusto M., *El proceso justo.* 2a. ed. Buenos Aires, Librería Editora Platenese, LexisNexis. Abeledo-Perrot, 2005, xxiii, 815 pp.
345.05 / M854d / 7673
- MORENO, Claudia María et al., eds., *Mujer y otras perspectivas: reflexiones en torno a la problemática de género.* Bogotá, Universidad Santo Tomás. Departamento de Humanidades y Formación Integral, 2008, 2 vols.
305.4 / M952 / 9082-83
- MORENO, Norberto, *Feminicidio impunidad.* México, Edición de Autor, 2005, 332 pp.
305.42 / M856f / 7524
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El error judicial.* Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, 375 pp. (Responsabilidad por Daños, 7)
347.012946 / M894e / 12112
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El error judicial.* Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, 375 pp.
347.012946 / M894e / 12202
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El valor de la vida humana.* 4a. ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, 379 pp.
340.1 / M894v / 12203
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad del Estado.* Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 396 pp. (Responsabilidad por Daños, 10)
342.088 / M894r / 12195
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *De las prohibiciones probatorias al derecho procesal penal del enemigo.* Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 241 pp. (Claves del Derecho Procesal Penal, 2)
345.05 / M968d / 11196
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *De nuevo sobre el "derecho penal del enemigo".* 2a. ed. ampliada. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 168 pp. (Claves del Derecho Penal, 5)
345.05 / M968d / 11257
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal.* 3a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 123 pp. (Claves del Derecho Penal, 1)
345.05 / M968b / 11416
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal.* 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 120 pp. (Claves de Derecho Penal, 4)
345.06 / M968v / 11644

- MURPHY, Thérèse, ed., *New Technologies and Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxviii, 282 pp. (The Collected Courses of the Academy of European Law, 17/2)
174.9574 / N49 / 14223
- NATÓ, Alejandro y Gabriela Rodríguez Que-rejazu, *Las víctimas de las drogas*. Buenos Aires, Universidad, 2001, 158 pp.
364.157 / N27v / 8478
- NAVARRO, Guillermo Rafael y Roberto Leo, *Circunvención de incapaz: abuso de necesidades, pasiones o inexperiencia del incapaz*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 212 pp.
345.05 / N29c / 11661
- NAVARRO, Guillermo Rafael y Roberto Leo, *Delitos contra la salud y el medio ambiente*. Buenos Aires, Hammurabi, 2009, 314 p. (De los Delitos, 2)
344.04 / N29d / 11660
- NAVIA VELASCO, Carmiña, *Guerras y paz en Colombia: las mujeres escriben*. Cali, Colombia, Universidad del Valle, Programa Editorial, 2005, 143 pp. (Col. Ciencias Sociales)
305.4 / N31g / 8919
- NEGRI, Héctor, *Sobre el derecho y los derechos del hombre*. 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, LexisNexis, 2008, 158 pp.
340.1 / N36s / 7581
- NEIRA SÁNCHEZ, Fabio Orlando, comp., *Re-significar la globalización*. Bogotá, Universidad de La Salle, 2009, 309 pp.
303.482 / N37r / 8205
- NICOLIELLO, Nelson, *Diccionario del latín jurídico: vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico, con citas del derecho positivo relacionadas con ellos, de la Argentina, Brasil, España, Portugal y Uruguay*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, Julio César Faira editor, 1999, xxiv, 314 pp.
340.03 / N53d / 10068
- NUEVO LEÓN (ESTADO). PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, *Justicia con equidad de género: Centro de Justicia Familiar*. Nuevo León, Procuraduría General de Justicia del Estado. Instituto Estatal de las Mujeres, 2006, 251 pp.
305.4 / N89j / 14969
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual sobre el VIH y los derechos humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, [2007], 46 pp.
612.11822 / O29m / 14940
- ÖZDEN, Melik y Christophe Golay, *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*. Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2010, 64 pp. (Col. del Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo. CETIM)
323.11 / O99d / 15125
- PADILLA, Miguel M., *Bancos de datos y acción de hábeas data*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Lexis-Nexis Argentina, 2001, 239 pp.
323.448 / P126b / 7674
- PALERMO, Omar, *La legítima defensa: una revisión normativista*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 461 pp.
345.05 / P162l / 11664
- PARENT JACQUEMIN, Juan María, *La acción no-violenta. Bases teóricas y sugerencias prácticas*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2007, 129 pp.
303.62 / P218a / 7523
- PASTORINO, Leonardo Fabio, *El daño al ambiente*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2005, xvi, 391 pp.
346.046 / P262d / 7664
- PERALES SOTO, Mariana, *Participación juvenil y organizaciones juveniles en el área metropolitana de Monterrey: un enfoque prospectivo*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2008, 104 pp. Cuad. Gráf.
305.23 / P392p / 14363
- PESSOA, Nelson R., *Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación*. 2a. ed. 2a. reimp. Buenos Aires, Hammurabi, 1992, 262 p.
345.05 / P444f / 11673
- PESSOA, Nelson R., *Injusto penal y tentativa: desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 577 p.
345 / P444i / 11671
- PICÓ I JUNOY, Joan, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusa-*

- ción. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1998, 262 pp.
347.014 / P488i / 9694
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, 173 pp. (Biblioteca de Derecho Procesal, 80)
342.02 / P488g / 9700
- PIEDECASAS, Miguel A., coord., *Derechos y garantías en el siglo XXI*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1999, 444 pp.
342.02982 / P494d / 12621
- PIERINI, Alicia y Valentín Lorences, *Derecho de acceso a la información: por una democracia con efectivo control ciudadano. Acción de amparo*. Buenos Aires, Universidad, 1999, 244 pp.
323.445 / P498d / 7985
- PIERINI, Alicia, Valentín Lorences y María Inés Tomabene, *Hábeas data: derecho a la intimidad*. 2a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2002, 364 pp.
323.44 / P498h / 8470
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl y Ángel Pedraza López, comps., *Compendio de instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 3 vols.
341.481 / P612c / 11245-53
- PUCCINELLI, Oscar R., *Protección de datos de carácter personal. Comentario exegético de la Ley 25.326 y su reglamentación. Ámbito de aplicación. Principios del tratamiento de datos. Derechos de sus titulares. Bancos públicos y privados. Control administrativo y judicial. Acción de hábeas data. Derecho extranjero. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004, xxiv, 656 pp.
323.448 / P952p / 7566
- PUIGPELAT MARTÍ, Francesca, *Funciones y justificación de la opinión dominante en el discurso jurídico*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1994, 159 pp. (Cuadernos de Derecho Privado, 8)
340.1 / P966f / 10600
- QUINTERO MEJÍA, Marieta y Juan Pablo Ramírez Giraldo, *Narraciones, memoria y ciudadanía: desplazamiento forzado*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Instituto para la Pedagogía, la Paz y el Conflicto Urbano IPAZUD, 2009, 90 pp.
304.8 / Q6n / 8723
- QUIROGA LAVIE, Humberto, *El amparo colectivo*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, 276 pp.
342.085 / Q8a / 12622
- RABASA, Emilio O. y Carrol B. Arriaga García, coords., *Agua: aspectos constitucionales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 165 pp. Cuad. (Serie: Doctrina Jurídica, 456)
346.046 / R114a / 7023
- RAMÍREZ BOSCO, Luis, *Derecho de huelga*. Buenos Aires, Hammurabi, 1991, 219 pp.
344.01 / R174d / 9235
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Luis Fernando y Jairo Guillermo Isaza Castro, comps., *Empleo, pobreza y desigualdad: una mirada desde la investigación universitaria*. Bogotá, Centro de Investigaciones de Economía Social (CIDES), Grupo de Investigaciones de Economía Laboral, Facultad de Economía, Universidad de La Salle, 2007, 251 pp. Cuad. Gráf. Map.
331.11 / R174e / 8762
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Luis Fernando y Jairo Guillermo Isaza Castro, comps., *Empleo, reformas estructurales y desarrollo*. Bogotá, Centro de Investigaciones de Economía Social, CIDES, Grupo de Investigaciones de Economía Laboral, Facultad de Economía, Universidad de La Salle, 2006, 217 pp. Cuad. Gráf.
331.11 / R174e / 8797
- RAMÍREZ, Gloria, coord., *Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres. Informe 2008. Seguimiento a las recomendaciones del Comité CEDAW*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Coordinación de Humanidades, 2008, 123 pp. Tabs.
305.42 / R172o / 15044
- RAMOS GARBIRAS, Alberto y John Jairo Cárdenas Morán, *Terrorismo, globalización y Estados Nación*. Santiago de Cali, Colombia, Universidad Libre Seccional Cali, 2007, 218 pp.
303.62 / R178t / 8206
- RATNER, Steven R., Jason S. Abrams y James L. Bischoff, *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*. 3a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xlix, 483 pp.
364.151 / R234a / 13417
- RECIO, Eugenio et al., *Migraciones económicas masivas y derechos del hombre*. Bar-

- celona, J. M. Bosch Editor, ESADE, Facultad de Derecho, 2002, 267 pp. (Col. ESADE, 11)
325.1 / M612 / 10503
- REUNIÓN REGIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS: ZONA SUR (2001: julio 19-20, Villahermosa, Tabasco), *Reunión Regional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos: Zona Sur*. Tabasco, Comisión Estatal de Tabasco, 2001, 65 pp. Fot.
323.4 / R452 / 14610
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *El derecho fundamental a nos ser discriminado por razón de sexo*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 94 pp. (Col. Miradas, 1)
305.42 / R472d / 14369
- RIBAS, Tomás R., *El proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 84 pp.
340.07 / R494p / 9142
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, *Cárcel y Derechos Humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1992, 262 pp.
365.643 / R624c / 9488
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos: la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, xxviii, 436 pp. (Biblioteca de Derecho Penal)
365.643 / R624d / 9498
- RIVERA, Julio César, *La libertad de expresión y las expresiones de odio*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, xvi, 258 pp.
323.443 / R624l / 7579
- RODES LLORET, Fernando, Carlos Enrique Monera Olmos y Mar Pastor Bravo, *Vulnerabilidad infantil. Un enfoque multidisciplinar*. Madrid, Díaz de Santos, 2010, xvi, 303 pp.
362.7 / R664v / 13151
- RODLEY, Nigel, Sir, y Matt Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law*. 3a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2009, li, 697 pp.
364.67 / R668t / 13842
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Ma. Ángeles, *Denegación de la eficacia de sentencias europeas por indefensión del demandado*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, Universidad Externado de Colombia, 2001, 220 pp. (Biblioteca de Derecho Procesal, 99)
340.9 / R674d / 9701
- ROIG IBÁÑEZ, José, *La educación ante un nuevo orden mundial: diagnósticos y reflexiones en torno a los nuevos problemas que le plantea el nuevo ordenamiento mundial*. Madrid, Díaz de Santos, 2006, xiv, 478 pp.
378 / R698e / 12877
- ROJAS TRUJILLO, Guillermo *et al.*, *Valores ciudadanos y democráticos: ¿en la encrucijada?* Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, 2004, 121 pp. (Col. Resultados de Investigación. Serie: Ciencias Humanas y Pedagogía)
323.6 / R712v / 8887
- ROSATTI, Horacio Daniel, *Derecho ambiental constitucional*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 154 pp.
344.046 / R768d / 12623
- ROTH DEUBEL, André-Noël, *Discurso sin compromiso: la política pública de Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá, Aurora, 2006, 214 pp.
341.481861 / R794d / 8482
- ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, 213 pp. (Autores de Derecho Penal)
345.05 / R848p / 12327
- ROXIN, Claus, *Política criminal y sistema del derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 123 pp. (Claves del Derecho Penal, 2)
345 / R848p / 11682
- RUIZ GUERRA, Rubén, coord., *Entre la memoria y la justicia: experiencias latinoamericanas sobre Guerra Sucia y defensa de Derechos Humanos*. México, UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, 2005, 257 pp.
323.4098 / R924e / 7525
- RUIZ LÓPEZ, Blanca y Eduardo J. Ruiz Vieyetz, *Las políticas de inmigración: la legitimación de la exclusión*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, 74 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 13)
325.1 / R924p / 13035
- RUIZ VIEYETZ, Eduardo, *La protección jurídica de las minorías en la historia europea (siglos XVI-XX)*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1998, 71 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 3)
323.423 / R924p / 13139

- RYAN, Bernard y Valsamis Mitsilegas, eds., *Extraterritorial Immigration Control: Legal Challenges*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, x, 449 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 21) 325.1 / E97 / 10700
- SAGARRA I TRIAS, Eduard, *Los derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España: protección jurisdiccional y garantías*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1991, x, 330 pp. 325.1 / S158d / 9963
- SAGÜÉS, Néstor P., *Censura judicial y derecho de réplica*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008, xv, 208 pp. 323.443 / S162c / 7526
- SAGÜÉS, Néstor P., *El tercer poder: notas sobre el perfil político del Poder Judicial*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2005, xxv, 307 pp. 347.0130982 / S162t / 7676
- SAGÜÉS, Néstor P., *La interpretación judicial de la Constitución*. 2a. ed. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2006, xiv, 240 pp. 342.02 / S162i / 7675
- SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2007, lxxix, 957 pp. 342.02982 / S162m / 7527
- SAGÜÉS, Néstor P., *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004, xxxii, 519 pp. 342.02 / S162t / 7528
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Democracia y discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 71 pp. (Cuadernos de la Igualdad, 5) 305.8 / S224d / 14551
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Derechos Humanos, seguridad pública y seguridad nacional*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2000, 191 pp. 323.4 / S336d / 7369
- SÁNCHEZ, Víctor M., *La potestad coercitiva de las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz: medidas que no implican el uso de la fuerza armada*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, Asociación para las Naciones Unidas en España, Universitat de Barcelona, 2005, 891 pp. (Bosch internacional) 341.73 / S336p / 9984
- SANDOVAL, Mary Luz, *Diacrítica del terror: terrorismo y antiterrorismo a la luz del pensamiento de Pierre Bourdieu*. Bogotá, Ter-
cer Mundo Editores, del Grupo TM, 2007, 316 pp. 303.62 / S338d / 8732
- SANGUINETTI, Horacio, *Curso de derecho político. Historia del pensamiento político universal y argentino. Ciencia política. Teoría del Estado*. 4a. ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2000, xxiv, 541 pp. 320.1 / S348c / 7529
- SANTIBÁÑEZ LARA, Ibcia y Jorge Sánchez Vega, *Jornada laboral, flexibilidad humana en el trabajo y análisis del trabajo pesado*. Madrid, Diaz de Santos, 2007, xiv, 264 pp. 344.01 / S418j / 12876
- SANTO, Víctor de, dir., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*. 4a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2008, 987 pp. C340.03 / D686 / 8479
- SANTO, Víctor de, dir., *Diccionario de derecho procesal*. 3a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2009, 429 pp. C345.005 / D424d / 8480
- SANTO, Víctor de, dir., *La prueba judicial*. 3a. ed. Buenos Aires, Universidad, 2005, 813 pp. 345.06 / S424p / 8471
- SANTORO, Emilio, *Estado de Derecho, interpretación y jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010, xv, 133 pp. 340.11 / S428e / 7221-22
- SARRULLE, Óscar Emilio, *La crisis de legitimidad del sistema jurídico penal (abolicionismo o justificación)*. Buenos Aires, Universidad, 1998, 133 pp. 345.05 / S466c / 8477
- SAURA ESTAPÀ, Jaume, coord., *Prácticas de derecho internacional público*. 3a. ed. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2005, 782 pp. 341 / S496p / 9732
- SCHMITT, Carl, *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional y el principio "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege"*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 217 pp. (Claves del Derecho Penal, 9) 341.69 / S552c / 11694
- SCHÜNEMANN, B. y J. de Figueiredo Dias, coords., *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1995, 460 pp. 345 / S562f / 9680

- SEIBERT-FOHR, Anja, *Prosecuting Serious Human Rights Violations*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xxxv, 326 pp.
345.02 / S588p / 13498
- SEMINARIO INTERNACIONAL "CONSTITUCIONALISMO, PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA" (1996: septiembre, Colombia), *Seminario internacional: "constitucionalismo, participación y democracia"*. Santafé de Bogotá, Librería Jurídica Ethos, Fundación Universitaria de Boyacá "Uniboyacá", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Centro de Investigaciones para el Desarrollo "CIPADE", 1997, 245 pp.
342.02 / S612s / 12423
- SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE GARANTÍAS SOCIALES (2007: 23 y 24 de agosto, México), *Memoria del Seminario Internacional sobre Garantías Sociales*. México, Seminario Universitario de la Cuestión Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, LX Legislatura, Comisión de Desarrollo Social, Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, 2008, 194 pp. Fot.
323.4 / S612m / 7161
- SEMINARIO SOBRE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN AMÉRICA LATINA (1994: septiembre 20-30, Foz de Iguazu, Brasil), *Prevenir la tortura: un desafío realista: Actas del Seminario sobre las Condiciones de Detención y la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América Latina, Foz de Iguazú, Brasil. 28-30 de septiembre de 1994*. Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura, 1995, 247 pp.
364.67 / P918 / 14597
- SERNA DE PEDRO, Inmaculada de la, *La vejez desconocida. Una mirada desde la biología de la cultura*. Madrid, Díaz de Santos, 2003, xii, 186 pp.
305.26 / S632v / 12954
- SHELTON, Dinah, *Regional Protection of Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxxi, 1163 pp.
341.481 / S664r / 13813
- SHINA, Fernando E., *La libertad de expresión y otros derechos personalísimos*. Buenos Aires, Universidad, 2009, 412 pp.
323.448 / S666l / 7997
- SILVA GARCÍA, Fernando, coord., *Garantismo judicial: derecho a la salud*. México, Porrúa, 2011, 564 pp.
344.04 / S726g / 15810
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, ed., *Política criminal y nuevo derecho penal: (libro homenaje a Claus Roxin)*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, 470 pp. (Biblioteca de Derecho Penal)
345.052 / P688 / 9588
- SILVA TAMAYO, Gustavo E., *Desviación de poder y abuso de derecho*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina. Abeledo-Perrot, 2006, xxv, 212 pp. (Monografías Jurídicas, 157)
- SMITH, Rhona K. M., *Textbook on International Human Rights*. 4a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxxiv, 399 pp.
341.481 / S784t / 14233
- SOCIEDAD CIENTÍFICA ARGENTINA. INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL, *Poder político y libertad de expresión*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, LexisNexis Argentina, 2001, 411 pp.
323.445 / S848p / 7669
- SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*. 2a. ed. Buenos Aires, LexisNexis. Abeledo Perrot, 2006, xxvi, 773 pp.
342.02982 / S832c / 7678
- SOLA, Juan Vicente, *Derecho constitucional*. Buenos Aires, LexisNexis. Abeledo Perrot, 2006, xxx, 884 pp.
342.02982 / S832d / 7679
- SOSAARDITI, Enrique A. y Luis N. Jeren Agüero, *Proceso para la remoción de los magistrados*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 296 pp.
347.01 / S848p / 11701
- STIGLITZ, Gabriel, dir., *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 355 pp.
342.088 / R442 / 12204
- STOLOWICZ, Beatriz, coord., *Gobiernos de izquierda en América Latina: un balance político*. Bogotá, Ediciones Aurora, 2008, 374 pp.
320.98 / S922g / 8883
- STONE, Richard, *Textbook on Civil Liberties and Human Rights*. 8a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xxxvi, 571 pp.
323.40941 / S924t / 14173

- TABASCO (ESTADO). GOBIERNO DEL ESTADO, *Tabasco: reconstrucción con perspectiva de derechos humanos*. Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco, Trabajar para Reconstruir, Procuraduría General de Justicia, [s. a], [s. p.]. Il. Cuad. Gráf. 350.917263 / T112t / 14968
- TAMBUSSI, Carlos Eduardo, *El consumo como derecho humano*. Buenos Aires, Universidad, 2009, 222 pp. 343.071 / T174c / 8003
- TAVARES, Juárez E. X., *Bien jurídico y función en derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2004, 90 pp. (Claves del Derecho Penal, 3) 345 / T288b / 11716
- TEALDI, Juan Carlos, *Bioética de los Derechos Humanos: investigaciones biomédicas y dignidad humana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xvii, 341 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 452) 172.2 / T318b / 6092
- TEITELBAUM, Alejandro, *La crisis actual del derecho al desarrollo*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 101 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 11) 341.481 / T342c / 12718
- TORRES DEL MORAL, Antonio, *Estado de derecho y democracia de partidos*. 2a. ed. Madrid, Servicio Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2004, 511 pp. 320.1 / T694e / 7530
- TORRES PÉREZ, Aída, *Conflicts of Rights in the European Union: A Theory of Supranational Adjudication*. Nueva York, Oxford University Press, 2009, xiv, 208 pp. (Oxford Studies in European Law) 323.4094 / T694c / 14150
- TORROJA MATEU, Helena, *El derecho del Estado a ejercer la protección diplomática*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2007, 219 pp. (Cuadernos de Cátedra. Derecho Internacional Público, 12) 341.33 / T712d / 10051
- TOZZINI, Carlos A., *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 201 pp. 345 / T738g / 11721
- ULLMANN, Eugenia y María E. Erriest, *Manual de Derechos Humanos para las fuerzas de seguridad*. Buenos Aires, Universidad, 2009, 187 pp. 363.3 / U37m / 8029
- UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS". CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO CIENTÍFICO, *El imaginario simbólico femenino en las literaturas cubana y colombiana contemporáneas*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, Universidad Central Marta Abreu de las Villas-Cuba, Facultad de Ciencias de la Educación, Departamento de Literatura, 2001, 238 pp. 305.4 / U48i / 8966
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Estado de derecho. Democracia y control. La Corte Suprema de Justicia. Responsabilidad de gobernantes. El Defensor del Pueblo. Representación y participación. Partidos políticos. Seguridad jurídica. Cláusulas económicas y sociales. Educación. Modernización. Transparencia*. 4a. ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008, xxiv, 677 pp. 320.1 / V28e / 7531
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Régimen constitucional de los tratados*. 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 470 pp. 342.02982 / V28r / 7680
- VANOSSI, Jorge Reinaldo, *Propuesta de una reforma judicial*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 373 pp. + 1 CD-ROM. 347.013 / V51p / 12624
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, *La defensa penal*. 4a. ed. actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 314 pp. 345.01 / V37d / 12333
- VEGA, Juan Carlos y Marisa Adriana Graham, dir., *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales. Fundamentos. Tratados de Derechos Humanos. Operatividad. Tratados de integración. Acciones positivas. Derecho a la vida. Derecho de réplica*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996, xxiii, 329 pp. 341.37 / J42 / 7572
- VENTURA, Adrián, *Poder y opinión pública*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 115 pp. 323.445 / V52p / 12629
- VERBIC, Francisco, *La prueba científica en el proceso judicial: identificación de la noción en el marco de la teoría general de la prueba. Problemas de administración y aten-*

- dibilidad*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 91 pp.
345.06 / V53p / 12633
- VICENTE TORRADO, Trinidad L. y Raquel Royo Prieto, *Mujeres al frente de familias monoparentales*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 128 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 38)
306.856 / V65m / 13027
- VIGO, Rodolfo L., *Los principios jurídicos: perspectiva jurisprudencial*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2000, xv, 225 pp. (Derecho Judicial)
340.1 / V68p / 7582
- VIGO, Rodolfo L., *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas: Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey, Alexy, Finnis*. 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, LexisNexis Argentina, 2006, 410 pp.
340.1 / V68p / 7583
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*. 2a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, LexisNexis Argentina, 2004, 238 pp.
342.02982 / V68i / 5450
- VILLALPANDO, Waldo y Santiago Villalpando, *De los Derechos Humanos al derecho internacional penal*. Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2000, 399 pp.
341.481 / V73d / 7580
- VILLANUEVA, Ernesto, coord., *El ejercicio del acceso a la información pública en México: una investigación empírica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 2008-2009, 2 vols. Tab. (Serie: Doctrina Jurídica, 455)
323.445 / V74e / 7269-70
- VIRGOLINI, Julio E. S. y Alejandro W. Slokar, coords., *Nada personal...: ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2001, xvii, 219 pp. (Estudios Críticos sobre la Cuestión Criminal, 1)
364.106 / V85n / 8001
- VITALE, Gustavo L., *Encarcelamiento de presuntos inocentes. Hacia la abolición de una barbarie*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 172 pp. (Claves del Derecho Penal, 10)
345.056 / V85e / 11730
- VIVEROS, Mara, Claudia Rivera y Manuel Rodríguez, comp., *De mujeres, hombres y otras ficciones: género y sexualidad en América Latina*. Bogotá, Tercer Mundo Editores del Grupo TM, Universidad de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Centro de Estudios sociales (CES), 2006, 317 pp. Il. (Lecturas CES)
306.7 / V87d / 8811
- WELLER, Marc, ed., *Political Participation of Minorities: A Commentary on International Standards and Practice*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, lxiii, 855 pp.
323.423 / P688 / 138852
- WHITE, Robin C. A. y Clare Ovey, *Jacobs, White, and Ovey: The European Convention on Human Rights*. 5a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010, lxxii, 644 pp.
341.481 / W61j / 13770
- WICKS, Elizabeth, *The Right to Life and Conflicting Interests*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xiv, 260p.
179.7 / W65r / 14239
- YAPUR DE CHELI, María F., Patricia P. Ceriani y Andrés Sierra, *Prueba de ADN: genoma humano*. Buenos Aires, Universidad, 2004, 227 pp.
574.873 / Y82p / 8125
- YORKE, Jon, ed., *The Right to Life and the Value of Life: Orientations in Law, Politics and Ethics*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xvi, 448 pp. (Law, Justice and Power)
179.7 / R554 / 14330
- YOUNG, Nigel J., ed., *The Oxford International Encyclopedia of Peace*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, 4. vols.
C341.7303 / O95 / 17832-35
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 192 pp. (Claves del Derecho Penal, 11)
345 / Z17a / 11731
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Política criminal latinoamericana: perspectivas. Disyuntivas*. Buenos Aires, Hammurabi, 1982, xvi, 172 pp. (Serie Negra. Volumen inicial)
345.980 / Z17p / 11807
- ZAFFORE, Jorge J., *Información social: derecho y regulación*. Buenos Aires, Depalma, 2000, xix, 423 pp.
323.445 / Z17i / 8451
- ZAFRA ROLDÁN, Gustavo y Carlos Julio Pineda Suárez, comps., *Globalización y derecho*. Bogotá, Fundación Politécnico Gran-colombiano, Corporación Escenarios, Universidad de Salamanca, 2003, 254 pp. Cuad. Gráf.
303.482 / Z17g / 8194

- ZIMMERMANN, Andreas, Jonas Dörschner y Felix Machts, eds., *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary*. Nueva York, Oxford University Press, 2011, cxxxiii, 1799 pp. (Oxford Commentaries on International Law)
341.486 / C674 / 14254
- ZULETA PUCEIRO, Enrique, *Teoría del derecho. Enfoques y aproximaciones*. Buenos Aires, LexisNexis Argentina, 2005, xvi, 267 pp.
340.1 / Z91t / 7957
- ZULETA, Estanislao, *Educación y democracia: un campo de combate*. 8a. ed. Medellín, Hombre Nuevo Editores. Fundación Hombre Nuevo Editores, Fundación Estanislao Zuleta, 2008, 121 pp.
370.193 / Z91e / 12634

Nuevas publicaciones



- **Gaceta núm. 258, enero 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 244 pp.



- **Gaceta núm. 261, abril 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 402 pp.



- **Gaceta núm. 259, febrero 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 122 pp.



- **Gaceta núm. 262, mayo 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 186 pp.



- **Gaceta núm. 260, marzo 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 322 pp.



- **Gaceta núm. 263, junio 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 220 pp.



- **Gaceta núm. 264, julio 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 162 pp.



- **Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Tomo I)**
ISBN: 978-607-8211-18-0
ISBN: 978-607-8211-17-3 (Obra completa)
México, CNDH, 2012, 648 pp.



- **Gaceta núm. 265, agosto 2012**
ISSN: 0188-610X
México, CNDH, 2012, 238 pp.



- **Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Tomo II)**
ISBN: 978-607-8211-19-7
ISBN: 978-607-8211-17-3 (Obra completa)
México, CNDH, 2012, 564 pp.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimoctava edición)**
ISBN: 978-607-8211-49-4
México, CNDH, 2012, 352 pp.



- **Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Tomo III)**
ISBN: 978-607-8211-20-3
ISBN: 978-607-8211-17-3 (Obra completa)
México, CNDH, 2012, 624 pp.



- **Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación**
ISBN: 978-607-8211-68-5
México, CNDH, 2012, 48 pp.



- **Derechos humanos, proyecto de vida y envejecimiento exitoso**
ISBN: 978-607-8211-71-5
México, CNDH, 2012, 16 pp.



- **Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad**
ISBN: 978-607-8211-69-2
México, CNDH, 2012, 48 pp.



- **Recomendación General número 3. Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana**
ISBN: 978-607-8211-54-8
México, CNDH, 2012, 40 pp.



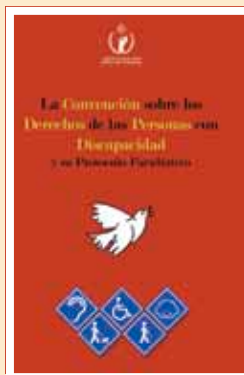
- **La importancia de los valores en la vida cotidiana**
ISBN: 978-607-8211-70-8
México, CNDH, 2012, 16 pp.



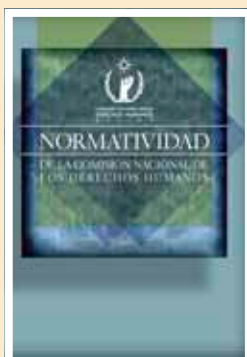
- **Derechos Humanos México, núm. 19**
ISSN: 1870-5448
México, CNDH, 2012, 216 pp.



- **Lineamientos de derechos humanos para la atención a personas afectadas por el VIH o sida**
(2a. edición)
ISBN: 978-607-8211-66-1
México, CNDH, 2012, 64 pp.



- **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**
ISBN: 978-607-8211-98-2
México, CNDH, 2012, 64 pp.



- **Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
(9a. edición)
ISBN: 978-607-8211-53-11
México, CNDH, 2012, 248 pp



- **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Maya)**
ISBN: 978-607-8211-72-2
México, CNDH, 2012, 12 pp.



- **Los derechos de los trabajadores y la reforma a la Constitución, que le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos facultades para conocer de asuntos laborales**
ISBN: 978-607-8211-37-1
México, CNDH, 2012, 62 pp.



- **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Maya)**
ISBN: 978-607-8211-73-9
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Mazahua)**
ISBN: 978-607-8211-74-6
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Otomí del Valle del Mezquital)**
ISBN: 978-607-8211-76-0
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Mixteco del Oeste de la Costa)**
ISBN: 978-607-8211-75-3
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Purépecha)**
ISBN: 978-607-8211-78-4
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Náhuatl de la Huasteca)**
ISBN: 978-607-8211-77-7
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Tarahumara del Norte)**
ISBN: 978-607-8211-79-1
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Tzeltal)**

ISBN: 978-607-8211-80-7
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Huichol del Norte)**

ISBN: 978-607-8211-83-8
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Tsotsil)**

ISBN: 978-607-8211-81-4
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Zapoteco de la planicie costera)**

ISBN: 978-607-8211-84-5
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Yaqui)**

ISBN: 978-607-8211-82-1
México, CNDH, 2012, 12 pp.



■ **Convenio 169 de la OIT**

ISBN: 978-607-8211-67-8
México, CNDH, 2012, 32 pp.

